EL SECRETO EN LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

Nadie puede entrar en este secreto,
pena de excomunión mayor

Eduardo Galván Rodríguez

EL SECRETO EN LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA





Universidad de
Las Palmas de Gran Canaria
Servicio de Publicaciones

I.S.B.N.: 84-95792-54-0
D.L.: G.C. 971-2001
R.P.I.: G.C. 6550

Fotomecánica e Impresión: Campillo Nevado, S.A.

ÍNDICE

A don José Antonio Escudero, maestro,
por mostrarnos con su ejemplo cómo
'parar, templar y mandar'
en el ruedo de la vida.

A Manuel Aranda, por tantas cosas...

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ADC: Archivo Diocesano de Cuenca.

AHN: Archivo Histórico Nacional.

AIC: Archivo de la Inquisición de Canarias.

BN: Biblioteca Nacional, manuscritos de la Sala Cervantes.

MB: Colección del Marqués de Bute.

"Siendo el secreto nervio del Santo Oficio, en que consiste mucha parte de su fuerza y del libre y recto ejercicio de él, y que ninguna persona que supiere algo de otro tocante al dicho Santo Oficio la debe manifestar, ni publicar, sino sólo denunciarlo con todo secreto porque, haciendo lo contrario, podría ser que las personas de quien dice tengan legítima excepción de lo que se le imputa y se difame sin causa"

Fray Juan Felipe Cabeza, reo de la Inquisición[1].

"No hay nada escondido que no se haga manifiesto, ni nada secreto que no haya de conocerse y salir a la luz"

Evangelio de San Lucas, VIII, 17.

INTRODUCCIÓN

El secreto del proceso inquisitorial es uno de los caracteres más atractivos de la jurisdicción del Santo Oficio. Un atributo peculiar que los detractores de la Inquisición han destacado como botón de muestra de un procedimiento privilegiado que posibilita la impunidad de los inquisidores y la comisión de toda suerte de arbitrariedades. Ha sido el secreto, además, uno de los mitos más persistentes en la literatura inquisitorial y, aun, en la misma dinámica institucional del Santo Tribunal[2].

La propia Inquisición asevera que en el secreto consiste "todo su poder y autoridad... pues cuanto más secretas son las materias que en él se tratan, son tenidas por sagradas y esti-

[1] AHN, Inquisición, leg. 1821, 7; AIC, XIV-3.

[2] "La propia mención de la cárcel nos sitúa ante lo que fue la esencia del proceso inquisitorial: el secreto. El individuo quedaba completamente aislado, pero además, y esto es singularísimo, no se le comunicaba cuál era el cargo contra él, ni quién le había acusado... El secreto obligaría también a los testigos, a los propios inquisidores, a las víctimas que se reincorporaban a la vida normal y que debían abstenerse de contar cuanto había pasado, y obligaba incluso a las gentes del mundo exterior, quienes no debían inquirir qué sucedía dentro" (J. A. ESCUDERO, *La Inquisición en España,* Madrid, 1996, 16).

madas de las personas que de ellas no tienen noticia"[3], o que es "el secreto, en los negocios de fe y en los demás que pertenecen al Santo Oficio de la Inquisición, uno de los medios más importantes para conseguir los altos fines de tan sagrado instituto, mantener su autoridad y el respeto y buena opinión de sus ministros, sin que se hagan odiosos"[4].

Afirmaciones que califican el secreto como "el alma de la Inquisición", "la piedra angular del edificio de la Inquisición", "la base de todo el plan del Santo Oficio"[5], nos ponen en antecedentes de la trascendencia de este instrumento procesal para la consecución de los fines perseguidos por el organismo encargado de perseguir la herejía.

Así, un calificador del Tribunal de Sevilla subraya que "nunca la lengua más desaforada tuvo osadía para poner dolo en este Santo Tribunal. Todo es justicia, todo entereza, todo verdad, todo razón, todo secreto. Finalmente, todo él es el apoyo de nuestra seguridad"[6]. O un diputado de las Cortes de Cádiz que sostiene: "Este sigilo es un beneficio para todos y una salvaguardia general"[7]. Como contrapunto a la loa del secreto, sus detractores suelen compartir la clásica afirmación de Mirabeau: "Dadme el juez que os plazca: parcial, venial, incluso mi enemigo, poco me importa, con tal de que no pueda hacer nada sino de cara al público"[8].

En cualquier caso, es evidente el interés que el secreto ha despertado en las almas inquietas y su carácter esencial a la hora de avivar las más dispares reacciones en torno al mismo tribunal al que caracteriza. Llorente lo explica en el año 1797 al afirmar que "la singularidad de sus ordenanzas, la dureza de sus procedimientos, el rigor de sus sentencias y el misterioso sigilo de sus procesos excitaron desde luego la curiosidad en los filósofos católicos, el odio en los filósofos no católicos, el temor en los sectarios ocultos, la ojeriza en los castigados, la veneración en los buenos católicos ignorantes, la estimación en los literatos no críticos y la protección en los monarcas y sus ministros"[9].

Quizá nada haya contribuido de un modo más decisivo a alimentar la leyenda negra que la existencia de un secreto inquisitorial que impide conocer fehacientemente la naturaleza real de los procedimientos judiciales del tribunal y de la suerte que corren los encausados por él[10].

---

[3] AHN, Inquisición, lib. 1278, 331v; también en AIC, CVIII-26.

[4] AIC, CXXXIX-30.

[5] *Discusión del proyecto de decreto sobre el tribunal de la Inquisición,* Cádiz, 1813, 34, 84, 441.

[6] AHN, Inquisición, leg. 4465, 17.

[7] Así lo expresa Pedro Inguanzo Ribero (*Discusión,* 120).

[8] Cit. por R. RODRÍGUEZ BAHAMONDE, *El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal,* Madrid, 1999, 225.

[9] *Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de Inquisición,* Pamplona, 1995, 121.

El mismo autor entiende que el secreto posibilita que la Suprema actúe con total independencia, amparándose en él aun para incumplir leyes emanadas del propio monarca (*Historia crítica de la Inquisición en España,* Madrid, 1981, IV, 92).

[10] En un expediente incoado por el Tribunal de Barcelona, figura el *Periódico político y mercantil de la villa de Reus,* del 18 de noviembre de 1813, que recoge una exposición del obispo de Barbastro dirigida a las Cortes extraordinarias y en la que califica a la Inquisición como "tribunal oscuro y cercado de tan densas tinieblas" (AHN, Inquisición, leg. 4468, 12).

Y no cabe duda de que el sigilo condiciona decisivamente el rostro que presenta el procedimiento inquisitorial ante el juicio de la Historia[11].

En cuanto a la delimitación material, temporal y espacial de nuestro objeto de conocimiento, hay que reseñar que, dentro de la escasez de estudios inquisitoriales de carácter procesal, no existe en la actualidad una monografía que aborde el examen del secreto en la Inquisición española desde un punto de vista histórico-jurídico[12]. Por ello, de entre las múltiples implicaciones que presenta la amplia temática del sigilo, nos interesan primordialmente las que de un modo más claro aparecen dotadas del ropaje de lo jurídico[13].

Desde el punto de vista temporal, el trabajo abarca el período histórico en que la Inquisición española ejerció su papel tutelar de la ortodoxia como tribunal de justicia, desde sus orígenes hasta su defunción[14]. Espacialmente, el estudio viene referido a los tribunales ope-

---

[11] En el año 1988 Burman escribe en un libro, bajo el expresivo título de *Los secretos de la Inquisición,* que el Santo Oficio "es algo infinitamente más complejo y fascinante de lo que inducen a creer semejantes imágenes y estereotipos, y su historia a lo largo de los últimos setecientos años nos brinda un intrigante punto de vista alternativo para reflexionar sobre el devenir histórico de la Europa moderna". Al mismo tiempo, destaca que "el secretismo y el miedo inspirado por él eran las principales armas de la Inquisición española, quizá más aún que la tortura misma" (13, 140).

"El secreto, por su naturaleza, ni es bueno ni malo, aunque por las circunstancias se hace de uno modo o de otro: generalmente hablando son más las veces en que es laudable que no vituperable. Y, si no es así, ¿por qué ha sido mirado siempre como el alma de los grandes negocios, por el vínculo que afianza los aciertos, por propiedad inseparable de los buenos gobiernos?" (J. DE SAN BARTOLOMÉ, *El duelo de la Inquisición o pésame que un filósofo rancio de la América septentrional da a sus amados compatriotas los verdaderos españoles, por la extinción de tan santo y utilísimo tribunal,* Madrid, 1814, 158).

[12] "La Inquisición española ha despertado en las últimas décadas un profundo interés entre historiadores y juristas. Muy en especial, los historiadores del Derecho han tomado conciencia de que el Santo Oficio era ante todo un tribunal, es decir, algo de su estricta competencia... En el conjunto de las publicaciones sobre Inquisición de los historiadores del Derecho, han sido abundantes las destinadas a esclarecer la trama histórica (orígenes o abolición del Santo Oficio), las cuestiones de censura y los aspectos administrativos y organizativos de la institución (Consejo de la Inquisición, tribunales, secretarios, autos de fe, etc.) y han sido en cambio menos frecuentes los estudios de carácter estrictamente procesal" (J. A. ESCUDERO, prólogo a M. C. FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial,* Madrid, 2000, 13).

[13] El proceso inquisitorial "debe ser estudiado con frialdad jurídica... para valorar la práctica del tormento o los horrores (los reales y los exagerados) de las cárceles inquisitoriales... hay que adoptar un cierto distanciamiento sentimental respecto a ambas instituciones, hay que comprender con precisión técnica la función que cumplían en el proceso penal de la época y concretamente en el de la Inquisición. Y éste es un problema de análisis jurídico. El proceso penal debe ser estudiado descriptivamente, para comprender después la finalidad perseguida con el mismo como lógica consecuencia del análisis institucional realizado" (F. TOMÁS Y VALIENTE, "Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado", en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes,* Madrid, 1980, 52)

[14] No podía ser de otra manera, porque, en palabras del profesor Escudero, "hay siempre... en la vida de las instituciones o de las personas, dos momentos sobremanera solemnes -el orto y el ocaso, el nacimiento y la muerte- que, para los profesionales del saber histórico revisten especialísimo interés. ¿Por qué nace algo? ¿Por qué desaparece? ¿Por qué irrumpen creencias, formas de vida, estructuras religiosas, sociales o políticas de cualquier tipo, que a su vez son consecuencia de ideas o realidades previas, y por qué, una vez cumplido su ciclo vital, se agostan y mueren? Ese singular atractivo de lo inaugural y de lo conclusivo, de lo grande que siempre empieza pequeño *(Principia omnium exigua)* y también acaba pequeño, o la magia del amanecer y del crepúsculo, resultan especialmente perceptibles en una institución como la Inquisición Española" (Prólogo a G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario de la Inquisición española: (hasta la muerte de Fernando el Católico),* Madrid, 1998, VII).

rativos en la Península Ibérica, Baleares, Cerdeña, Sicilia y Canarias; sin omitir alguna mención a los tribunales de Indias.

Delimitado el objeto de estudio, cabe reflexionar sobre cuáles son los motivos para su análisis y qué objetivos perseguimos con el mismo. En el año 1999, López Vela incluye dentro de las preguntas que entre 1840 y 1960 han centrado el interés sobre el Santo Oficio, entre otras, dos, referidas, la primera, a determinar si la denuncia a la Inquisición crea un sistema asfixiante, mientras que la segunda alude a la posibilidad de que el secreto convirtiera el procedimiento en pura arbitrariedad[15]. En nuestra opinión, ambas preguntas permanecen aún sin respuesta satisfactoria. En cierta medida porque a veces parece que la formulación del problema también intenta prefigurar la respuesta.

El principio general reza sintéticamente: "Secreto se ha de guardar en todas las cosas tocantes al Santo Oficio de la Inquisición"[16]. Tan sencilla afirmación abre un complejo mundo de interrogantes jurídicos resueltos de modo diferente a lo largo de más de tres siglos y, al mismo tiempo, encierra en oscuras cavidades uno de los rasgos más interesantes del procedimiento inquisitorial. Porque un aserto tan general precisa de concreciones aplicadas a los diversos casos y supuestos que plantea la práctica procesal de un tribunal que actúa en muy diversos ámbitos y en contacto con gentes heterogéneas.

Desde la perspectiva jurídica, nuestro objeto de conocimiento presenta interrogantes de interés[17]. Entre otros muchos, ¿cómo se traduce el principio del secreto en la acción concreta de los tribunales y en sus diversos procedimientos?, ¿cómo se regula y a través de qué normas?, ¿quiénes y en qué medida están obligados a guardar secreto?, ¿sobre qué materias?, ¿con quiénes se pueden tratar asuntos del Santo Oficio y en qué circunstancias?, ¿cuáles son los intereses dignos de protección jurídica que ampara el secreto y que le sirven de fundamento?, ¿cómo actúa la Inquisición frente a aquellos que vulneran el deber de guardar sigilo?, ¿aplica el rigor habitual en los supuestos en que los quebrantadores del secreto son los propios oficiales del Santo Oficio?, y un largo etcétera que las siguientes páginas intentan analizar.

Por lo que hace al estado de la cuestión, el trabajo que de un modo más directo e individualizado aborda la temática concreta de esta obra se debe a Gacto Fernández, quien en el año 1997 publica un artículo titulado "Consideraciones sobre el secreto del proceso inquisitorial"[18]. En él trata la fundamentación jurídica legitimadora de esta práctica, su evolución general hasta devenir en mandato obligatorio, así como sus efectos en la asistencia técnica al hereje. Para dicho autor, sobre el secreto pivota "el centro de gravedad de todo el proceso", al legitimarlo el Santo Oficio como principio básico que inspira y preside el procedi-

---

[15] R. LÓPEZ VELA, "Inquisición y España: los géneros y los ritmos de un debate esencialista en los siglos XIX y XX", en A. PRADO MOURA (coord.), *Inquisición y sociedad,* Valladolid, 1999, 250-251.
[16] AHN, Inquisición, lib. 1278, 331v.
[17] Gacto ha subrayado que los más recientes estudios sobre la Inquisición tienen el rasgo común de "situar su centro de gravedad en el ámbito jurídico, que en principio parece el marco lógico más adecuado para acomodar en su horizonte el análisis de una institución... que en definitiva no fue otra cosa que un organismo concebido y estructurado para administrar justicia, una justicia penal especializada por la naturaleza de los delitos sometidos a su jurisdicción" (Prólogo a G. CERRILLO CRUZ, *Los familiares de la Inquisición española,* Valladolid, 2000, 9).
[18] *AHDE,* LXVII (1997), II, 1631-1654.

miento[19]. Por lo que se refiere a sus efectos en la defensa de los acusados, Gacto observa que tanto para los reos inadvertidos -autores del delito por culpa, descuido o negligencia-, como para los acusados inocentes, el secreto se convierte en un "obstáculo insalvable, porque los dos se entregarían a un desesperado y estéril ejercicio de memoria"[20].

Junto a ello, dentro de las obras generales publicadas después de la extinción del Tribunal, existen diversas referencias de carácter fragmentario relativas al secreto, de las que cabe reseñar las realizadas por los autores que, sucintamente, se citan a continuación. En primer lugar, ya hemos visto cómo en el año 1996 Escudero ubica al secreto en la esencia del proceso inquisitorial[21]. Por otra parte, Lea explica que el sigilo es el factor determinante de la influencia y el terror generados por la acción inquisitorial, al mismo tiempo que salvaguarda a los servidores del Santo Oficio del escrutinio de la publicidad[22].

Por su parte, Kamen asevera que la práctica de mantener en secreto la identidad de los testigos contravenía el sistema legal, "en realidad, todo el sistema testimonial se alteró"[23]. Además, manifiesta que el miedo y el secreto son los fundamentos de los procedimientos inquisitoriales, en una relación dialéctica que, finalmente, actúa contra el instituto debido a la generación de un odio alimentado por la imaginación de tropelías que el secreto impide desmentir. Junto a ello, el mismo sigilo lo convierte en un tribunal proclive a la comisión de abusos[24].

En el año 1863, Castalla sostiene que, gracias al secreto, los inquisidores adquieren conciencia de que los posibles crímenes que puedan cometer quedarán cubiertos por el manto de la impunidad. Ello les mueve a caer en ciertos excesos, como, en algunos casos, el vuelco desmedido de sus atenciones hacia las mujeres reclusas[25]. Once años más tarde, Berenis y Casas defiende que el secreto tiene su razón de ser en las previsibles venganzas de los acusados y que no es otra cosa sino traducción de la prevalencia del bien común sobre "las incomodidades de algunos particulares"[26].

En 1875, Hefele critica la tendencia generalizada a atribuir al secreto el origen de las delaciones masivas[27]. Trece años después, Cappa subraya que el sigilo impenetrable del Santo Oficio ha constituido el principal elemento merecedor de crítica desde la perspectiva

[19] *Ibidem,* 1648-1650.

[20] Similar razonamiento es aplicable a los culpables habituales, para quienes es complicado individualizar las ocasiones concretas por las que son indiciados ante el Tribunal, pudiendo agravar su situación al confesar actuaciones desconocidas hasta entonces por los inquisidores (*Ibidem, 1653*).

[21] *La Inquisición,* 16.

[22] *Historia de la Inquisición española,* Madrid, 1983, I, 595.

[23] "Cómo fue la Inquisición. Naturaleza del Tribunal y contexto histórico", *RI,* 2 (1992), 14.

[24] "A causa de que la Inquisición fue desde sus orígenes una institución conflictiva, su historia ha sido siempre polémica. La norma del secreto cerró, desafortunadamente, la boca de los propios portavoces de la Inquisición, y su silencio se unió a la voz de sus detractores. El resultado fue que los vencedores fueron los enemigos de la Inquisición" (*La Inquisición española: una revisión histórica,* Barcelona, 1992, 214, 224, 381).

[25] *Historia de las persecuciones políticas y religiosas,* Barcelona, 1863, IX-X; cit. por S. HALICZER, "La Inquisición como mito y como historia: su abolición y el desarrollo de la ideología política española", en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial,* Barcelona, 1984, 501.

[26] *La Inquisición fotografiada, por un amigo del pueblo,* Barcelona, 1874.

[27] *La Inquisición española,* México, 1875, 110.

de los "modernos libre-pensadores"[28]. En el mismo siglo XIX, para Millares Torres el secreto es determinante del atraso científico, de la arbitrariedad, el recelo, la desconfianza y el miedo reinantes en la sociedad española del Antiguo Régimen[29].

En el primer tercio del siglo XX, Saldaña califica el procedimiento secreto como peligroso y reprobable, pero general y propio de la época[30]. Casi rozando la mitad de la centuria, Pinta Llorente defiende las posiciones de aquéllos que entienden que la ocultación fue un instrumento necesario en beneficio de la fe, del bien social, de la integridad de los testigos y de la buena fama de los procesados[31].

En 1953, Llorca cualifica el sigilo como factor coadyuvante del levantamiento de falsos testimonios y limitador de la defensa del reo, pero, al mismo tiempo, calibra su necesidad como elemento inseparablemente anexo al fin perseguido por la Inquisición[32]. Once años más tarde, Roth sostiene que el secreto es el arma más terrorífica de la Inquisición española[33].

A principios de los setenta, Caro Baroja califica de peligroso e injustificado el secreto en las denuncias[34]. Por su parte, Beynon, en 1982, resalta que los procedimientos inquisitoriales buscan siempre la mayor eficacia con la menor publicidad[35]. Para Contreras el sigilo vertebra y especifica todo el proceder inquisitorial, convirtiéndose en la norma más estricta y sobre cuya observancia se hace mayor hincapié[36].

En plenos ochenta, Bennassar explica que el terror generado por el Santo Oficio hunde sus raíces precisamente en el engranaje del secreto, al favorecer las confesiones de los reos, las

[28] *La Inquisición española,* Valencia, 1994, 88.

[29] *Historia de la Inquisición en las islas Canarias,* Santa Cruz de Tenerife, 1981, IX-X.

W. de Gray Birch, en la presentación al catálogo de los manuscritos del Marqués de Bute, critica la posición general de Millares, al afirmar que "seems to have entirely ignored the value of the institution as a court of law and justice, swift to check and repress evil, even at the cost of being called tyrannical and vindictive. He saw it only in its worst aspect, but shut his eyes to the purifying influence which it must have largely possessed and wielded in the best days of its career" (*Catalogue of a Collection of original Manuscripts formerly belonging to the Holy Office of the Inquisition in the Canary Islands and now in the possession of the Marquess of Bute,* Edinburgh and London, 1903, XXXIX y XL).

[30] *La Inquisición española (1218-1834),* Madrid, 1930, 12.

[31] *La Inquisición española,* Madrid, 1948, 121-122.

[32] "El punto de la cuestión está en decidir si pesaban más los inconvenientes o las ventajas... si no se tenía la seguridad de quedar oculto nadie se atrevía a denunciar a los herejes... si no se adoptaba el sistema del secreto, resultaba ilusorio el objeto de la Inquisición... los que admitían el principio representado por la Inquisición, lógicamente debían admitir el secreto de los testigos" (*La Inquisición española, estudio crítico,* Comillas, 1953, 50-51).

[33] "From the moment that the arrests were carried out and down to the conclusion of the whole affair, the accused persons vanished from the public eye... Every step in the subsequent proceedings was surrounded with similar precautions, and all parties concerned, the accused person, as well as witnesses, accusers, and officials, were sworn to secrecy. Breaches of this oath could be, and were, punished with the utmost severity... This profound night of mistery and silence was perhaps the most terrifying weapon of the Spanish Inquisition" (C. ROTH, *The Spanish Inquisition,* New York-London, 1964, 86).

[34] *El señor inquisidor y otras vidas por oficio,* Madrid, 1970, 15.

Junto a ello, "el secreto con que los inquisidores llevaban a cabo sus tareas hizo que en algunas ocasiones su actuación quedara sin eco durante siglos, al menos en lo que se refiere a la opinión de gente letrada" (*Ibidem,* 41).

[35] *La muerte en nombre de Dios: teoría y prácticas de la Inquisición,* Barcelona, 1982, 113.

[36] *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia: 1560-1700: poder, sociedad y cultura,* Madrid, 1982, 349-350.

delaciones -aun por los miembros de la familia-, y el ejercicio de un poder arbitrario por los jueces[37]. De otro lado, Meseguer coloca al sigilo como factor determinante de los ataques más reiterados y enérgicos contra el tribunal[38]. Junto a él, González Novalín resalta el principio del secreto como uno de los rasgos diferenciadores del proceso inquisitorial, a la par que uno de los elementos decisivos para colocarlo como el más eficaz procedimiento para la represión[39].

Al final de la década, Pérez Martín recalca la importancia de la decretal de Bonifacio VIII como norma que logra, a la larga, erigir al secreto en uno de los caracteres principales del procedimiento inquisitorial[40]. En el umbral de los noventa, Acosta González pone de manifiesto que el secreto genera dos efectos: la sacralización y el temor reverencial al Santo Oficio[41].

Corre 1992 y Dufour subraya el papel del secreto como factor conformador de la dimensión mítica de lo inquisitorial persistente hasta nuestros días[42]. Con talante decidido, Monter lo enarbola como el rasgo más notable de la Inquisición española[43]. Para Escamilla, el sigilo inquisitorial es la piedra angular del Santo Oficio, el principio fundamental que lo distingue de otras jurisdicciones, la fuerza de su enorme poder de control[44].

Al año siguiente, Represa escribe que el secreto inquisitorial produce entre el pueblo un temor que se traduce en una "sensación de acoso"[45]. En la misma década, Pérez-Prendes manifiesta que el proceso secreto socava las garantías del acusado e incrementa el poder discrecional de los jueces, recompensando la delación y sembrando la desconfianza en el entramado social y familiar[46].

---

[37] "Modelos de la mentalidad inquisitorial: métodos de su «pedagogía del miedo»", en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial,* Barcelona, 1984, 179.

En un trabajo anterior este autor destaca: "¿Cuáles fueron los caballos de batalla lanzados contra la manera de proceder del Santo Oficio por los aragoneses en las Cortes de Monzón en 1510 y 1512 y en las de Zaragoza en 1518, por los catalanes en las Cortes de Lérida en 1515 y por los castellanos en las Cortes de Valladolid en 1518? Fueron siempre los mismos. Lo que chocó profundamente a los españoles es el secreto en el cual eran mantenidos los detenidos desde su detención" (*Inquisición española: poder político y control social,* Barcelona, 1981, 110).

[38] "Las primeras estructuras del Santo Oficio", en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América, tomo I: El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución (1478-1834),* Madrid, 1984, 389.

[39] "Reorganización valdesiana de la Inquisición española", en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América, tomo I: El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución (1478-1834),* Madrid, 1984, 57-60, 640-641.

[40] "La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial", en J. A. Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española,* Madrid, 1989, 281, 285-290.

[41] *Estudio comparado de tribunales inquisitoriales (períodos 1540-1570 y 1571-1621),* Madrid, 1990, 45.

[42] *La Inquisición en España,* Madrid, 1992, 35.

[43] *La otra Inquisición: la Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia,* Barcelona, 1992, 93.

[44] *Crimes et chatiments dans L'Espagne inquisitoriale*, Paris, 1992, I, 189, 191, 196.

[45] "El miedo y la huida ante la Inquisición", *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo,* Valladolid, 1993, I, 261.

[46] El órgano "actúa siempre *favorem fidei* y además *simpliciter et de plano sine advocatorum, iudiciorum strepitu et figura*", lo que implica, en el segundo supuesto, la actuación secreta mientras se considere oportuno ("El procedimiento inquisitorial (esquema y significado)", en AAVV, *Inquisición y conversos, III Curso de cultura hispanojudía y sefardí,* Toledo, 1994, 153, 187).

En 1996, Dedieu afirma taxativamente que la ocultación del nombre de denunciante y testigos y el aislamiento del reo son los dos rasgos que distinguen el proceso inquisitorial del procedimiento ordinario[47]. Un año después, Alvar Ezquerra explica que la defensa obstinada del secreto por parte del Santo Oficio debe su razón de ser a que éste es el gran arma de la Inquisición, sin la cual no habría funcionado[48]. Mientras, Bethencourt pone de manifiesto que en la Inquisición portuguesa el sigilo sólo es introducido de un modo explícito a partir del año 1564, resultando abolido por un reglamento de 1774, que ordena la publicidad de los nombres de los testigos, así como de todas las circunstancias espaciales y temporales atinentes al caso[49].

También en los noventa, Contreras sostiene que el secreto favorece la comisión de las más absolutas y trágicas arbitrariedades[50]. Ya en el 2000, Giles resalta el papel jugado por el sigilo en el éxito de la actividad inquisitorial, en tanto que factor coadyuvante en la extensión de la traición y la sospecha[51].

A la hora de explicar la estructura del presente trabajo, ésta persigue abarcar la compleja problemática derivada de las diversas ramificaciones de la acción inquisitorial en que está implicado el secreto y, al mismo tiempo, propiciar una exposición lo más fluida posible, sin perder de vista la necesidad de adoptar un análisis jurídico de la realidad del tribunal inquisitorial[52].

Atendiendo a estas razones, se divide en tres partes principales. La primera dedicada a analizar el secreto en general, es decir, su regulación normativa básica y la particular que se refleja en cada una de las fases del proceso y en otras facetas diversas de la actuación de los tribunales del Santo Oficio.

La segunda parte acoge el análisis del quebranto del secreto o de la violación del deber de guardarlo. Comienza por ofrecer un concepto aproximativo, para después desgranar los distintos elementos que confluyen en la configuración de la figura delictiva, que, por otra parte, es dinámica y cambia a lo largo de las diferentes centurias en que actúa el tribunal. Por ello, presta atención al análisis del bien jurídico protegido, del sujeto activo y pasivo de la violación, del objeto y naturaleza de la conducta material, de las formas de comisión del delito y de la pena que lleva aparejada la fracción del sigilo.

---

[47] "Inquisición y Derecho. Un análisis formal del procedimiento inquisitorial en causa de fe", *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones,* Madrid, 1996, I, 190.
[48] *La Inquisición española,* Madrid, 1997, 24.
[49] *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal e Italia, siglos XV-XIX,* Madrid, 1997, 55-59.
[50] *Historia de la Inquisición Española (1478-1834): herejías, delitos y representación,* Madrid, 1997, 69.
[51] *Mujeres en la Inquisición. La persecución del Santo Oficio en España y el Nuevo Mundo,* Barcelona, 2000, 15.
[52] Conviene no olvidar que la Inquisición era ante todo un tribunal y que, sin perjuicio de poder compartir la afirmación de que "la amplitud de la actividad inquisitorial, la minuciosidad de sus mecanismos, la universal repercusión social de sus decisiones o actos, la eficaz instrumentación de que fue objeto por parte de la Monarquía española, la incansable tenacidad en la persecución de sus objetivos, hacen de la Inquisición un cosmos susceptible de ser estudiado desde numerosos puntos de vista", sí es preciso resaltar la importancia del enfoque primordialmente jurídico (cita en M. AVILÉS, J. MARTÍNEZ MILLÁN Y V. PINTO, "El Archivo del Consejo de la Inquisición. Aportaciones para una historia de los archivos inquisitoriales", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos,* LXXXI (1978), nº 3, jul-sep, 460).

Por último, la tercera parte examina los procesos que durante la historia del Santo Oficio persiguen a los quebrantadores del secreto inquisitorial. En ella se adopta la estructura clásica en cuanto a las distintas fases del procedimiento, adaptada a las singularidades de este tipo de delito que, *prima facie*, se presenta encuadrado dentro de las causas que no son de fe.

A efectos expositivos, tanto en el primer capítulo -cuando afrontamos el estudio del secreto en las causas de fe-, como en el tercero, hemos distinguido diversas fases en el desarrollo del procedimiento, atendiendo para ello primordialmente a la forma de ordenar los procesos seguida por los mismos tribunales del Santo Oficio a mediados del siglo XVII[53], en la medida en que con ello evitamos caer en el presentismo y nos acercamos directamente al modo en que los protagonistas reales de aquellos siglos organizan y perciben los juicios de la Inquisición.

Por otro lado, es evidente que gran parte de los materiales utilizados permiten su tratamiento en varios apartados del presente trabajo. Para evitar reiteraciones, que entorpecen la lectura y no contribuyen a esclarecer los problemas, hemos intentado ubicarlos en aquellos cuya temática abordan más primordialmente. Con la misma finalidad de facilitar la labor lectora, cuando, dentro de un apartado, nos refiramos a un proceso incluido en un solo expediente sin foliar, omitiremos la cita a pie de página en las referencias textuales que sigan a la primera, dado que sólo aumentarían su número sin aportar información complementaria, todo ello salvo que sea preciso llenar esta última finalidad.

Por lo que se refiere a la metodología, hemos procurado mantener el equilibrio en torno a una línea lejana de la apología o del descrédito gratuitos del Tribunal, posición propia, como afirma el profesor Escudero, de "un tiempo como el nuestro en el que la tolerancia y la concordia se afirman, por ventura, como valores fundamentales de la sociedad civil y del ordenamiento jurídico que la ampara"[54].

Junto a ello, también entendemos que es preciso abordar como problema fundamental el de la existencia de posibles contradicciones entre teoría inquisitorial y praxis de los tribunales, tanto los de distrito como la misma Suprema[55], de ahí que sea necesario el examen de la normativa y su cotejo con la aplicación real en los procesos conservados en la documentación de archivo.

Todo presidido por la humildad del investigador que no pretende descubrir fórmulas magistrales o interpretaciones indubitadas sobre la cuestión, sino única y modestamente

---

[53] Puede consultarse en AIC, LXI-37.

Por su parte, Dedieu propone una estructura del proceso inquisitorial que no difiere sustancialmente de la recogida en el documento mencionado (cfr. "Inquisición y Derecho", 179 ss).

[54] *La abolición de la Inquisición española: discurso leído el día 2 de diciembre de 1991, en su recepción pública, por el Excmo. Señor D. José Antonio Escudero y contestación del Excmo. Señor D. Alfonso García-Gallo de Diego*, Madrid, 1991, 9.

[55] Alberro ha subrayado la necesidad de "comprender un fenómeno como el del Santo Oficio bajo su doble manifestación: la del discurso y la de la praxis, a no ser que aceptemos definir un régimen a partir sólo de su constitución, independientemente de su aplicación" (*Inquisición y sociedad en México: 1571-1700,* México, 1988, 591).

poner a disposición del lector hechos y datos que le permitan elaborar su propio juicio[56]. En todo caso, intentamos evitar valoraciones que pretendan calificar el proceso inquisitorial como mejor o peor que otros de su tiempo, sino que entendemos que es preciso realizar un esfuerzo para comprender y explicar la normativa inquisitorial en el contexto histórico que la vio nacer[57]. Porque además, en cualquier caso, sólo nos es posible conocer retazos de verdad[58].

Para llevar a buen fin todos estos propósitos, las fuentes consultadas, en consonancia con las orientaciones metodológicas anteriores, nos han permitido examinar, por un lado, la normativa inquisitorial en sus diversas vertientes y, por el otro, la documentación sobre la actividad desarrollada por los diferentes órganos de la estructura inquisitorial, así en los procesos[59], como en sus relaciones internas; sin olvidar un acercamiento a la bibliografía sobre la temática objeto de nuestro análisis.

Para el estudio de la normativa inquisitorial, acudimos en primer lugar al examen de los manuscritos conservados en la Sala Cervantes de la Biblioteca Nacional. Seguidamente, y centrando nuestra atención en la práctica procesal de los tribunales y del Consejo, en el Archivo Histórico Nacional analizamos los libros y legajos correspondientes a la temática objeto de nuestro estudio, centrado en el conocimiento de la regulación inquisitorial y de los procesos sustanciados por violación del secreto. Así también se verificó con los fondos del tribunal conquense que se conservan en el Archivo Diocesano de Cuenca[60]. En el Museo Canario de Las Palmas accedimos a los legajos correspondientes tanto al fondo antiguo, conformador del Archivo de la Inquisición de Canarias[61], como los pertenecientes a la Colección del Marqués de Bute[62]. Para la consulta bibliográfica, ha sido necesario el acceso a los fondos de la Biblioteca Nacional, Biblioteca y Hemeroteca del Museo Canario de Las Palmas y Biblioteca de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

---

[56] *Vid.* GACTO, prólogo a CERRILLO, *Los familiares,* 9-10.

[57] E. FORT I CUGOL, *Catalunya i la Inquisició,* Barcelona, 1973, 265-266, 277.

[58] Chesterton asevera: "In every case what he knew was a fragmentary fact. In every case what he did not know was the truth behind the fact. What he did not know was the atmosphere. What he did not know was the tradition" (*The Flying Inn,* 127; cit. por A. C. SHANNON, *The medieval Inquisition,* Washington D.C., 1983, 6).

[59] La afirmación relativa al proceso penal ordinario, que justifica la necesidad de examinarlos "no sólo porque la Historia del Derecho debe hacerse siempre sobre los documentos, sino porque en la evolución del proceso penal la práctica judicial, el estilo forense, tuvo una importancia de primer orden y se manifestó realmente como fuente creadora de Derecho", es igualmente aplicable al proceso inquisitorial (M. P. ALONSO ROMERO, *Historia del proceso penal ordinario en Castilla (siglos XIII-XVIII),* Salamanca, 1979, 13).

[60] *Vid.* D. PÉREZ RAMÍREZ, *Catálogo del Archivo de la Inquisición de Cuenca,* Madrid, 1982; *Papeles sueltos de la Inquisición de Cuenca,* Cuenca, 1999.

[61] Para información sobre el fondo documental, *vid.* A. RODRÍGUEZ GALINDO, "El Museo Canario. Catálogo y extractos de la Inquisición de Canarias", *Revista del Museo Canario,* XXVII-XXX (1966-1969), 129-143; XXXI-XXXII (1970-1971), 135-168; XXXVIII-XL (1977-1979), 141-158.

[62] *Collection of Original Manuscripts formerly belonging to the Holy Office of the Inquisition in the Canary Islands; and now in the possession of the Marquess of Bute.*

Cfr. E. SERRA RÁFOLS, "Los manuscritos Bute de la Inquisición de Canarias", *Revista de Historia de Canarias,* XIII-2 (1957), 158 ss.; W. DE GRAY BIRCH, *Catalogue of a Collection of original Manuscripts formerly belonging to the Holy Office of the Inquisition in the Canary Islands and now in the possession of the Marquess of Bute,* Edinburgh and London, 1903.

Por último *–last, but not least-* las meras palabras son insuficientes para expresar nuestra gratitud y reconocimiento a todos aquellos que han colaborado en la realización de este proyecto. En particular, a los profesores doctores don José Antonio Escudero, don Feliciano Barrios y don Manuel Aranda, deseamos manifestarles expresamente nuestro agradecimiento y que procuraremos corresponder a sus desvelos con la continua autoexigencia de honradez y dignidad en el desempeño del oficio universitario. Quede expresa también nuestra consideración hacia el personal dependiente de las instituciones depositarias de los fondos consultados, por su siempre incesante esfuerzo y continua disposición.

I. EL SECRETO INQUISITORIAL

"Si estuviera en una prisión civil, entonces podríais a lo menos venir a verme, sollozar, suspirar a mi lado... pero aquí no se permite entrar a alma nacida, como si nuestros crímenes verdaderos o supuestos fueran de mayor consecuencia que los de un ladrón, los de un asesino, los de un bandolero... Dichosos, ¡oh vosotros presos de las cárceles públicas!... que sabéis quién os acusa, que se os permite la defensa"

Cornelia Bororquia a su padre desde la prisión del Santo Oficio[1].

1. La regulación normativa

Una de las principales dificultades del interesado que se acerca al estudio de la Inquisición española radica en lo disperso de su normativa. No ayuda mucho el hecho de que las propias normas inquisitoriales estuviesen sometidas a la disciplina del sigilo. La comunicación entre el Inquisidor General, la Suprema y los tribunales de distrito es secreta y las normas que deben aplicar en los diversos procedimientos que constituyen su ámbito de actuación también lo son[2]. Por esta razón, no es extraño que el 6 de junio de 1647 la Suprema establezca que los impresores no impriman papel alguno "en hechos, o en derecho, sobre causas o negocios de fe o dependientes, a favor o en contra del reo, ni sobre otro negocio que toque al Santo Oficio", sin expresa licencia del Inquisidor General o del Consejo[3].

Este secreto de la legislación propia del Santo Oficio, que limita su conocimiento a ministros y oficiales, busca excluir del debate público la problemática en torno a su conve-

---

1 G. Dufour (ed.), *Cornelia Bororquia o La víctima de la Inquisición*, Alicante, 1987, 85-86.
Esta obra es prohibida por el Santo Oficio el 25 de febrero de 1804, incluso para los detentadores de licencia, porque ridiculiza a la Inquisición y a su modo de proceder, según consta en el expediente iniciado por el Tribunal de Logroño (AHN, Inquisición, leg. 4492, 12).

2 Escamilla, *Crimes*, I, 193.

3 BN, ms. 854, 15.

niencia y justicia[4], amén de preservar el desarrollo del procedimiento de manejos, trabas o triquiñuelas derivadas del conocimiento de los intrincados pasos del mismo por parte de los posibles acusados. Junto a ello, Gacto ha puesto de manifiesto cómo la sujeción del Santo Oficio a un orden procesal regulado en gran parte de sus detalles por una normativa específica, esto es, el legalismo del proceso inquisitorial, implica una situación más favorable del reo de la Inquisición, si la comparamos con la del acusado penal ante la jurisdicción ordinaria[5].

Por otro lado, no existe un *corpus iuris* único comprensivo del derecho inquisitorial[6]. Además, el Inquisidor General y la Suprema, a lo largo de la vida de la institución, optan por la resolución concreta de las necesidades coyunturales que van surgiendo mediante la elaboración y circulación de instrucciones y cartas acordadas[7]. Añádase a lo expuesto el hecho de que, como es sabido, los inquisidores disponen de cierta discrecionalidad a la hora de flexibilizar las prescripciones procedimentales en orden a garantizar la salvaguarda del fin del proceso[8], siempre con la advertencia de que en los casos de cierta trascendencia han de consultar previamente al Consejo[9].

Básicamente, el derecho inquisitorial está regido por las prescripciones contenidas en el derecho común, la normativa pontificia, las instrucciones dadas por los Inquisidores Generales y la Suprema, y las cartas acordadas y demás normas emanadas del Consejo. En torno a ellas, presenta asímismo un singular efecto la aplicación de la doctrina contenida en los manuales de los tratadistas y el "estilo" de los tribunales inquisitoriales[10].

Para evitar reiteraciones, en el presente epígrafe pretendemos ofrecer una panorámica amplia de la evolución que presentan las preocupaciones y desvelos del Tribunal en torno a esta materia, por lo que abordamos un análisis sucinto de la reglamentación relativa al secreto, dejando para los epígrafes correspondientes el examen pormenorizado en función del contenido material de cada norma concreta. Por esta razón, en las siguientes líneas optamos,

---

4 "Toda la materia legislativa del Santo Oficio, incluyendo la impresa, se consideraba secreta... las instrucciones estaban previstas única y exclusivamente para guía y consulta del propio Tribunal, ya que en caso de llegar a ser del conocimiento público se correría el riesgo de que personas malintencionadas se permitiesen discutir el beneficio y perjuicio del estilo del Santo Oficio. Tenemos, pues, que las versiones impresas de las leyes y ordenanzas del Santo Oficio no eran del dominio público, sino para uso interno de los empleados de la Inquisición" (G. HENNINGSEN, "La legislación secreta del Santo Oficio", en ESCUDERO, *Perfiles,* 163).

5 "Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial", en A. LEVAGGI (coord.), *La Inquisición en Hispanoamérica. Estudios,* Buenos Aires, 1997, 13-17.

6 DEDIEU, "Inquisición y Derecho", 172.

7 M. J. TORQUEMADA, "El libro 497 de la Sección de Inquisición. AHN", *RI,* 6 (1997), 89.

En torno a la naturaleza jurídica de las cartas acordadas, *vid.* J. R. RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución,* Madrid, 2000, 220-223.

8 DEDIEU, "Inquisición y Derecho", 185.

9 Así, la instrucción 28 del año 1484 dispone que los "inquisidores tienen arbitrio para proceder según su discreción en los casos y cosas en que no está dada forma por las instrucciones, para que, conformándose con el Derecho, hagan sus conciencias lo que cumple al servicio de Dios y de Su Majestad, y en las cosas graves consulten" (AHN, Inquisición, lib. 1278, 25).

10 Para Gacto, es un derecho basado fundamentalmente en la doctrina jurídica y en la praxis de los tribunales ("El tribunal inquisitorial", *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones,* Madrid, 1996, I, 194).

a efectos expositivos, por una ordenación fundamentalmente cronológica, que será sustituida por una primordialmente sistemática en el resto del trabajo.

Como dato previo, hay que tener en cuenta que gran parte de las especialidades procedimentales que acoge el quehacer del Santo Oficio encuentran su fundamento en la equiparación del delito de herejíá al de lesa majestad[11]. En una constitución de 22 de febrero de 407, recogida en el Código Teodosiano, consta la asimilación procesal del delito de herejía con el de lesa majestad[12]. Posteriormente, una decretal de Inocencio III, de 25 de marzo de 1199, la funda en que "es mucho más grave delinquir contra la majestad eterna que contra la temporal"[13], identificación en la fuente misma del poder que no presenta dudas para la doctrina[14].

Esta asimilación al delito de lesa majestad implica la aplicación de la máxima *in atrocissimis leviores conjecturae sufficiunt et licet iuidici iura transgredi,* atribuida a Inocencio III, en cuya virtud, en los delitos atroces leves conjeturas son suficientes para proceder contra los transgresores, y el juez está autorizado a alterar el procedimiento ordinario[15].

Junto a ello, es preciso considerar la aplicación del principio *in dubio pro fidei* o *favor fidei*, en cuya virtud el derecho inquisitorial pretende, por encima de otras consideraciones, garantizar la punición de los delitos contra la fe y la victoria de la ortodoxia, aunque sea a costa de mermar los derechos de la defensa[16].

Comenzando ya con la regulación normativa, parece que el concilio lateranense del año 1215 representa un punto de inflexión en la diferenciación de un proceso penal eclesiástico con rasgos propios, caracterizado por la posibilidad de *inquisitio* por el juez, sin requerir la existencia de acusador, así como por la instrucción secreta previa al procesamiento[17]. Por su parte, los concilios de Narbona de 1243 y de Beziers de 1246 sientan el principio que reza: *ne testium nomina, verbo vel signo aliquo publicentur,* justificado en los riesgos de venganzas que afrontan los denunciantes de herejías[18].

En el año 1254, la carta apostólica *Cum negotium,* de Inocencio IV, ordena preservar la identidad de los acusadores y testigos que intervengan en las causas de herejía, sin que por ello decaiga la validez de sus deposiciones[19], otorgando a los inquisidores pontificios "libre

---

[11] "La primacía de la defensa de la fe por encima de otros intereses se manifiesta también en la configuración del delito de herejía... sobre la plantilla del más atroz de los delitos seculares, el de lesa majestad, en cuya represión se acumulan las facultades judiciales, con lo cual, consiguientemente, las posibilidades de defensa del reo resultan aún más disminuidas que en los delitos ordinarios" (E. GACTO FERNÁNDEZ, "Aproximación al Derecho penal de la Inquisición", en ESCUDERO, *Perfiles,* 182).

[12] PÉREZ MARTÍN, "La doctrina", 279-280.

[13] MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario,* 10-11.

[14] "Sine dubio haeresis crimen gravissimum est, ac horribilius ipsomet crimine laesae Maiestatis, quid enim gravius, ac detestabilius est" (C. CARENA, *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei: in tres partes diuisus...,* Lugduni, 1649, anteludia, § III, 27).

[15] V. GONZÁLEZ DE CALDAS, *¿Judíos o cristianos? El proceso de fe Sancta Inquisitio,* Sevilla, 2000, 92.

[16] GACTO, "Aproximación", 177.

[17] RODRÍGUEZ BAHAMONDE, *El secreto,* 205.

[18] PÉREZ-PRENDES, "El procedimiento", 166.

[19] GACTO, "Consideraciones sobre el secreto", 1634.

potestad para interpretar a este respecto las disposiciones eclesiásticas y seculares promulgadas contra los herejes"[20]. Posteriormente, el 28 de julio de 1262, Urbano IV, en virtud de bula dirigida a los inquisidores de Aragón, matiza la anterior al señalar que, excepcionalmente, se podrá mantener en secreto el nombre de las personas examinadas, de considerar que corren peligro si es conocido[21].

A esta medida excepcional sobre ocultación del nombre de testigos y acusadores también se refiere una disposición del *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, en la que advierte tanto que debe adoptarse con *"puram et providam intentionem"*, como que, una vez cese el peligro, los nombres deben hacerse públicos[22].

En la interpretación de la norma de Bonifacio VIII, Eimeric sostiene que el inquisidor debe considerar los múltiples significados del concepto de poder, incluyendo en él todos los factores que pudiesen suponer algún tipo de violencia o coacción sobre los delatores, concluyendo que "en todos los casos la publicación del nombre pone al delator y a sus parientes en peligro de muerte o de actos graves de malevolencia"[23].

De este modo, *prima facie*, el principio general imperante en la inquisición medieval, en cuanto al derecho a la defensa del acusado de herejía, impone al juez la obligación de trasladarle las actuaciones procesales para posibilitar un completo conocimiento, tanto de las imputaciones, como de las personas que las han comunicado al tribunal, ya como acusadores, ya como denunciantes o testigos.

Con una excepción, que opera cuando el inquisidor, en conciencia y teniendo en cuenta el poder del acusado, considera que la publicación de las identidades de los deponentes puede suponer un peligro grave para éstos, en cuyo caso está autorizado a suprimir sus nombres. Para valorar la inminencia del peligro y su gravedad, el inquisidor debe atender a la riqueza, influencia social o malignidad del reo y a la existencia de una amenaza contra la vida, integridad física o el patrimonio de los afectados o sus familiares.

Lo expuesto pone de relieve la naturaleza extraordinaria del secreto. Una naturaleza que se trasmutará de excepcional a ordinaria de la mano del Santo Oficio que inicia sus pasos

---

[20] MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario,* 25.

[21] "Y si viéreis que por la publicación de sus nombres amenaza peligro a los testigos que vosotros habéis recibido, u otro en vuestro nombre ha interrogado sobre este crimen, sus nombres sean manifestados no públicamente, sino en secreto ante algunas personas religiosas, honradas y honestas y ante otros llamados para esto, con cuyo consejo queremos que se proceda a sentenciar o condenar. Y no obstante el hecho de no haber sido manifestados los nombres de estos testigos a aquéllos contra los que tales testigos han declarado, debe darse plena fe a las declaraciones hechas por ellos para formar la opinión del juez" (*Ibidem,* 41).

[22] GACTO, "Consideraciones sobre el secreto", 1632-1633.

[23] "Que el inquisidor tenga cuidado con los múltiples significados del concepto de poder. Que tenga en cuenta el peligro que representa el poder de la familia, del dinero o de la malevolencia, y verá que son muy raros los casos en los que pueden hacerse públicos los nombres... Existe mucho más peligro en hacer públicos los nombres de los delatores de un pobre hombre, cuyos cómplices y amigos no son más que rebeldes y homicidas, que lo único que pueden perder es la vida, que en revelar el nombre de los delatores de alguien generoso y rico" (*El manual de los inquisidores,* Barcelona, 1983, 256).

con los Reyes Católicos[24]. De tal modo que el 18 de abril de 1482, movido por las quejas elevadas ante la actuación de los inquisidores, Sixto IV dicta una bula por la que les ordena "que publiquen y den a conocer los nombres, declaraciones y manifestaciones de los acusadores, de los denunciadores y de los promotores de todo aquel proceso inquisitorial, y también los de los testigos, que más tarde habían sido recibidos a jurar y declarar, y se abra todo el proceso a los acusados mismos y a sus procuradores y defensores", negando validez a las declaraciones que no llenen tales requisitos[25].

Es conocida la reacción del Fernando el Católico ante esta norma[26], y la respuesta del mismo Sixto IV quien, mediante breve de 10 de octubre, en un texto cuyo tenor literal podría dar lugar a dificultades interpretativas -que en la práctica no acaecieron-, suspende las normas anteriores, "y todo lo en ellas contenido, en cuanto sea contrario al derecho común y ajeno al mismo"[27].

A pesar de ello, los distintos territorios no dejan de mostrar signos de rechazo a la actividad inquisitorial y a su sigilo. Por ejemplo, en octubre de 1484, llega a la corte, desde Valencia, una embajada con instrucciones concretas para negociar con el rey. Entre ellas, exige que los testimonios sean publicados, para evitar que la malicia y la ocultación favorezcan falsas acusaciones[28].

---

[24] Es este un proceso que también aparece con ciertas notas en los procedimientos de la jurisdicción ordinaria. Así, en los Estados italianos la jurisdicción penal actúa progresivamente con arreglo a los principios de escritura y secreto propios del sistema inquisitivo; en los Estados alemanes, con la *Constitutio Criminalis Carolingia* del año 1532 triunfa el secreto de las actas frente a la tradicional regla de la publicidad (RODRÍGUEZ BAHAMONDE, *El secreto,* 46 y 59).

Sobre la introducción del principio inquisitivo en Castilla y Aragón, *vid.* A. LÓPEZ-AMO MARÍN, "El derecho penal español de la Baja Edad Media", *AHDE,* XXVI (1956), 557-559.

[25] "Que les asignen en tales procesos un plazo adecuado para objetar contra dichos testigos y sus declaraciones y manifestaciones, teniendo en cuenta el número de los testigos y la cualificación de los acusadores. Que concedan, a aquéllos contra los que se esté procediendo, los abogados y procuradores que solicitaren; y que admitan las excepciones, las objeciones y también las pruebas legítimas presentadas por las mismas personas sujetas a la Inquisición o por los comparecientes en su nombre. Los Ordinarios o sus vicarios y oficiales, y los inquisidores, juntos o al menos uno de ellos, deben recibir el juramento de los testigos e interrogarlos personalmente, según lo dispuesto en derecho. De otro modo, las declaraciones de los interrogados y de los recibidos a jurar carecerán de todo valor y ayuda en el proceso... Y siguiendo el ejemplo de Aquel cuyo representante somos en la Tierra, no queriendo la muerte de los pecadores, sino deseando más bien su saludable salvación, preferimos perdonar antes que castigar, sobre todo allí, donde, si se procediera de otra manera, podrían verosímilmente producirse escándalos" (MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario,* 99-101).

[26] Dada por carta del rey de fecha 13 de mayo de 1482, en la que dice: "Me han narrado ciertas cosas, Santo Padre, que si fueran verdaderas merecerían grandísima admiración. Son éstas:... Que ha ordenado que se revelen a los reos los nombres de los testigos que testificaron en los procesos de los inquisidores de la pravedad herética que ahora tienen lugar en la provincia de Aragón... Pero a la narración antedicha nosotros no la hemos dado ningún crédito, porque nos ha parecido que tales concesiones no debían ser otorgadas en modo alguno por Vuestra Santidad... Y si acaso esas concesiones hubieran sido ya otorgadas, por las astutas e inoportunas persuasiones de dichos conversos, no pienso admitirlas nunca" (*Ibidem,* 107).

[27] "Ordenando, no obstante, a los dichos inquisidores que, a pesar de las antedichas letras, continúen en su oficio contra los reos de tal crimen, debiendo observar hasta el último detalle, tanto en el proceder como en el juzgar, los decretos de los Santos Padres y lo dispuesto en el derecho común en relación con dicho crimen". La medida de suspensión tendría efecto hasta su revisión por los cardenales con cuyo consejo se elaboró la anterior (*Ibidem,* 115).

[28] R. GARCÍA CÁRCEL, *Orígenes de la Inquisición española: el Tribunal de Valencia, 1478-1530,* Barcelona, 1985, 62-63.

1.1. Las Instrucciones de finales del siglo XV

Las *Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición,* dadas en Sevilla el 29 de noviembre de 1484, ofrecen a los inquisidores la posibilidad de ocultar los nombres e identidades de los deponentes, condicionada, en principio, a la existencia de un peligro personal o patrimonial para los testigos. Además, ordenan que, concluida la fase probatoria, se haga publicación de los testimonios, pero "callando los nombres y circunstancias por las cuales el reo acusado podría venir en conocimiento de las personas de los testigos". De esta publicación se dará copia al acusado que la solicite[29]. Pero se trata en este caso de una mera posibilidad, cuya aplicación queda a la conciencia y apreciación de los jueces.

Frente a este modo de proceder en el Santo Oficio, dos años después, unos embajadores de Cataluña reciben instrucciones para levantar su voz ante el monarca y negociar que, de perseverar en la idea de la Inquisición, ésta respete unas bases que incluyen el traslado a los reos de la acusación y el nombre del acusador[30].

En la línea institucionalizadora del sigilo, el mismo Torquemada dicta unas instrucciones en Valladolid, el 27 de octubre de 1488, conducentes a dos fines principales. En primer lugar, impone el aislamiento de los presos, cuya comunicación sólo podrá autorizarse para que comuniquen con eclesiásticos en orden a su consuelo y liberación de sus conciencias. En segundo lugar, ordena que en las actuaciones del Santo Oficio que requieran la guarda del secreto sólo estén presentes las personas estrictamente necesarias[31]. Por otra parte, dispone que los papeles del secreto han de custodiarse bajo llave -en poder de los notarios del secreto- y no extraerse de la sede del tribunal[32].

Nueve años más tarde, el 15 de febrero de 1497, el Consejo insiste en que los inquisidores han de facilitar a los reos el contenido de las acusaciones, mas no los nombres de los testigos[33]. Un año después, las Instrucciones de Ávila de 1498 prescriben el castigo con pena pública de los testigos que presten falso testimonio. Además, disponen que en las testificaciones ha de estar presente un inquisidor y en las ratificaciones dos personas honestas que no sean del Oficio, sin que en estas últimas actuaciones puedan concurrir otros oficiales de la Inquisición[34]. Por otra parte, estatuyen las cautelas a observar en los supuestos de sentencias recaídas sobre difuntos y señalan que, salvo la persona que tenga a su cargo el alimento de los presos, nadie pueda comunicar con éstos, ni siquiera los familiares del alcaide[35].

En las Instrucciones de Sevilla, dadas el mismo año 1498, Torquemada ordena, básicamente, que los ministros y oficiales de la Inquisición presten juramento de fidelidad y secre-

[29] BN, ms. 848, 203r.
[30] "El Consell reunit el 10 de gener de 1486 acordà de redactar una lletra, que fou tramesa als ambaixadors el dia 13... Si el rei perseverava en la idea de la Inquisició, seggerien als ambaixadors que entressin en tractes i negociacions subjectes a les bases que desenrotllaven àmpliament, i que defensaven principalment els catorze conceptes següents:... 7) que el reu tingués trasllat de l'acusació amb el nom de l'accusador i que es pogués defensar" (FORT I CUGOL, *Catalunya,* 148-149).
[31] BN, ms. 935, 10r. También en BN, ms. 848, 207r.
[32] BN, ms. 854, 168.
[33] MESEGUER, "Las primeras estructuras", 389.
[34] BN, ms. 848, 210.
[35] BN, ms. 935, 17r.

to en el momento de tomar posesión de sus oficios. Junto a ello, establece que los servidores del Santo Oficio que pretendan comunicar con los presos lo habrán de verificar siempre con el concurso de otro oficial[36].

1.2. Las Instrucciones de 1500 y la regulación posterior

En las Instrucciones dadas en Sevilla el 17 de junio de 1500, el Inquisidor General, Diego de Deza, por lo que se refiere a nuestro objeto de conocimiento, se limita a recoger gran parte de lo regulado en anteriores instrucciones[37]. A su lado, en la misma línea institucionalizadora, mediado el siglo XVI, Pío IV, con el breve *Cum sicut,* otorga a los inquisidores plena libertad para omitir los nombres de acusadores, denunciantes y testigos[38].

Pero todas las precauciones son pocas para garantir el sigilo y, el 30 de octubre de 1510, la Suprema determina que sólo tengan acceso a la sala del secreto aquellas personas estrictamente necesarias conforme a derecho, conminando con la pena de excomunión, tanto a los inquisidores, fiscal y notario que permitan la actuación en contrario, como a los oficiales que contravengan lo estatuido[39]. Además, el 15 de mayo de 1518, la Suprema insiste en la necesidad de guardar secreto en todas las cosas tocantes al Santo Oficio de la Inquisición, concerniendo dicho deber a todos los oficiales, "por ser el fundamento de la buena administración"[40].

Sin embargo, el proceder de los tribunales inquisitoriales no es admitido de plano y afronta algunas resistencias en los distintos territorios de la monarquía. Los veinte primeros años de la centuria asisten a varios ataques contra las especialidades procesales de la Inquisición. Los tres objetivos básicos a derribar son el secreto del proceso, la arbitrariedad de los tribunales y la confiscación de bienes[41].

Aparte de diversos intentos procedentes de sectores conversos y orientados a que el monarca acceda a publicar los nombres de los testigos[42], es de destacar la protesta aconte-

---

[36] *Ibidem,* 21v.
[37] BN, ms. 848, 213v, 214r, 217v y 218v.
[38] GACTO, "Consideraciones sobre el secreto", 1637.
[39] "Inquisidores, fiscal y notarios del secreto, so pena de excomunión, no admitan en él persona alguna, así de los oficiales que no son del secreto, como otras cualesquier personas que no lo sean, no se les consienta entrar y estar presentes a la confesión de los presos, salvo aquellas personas que el Derecho manda, y las que fueren necesarias para la determinación de los procesos, y aquéllos que los inquisidores pareciere convenir descubrir alguna cosa del secreto según los negocios ocurrieren. Y la misma pena se pone a todos los oficiales que no son del secreto, como a los que no son oficiales, que no entren en el secreto, ni estén en la audiencia cuando los presos confesaren y los testigos depusieren, por manera que lo que confesaren y se determinare de lo que hubiere en los libros y escrituras no se publique, ni venga a manos de los oficiales y personas que no son del secreto" (AHN, Inquisición, lib. 1278, 31v).
[40] AHN, Inquisición, lib. 1278, 331v.
[41] BETHENCOURT, *La Inquisición,* 22.
[42] Parece que en 1512 sectores conversos ofrecen al rey una suma de 1.000 escudos de oro para que se publiquen estas identidades. A ello se opone el cardenal Cisneros, quien consigue que continúe "en el más oscuro y profundo de los secretos el nombre de los delatores durante todo el transcurso de la institución, y que de haberse llevado a efecto la transacción hubiera cambiado radicalmente el curso y sistema de los tan temidos tribunales del Santo Oficio" (R. GRACIA BOIX, *Los fundamentos de la Inquisición española (su organización, sistemas y procedimiento),* Valladolid, 1997, 173).

cida con ocasión de las Cortes de Valladolid del año 1518. En ellas los procuradores elevan al monarca una relación de los males padecidos desde la instauración del Santo Oficio, pidiendo un remedio pronto basado fundamentalmente en un cambio del procedimiento.

Estos representantes castellanos consideran que el secreto ha propiciado la concurrencia de falsos testimonios, abusos por parte de ministros y oficiales, indefensión de los acusados y daños a muchos inocentes y a sus familias[43]. Por estos motivos, solicitan que los tribunales de la Inquisición sigan los procedimientos del derecho común y que los jueces sean convenientemente elegidos o que sus competencias las asuman los Ordinarios[44].

Ante tales demandas, el rey dispone que la cuestión sea consultada por "algunos de nuestro Consejo y con otras personas doctas... [quienes] hicieron relación que para por el dicho Santo Oficio se administrase enteramente justicia, conforme al servicio de Dios y nuestro y al descargo de nuestras reales conciencias, convenía que en el proceso de la dicha Santa Inquisición y de las causas tocantes a ella se guardase la forma de la orden y reglas siguientes". Dichas normas, por lo que atañe al secreto, prevén que los presos sean recluidos en cárceles públicas y con entera comunicación[45]; que puedan elegir letrado y procurador libremente; que la acusación recoja los cargos literales y se les facilite copia de la información completa, incluidos los nombres de los testigos[46]. Sólo podrá permanecer oculta la identidad de los deponentes cuando acusen a "algún duque, marqués, o conde, u obispo, o gran prelado", siendo esta decisión apelable ante el Papa con efectos suspensivos. Además, previene que las partes, sus letrados y procuradores estén presentes a la hora de dictarse sentencia[47].

---

[43] "La forma y orden que se ha tenido y tiene en el proceder de la dicha Santa Inquisición, y de las causas tocantes a ella, ha sido y es tan estrecha y áspera, y con tanto secreto y encerramiento, que se ha dado ocasión y causa a que haya habido y haya muchos falsos testigos, y dado lugar a la malicia y dolo de algunos malos oficiales y ministros. Por lo cual, y por los acusados no haber podido ser plenamente defendidos, muchos inocentes inculpados de este delito han padecido muertes, daños y opresiones, injurias e infamias e intolerables fatigas, y sus hijos e hijas y descendientes horfandad y ocasión de caer desesperados en otros muchísimos excesos y muchos nuestros vasallos se han ido y ausentado de estos nuestros reinos" (BN, ms. 721, 57-65).

[44] "Suplicamos a V.A. mande proveer que en el oficio de la Santa Inquisición se proceda de manera que se guarde *entera justicia y los malos sean castigados y los buenos inocentes no padezcan, guardando los sacros cánones* y derecho común que en esto hablan. Y que los jueces que para esto se pusieren sean generosos y de buena fama y conciencia, y de la edad que el derecho manda, tales que se presuma que guardarán justicia, o que los Ordinarios sean jueces conforme a justicia".

[45] "Que los que fueren presos sean puestos en cárcel pública honesta, tal que sea para guarda y no para pena, y allí se les diga misa y administren los santos sacramentos que el derecho permite. Item que los presos puedan ser visitados todas las veces que quisieran por sus mujeres e hijos y deudos y amigos y letrados y procuradores, y las mujeres lo mismo pública y secretamente".

[46] "Item que luego que fueren presos se les ponga la acusación, en la que no les sea puesto otra cosa más de aquello que está depuesto y denunciado contra ellos. Y que en la acusación se les declare el tiempo y lugar en que los testigos dicen haber cometido el delito, porque ellos puedan enteramente ser defendidos. Item que con la acusación se les dé copia, si la quisieren, de la información entera como la recibieren, y de los nombres de los testigos que contra ellos depusieren... Item que en comienzo del pleito se haga publicación de testigos y se dé traslado a las partes de las probanzas enteramente, sin añadir ni quitar cosa alguna, declarando los nombres que depusieron, en qué tiempo, y en qué lugar. Y que la publicación de los nombres de los testigos no se le deniegue a ninguno, pues es notorio que no hay en esta generación persona tan poderosa de quien se deba temer que los testigos puedan recibir ofensa".

[47] "Item que, cuando se hubieren de ver los procesos para los sentenciar, las partes y sus letrados y procuradores estén presentes para se defender y alegar de su derecho y ver si falta alguna parte del proceso, y asímismo lo esté el fiscal, como se hace en todas las otras causas civiles y criminales".

Del manuscrito consultado parece deducirse que finalmente el monarca asume la consulta y sanciona una instrucción para que los tribunales del Santo Oficio arreglen su procedimiento a lo expuesto, previendo incluso el derecho transitorio[48]. Sin embargo, se trata de una copia sin firmas y la historiografía coincide al afirmar que no tiene efecto merced a la intervención de Adriano de Utrecht[49]. De ahí que las Cortes de Valladolid de 1523 y las de Toledo de 1525 reiteren las peticiones formuladas años antes[50].

Estos hechos presentan efectos colaterales en el plano internacional. Tres breves del Papa León X, dictados en el año 1519, parecen anunciar el fin del secreto. Pero el pontífice fallece dos años más tarde, y le sucede Adriano de Utrecht, quien ya se había opuesto a la modificación del proceso inquisitorial en España[51].

Por lo que toca a la Corona de Aragón, las Cortes de Monzón de 1510 y 1512, las de Lérida en 1515, o las de Zaragoza de 1518, solicitan reiteradamente la supresión del secreto inquisitorial. Así, los artículos 7 y 8 de estas últimas afirman el derecho de los acusados a conocer los nombres de los deponentes y las fechas de sus declaraciones. Por su parte, el artículo 9 pide la ley del talión para los falsos testigos, mientras que el 11 reclama el derecho de visita en favor de los parientes de los acusados[52]. Frente a esto, el monarca responde "ser su voluntad que en todos y cada uno de los artículos propuestos se observasen los sagrados cánones y las ordenanzas y decretos de la silla apostólica, sin atender nada en contrario". A pesar de lo evanescente de la respuesta, la referencia a las ordenanzas y a las bulas

---

[48] "Por lo cual todo por Nos visto, considerando las obligaciones que tenemos como reyes... vimos por bien de mandar guardar en todo la dicha forma y orden y reglas de proceder sub incorporadas y suplicamos a nuestro muy Santo Padre las mandase aprobar y confirmar y sin censuras eclesiásticas observar y guardar, y sobre ello enviamos a Su Santidad nuestra suplicación y mandamos dar esta nuestra carta... exhortamos, encargamos, encomendamos a todos y a cada uno... cumpláis la dicha declaración y forma y orden de proceder y reglas que de suso van incorporadas y conforme a ellas, sin les dar otro entendimiento, ni nueva declaración, ni interpretación, ni limitación, y sin especial para ello otra nueva carta y declaración... así en las causas y negocios que hoy día penden, aunque estén conclusas y sentenciadas, no estando leídas ni divulgadas las sentencias, como en los que de aquí adelante se movieren, aunque sean por antiguas causas. Y los guardéis y cumpláis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, según que en ellas y en cada una de ellas se contienen, no errando ni habiendo atención a otras reglas ni instrucciones, estilos y costumbres y forma y orden de proceder que hasta aquí haya tenido en el proceso de la dicha Inquisición y contra el tenor y forma de lo susodicho... Esperamos que Su Santidad mandará conceder brevemente vendrán a estos reinos. Y porque el dicho Santo Oficio no cese, y en él se haga entera justicia, Nos vos mandamos que, en tanto que las dichas bulas vienen, guardéis y cumpláis todo lo susodicho y conforme a ello procedáis y hagáis proceder en el dicho Santo Oficio, bien así como si la dichas bulas fuesen venidas, pues todo ello es conforme a derecho y justicia, visto y determinado por grandes letrados y personas doctas de conciencia, como dicho es... so la pena de la nuestra merced y de la privación de los oficios".

[49] Jean le Sauvage, canciller de Carlos V, prepara un proyecto de reforma en el sentido expresado. Pero Sauvage muere en el mismo año 1518 y Adriano de Utrecht entierra el proyecto (M. AVILÉS FERNÁNDEZ, "Motivos de crítica a la Inquisición en tiempos de Carlos V (aportaciones para una historia de la oposición a la Inquisición)", en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes,* Madrid, 1980, 181-182).

[50] J. A. ESCUDERO, "Inquisición y Cortes de Castilla", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna, Actas de la segunda etapa del congreso científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León,* Valladolid, 1989, 568.

[51] BENNASSAR, *Inquisición,* 111.

[52] *Ibidem,* 110.

Todo ello, a pesar de que, al menos desde el año 1485, constan protestas contra el secreto en la identidad de los testigos y la confiscación de bienes por el Santo Oficio (MONTER, *La otra Inquisición,* 26).

cierra la puerta a la publicidad en los procesos inquisitoriales[53]. Por otro lado, en relación con el reino de Navarra, en torno a 1521 solicita al monarca la implantación de la publicidad de los nombres de los declarantes[54].

Dentro de este tenso ambiente, en ocasiones es perceptible un intento del Consejo por mantener el equilibrio entre el secreto y la defensa del acusado. Así, entre 1530 y 1537 la Suprema ordena varias veces al tribunal de Cuenca que realice el trámite de la publicación de testigos, con indicación de lugar, tiempo y personas, "porque el temor de venir en conocimiento del testigo es de menos importancia que la falta de defensa"[55].

En esta misma tendencia cabe imbricar la orden del Consejo que en 1536 admite que el inquisidor pueda otorgar permiso para que el reo recluido en cárceles secretas pueda comunicar con su esposa. Pero, diez años más tarde, la Suprema vuelve al régimen previsto en las instrucciones[56].

Además, el Consejo establece cautelas para la conservación del sigilo en sus relaciones con otros órganos de la administración. Por ello, una carta acordada de 15 de junio de 1538 dispone que "las escrituras que se pidieren del secreto en virtud de algunas provisiones de las chancillerías o de otros jueces competentes, de que algunas partes tengan necesidad para su justicia, para evitar gastos y costas, se den por los inquisidores, siendo requeridos guarden el secreto del Santo Oficio"[57].

Pero la oposición al secreto inquisitorial persiste y, a finales del año 1538, llega a manos del Consejo un memorial anónimo que solicita la implantación de reformas orientadas a evitar el castigo de inocentes[58]. Para lograrlo, consciente de la naturaleza humana y corruptible de ministros, oficiales y colaboradores de la Inquisición[59], critica la ocultación de la identi-

---

[53] J. A. LLORENTE, *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición,* París, 1977, 139-143.
[54] I. REGUERA, *La Inquisición española en el País Vasco (El tribunal de Calahorra 1513-1570),* San Sebastián, 1984, 94-95.
[55] BN, ms. 848, 66r.
[56] LEA, *Historia,* II, 412.
[57] AVILÉS, "Los fondos extranjeros", en J. PÉREZ VILLANUEVA Y B. ESCANDELL BONET, *Historia de la Inquisición en España y América, tomo I: El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución (1478-1834),* Madrid, 1984, 84.
[58] "En la ciudad de Toledo, a nueve días del mes de noviembre de mil y quinientos y treinta y ocho años, estando en Consejo de la Santa Inquisición los señores del dicho Consejo, el obispo de Badajoz trajo un envoltorio de cartas...: Buen Rey... cima de la casa de Austria... no con tinta y papel, sino con lágrimas de sangre quisiera delante su acatamiento descubrir mi corazón... no te escandalices porque pedirte reformes la Santa Inquisición, oye como católico que antes es aumento que no disminución, claridad que no tinieblas, lo que de nuestra parte se pide... sería mejor, según tu real justicia y según ley de Cristo, que se dejen de castigar algunos culpados porque no padezcan los inocentes" (AHN, Inquisición, lib. 1325, 13-20).
[59] "Buen Rey, si los inquisidores fuesen un San Francisco, un San Jerónimo, un San Agustín, y los testigos fuesen los santos mártires y los secretarios fuesen los santos confesores, desde el tiempo que prendieran a alguno por la Santa Inquisición fuera justo usar con él de todo el rigor del mundo como un verdadero hereje. Mas mira Señor que los inquisidores son hombres, y los secretarios son hombres tan pecadores como otros, y aun muchos de ellos labradores, nación muy contraria de los conversos... que los testigos son hombres y la mayor parte son testigos para dañar a otros, unos hombres desalmados que no temen a Dios ni al mundo".

dad de los deponentes[60], pide el reforzamiento de las precauciones tendentes a evitar la prestación de falsos testimonios[61], el aumento de las posibilidades de defensa y la prisión comunicada de los acusados[62], aparte de avisar de los peligros que acechan al reino de no implantar dichas reformas[63].

Junto a ello, el anónimo toledano propone el amparo real como medida garante de la integridad de los deponentes y de sus familias[64], dadó que "de esta manera estarán más seguros que ahora están; que aun ahora hay aparejo de tomar venganza de algunos porque, por secreto que se tomen, se trasluce quién son algunos, y de aquéllos se puede tomar venganza mejor que si hubiesen depuesto a la descubierta"[65].

Diez años más tarde, en las Cortes de Valladolid de 1548, los procuradores solicitan que el Santo Oficio no conozca de delitos atribuidos a las jurisdicciones ordinaria o eclesiástica, porque "siendo como son los llamamientos y prisiones de la Inquisición de tal calidad, y la forma y orden del proceder secreto, a los que así llaman y prenden, se tiene y cree que es por el delito de herejía y por sentir mal de la fe, y así quedan injuriados e infamados ellos, y sus hijos y deudos y parientes"[66]. Por su parte, un manuscrito de la segunda mitad del siglo XVI, titulado *Regimiento de Príncipes,* recoge una propuesta de reforma de algunos procedimientos inquisitoriales, introduciendo la publicidad de los testimonios, la existencia de procurador libremente elegido y la reclusión comunicada[67].

---

60 "Se da publicación de lo que los dichos de los testigos dicen muy confusamente, sin declararle nombre de testigo ni cosa por donde el proceso conozca quién le da la guerra, sino que adivine quién le dio... contra todo derecho divino y humano, civil y canónico y contra el derecho natural, porque indirectamente se quita la defensa... lo cual no se debe ni puede quitar a nadie de derecho, porque no dándoles traslado de los testigos para decir contra ellos, ni dejándoles aconsejar con sus deudos ni amigos... es que se le quitan las defensas... Provee buen Rey que haya publicación de testigos, porque, desde que Adán se formó, en todas las leyes del mundo nunca cesó de haber".

61 "Cómo muchos, sin causa, pueden ser afrontados en este Santo Oficio por el rigor de sus ordenanzas y la poca verdad que hay en las gentes para atestiguar... para que los enemigos y envidiosos tomen venganza de sus enemigos... que hay mil cuentos de mujercillas y otras gentes bajas que, por vengarse de quien son sojuzgados, o de quien son menospreciados, o maltratados, se metieran vestidos y calzados en el infierno".

62 "Por misterio se puede contar el que sale libre, según la poca defensa que tienen a las rigurosas leyes con que son juzgados... y de sola la prisión queda una infamia en el preso para secula, sin que en su vida, ni hasta la cuarta generación, no se le cubre pelo... estén otros tristes presos esperando, pelándose las cejas, comiéndose sus haciendas en las tristes cárceles, y qué cárceles, y para que sus hijos, mujeres y deudos vivan en la perpetua miseria y tristeza hasta ver el fin... quién será tan fuerte y constante que pueda estar entre cuatro paredes solo, sin que le vea persona terrenal, con temor y sospecha que cada día que oye ruido en la cárcel espera sacarle a quemar... Provee buen Rey que, como en todos los delitos del mundo, aunque conspiren contra su Sacra Majestad, haya cárceles abiertas, para que les puedan hablar y consolar".

63 "Mira buen Rey que poco a poco se desnaturalizan muchas gentes ricas y se van a reinos extraños por no vivir toda su vida en temor y sobresalto... que mayor muerte es el temor continuo que la muerte presta".

64 "Señor, que en cada pueblo se pregone amparo seguro real a todos los que fueren a deponer al Oficio".

65 Además, pide un aumento de las penas a los autores de falso testimonio para que "a los testigos que se averiguase ser enemigos de aquéllos de quien deponen, que les sean cortadas las lenguas y, a los que probaren ser falsos, les sea dada la pena del talión".

66 ESCUDERO, "Inquisición y Cortes", 572.

67 J. MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, "Utopía y reforma de la Inquisición", en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes,* Madrid, 1980, 223.

1.3. Las Instrucciones de Valdés de 1561

Diversas visitas realizadas a distintos tribunales de distrito entre 1544 y 1561 revelan el desorden reinante en sus papeles y la confusión que domina el despacho de las causas[68]. Probablemente, este estado de cosas mueve al Inquisidor General Valdés a dictar, el 2 de septiembre de 1561, unas instrucciones que tienen como objetivo principal unificar el estilo de los distintos tribunales en todas las fases del procedimiento[69]. En el procedimiento configurado por ellas, se eleva a norma general el deber que atañe a los oficiales del Santo Oficio de guardar secreto sobre los nombres de los deponentes.

Para intentar salvar las posibilidades de defensa del reo, insisten en la necesidad de que los inquisidores examinen a los testigos con especial diligencia, asegurándose del crédito que deba darse a sus testimonios y de que no actúan movidos de mala intención[70]. Además, establece las exigencias que ha de llenar la publicación de testigos, recogiéndose en ella el literal de lo depuesto, salvo aquello que suponga la identificación de los declarantes[71]. Junto a ello, prohibe la realización de careos entre testigos y acusados, que de llevarse a cabo harían ilusorio el secreto sobre la identidad de los primeros[72]. Una vez realizada la publicación de testigos, pedidas por el reo sus defensas (tachas y abonos) y desarrolladas éstas, no se le da traslado de su resultado, para evitar que conozca las personas que deponen contra él[73].

Por lo que se refiere a las cárceles secretas, las instrucciones de 1561 establecen como norma general la incomunicación de los reos. Como excepción, advierten que las comunicaciones con las personas autorizadas han de circunscribirse a cuestiones atinentes a sus causas, y siempre tendrán lugar en presencia del notario. Además, ordenan evitar los traslados de presos de unas celdas a otras, especialmente cuando ello suponga cambiar de compañeros. Asímismo, estatuyen el aviso de cárceles, en cuya virtud, cuando un reo abandona la prisión, los inquisidores deberán preguntarle por la actuación del alcaide y sobre la posible existencia de comunicaciones en el recinto[74].

Pero, como es sabido, una cosa es establecer normas y otra bien distinta aplicarlas[75]. El Consejo no es ajeno a este fenómeno y en las visitas que ordena realizar a los tribunales de distrito, dentro de las cuarenta y nueve preguntas que constituyen el interrogatorio a realizar

---

68 ESCAMILLA, *Crimes,* I, 199.

69 "Somos informado que, aunque está proveído y dispuesto por las instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición que en todas las inquisiciones se tenga y guarde un mismo estilo de proceder, y que en esto sean conformes, en algunas inquisiciones no se ha guardado, ni guarda como convenía. Y para proveer que de aquí adelante no haya discrepancia en la dicha orden de proceder, practicado y conferido diversas veces en el Consejo de la General Inquisición, se acordó que en todas las inquisiciones se debe guardar la orden siguiente" (BN, ms. 848, 224).

70 La doctrina se suma a la preocupación por garantizar la exhaustividad de los interrogatorios. Simancas, Rojas o Sousa son ejemplos de esta línea (GACTO, "Consideraciones sobre el secreto", 1639).

71 BN, ms. 935, 31r.

72 *Ibidem,* 36v-37r.

73 BN, ms. 848, 229v.

74 BN, ms. 935, 32r-36v. También en BN, ms. 848, 225 ss.

75 "Lo que habría de ser fácil conseguir en teoría, tropezaba con no pocas dificultades a la hora de llevarlo a la práctica; la misma obligatoriedad de las Instrucciones no era interpretada en todos los tribunales de la misma manera, y hasta podía plantear problemas de colisión con el derecho general y las costumbres legítimas de los distritos" (J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, "Las Instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)", en ESCUDERO, *Perfiles,* 109).

por el visitador, cuatro tienen relación con el deber de guardar sigilo, centradas fundamentalmente en su mantenimiento en las cárceles secretas[76].

Indicativa es una visita efectuada al Tribunal de Canarias entre los años 1574 y 1576. En ella, el visitador pone al descubierto un tribunal desordenado, ayuno de recursos materiales, corrupto y poco diligente en la aplicación de la normativa inquisitorial[77]. Muestra de los escasos frutos obtenidos puede ser el hecho de que, el 17 de enero de 1592, la Suprema ha de reiterar nuevamente que el procedimiento debe ser uniforme en todos los tribunales[78].

Al mismo tiempo, la actividad del Santo Oficio sigue desplegando sus alas y asumiendo el conocimiento de materias más allá de los límites estrictos de la herejía. De nuevo las Cortes castellanas, esta vez en Madrid, en el año 1587, insisten en que el Santo Oficio sólo detenga a acusados en causas de fe, dado que lo contrario "causa mucha nota e infamia, porque los que saben de la prisión, y no la razón de ella, lo echan a la peor parte, de que suele resultar opinión muy dañosa y perjudicial a la buena fama y estimación de las tales personas y de sus deudos y parientes"[79].

En el año 1593 el jesuita Juan de Mariana, en su *Historia de España,* señala que la Inquisición tiene una acogida contradictoria entre los súbditos, especialmente debido a lo extraordinario de la ocultación de la identidad de acusadores y testigos[80]. Pero *ab intra* el secreto tiene algunos ámbitos de exclusión. De este modo, el 11 de enero de 1594 el Consejo advierte al Tribunal de Zaragoza que cuando algún inquisidor vote en discordia, y quiera motivar su postura, debe explicitar las razones de su proceder, pero sólo "para que los vean los concolegas"[81].

Llegamos así a principios del siglo XVII, cuando aflora un cierto relajamiento en la aplicación de la disciplina del sigilo. Desde el 17 de junio de 1597 el Inquisidor General debe recordar encarecidamente el secreto que se "manda guardar y tener en el Santo Oficio"[82]. En esa misma centuria Gaspar de Villarroel afirma que de las materias "que tocan al modo de proceder en la Inquisición, no se puede asentar cosa fija; porque las inquisiciones

---

[76] Estas son las preguntas: "6.- Si saben que el inquisidor o alguno de los oficiales descubre el secreto del Santo Oficio y cárcel a personas de fuera... o si consienten que se metan en las cárceles cartas mensajeras y otros avisos en perjuicio del secreto... 23.- Si saben que el inquisidor visita las cárceles conforme a la instrucción o si él o alguno de los oficiales entran solos en las cárceles... 37.- Si saben que el alguacil o carcelero den o hayan dado lugar a que su mujer y otra persona de su casa, o fuera de ella, hablan con algún preso o presos, o les dan algunos avisos por palabra, o por escrito, o de otra manera... 38.- Si saben que las mujeres que están presas se encuentran apartadas y en cárceles diferentes que la de los hombres, y si saben que en la cárcel o fuera de ella se haga alguna deshonestidad con ellas estando presas" (A. ACOSTA GONZÁLEZ, "La Inquisición canaria entre 1574 y 1576. La decisiva visita de inspección del doctor Bravo de Zayas", *Anuario de Estudios Atlánticos,* 38 (1992), 47-51).

[77] *Ibidem,* 22.

[78] BN, ms. 848, 33v.

[79] ESCUDERO, "Inquisición y Cortes", 573.

[80] "Al principio pareció muy pesada a los naturales. Lo que sobre todo extrañaban era que los hijos pagasen por los delitos de los padres, que no se supiese ni se manifestase el que acusaba, ni lo confrontasen con el reo, ni hubiese publicación de testigos, todo lo contrario a lo que de antiguo se acostumbraba en los otros tribunales" (cit. por J. DUMONT, *Proceso contradictorio a la Inquisición española,* Madrid, 2000, 80).

[81] AHN, Inquisición, lib. 1278, 388r.

[82] *Ibidem,* 331v.

tienen sus órdenes particulares y en algunas serán las disposiciones diferentes. Y como los institutos no salen de su secreto, es andar los autores adivinando"[83].

La Suprema intenta controlar las filtraciones mediante el reforzamiento en la adopción de determinadas cautelas. Así, el 22 de noviembre de 1605 ordena a los comisarios que no remitan ningún documento a oficiales o ministros individualizados, sino al Tribunal, para su apertura en él y ante algún inquisidor, prescribiendo además su colocación física para que los oficiales del secreto puedan acceder a los papeles[84]. Por otro lado, el 9 de octubre de 1606, el Consejo establece que el alcaide siempre ha de entrar en las cárceles secretas acompañado de su ayudante[85].

Sin embargo, los remedios parciales revelan su inutilidad y, ante las rupturas del sigilo inquisitorial acaecidas en algunos tribunales, el 26 de febrero de 1607 la Suprema dicta una carta acordada exclusivamente dedicada a reiterar la necesidad de cumplir con el deber de guardar secreto[86]. Para ello, recuerda la amplitud del juramento de secreto prestado por los oficiales e insiste en la gravedad de las penas con que se castiga a quienes lo rompan[87]. Además, reitera que el secreto no sólo afecta a las causas de fe, sino a cualquier materia dependiente del Santo Oficio, lo que incluye las informaciones de limpieza, los acuerdos adoptados por los tribunales de distrito, las posiciones mantenidas por los inquisidores y la correspondencia con el Consejo[88]. Asímismo, conmina a todo aquel que conozca algún quebranto del sigilo que lo denuncie "secretamente" al Inquisidor General y a la Suprema[89].

---

[83] SALDAÑA, *La Inquisición,* 30.

[84] "Informes de limpieza ni otros pliegos, procesos ni papeles tocantes al Santo Oficio, se han de remitir por los comisarios a ningún secretario, ni notario, si no es al Tribunal. Y en él, y en presencia de algún inquisidor se han de abrir los pliegos, informaciones y procesos. Y no los han de tener entre cajones, aunque sean papeles entre partes, antes estén comunes y manifiestos a todos los que entraren en el secreto". Esta disposición es reiterada el 15 de enero de 1625 (AHN, Inquisición, lib. 1278, 2v)

[85] BN, ms. 854, 13.

[86] "Como en el secreto del Santo Oficio consista todo su poder y autoridad, y la reputación de las personas que en él sirven, así la falta que de él ha habido y hay generalmente en todas las Inquisiciones y su publicidad, nos ha causado gravísimo sentimiento y obligado a proveer del remedio necesario para que cesen los grandes daños y quiebras que se han seguido del rompimiento que ha habido en cosa tan importante a la estimación y respeto que siempre se ha tenido a las cosas de la Santa Inquisición y a sus ministros, pues cuanto más secretas son las materias que se tratan, tanto más son tenidas por sagradas y estimadas de los que no tienen noticia de ellas; y habiendo practicado sobre el remedio de este abuso introducido en estos tiempos en los tribunales y consultado con el Ilmo. Sr. Patriarca Inquisidor General ha parecido" (AIC, CVIII-26).

Puede verse también una versión, que difiere algo en el estilo de redacción, pero no en el contenido sustancial, en AHN, Inquisición, lib. 1278, 331v-333r (en cualquier caso, las referencias aluden al texto custodiado en AIC).

[87] "Extender y aumentar por vía de declaración el juramento que todos hacen antes de ser admitidos a sus oficios con todas las fuerzas, vínculos y estrecheces que el derecho dispone, para que sea habido y caiga en pena de perjuro y de infidelidad quien fuere contra el tal juramento, siendo convencido por indicios o testigos aunque sean singulares. Por la primera vez sea suspendido de su oficio por un año irremisiblemente, y pague cincuenta ducados de pena; y, por la segunda, privado perpetuamente. Y que lo contrario haciendo, aunque no sea deducido en juicio el exceso, no pueda en el fuero de la conciencia hacer suyo ni recibir el salario de su plaza".

[88] "Declarando que la observancia del dicho secreto, demás de las cosas de fe o en cualquiera manera dependientes de ésta, sea y se entienda asímismo de los votos, órdenes, determinaciones y cartas del Consejo en todas las cosas y materias, sin dar noticia de ellos a las partes ni a personas de fuera del secreto, como se ha entendido que algunos indebidamente lo han hecho. Y de las informaciones de limpieza que se hubiesen hecho o hicieren para inquisidores, oficiales, comisarios, notarios y familiares, y de todas las cosas tocantes a ellas y de todos los votos y determinaciones de los inquisidores en cualesquiera cosas y causas, aunque sean públicas, pues en todas hay precisa obligación de guardar el secreto de lo que cada uno vota".

Finalmente, ordena que se una esta instrucción a las que se acostumbran a leer cada año a todos los ministros y oficiales[90]. Un auto del mismo día dispone que la acordada también obliga a los miembros del Consejo y a sus oficiales[91]. El 30 de junio del mismo año, se estatuye que las deposiciones de los testigos directos, referidas a hechos acaecidos entre ellos y el reo, aparezcan en las publicaciones de testigos redactadas en tercera persona[92].

Como complemento, el 27 de agosto de 1614 la Suprema dicta una instrucción específica para la persecución de la secta de brujos por el Tribunal de Logroño, advirtiendo a los comisarios y confesores que guarden secreto de las declaraciones, y que pongan fin a las comunicaciones que puedan haberse dado[93]. Por su parte, una carta acordada de 23 de mayo de 1622 ordena que un inquisidor personalmente extraiga las proposiciones que hayan de examinar los calificadores, "callados los nombres de los testigos y de los reos"[94].

El 23 de abril de dicho año el Inquisidor General reitera la obligación de guardar secreto[95]. Cinco años después, el 17 de marzo de 1627, la Suprema recuerda la necesaria observancia de la acordada de 26 de febrero de 1607, y ordena que se vuelva a leer en presencia de todos los ministros. Además, establece que las delaciones por violación del sigilo, procedentes de un ministro del Santo Oficio, se manifiesten "con secreto" al propio Tribunal (en 1607 prevé, sin más, su remisión al Inquisidor General y al Consejo). Manifestada, se abrirá una información de propia mano por parte del inquisidor más antiguo, sin intervención de otra persona, informando seguidamente a los órganos centrales, y adoptando otra serie de precauciones para salvaguardar el secreto[96].

Sin embargo, en ocasiones no es fácil llevar a la práctica las prevenciones estipuladas por la normativa inquisitorial. Por ejemplo, en el Tribunal de Granada encontramos que "en la pieza del secreto no hay las seguridades apetecidas, hallándose la mesa del fiscal inmediata a la vista y registro de las de los señores secretarios"[97].

---

89 "Asímismo mandamos, so pena de excomunión mayor, y de la dicha pena de suspensión o privación de sus oficios, a todos los que supieren o entendieren que cualesquiera que sirve en el Santo Oficio quebrantare en cualquier manera el dicho secreto, directe o indirecte, lo manifieste secretamente al Señor Inquisidor General o al Consejo, porque así conviene para que no quede sin castigo tan grave delito".

90 "Y para que en todo tiempo todos tengan noticia de esto, y no diese y nadie se excuse con su ignorancia, queremos que esta nuestra carta acordada y provisión se ponga con las instrucciones y cartas acordadas que se acostumbran a leer en principio de cada un año en la sala del secreto a todos los ministros y oficiales, y que ésta se lea juntamente con ellas y de ello se envíe testimonio al Consejo. Y de aquí adelante se recibirá juramento al tenor de esta carta a los inquisidores y oficiales, y comisarios, notarios y familiares y demás ministros del Santo Oficio cuando presentaren o se les den sus títulos en el ingreso de sus oficios. Y en recibiendo ésta mandaréis que todos los oficiales se junten en la sala del secreto donde se les lea".

91 BN, ms. 854, 142.

92 BN, ms. 848, 79.

93 BN, ms. 883, 184r.

94 BN, ms. 848, 13r.

95 *Ibidem*, 75r.

96 "Y en el entretanto los papeles e informaciones que sobre ello se hicieren se pondrán aparte, cuya llave tendrá el inquisidor más antiguo. Y si el exceso tocare a algún inquisidor, se dará aviso con secreto al Sr. Inquisidor General y al Consejo" (AHN, Inquisición, lib. 1278, 333r).

97 AHN, Inquisición, leg. 3735, 174.

Insertas en la misma política, la Suprema adopta prevenciones coyunturales en salvaguardia del sigilo. Para cuidar la seguridad de los documentos custodiados por el Santo Oficio, un auto de 22 de diciembre de 1629 prohibe que los consejeros de la Suprema y demás oficiales de ella tomen papeles del archivo sin dejar constancia de su recibo y entrega[98]. Por otro lado, en orden a evitar filtraciones de la correspondencia, así como prevenir posibles corruptelas, el 7 de septiembre de 1630, la Suprema establece que las cartas dirigidas a los tribunales sean abiertas siempre en la sala del mismo, estando presentes la mayoría de los inquisidores y un notario del secreto[99].

También es posible que los propios tribunales, sobre todo ante situaciones coyunturalmente complicadas, elaboren propuestas de normativas para el ámbito territorial de su distrito y que elevan a la Suprema para su superior aprobación. Éste es el caso del Tribunal de Cerdeña, que ante los continuos conflictos acaecidos con el Virrey y la Audiencia, remite una carta al Consejo en la que, tras reconocer que las competencias han venido ocasionadas por abusos cometidos por oficiales del Santo Oficio, propone la aprobación de una serie de medidas conducentes a evitar los litigios en lo sucesivo[100]. Entre ellas, por lo que hace al secreto, destaca una relativa a que en la sala contigua a la de la audiencia, y mientras se celebran en ella actuaciones, no se halle ninguna persona, excepción hecha del alcaide[101].

Sin embargo, todo cuidado es poco y, en virtud de un auto de 16 de octubre de 1643 se prohibe a los miembros de la Suprema escribir a los inquisidores, fiscales y otros ministros de las inquisiciones sobre cualquier materia, "incluida la relativa a justicia, como responder a las cartas de recomendaciones que recibieren"[102].

Además, una carta acordada de 18 de enero de 1644 encomienda a los tribunales que vigilen la seguridad de las estancias donde se hallan ubicados sus archivos y papeles[103]. Otra de 4 de febrero de dicho año establece prevenciones para que el secreto del tribunal no se abra en días feriados, salvo que concurran los tres ministros depositarios de las llaves[104]. Cuatro años más tarde, la Suprema observa lo inútil de sus advertencias y reprocha a los tribunales su negligencia y descuido en la tenencia y cuidado de sus archivos[105].

---

98 RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo,* 214.

99 BN, ms. 854, 55.

100 "Habiendo con la experiencia descubierto algunos abusos en los ministros de este Santo Oficio de mucha consideración, en los cuales se han fundado la mayor parte de las competencias presentes que tanto daño han causado... me ha parecido hacer un decreto que contiene algunos capítulos, cuya copia remito a V.A. con ésta, suplicándole mande verlos, y si pareciere que son acertados ordenar que se ejecuten... que entretanto pueda por mi cuenta el ejecutarlos con todo rigor, porque aseguro a V.A. sobre mi conciencia que he tocado con la mano todos cuantos abusos van notados en dichos capítulos, y que nace de ellos todo el mal ánimo y odio que tienen en este reino a este Santo Oficio. Y los errores y desaciertos que V.A. hallare en dicho decreto le suplico supla con su grandeza, y crea que nadie le sirve con más deseo de acertar que yo" (AHN, Inquisición, lib. 775, 302r).

101 *Ibidem,* 303.

102 RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo,* 214-215.

103 ESCAMILLA, *Crimes,* I, 201.

104 BN, ms. 5760, 417-418.

105 ESCAMILLA, *Crimes,* I, 201.

1.4. La normativa sobre el sigilo en el siglo XVIII

En el siglo XVIII la Inquisición ralentiza su paso[106]. El aumento de los conflictos con la administración regia, entre otros factores, determina un cuestionamiento de su posición institucional y de su mismo poder[107]. Una señal de los nuevos tiempos que esperan a la Inquisición llega de manos de una consulta de 12 de mayo de 1696. Elevada a Carlos II por una Junta, mandada formar para el examen de las facultades y jurisdicción del Santo Oficio, explana el modo de contener el procedimiento de aquellos tribunales en lo que perjudica a la jurisdicción ordinaria. Sus autores sostienen que "los inquisidores han porfiado siempre en dilatar la [jurisdicción] con tal desarreglado desorden en el uso, en los casos y en las personas, que apenas han dejado ejercicio a la jurisdicción real, ordinaria, ni autoridad a los que la administran... desconocen la soberanía... y aun no desisten los inquisidores, porque están ya tan acostumbrados a gozar de la tolerancia, que se les ha olvidado la obediencia"[108].

No obstante, la Inquisición no se resigna e intenta mantener su lugar bajo el sol. Así, los edictos de fe leídos a principios de siglo reiteran la obligación de delatar, entre otros, a todos aquellos que impidan el libre proceder del Santo Oficio, a los que hubiesen prestado falso testimonio sobre sí o sobre otros y a los quebrantadores del secreto inquisitorial[109].

A pesar de ello, el decaimiento en su esfera de influencia es perceptible, por ejemplo, en la dejación de materias cuyo conocimiento le había incumbido con anterioridad. Es el supuesto de los procesos por quebrantamiento del secreto de confesión. El 8 de septiembre de 1705 la Suprema previene y recrimina al Tribunal de Canarias que "por no tocar al Santo Oficio el conocimiento del quebrantamiento del sigilo de la confesión, debéis omitir el preguntarlo a los testigos, y que al Consejo ha extrañado vuestro notable descuido en la ejecución de las diligencias prevenidas, no debiendo ignorarlas, y exponiendo la causa a que de tanta suspensión se origine el que por la muerte o ausencia de los testigos quede el reo sin el castigo merecido, de que quedaréis prevenido, y que debisteis enviar al Consejo votada esta sumaria. Y así en adelante atenderéis con suma vigilancia el cumplimiento de vuestra obligación"[110].

---

[106] "En el Siglo de las Luces, la Inquisición que tenemos delante es otra muy distinta... la Inquisición se nos muestra ahora en actitud cautelosamente defensiva... se advierte una cierta propensión de los inquisidores a extremar el respeto escrupuloso de las formas procesales, no siempre correctamente observadas por comisarios inexpertos y de formación jurídica mínima, para ponerse a cubierto de las críticas que ya se dejaban oír sobre la arbitrariedad de sus actividades" (E. GACTO FERNÁNDEZ, *Cantabria y la Inquisición en el siglo XVIII,* Santander, 1999, 16).

[107] "En el siglo XVIII se adormeció la Inquisición. Los procesos se fueron haciendo raros. El tribunal intentó poner diques a las nuevas ideas que se difundían entre las clases dirigentes. Chocó con el poder real y dejó con ello una parte de su poder. Pero lo que perdió en eficacia material lo ganaba en popularidad: para muchos españoles se convirtió en esta época, tanto entre la élite como entre el pueblo, en el símbolo de lo que constituía a sus ojos la identidad de su país: una fidelidad ciega a la fe católica" (J. P. DEDIEU, *La Inquisición,* Bilbao, 1990, 48).

[108] BN, ms. 5547, 3v, 4r y 50r.

[109] "O si sabéis o habéis oído decir que algunas personas... hayan puesto impedimento por sí o por otros al libre y recto ejercicio del Santo Oficio, y oficiales, y ministros de él... O que algunos reconciliados, o penitenciados, han dicho que lo que confesaron en el Santo Oficio, así de sí, como de otras personas, no fuese verdad, ni lo habían hecho, ni cometido, y que lo dijeron por temor o por otros respectos. O que hayan descubierto el secreto que les fue encomendado en el Santo Oficio" (AIC, CLXVIII-39).

[110] AIC, CVII-1, 202.

Sin embargo, o bien la prescripción es particular y no obliga a todos los tribunales de distrito, o bien la Suprema ya encuentra dificultades a la hora de garantizar la ejecución de sus mandatos. En el año 1756, el Tribunal de Palma de Mallorca abre una sumaria contra dos padres trinitarios por fracción del sigilo penitencial, quebranto que además presuponía una violación del secreto del Santo Oficio[111].

Además, cuarenta y cinco años más tarde, el tribunal canario no sólo abre diligencias en torno a la revelación del secreto de confesión por parte de dos eclesiásticos, revelación que además trae causa de una quiebra del sigilo inquisitorial[112], sino que también incoa un proceso contra un padre agustino, por ruptura del sigilo penitencial[113]. Este segundo proceso se suspende, no por incompetencia, sino por falta de pruebas[114].

En este ambiente crecientemente hostil, la Inquisición se muestra más indecisa a la hora de actuar, flexibilizando la aplicación del procedimiento[115] en medio de crecientes ataques, tanto al modo de proceder de la institución, como a su misma supervivencia[116]. Incluso alguna testigo, ante el Tribunal de Cuenca, le resta importancia al hecho de incumplir el juramento de sigilo, porque "aunque la pusieron censuras para guardase secreto, faltó a lo mandado pareciéndola que no era grande delito"[117].

Junto a ello, o quizá a causa de ello, la própia disciplina interna de la institución sufre algún quebranto motivado por la relajación de algunos de sus ministros y oficiales. A mediados de siglo la situación no es edificante en algunos tribunales. En el de Canarias nos la muestra el inquisidor fiscal Bernardo Loygorri, quien el 7 de junio de 1755 presenta un memorial a la consideración del Tribunal en el que expone diversos males que aquejan al proceder del Santo Oficio.

Entre ellos destaca, sobre todo, la violación del sigilo, puesto que "siendo el secreto en los negocios de fe, y en los demás que pertenecen al Santo Oficio de la Inquisición, uno de los medios más importantes para conseguir los altos fines de tan sagrado instituto, mantener su autoridad y el respeto y buena opinión de sus ministros, sin que se hagan odiosos, y por

---

111 AHN, Inquisición, leg. 3732, 254.

112 AIC, CLXXVI-200.

113 AIC, CXXXVI-29.

114 El fiscal señala que "aún no está en estado de tomar conocimiento el Tribunal, y sí lo estará cuando haya repetición de la infracción, o el sujeto fuera sospechoso por su origen, en cuya atención conviene se suspenda por ahora y coloque en su letra".

115 En ocasiones el procedimiento aparece alterado por razones diversas. Así, la acordada de 20 de noviembre de 1724 previene que "para ocurrir a los perjuicios e inconvenientes que pueden resultar, habiéndose en las complicidades de judaísmo que dieron principio el año pasado de mil setecientos y diez y siete, reconociendo alterada la práctica del Santo Oficio en la forma de dar a los reos los testigos en publicación, se corrijan varios abusos que había en algunos tribunales en la práctica de sustanciar las causas de fe y se ordena se guarde puntualmente lo que está prevenido en las instrucciones y cartilla" (AHN, Inquisición, lib. 1278, 240v).

116 "Con la Inquisición, chitón... Resulta como mínimo sorprendente que los primeros en quebrantar este prudente silencio fueran eclesiásticos que todo lo tenían que perder con tanto atrevimiento" (G. DUFOUR, "Eclesiásticos adversarios del Santo Oficio al final del Antiguo Régimen", en A. PRADO MOURA (coord.), *Inquisición y sociedad,* Valladolid, 1999, 191).

117 AHN, Inquisición, leg. 3728, 84.

eso, mandada su observancia desde sus principios, y encargada después repetidas veces por S.A. con el mayor cuidado, bajo el rigor de las muchas y graves penas y censuras, establecidas por derechos, bulas apostólicas, instrucciones y cartas acordadas, contra sus trasgresores... es digno de repararse, con sumo dolor, el pernicioso abuso y grande facilidad que se ha introducido generalmente en todo el distrito de esta Inquisición de propalarse sus causas, saberse sus reos y testigos, tratándose estos asuntos sin aquel debido recato y disimulo que pide su importancia"[118].

Tal estado de cosas genera indudables perjuicios a la acción del tribunal[119], que a medio plazo pueden producir "el daño de que muchas personas se retraigan de comparecer a delatar". A la hora de buscar las causas, Loygorri sostiene que "la principal culpa y motivo está de parte de los comisarios y ministros, porque sin duda no miran esta materia con la religiosa escrupulosidad que debieran sus conciencias, manejándolas con una absoluta imparcialidad y pureza libre de toda pasión y de abrigar injustos deseos de venganza y desquites particulares a la sombra de tan sagrada autoridad y ministerio, advirtiendo a los testigos que examinan, así en las causas de fe, como en la información de limpieza, de su estrecha obligación a no revelar el secreto, directa, ni indirectamente, y de las penas y censuras en que incurren en su contravención. Y celando con la mayor vigilancia para descubrir los transgresores, haciéndoles sumarias aunque sea con indicios y testigos singulares, porque así lo pide la gravedad del delito, remitiéndolas y dando cuenta a este Tribunal para su remedio". En orden a afrontar esta situación, el fiscal solicita la adopción de las medidas oportunas "para que no se haga irremediable con su impunidad y disimulo, y que los que en adelante delinquieren sean castigados con el correspondiente rigor y severidad".

Tomados en consideración los hechos y razones expuestos por Loygorri, diez días después el Tribunal dicta unas providencias para su despacho a todas las comisarías del distrito[120]. Después de ponderar la trascendencia del secreto, calificándolo como "el más importante remedio para averiguar la verdad, castigar los delincuentes y mantener la religión católica en su pureza, y el Santo Oficio en la autoridad que le corresponde para tan arduos y tan altos fines", comparte con el fiscal su diagnóstico sobre los orígenes de los vicios detectados[121], exculpando en cierto modo a los comisarios, dada la tendencia al verbo ligero de los naturales por "la facilidad con que hablan y revelan en este país los más sagrados asuntos".

[118] AIC, CXXXIX-30.

[119] "Conocido daño de las conciencias, menoscabo de la causa del Santo Oficio y desprecio de su justicia y sus saludables mandatos, siendo prueba del general exceso que se experimenta en este particular las quejas que llegan a él y las causas que en este presente año se le han remitido en que se echa de ver esta falta y, asímismo, las voces y noticias extrajudiciales que constan a V.S.".

[120] "Despáchese carta a todas las comisarías para que los ministros del Santo Oficio guarden y hagan guardar el secreto en todas las causas que se tratan en él, y amonesten a los testigos y reos en sus exámenes su observancia, bajo de las graves penas establecidas en derecho. Y dáseles comisión para que celen y justifiquen las contravenciones y remitan las diligencias para castigar a los delincuentes como mereciesen".

[121] "Considerando que puede nacer este mal, o de que los ministros de él no lo guardan con la prolija religiosidad que lo juran, o de que los comisarios y notarios no lo hacen jurar a los testigos con expresión, amonestándoles como deben con las penas establecidas, para que se abstengan de propalarle, directa o indirectamente, antes y después de que se les reciban sus deposiciones, ni observan después de recibidas si los dichos contravienen para que, ratificado y dando noticia al Tribunal, se les impongan las que correspondiesen".

En consecuencia, el Tribunal ordena que se recuerde a las comisarías que deben velar por "la más escrupulosa observancia en el secreto de todas las causas que se les confiasen", advirtiendo siempre a los intervinientes en los procedimientos del Santo Oficio de la obligación de sigilo que les incumbe[122] y comunicando los quebrantos que acaezcan.

Remitido el acuerdo del Tribunal a las comisarías, y acusado el recibo por éstas, en uno de ellos el comisario de La Victoria comparte la imputación a sus compañeros de cuerpo de las faltas tenidas en el secreto, "pues si en nosotros hubiera la circunspección y estimación que juramos al tomar la honra de servirle, viviéramos más apreciados y exentos de tan justa corrección, y si nuestra gravedad y la que se merecen los negocios del Tribunal no concilian el temor y reverencia, tengo por superfluo el encargo del sigilo"[123].

Sin embargo, dos comisarios adelantan las dificultades para llevar a cabo su propósito, bien porque "a muchos de este género de gentes se les impresa muy poco o nada todas estas advertencias, aunque le ofrecen guardar debajo del juramento que han hecho"[124], o bien debido a que, verificadas en la práctica las cauciones ordenadas por el Tribunal, "el defecto de éstos [los testigos] ya sea por malicia, ya por estultos, ya por simpleza, no está de mi parte"[125].

Los hechos posteriores dan la razón a estos dos comisarios y las normas dictadas por el Tribunal muestran su ineficacia a medio plazo. Así, constatamos cómo el 10 de septiembre de 1790 solicita al Consejo el castigo de un comisario que ha violado el secreto "para que se contenga con el escarmiento el perjudicialísimo abuso y criminal facilidad, que cada día se va propagando más, de divulgar sus dichos con descrédito del prójimo, sin respeto al sagrado vínculo del juramento, a la jurisdicción de V.S., ni a las mencionadas censuras, todo lo cual redunda en conocido menoscabo de la causa de la religión"[126].

Pero el problema no se halla sólo en los comisarios o en los testigos. También afecta a otros ministros del Santo Oficio. En el año 1791, el Tribunal de Canarias procede contra el alcaide de cárceles secretas y contra el secretario de secuestros por haber colaborado en las comunicaciones mantenidas por un reo durante su tiempo de prisión. Durante el desarrollo del proceso, el 30 de agosto, el Tribunal remite una carta al Inquisidor General en la que manifiesta que los encausados hacían "solemne profesión de públicos transgresores del secreto y enemigos del Tribunal" [127].

Teniendo esto en cuenta, solicita el castigo más severo y la separación de sus oficios, porque de lo contrario "se les dará motivo a discurrir que, o no cometieron delito alguno (sin

---

122 "Y que nuestros comisarios y notarios amonesten, antes de recibir las declaraciones, a los testigos, no sólo para que digan verdad sin perjudicar sus conciencias, a la causa de Dios y al prójimo en lo más estimable de su honra, sino también para que guarden el secreto, haciéndoles lo juren con conminación de las más graves penas si lo quebrantasen, y, al fin, les vuelvan a encargar en su observancia. Y juntarán a todos los ministros de sus respectivas comisarías y leerán esta carta, para que a cada uno conste, y la observen y guarden en lo que les tocase, que así lo tenemos resuelto a pedimento del Sr. Inquisidor Fiscal, dándonos aviso del recibo".

123 Acuse de recibo fechado el 28 de junio de 1755.

124 Así lo expresa el comisario de Santa Cruz de Tenerife el 2 de julio de 1755.

125 Aseveraciones del comisario de Garachico de fecha 8 de julio de 1755.

126 AIC, CXXXV-29.

127 AIC, III-10.

embargo de las estrechas prohibiciones notorias a todos, y en que cada uno ha considerado hasta aquí un invencible motivo de la reserva de sus deposiciones) o que el Santo Oficio no se halla con facultades competentes para castigarlo condignamente", de lo que provendrá que "dichos ministros, y otros a su imitación, falten al secreto en adelante en todo lo que quieran, y fomenten con mayor escándalo semejantes parcialidades en cualquier otra ocasión de igual o mayor gravedad".

En el año 1797 el clima de desconcierto evidencia el decaimiento del sigilo, y roza casi el esperpento cuando, interrogado un sujeto sobre la posible comisión de un delito de revelación del secreto inquisitorial, afirma, respecto de tres personas, que "solamente les ha oído hablar sobre declaraciones y asuntos del Santo Oficio"[128].

A este cúmulo de contrariedades hay que añadir las derivadas de la falta de interés por acceder al servicio de la Inquisición como oficial. Lo escaso de los emolumentos a percibir por el desempeño de los cargos, así como la disminución de los privilegios adheridos al fuero inquisitorial son circunstancias que provocan serias dificultades para cubrir las vacantes. En este sentido se manifiesta el Tribunal de Canarias, el 21 de julio de 1791, indicando que incluso ha tenido que llegar a obligar a algún sujeto a desempeñar encargos, lo que, unido a la falta de pericia técnica de los designados, conlleva la comisión de irregularidades en los procedimientos[129].

Un mes más tarde, el 30 de agosto, con ocasión de la vacancia de la secretaría de secuestros, el Tribunal comunica al Inquisidor General: "No tenemos sujeto alguno que proponer a V.E. para que sirva la secretaría de secuestros, pues la poca dotación, gastos de calificación y media annata hacen poco apetecibles los empleos de este Tribunal y no hay quien los pretenda, por cuya razón V.E. se servirá nombrar al que gustase"[130].

Dentro de este complejo entramado de dificultades, en el año 1793 Manuel Abad y la Sierra es nombrado Inquisidor General. Pronto encarga a Juan Antonio Llorente la redaccion de un informe sobre los orígenes del derecho procesal inquisitorial y un proyecto concreto de reforma de la normativa del Santo Oficio. En la propuesta, Llorente elimina el secreto de los testigos y el total aislamiento de los acusados. Pero, al año siguiente, Abad y la Sierra es destituido y la reforma no se lleva a cabo[131].

Llorente continúa el encargo y lo concluye en el año 1797. En carta dirigida al Príncipe de la Paz el 31 de mayo, defiende la necesidad de "una reforma del orden de proceder, capaz de combinar la defensa de la religión y el castigo de los herejes, con el honor de las

---

128 AIC, LXXXV-13.

129 "En estas islas tenemos muchos trabajos y no se pueden hacer las diligencias con la formalidad necesaria y que apetece V.A., por cuya razón el Tribunal tiene cada día que suplir estos defectos. Hay muy pocos comisarios y calificados, tenemos que encargar muchas diligencias a los curas y, tal vez, no hallan quien sirva de notario, por lo que muchas ocasiones nos hemos visto precisados a obligar a algunos. Lo hacen de mala gana y, después de mucho tiempo, suelen venir las comisiones erradas, porque no las entienden y les falta práctica" (AIC, CXXXV-29, 34r).

130 AIC, III-10.

131 DUFOUR, *La Inquisición,* 109.

familias, utilidad del Estado y decoro del Tribunal, de manera que el Santo Oficio de la Inquisición resulte amado y venerado en lugar de ser, como ahora, temido con aborrecimiento por algunos nacionales y censurado con vilipendio por los extranjeros".[132]

Junto a ello, nuestro autor afirma que "es utilísima la Inquisición en España para conservar la pureza de la religión católica y la tranquilidad pública del Estado", mas sería conveniente uniformar el procedimiento inquisitorial con el de los restantes tribunales del reino[133]. A su juicio, la cuestión fundamental a dilucidar gira en torno a meditar sobre la conveniencia de mantener el secreto en las causas. Planteado el problema, entiende que el sigilo no implica un aumento de la eficacia en la persecusión de la herejía, merma el derecho natural a la defensa y resta un medio de legitimación para la acción de los jueces. Pero, por otro lado, sostiene que facilita las delaciones y preserva el honor de los acusados. Al final, Llorente concluye con un lacónico "yo no quiero decidir el problema, porque considero más útil dejarlo reservado a la prudencia del gobierno"[134].

En otro orden de cuestiones y, como es sabido, en el siglo XVIII la actividad inquisitorial más destacada pivota en torno a la lectura de libros[135]. Dentro de ella merece cierta atención, por lo que atañe a nuestra materia, la labor censora desarrollada en elaboraciones que tienen al Santo Oficio como objeto. No es casual que el 25 de mayo de 1777 el Inquisidor General escriba a la Secretaría de Gracia y Justicia advirtiendo que "vivimos en un tiempo en que la libertad de pensar en todas las materias amenaza lo más sagrado de la religión, y no menos la pública tranquilidad en los Estados"[136].

Así, en el año 1783 el Tribunal de Sevilla censura el libro titulado *Clamor de la verdad,* obra del Marqués de Caracciolo[137], que califica como comprensivo de "proposiciones despectivamente falsas, injuriosas al Santo Tribunal de la Inquisición y fautoras al tolerantismo". Sin embargo, lo más importante es que, de obtener publicidad muchas de las expre-

---

[132] LLORENTE, *Discursos,* cit. en est. prel. de E. DE LA LAMA CERECEDA, 44-45.
[133] *Ibidem,* 122-123.
[134] "En mi concepto toda la decisión de este problema pende del examen de otro; a saber, si conviene o no conservar el secreto de las causas de Inquisición en su prosecución y orden de proceder. El mayor número de los críticos del día está contra el secreto. En los primeros siglos de la Inquisición (dicen) hubo herejes y procesos contra ellos, pero públicos, y libres del misterio, sin que por esto dejaran de producir los efectos del escarmiento y temor en los demás. El derecho natural (añaden) ordena conceder a los acusados todos los medios de defensa que las circunstancias exijan... Por otra parte, si los inquisidores proceden con tanta justificación y equidad, ¿cuál inconveniente pudieran tener en que todo el mundo viviera convencido de ser así, viendo y sabiendo los trámites judiciales de sus causas? Sin embargo, el secreto produce saludables efectos (dicen otros); sin él no habría quien se atreviese a delatar, ni aún a ser testigo... Los reos mismos estiman infinito el secreto de sus causas, después de fenecidas... porque conservan para con el público la misma estimación religiosa que antes, y sus familias y parentela el honor popular, como si no hubiera existido tal causa, la cual se ignora, porque los ministros del tribunal callan en cumplimiento de su obligación" (*Ibidem,* 252-253).
[135] *Vid.* M. ARANDA MENDÍAZ, *El Tribunal de la Inquisición de Canarias durante el reinado de Carlos III,* Las Palmas de Gran Canaria, 2001.

Sobre la delimitación por el Estado del ámbito de competencia y del procedimiento inquisitorial en materia de censura de libros, *vid.* J. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, "Campomanes y la Inquisición: Historia del intento frustrado de empapelamiento de otro fiscal de la Monarquía en el siglo XVIII", *RI,* 3 (1994), 153 ss.
[136] A. TORÍO LÓPEZ, "Beccaria y la Inquisición española", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* XXIV (mayo-agosto, 1971), II, 409.
[137] Traducido al castellano por Francisco Mariano Nipho (AHN, Inquisición, leg. 4465, 17).

siones censuradas, peligraría el prestigio de la institución, porque "¿cómo se contendrán las lenguas? ¿cómo no se escandalizarán las almas sencillas?".

Por otra parte, el 14 de marzo de 1791, un decreto del Consejo prohibe un papel titulado *Antídoto para solicitantes,* por "contener varias especies equivocadas y falsas, injuriosas a algunos ministros del Santo Oficio y ser su lectura perjudicial a muchas personas"[138]. En el expediente incoado en el Tribunal de Corte, un calificador sostiene que tal perjuicio no deriva de la existencia de "proposición o doctrina alguna que, rigurosamente hablando, sea digna de censura teológica", sino de la publicación de algunas prácticas del Santo Oficio cuyo conocimiento puede ser perjudicial.

En el mismo expediente, otro calificador, al examinar el fundamento del secreto, resalta la bondad de "esconder el sacramento del Príncipe, basta que lo sepan aquéllos a quienes pertenece o puede pertenecer, pero pasarlo a noticia del vulgo es dar margaritas a puercos". Curiosamente, a pesar de lo que pudiera parecer en un principio, el impreso objeto de la censura defiende el mantenimiento del secreto inquisitorial y la existencia de especialidades en los procedimientos del Santo Oficio[139].

El autor del papel –anónimo- concibe el sigilo como un medio necesario para evitar la propagación de la herejía, preservar la rectitud del proceder de los ministros y oficiales de la Inquisición, así como atenuar los efectos de la infamia provocada al reo por el procesamiento. Sin embargo, reconoce que "es verdad que toda esta providencia no basta para que deje de publicarse. Pero, ¿cuál otra podría tomarse más eficaz? Porque el Tribunal del Santo Oficio, como se ha dicho ya, es tribunal del fuero externo, como todos los demás, en que precisamente intervienen muchas personas, muchos jueces, muchos secretarios, comisarios, testigos y procesos, y entre tantos, ¿cómo es posible que se guarde un perfecto secreto?"[140].

En este ambiente no faltan voces que defienden el sigiloso proceder del Santo Oficio. Entre ellas, Macanaz sostiene que el secreto viene exigido por la naturaleza penitencial de la Inquisición, tribunal que procura poner al reo "en el camino para que conozca su falta"[141]. Esta misma

---

[138] AHN, Inquisición, leg. 4518, 14.

[139] Porque, entre otras razones, "en el mismo derecho común hay muchas causas exceptuadas o privilegiadas que se tratan por reglas particulares, como son los delitos de lesa majestad, las traiciones, la moneda falsa, la sodomía, la usura y otras que perjudican mucho al bien público... no hay delito tan pernicioso al bien público de la Santa Iglesia como la herejía".

[140] "Tampoco es posible que lleguen dos o más ministros del Santo Oficio a hacer una prisión a una casa sin que luego lo sepan en toda la familia y en el barrio, porque luego echan menos al tal sujeto, y no hay industria que baste para ocultar el suceso. Pero es una consecuencia del pecado que no puede remediarse sino evitando el pecado. Entonces se han de pensar estas fatales consecuencias, porque hecho y sabido el pecado, ya no tiene remedio esta serie de fatalidades".

[141] "Aunque la Inquisición observa todo tanto secreto, motivada de la caridad cristiana, da forma para que el acusado pueda llegar a entender que se procede contra él, lo que hace por ver si movido de su propia conciencia va él a acusarse, pues, siendo la Inquisición parte del tribunal de la Penitencia, observa la práctica de un diestro y experimentado confesor que sabe que el penitente ha cometido un grave delito y no se acusa de él y, porque pudiendo provenir de ignorancia no es justo dejarle en su mal estado, procura por rodeos irle poniendo en el camino para que conozca su falta" (*Defensa crítica de la Inquisición contra los principales enemigos que la han perseguido y persiguen injustamente,* 1734-1736; BN, ms. 5958, 105r).

naturaleza exige la adopción de las restantes medidas encaminadas a salvaguardar el sigilo de la confesión: la prisión incomunicada, la ocultación de los nombres de los testigos, etc[142].

1.5. El secreto en las postrimerías del Santo Oficio

Con la llegada del siglo XIX, la decadencia de la Inquisición aparece como un hecho consumado[143]. Y con la institución su secreto. Porque la publicidad del proceso es enarbolada en aquel momento como corolario imprescindible de la aplicación del principio de legalidad. Sólo a través de la publicidad (y de la necesaria motivación de las sentencias) es posible controlar la aplicación de la ley a los ciudadanos por parte de jueces y tribunales, su respeto al principio de igualdad y la eliminación de las arbitrariedades[144].

La manifestación más reseñable de este declive irremisible es el incremento de las diligencias instruidas a los autores de manifestaciones de diverso tipo contrarias al Santo Oficio, a sus ministros y oficiales, o a sus procedimientos. Junto a ello, también es constatable que la Suprema no está por la labor de perseguir implacablemente y hasta las últimas consecuencias a dichos sujetos, siempre que pueda evitarlo sin mayores inconvenientes para su prestigio institucional.

Por ejemplo, del año 1802 datan unas diligencias abiertas contra el autor de una carta, dirigida precisamente a un comisario del Santo Oficio, y en la que vierte afirmaciones como que "la tiranía se encuentra en la Inquisición o bien en los que la componen"[145]. Frente a las posiciones mantenidas tanto por el fiscal[146], como por la junta de calificadores[147], que entienden que deben castigarse tales expresiones, la Suprema ordena la suspensión del proceso el 20 de mayo de 1803.

La marcha fúnebre del cortejo inquisitorial comienza a entonar sus notas cuando, el 4 de diciembre de 1808, Napoleón dicta el primer decreto de abolición[148]. En el territorio no

---

[142] *Ibidem,* 3r, 16v y 110r.

[143] Un decreto de 16 de marzo de 1782 ha abolido el Tribunal de Sicilia por la incompatibilidad entre el proceso inquisitorial secreto y las leyes del Reino, un argumento y precedente que aparecerá en las discusiones de las Cortes gaditanas (BETHENCOURT, *La Inquisición,* 485).

[144] La arbitrariedad en la aplicación de las normas constituye uno de los principales elementos de queja hacia la Administración de Justicia por parte de los ciudadanos a principios del siglo XIX (*vid.* E. GALVÁN RODRÍGUEZ, "El principio de la división de los poderes *versus* las funciones judiciales del alcalde. Su incidencia en la Administración de Justicia en Canarias (1810-1814)", *Revista de Ciencias Jurídicas,* 1 (1996), 115-140).

[145] La carta es de 28 de enero de 1797 (AIC, CXI-14).

[146] "Es notoriamente injuriosa a un Instituto tan santo y religioso, como también a la integridad de sus ministros... connotando a éstos con el epíteto de tiranos, cuando por el contrario es donde más resalta la suavidad, benignidad y clemencia compatibles con la justicia en sus determinaciones y decretos".

[147] "Es libertina, escandalosa y, aun también, ofensiva de los piadosos oídos, por oponerse directamente, como parece se opone, a la benignidad de la Iglesia y a los piadosos fines que ésta se propuso cuando estableció este tan grave y respetable Tribunal, cuyo objeto es, como se sabe, conservar pura e ilesa la sana y ortodoxa doctrina por medio de la activa e incesante solicitud con que, en todos tiempos, ha procurado extirpar la cizaña del campo y de la santa viña del Señor" (AIC, CV-41).

[148] "Artículo 1. El tribunal de la Inquisición queda suprimido, como atentatorio a la soberanía y a la autoridad civil" (ESCUDERO, *La abolición,* 25).

sometido a las tropas francesas, el otrora todopoderoso Tribunal del Santo Oficio muestra su faz más triste y digna de misericordia. Sirva como ejemplo lo manifestado por el Tribunal de Canarias, el 8 de noviembre de 1810, a raíz de la prestación del juramento prevenido en la Real orden de 25 de septiembre, en cuya virtud reconoce la soberanía nacional de las Cortes Generales y Extraordinarias y jura obediencia a las leyes y decretos que de ellas emanen[149].

Un año más tarde la situación es lastimosa para la institución, que aparece ya herida de muerte. El 11 de octubre el órgano canario dirige una carta, probablemente a un consejero de la Suprema, en la que acusa recibo de la *Apología de la Inquisición,* y manifiesta su desconsuelo por encontrarse, "sin Jefe que nos mande, dirija y proteja, sin autoridad, casi sin respeto, ni energía, expuestos, como V.S. y sus Sres. Compañeros, a desprecios... e insultos"[150].

En el ambiente de las Cortes gaditanas, mientras discuten la propuesta de supresión del Santo Tribunal, ve la luz la conocida obra de Puigblanch[151]. En sus líneas, coloca al secreto como la verdadera causa de los males representados por el Santo Oficio y raíz del temor generado por sus actuaciones[152]. Además, lo critica por estimular legalmente la calumnia, dada la impunidad que en la práctica ampara a los falsos delatores[153], llegando a argüir que

---

[149] La corporación conoce el contenido de la norma gracias a su publicación en la Gaceta, por ello hace constar que "sin embargo de no haber recibido esta orden, deseoso no obstante el Tribunal de cumplir con la brevedad posible tan sagrada obligación, debían de mandar y mandaron se junten todos los ministros que componen el referido Tribunal y, congregados en él, presten el más solemne juramento" (AIC, XXII-12).

[150] "Demasiadas noticias teníamos ya, por los diarios de Cortes y por otros papeles, de la suspensión de nuestro Consejo decretada por el de Regencia, y de otros humillantes desaires sufridos por aquel cuerpo tan respetable, lo que nos ha contristado y atribulado mucho. Aunque sean falsas, perturbantes y malignas las invectivas con que los periodistas persiguen de muerte al Santo Oficio... esta continua declamación contra nuestro instituto lastimosamente hace grandes progresos aun aquí.... La *Apología* desempeña, en nuestro limitado juicio, perfectamente su objeto; y, no teniendo nosotros abitrio para reimprimirlo, lo haremos circular lo más que pudiéremos... esperando la noticia del restablecimiento del Consejo, quedamos rogando a Dios por este suceso y por la vida de V.S." (AIC, CI-19).

[151] El 8 de octubre de 1816 el Tribunal de Barcelona ordena la calificación de una *Carta del venerable D. Juan de Palafox,* con prólogo y notas de Puigblanch. Uno de los calificadores afirma que "el editor de esta carta no hace más en esta edición que dar nuevas pruebas de la impiedad e irreligión que acreditó en su *Inquisición sin máscara,* tan bien burlada y refutada por el inmortal Filósofo Rancio. Así, el prólogo del editor, como todas sus notas, son un tejido de proposiciones respectivamente falsas, injuriosas, erróneas, blasfemas, impías, heréticas y sumamente escandalosas" (AHN, Inquisición, leg. 4469, 12).

[152] "Aquel dicho vulgar, tan repetido como mal desentrañado, *Con el Rey y con la Inquisición chitón,* manifiesta hasta qué punto llevó su predominio este formidable tribunal... No hallarse entre la multitud de quejosos que levantaron el grito contra la Inquisición uno solo que atinase con la verdadera causa del mal cual era el secreto... La razón de este silencio no es otra, en mi concepto, que el terror de su nombre, por el cual nadie osaba, digámoslo así, mirarle de frente" (*La Inquisición sin máscara,* Cádiz, 1814, 329 y 432).

[153] "¿Quién podrá defenderse de la calumnia cuando, estimulada por la ley y con la esperanza casi cierta de la impunidad, se convierte por medio del secreto en un arma que obra a inmensa distancia? El delator, además de no sufrir pena ninguna, aunque proceda de ligero, por la sofistería de que la delación se dirige a la enmienda y no al castigo del delatado, es un enemigo alevoso que le acomete por la espalda cuando procede de mala fe, puesto que su nombre jamás se declara al reo para que éste use de las excepciones que le concede la naturaleza, que reclama el buen orden de la sociedad y que sólo le niega este tribunal" (*Ibidem,* 119).

no existe ningún bien digno de protección que justifique la ocultación de la identidad del delator y de los testigos[154].

Llegamos así al debate sobre el Santo Oficio mantenido en el seno de las Cortes de Cádiz[155] desde la sesión de 8 de diciembre de 1812. En ella, la comisión de Constitución presenta un dictamen para su aprobación. El dictamen, en cuanto al secreto, arguye que las razones para su establecimiento en tiempos de los Reyes Católicos han cesado, además de determinar la indefensión de los reos y propiciar la calumnia[156].

En la discusión de las Cortes juega un papel destacado el dictamen de Ruiz de Padrón[157]. Respecto al sigilo, fundamentalmente arguye que contraviene lo dispuesto en los artículos 300 a 306 de la Constitución, por ordenar éstos la manifestación al reo de la causa de la prisión y de los nombres de acusador y testigos, además de la entrega íntegra del sumario[158]. Por otro lado, afirma, la Inquisición "no puede sostenerse sino en medio de la oscuridad y del error"[159].

Durante el desarrollo de las discusiones parlamentarias, varios diputados entienden que el punto fundamental de colisión del Santo Oficio con el texto constitucional radica, no en

---

[154] "¿Qué motivos pudo haber para introducir en la Inquisición y sostener en ella por tanto tiempo una práctica tan escandalosa? ¿Será tal vez la necesidad de conservar la religión? Nada más a propósito... ¿Será la indemnidad del delator y de los testigos? Una sociedad cuyas leyes no protegen a sus individuos, y en que pueden más éstos que el soberano, no merece el nombre de sociedad. ¿Será la nota que se siga a los mismos? Aquél a quien la ley justifica en secreto no puede ser criminal en público... ¿Puede darse situación más parecida a la [de Jesucristo]... cuando los sayones, después de vendarle los ojos, le decían, maltratándole, adivinase quién le había herido, que la que presente un inocente en la Inquisición?" (*Ibidem,* 154).

[155] El expediente se genera por una excitación del Consejo de Regencia para que las Cortes estudien el restablecimiento del Consejo de la Suprema Inquisición (*Discusión,* 48).

[156] "Los reos sienten el golpe y no ven la mano de donde parte... los calumniadores astutos no hallan óbice a sus inicuos proyectos y maquinaciones... ¿Qué tachas poner a unas personas cuyos nombres ignora?" (*Ibidem,*16, 17, 19, 31).

[157] Ruiz de Padrón manifiesta en una carta, fechada el 22 de septiembre de 1822, en la que se refiere a la abolición del Santo Oficio: "Aunque, por desgracia, tuvimos en él a nuestros tíos, Padillas y Cubas, pues aunque yo también lo estuve, fue para conocerlo y derribarlo para siempre, como obra de tiniebla" (R. LÓPEZ CANEDA, *Antonio José Ruiz de Padrón (1757-1823),* Orense, 1982, 34).

[158] "Medite todo español desde el art. 300 hasta el 306, en ellos leerá que dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere; que se lean íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos y, si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para poder venir en conocimiento de quiénes son. No lo practicaba así la Inquisición" (cit. por J. CABRUJA, *Antídoto verdadero contra la doctrina de tres proposiciones que se leen en un dictamen dado por el Dr. D. Antonio José Ruiz de Padrón, ministro calificado del Santo Oficio, abad de Villamartín, sobre el Tribunal de la Inquisición,* Reus, 1813, 50-51).

[159] "Manda la pesquisa, encubre la denuncia, protege el espionaje y, contra todas las leyes de la naturaleza, intima con imperio la acusación recíproca de las personas que más amamos... La verdad, Señor, no se aviene con las tinieblas: los que hayan pecado en público deben ser públicamente corregidos y castigados, pero según las leyes de la Iglesia que señalaron los santos concilios, pero por los legítimos jueces autorizados por Jesucristo" (J. A. RUIZ DE PADRÓN, *Dictamen del Dr. ___, ministro calificado del Santo Oficio, Abad de Villamartín de Valdeorres y diputado en Cortes por las islas Canarias, que se leyó en la sesión pública de 18 de enero sobre el Tribunal de la Inquisición,* Cádiz, 1813, 42-43, 68).

la propia institución, sino en sus procedimientos[160] y reglamentos[161]. Estos últimos, en expresión de Argüelles, "hacen estremecer a todo el que los lea... en ellos están violadas todas las reglas de la justicia universal"[162].

En cualquier caso, los debates dejan claro que el secreto inquisitorial es uno de los factores presentes con mayor persistencia en las discusiones, tanto para defender al Santo Oficio, como para denostarlo. Sus defensores afirman, por lo general, que aunque presenta algunos inconvenientes, mucho mayores son los derivados de su eliminación. Por ejemplo, pregunta Blas Ostolaza, "¿cuántos no se seguirían de que se hiciese pública la delación de un solicitante en la confesión por una mujer casada?"[163]. Además, aducen que el sigilo obra también en otros procesos de la jurisdicción ordinaria (lesa majestad humana, traición, conjura contra autoridad pública, falsa moneda, etc.[164]), en las visitas de audiencias y consejos[165], en las propias sesiones de las Cortes dedicadas a materias clasificadas como tales[166], con la diferencia de que en la Inquisición existen instrumentos estatuidos para evitar los posibles males derivados de su acción, amén de preservar la honra de los encausados[167] y las propias estructuras de integración social (en la medida en que las delaciones proceden necesariamente de círculos cercanos a los acusados, sobre todo amigos y familiares)[168].

---

[160] Así, Joaquín Pérez, en la sesión de 9 de diciembre de 1812; Balle en la de 4 de enero de 1813 (*Discusión,* 64)

[161] Mejía pregunta: "¿Hay o no reglamento en la Inquisición? Si lo hay, ¿cuál es y qué fuerza tiene?... Y si... no se observa, ¿qué es lo que resulta? Resulta probada la proposición de la comisión de que los inquisidores son unos soberanos, porque se dispensan a sí mismos de la observancia de las leyes" (*Ibidem,* 260).

También interroga Villanueva: "¿Será compatible con la Constitución un tribunal que ejerce simultáneamente el poder legislativo y el judiciario? ¿Un tribunal que, sin anuencia del soberano, se forma leyes peculiares, según las cuales prende él mismo, juzga y castiga a los españoles? (*Ibidem,* 443).

En nuestros días, Pérez Vilariño entiende que "la especial situación de la Inquisición la convertirá en el objeto de las predilecciones pontificias y reales. Usando y abusando de estas ventajas establecerá un sistema procedimental independiente, tanto del derecho canónico como del civil, llegando a constituirse en una especie de tercer poder, que utilizará al rey contra Roma en sus conflictos con la curia, y se servirá de ésta en sus roces con la autoridad civil" (*Inquisición y constitución en España,* Bilbao, 1973, 40).

[162] *Discusión,* 141.

[163] "¿No entraría el marido en sospecha de la fidelidad de su mujer y en recelos de que sus flaquezas dieron margen a la debilidad de su solicitador?... La impunidad de los delincuentes sería el resultado de esta publicidad, las guerras civiles su efecto preciso, y por último, no habría delaciones de estos delitos" (*Ibidem,* 99).

[164] En este sentido se expresa Francisco Riesco, quien además arguye que "la observancia de este secreto es interesante al reo y en su favor, porque de esta manera nadie sabe si ha sido o no corregido, y a los jueces se les cierra la puerta a las debilidades que puede ocasionar el empeño, la recomendación o la influencia de los parientes o amigos de los reos" (*Ibidem,* 172 y 175).

[165] Así lo hace el diputado Hermida (*Ibidem,* 106).

[166] Esta es una de las contradicciones expuestas por Ostolaza (*Ibidem,* 99).

[167] Hermida afirma que "el delator más maligno es admitido en todos los tribunales... pero en la Inquisición ni testigo ni delator es admitido sin que primero conste la buena fe con que proceden y se haga una pesquisa de la conducta del acusado y de la verosimilitud de la culpa que se le imputa... la fama de un acusado está siempre segura bajo la inviolabilidad de un terrible secreto" (*Ibidem,* 106-107). Poco después, Inguanzo Ribero pregunta: "¿Qué es lo que se practica y ha practicado hasta aquí en los tribunales seculares?... Para prender a un hombre, basta un testigo, un indicio, una prueba cualquier semiplena... es una idea muy común que en los pleitos se prueba cuanto se quiere" (*Ibidem,* 119).

[168] Inguanzo Ribero entiende que el sigilo opera "a favor de la misma sociedad, para conservar la correspondencia y trato entre los hombres, siendo preciso en estas materias valerse ordinariamente de las personas amigas y familiares, que son las que mejor pueden deponer, como entre quienes vierten por lo regular sus doctrinas los reos de que se trata" (*Ibidem,* 120).

Junto a ello, el secreto es imprescindible para la eficacia de la acción inquisitorial, porque, en palabras de García Herreros, "el delito de herejía es el más feo y abominable que puede ofrecerse a los ojos de los españoles; y por ello los parientes y amigos de los presos no omitirían medio ni diligencia alguna para impedir la prueba del delito, y la vida de los testigos, si llegara a saberse quiénes eran, estaba expuesta a sus maquinaciones e insultos"[169].

Por otro lado, los detractores del sigilo alegan que "es una singularidad muy dura y muy notable"[170], que si el secreto es la base del Tribunal "por eso es malo, porque el cimiento es pésimo"[171], o que permite la impunidad de la arbitrariedad judicial y del "atropellamiento de los inocentes"[172]. El diputado Calatrava sostiene que "contra los cánones, contra la práctica constantemente seguida, y que aún se sigue en los demás tribunales eclesiásticos, se introdujo en la Inquisición ese sigilo tan ilegal como odioso"[173].

En medio de los debates, ven la imprenta y la luz diversos papeles públicos que intentan terciar en la resolución de las Cortes. Un dictamen impreso en Cádiz por aquellas fechas sostiene que el secreto, además de preservar la libertad y rectitud en la decisión de los jueces, es la "base fundamental e indispensable del tribunal de la fe, y sin la cual quedarían impunes los delitos que contra ésta puedan cometerse"[174].

El resultado del debate es conocido. Noventa votos contra sesenta sentencian la incompatibilidad del Santo Oficio con la Constitución. Una vez decretada, la cámara estudia el establecimiento de tribunales protectores de la fe. En la discusión subsiguiente, los defensores de la Inquisición intentan salvar lo más importante: el secreto. Así, Jiménez Hoyo propone que el obispo, o el juez eclesiástico, pueda establecer el sigilo cuando, de lo contrario, ocurran graves perjuicios[175]. Pero Argüelles apuntilla: "La Constitución, única norma que debe seguirse en toda clase de juicios, ha proscrito para siem-

---

[169] *Ibidem,* 392.

El diputado Alcayna pregunta: "¿Qué precauciones e incomunicación no se observa en todas partes con los apestados o que vienen de país contagiado? Se les separa de los pueblos y no se permite que se acerquen a nadie, ni que nadie se arrime a ellos. ¡Ah, Señor, que el contagio de la herejía es más pestilencial que la fiebre amarilla!" (*Ibidem,* 482).

[170] Así, Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena y Alonso Cañedo (*Ibidem,* 58).

[171] El diputado García Herreros, además arguye que no bastan los medios para asegurarse, mediante información por el párroco, vecinos, etc., de que no hay enemistad, porque "¿hay alguna precisión de que el cura y los vecinos honrados sepan todas las relaciones, hasta las más reservadas que puede haber entre ellos? El juez se cerciorará del concepto en que los vecinos tienen al delator y testigos, que no se les ha anunciado bajo este carácter, pero jamás podrá estarlo de que el reo no tenga tacha que oponerles y siempre resulta que el infeliz queda indefenso... Que faltando el sigilo no habrá delaciones. Nuestras leyes apellidan infame al delator, y nada bueno se puede fundar sobre una infamia" (*Ibidem,* 83-84).

[172] En palabras de Villanueva (*Ibidem,* 442).

[173] *Ibidem,* 573.

[174] *Dictamen imparcial sobre la resolución que podría tomar con arreglo a nuestra sabia Constitución el Soberano Congreso de las Cortes, si fuese de su agrado y lo conceptuase justo, en el asunto pendiente acerca del Tribunal Supremo de la Inquisición,* Cádiz, 1812, 21 y 23 (por nota manuscrita aparece como autor del dictamen D. Salvador Ximénez Enciso y Cobos Padilla).

[175] *Discusión,* 565.

pre de entre los españoles el secreto de las causas. Concluido el sumario, todo ha de ser público"[176].

Finalmente, un Decreto de las Cortes de 22 de febrero de 1813, sobre la abolición de la Inquisición y establecimiento de tribunales protectores de la fe, dispone en el artículo 2 del capítulo I que "el Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución". El artículo 3 del mismo capítulo "restablece en su primitivo vigor la ley II, título 26, partida VII, en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo a los sagrados cánones y derecho común... los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme a la Constitución y a las leyes"[177].

La exposición de motivos del Decreto afirma que "registrando las instrucciones por las que se gobernaba la Inquisición, era el alma de este establecimiento un secreto inviolable. Él cubría todos los procedimientos de los inquisidores y los hacía árbitros del honor y vida de los españoles, sin ser responsables a nadie en la Tierra de los defectos ilegales que pudieran cometer"[178].

Pero también surgen voces, fuera de la cámara, que defienden el procedimiento inquisitorial. Entre ellas, Cabruja plantea que las prevenciones sobre la publicidad del proceso contenidas en el texto constitucional no se cumplen siquiera por los tribunales ordinarios[179]. Junto a ello, alega que la abolición del secreto supone el fin de las delaciones[180] y puede llegar a cuestionar los mismos fundamentos de la doctrina católica[181]. Del mismo lado del tablero, aunque desde la otra orilla del océano, J. de San Bartolomé expresa que las especialidades procesales del Santo Oficio son indispensables en la lucha que el Estado ha de mantener contra la herejía[182].

---

176 "Asegurar la acusación de los delitos y la declaración de los testigos que depongan de ellos no ha de ser promoviendo viles delatores... Demasiado tiempo hemos estado condenados, Señor, a mirarnos los unos a los otros con desconfianza... La energía del gobierno, su recto y justificado proceder, la integridad y firmeza de los jueces y tribunales, deben ser la verdadera salvaguardia del que acuse y deponga en las causas criminales" (*Ibidem,* 567-568).

Y Moragues pregunta: "¿Podrá V.M. permitir en ningún caso que el ciudadano sienta el golpe tremendo de una delación secreta y sus terribles consecuencias, sin que pueda saber la mano que se lo da; y que la justicia... se manche y prostituya con la oscuridad de la reserva, del secreto y del misterio?" (*Ibidem,* 568).

177 *Ibidem,* 687.

"Se decretó para siempre la justa abolición del espantoso y terrible tribunal de la Inquisición, decreto que hará época en nuestra historia y que no deben olvidar las comunidades futuras" (J. A. RUIZ DE PADRÓN, *Monumento de gratitud al pueblo de Cádiz, con motivo de disolverse las Cortes Generales y Extraordinarias,* Cádiz, 1813, 25).

178 "¿Querríais, españoles, ser juzgados en vuestras causas civiles y criminales por un método tan oscuro e ilegal? ¿No temeríais que vuestros enemigos pudiesen seducir a los testigos, y vengarse sin peligro de vosotros? ¿No levantaríais la voz clamando que se os condenaba indefensos? ¿Cómo probaríais la enemiga de un malvado acusador ignorando su nombre?" (*Discusión,* 690-691).

179 "¿Qué tribunal civil hubo en España que practicase lo que establece dicha Constitución? ¿Y cuál ahora lo practica? La experiencia patentiza todo lo contrario" (*Antídoto,* 51.)

180 "Si los acusadores y testigos deben noticiarse por sus nombres al reo, aun los mayores delitos ni serán denunciados, ni acusados de nadie" (*Ibidem,* 53).

181 "Sin el miedo, que se tenía antes a la Inquisición, a boca llena se habla y se escribe con todo descaro, se impugna públicamente la infalibilidad del Papa... ya no hay ahora Inquisición, como que no hubiera ley de Dios" (*Ibidem,* 33).

182 "Eso y aun mucho más es necesario para asegurar la república de unos delincuentes a quienes la indulgencia los hace peores, con quienes la corrección fraterna es ociosa y quienes obrando inmediatamente contra el bien común, toda consideración hacia ellos sería contra la patria... Lo contrario... es querer curar un mal extraordinario con una medicina ordinaria" (*El duelo,* 22).

Junto a ello, algunos solicitan la aplicación del mismo rasero a otros tribunales que también comparten especialidades procesales con el Santo Oficio. Por ejemplo, en el *Periódico político y mercantil de la villa de Reus* del 29 de octubre de 1813, un remitido señala: "He visto ocupar días enteros, semanas y aun meses al Congreso Nacional para extinguir el Tribunal de la Inquisición; he visto los periódicos de todas partes llenos de declamaciones contra aquel tribunal; y en fin, he visto a toda ella dar gracias al Omnipotente por el exterminio de aquel tribunal despota y feroz, ¿y será posible que existiendo otro igual en los ejércitos nadie hable de él, y que los ciudadanos militares lo sufran y no se remedie?"[183].

Con el restablecimiento de la Inquisición, propiciado por el Decreto de Fernando VII de 21 de julio de 1814[184], comienza un cierto ajuste de cuentas contra los particulares que se habían pronunciado más abiertamente beligerantes contra el Santo Oficio, o bien frente a los dependientes del propio tribunal que no habían respetado el juramento de fidelidad. En cualquier caso, parece que la institución no quiere hacer sangre en estas cuestiones y las sanciones propuestas destacan por su moderación[185].

Dentro del primer supuesto encontramos, por ejemplo, la sumaria abierta contra el autor de un soneto y epitafio contra la Inquisición, compuesto e impreso con motivo de la extinción del Tribunal y remitido por el poeta a los ministros inquisitoriales. El asunto llega al Consejo votado a que "compareciendo en el tribunal con pretexto disimulado, a presencia de uno de los secretarios, sea gravemente reprehendido y conminado, absuelto *de gravi*, prevenido que se le trata con la mayor misericordia, esperando se abstenga en lo sucesivo de composiciones poéticas o de otras clases que sean injuriosas, pues de lo contrario será tratado con rigor, que se estará a la mira de sus operaciones, y con esto se suspenda su sumaria"[186].

En sentido diverso, y más moderado aún, el 20 de septiembre de 1815, el Consejo ordena la apertura de sumaria, una vez que el acusado reconozca el soneto como suyo. Concluida la misma, ordena que la abjuración sea *de levi*. Si el acusado niega la autoría, la Suprema ordena que, oído el fiscal y hechas las reconvenciones oportunas, se vote y se le remita[187].

En el segundo supuesto cabe mencionar la sumaria abierta contra el secretario supernumerario del Tribunal de Corte por haber felicitado a las Cortes con motivo de la extinción del Santo Oficio. Estas diligencias son ilustrativas porque muestran las dudas que surgen en el propio tribunal acerca de la pervivencia del régimen del secreto en toda su amplitud. Los hechos, sucintamente relatados, ocurren como sigue. El acusado, Manuel Palomino, solicita una certificación que acredite la inexistencia en el Tribunal de expediente, o causa alguna abierta contra él, y la posesión de su empleo de secretario supernumerario. El Tribunal decide que, verbalmente, le sea comunicada la existencia de la sumaria en torno a la felici-

[183] AHN, Inquisición, leg. 4468, 12.
[184] Escudero, *La abolición*, 81.
[185] Estamos ante una institución "agotada y exánime, que ya no era capaz de atacar y, ni siquiera, de defenderse" (J. A. Escudero, est. intr. a F. Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, Oviedo, 1996, I, CXLVIII).
[186] AHN, Inquisición, leg. 3722, 101.
[187] AHN, Inquisición, leg. 4485, 34.

tación que aparece recogida en los diarios de las sesiones de las Cortes. Ante ello, Palomino informa que, al hallarse en Cádiz en aquellos momentos, firmó el documento de referencia bajo coacción[188]. Esta versión es confirmada por tres testigos[189].

Lo más interesante de esta sumaria surge a partir del instante en que la Suprema ordena al Tribunal de Corte que "oyese a Palomino sus excepciones y sustanciase el expediente con arreglo a derecho". Ante esta orden, el fiscal expone al Tribunal sus dudas acerca de si la expresión "con arreglo a derecho" supone el mantenimiento del secreto, pues "no estaba decidido por V.A. si se había de sustanciar en forma pública o con arreglo a las instrucciones del Santo Oficio; exponiendo además los perjuicios que podrían seguirse de entregarle el expediente original, en el que necesariamente había de ver el nombre del delator", por lo que solicita que se consulte al Consejo. Éste dispone el mantenimiento del sigilo, si bien con unas precauciones menores que las exigidas con anterioridad, puesto que manda la entrega del expediente a Palomino "suprimiendo solamente el nombre del delator en cualquier parte que se halle".

El mismo Ruiz de Padrón es sometido a proceso eclesiástico el año 1815. En él, aun no siendo inquisitorial, pesa contra el acusado, como prueba en su contra, el dictamen elaborado para las Cortes gaditanas. Un ejemplar es mostrado a los testigos y se les pregunta si lo han leído o han oído hablar de él. El propio encausado alega en su declaración durante el juicio que "escribió el dictamen sobre la Inquisición porque se lo pidieron las Cortes, prometiéndole la inviolabilidad en sus opiniones, pues, ni antes, ni después de las Cortes habló jamás de aquel Tribunal... no fue su ánimo perturbar el orden establecido"[190].

Curiosamente, aun aquéllos que defienden el mantenimiento de la Inquisición tienen que vérselas con el Santo Oficio. Es el caso del obispo de Tuy, quien en el año 1813 emite una carta pastoral por la que instruye a sus diocesanos de lo que ha practicado en solicitud de la conservación del Tribunal. En sus líneas asevera que "los abusos, si acaso los ha habido, podrán merecer alguna reforma, pero no deben servir de pretexto para que se suprima", alegando enfáticamente, "¡cuántas veces se bautiza con el odioso nombre de abuso lo que solamente lo es en la opinión infundada de un simple particular! ¡Cuántas veces se sacrifica por esta causa el bien común de muchos, o de una sociedad entera, al sórdido y vil interés de muy pocos, o de uno solo!"[191].

---

[188] "Hallándose en Cádiz en los días de la extinción, le pidió un amigo que, para hacer cierta diligencia, le esperase en un café de cuyo título no se acuerda. Que estando solo en una mesa entró un tropel de hombres alborotados con un gran papelón diciendo: 'Señores, aquí es menester que firmen todos las gracias a las Cortes. Ahora veremos quién es patriota'. Que se llegaron a donde estaba Palomino y le dijeron que firmase, a que contestó que siendo forastero nada representaba su firma. Que con este motivo empezaron a denuestos y risotadas, y que si hubieran sabido que era del Santo Oficio le hubieran escupido. Que para evitar tal vez una tropelía y persuadido de que quedaran las cosas como quedaran nada podía influir su firma, ni en pro, ni en contra, se allanó a firmar... porque hizo cualquier cosa por salir del paso y de la coerción en que se hallaba con doce o catorce hombres a su alrededor... que no puede atestiguar con nadie porque a nadie conocía y que... en aquellos días se oyó que a muchos que encontraban en la calle los hacían firmar" (AHN, Inquisición, leg. 3722, 213).

[189] Ponen de manifiesto "la violencia y amenazas con que unas cuadrillas... andaban en Cádiz solicitando firmas para felicitar a las Cortes por la abolición de la Inquisición, y que no han visto ni advertido en Palomino deseos de hacer semejantes felicitaciones, antes por el contrario le oyeron dos de ellos muchas veces manifestar sentimiento por dicha abolición".

[190] R. LÓPEZ CANEDA, *El proceso de Ruiz de Padrón, 1814-1818: expediente completo,* Orense, 1983, 90.

[191] AHN, Inquisición, leg. 4469, 4.

Esta pastoral es calificada por orden del Tribunal de Corte. Los calificadores arremeten con dureza en contra de su contenido. Uno de ellos le achaca estar "sembrada de doctrinas y proposiciones sospechosas, escandalosas, equívocas y que admiten y parecen tener sentidos heréticos". Otro calificador alega que el obispo no aclara quién debe reformar "mas parece que se infiere el que ilegalmente ha abolido... El Santo Oficio es una institución de la Iglesia que el gobierno civil auxilia, no autoriza, así que el modo pertenece a la Iglesia, según la constitución religiosa, no según la constitución civil, que en caso de oposición debe ceder a aquélla, no al contrario". Afortunadamente para el obispo de Tuy, la junta de calificadores, reunida el 5 de diciembre de 1815, no encuentra reparo alguno ni cuestión que merezca censura teológica, postura que finalmente el Consejo asume.

Sin embargo, continúan surgiendo voces contrarias al secreto y a las especialidades del procedimiento inquisitorial. Singular mención merece el caso del padre Pedro Luceta, párroco procesado por solicitación en el Tribunal de Sevilla. Condenado a reclusión conventual, dirige varias cartas al secretario de cámara del arzobispo de Granada. En una de ellas afirma que el Santo Oficio no reconoce "leyes escritas, ni costumbres introducidas, sino sólo su arbitrariedad e independencia. Que ninguno, sino el que lo pasaba, podía reconocer su desarreglado método de enjuiciar, por el cual sacarían reos aun al mismo Juan Bautista y San José si cupiera en la posibilidad. Que en su proceso, además de haberse dado crédito a mil calumnias de que no había podido defenderse, se habían avocado a su malditísimo secreto... Que si fuera posible llevar el asunto al rey, y tratarlo con el orden recto del Consejo de Castilla y demás tribunales, él probaría hasta la uña su inocencia y la iniquidad de los demás"[192].

Con la llegada del Trienio, nuestro Tribunal es nuevamente suprimido en virtud de decreto de 9 de marzo de 1820[193]. En el año 1824 aún encontramos una representación del ayuntamiento de Córdoba que solicita el restablecimiento de la Inquisición, entre otras razones, porque su "policía es exclusivamente a propósito para descubrirlo todo bajo la salvaguardia de un sigilo respetable"[194]. Finalmente, el decreto de 15 de julio de 1834 dicta "el epitafio de la Inquisición Española... se certificaba la defunción de algo que había muerto tiempo atrás"[195].

2. El secreto en la acción inquisitorial

En los papeles de la Inquisición es habitual encontrar la advertencia de que el secreto atañe no sólo a las causas de fe, sino también a las informaciones de limpieza y a todas las actuaciones relacionadas con el Santo Oficio. En los epígrafes siguientes analizamos cómo se manifiesta el sigilo en la acción de los tribunales inquisitoriales, estructurándolo en torno a los tres grandes apartados mencionados.

---

192 "Que era aun muy de admirar que de la Inquisición, así como estaba desterrada la justicia y la rectitud, lo estaba también la humanidad, la política y la verdad. No es fácil -añade- hallar en el mundo entero hombres que más sin rubor mientan y engañen. Encarga por último Luceta la mayor reserva en sus cartas, porque hay -dice- más inquisidores que hombres" (AHN, Inquisición, leg. 3727, 157).
193 Escudero, *La abolición,* 85-86.
194 Gracia, *Los fundamentos,* 623.
195 Escudero, *La abolición,* 94-95.

2.1. El secreto en las causas de fe

De acuerdo con las concepciones jurídico-penales del Estado teocrático, la herejía es el crimen más grave que un sujeto puede cometer, equiparable al crimen de lesa majestad. Ésta es una de las razones que confluyen en la configuración de la jurisdicción del Santo Oficio como una jurisdicción especial, una de tantas propia de la sociedad estamental[196]. Esta especialidad también se traduce en un derecho procesal singular y diferenciado[197].

De este modo, los caracteres principales del procedimiento inquisitorial son su excepcionalidad, su sumariedad, su búsqueda de la verdad y de la conversión del hereje como objetivos primarios, y, sobre todo, su secreto[198]. Un sigilo que filtra todo el procedimiento, manifestándose a lo largo y ancho de cada una de sus etapas.

En las líneas siguientes nos acercamos a la forma de expresión del secreto en las distintas fases que comprende ese procedimiento especial del Santo Oficio. Todo ello, sin incidir por ahora en la delimitación exacta entre procesos que constituyen causas de fe y aquellos que no lo son, supuesto que en algunos casos está bastante claro, pero que en otros presenta difuminadas las fronteras entre una y otra categoría, sobre todo en los primeros momentos de actuación del Santo Oficio. Este problema se refleja incluso en los procesos por violación del secreto, que a veces se tramitan como causas de fe y, en otras ocasiones, siguen la normativa prevista para las causas que no son de fe.

2.1.1. La fase de iniciación del procedimiento

Como punto de partida, todo cristiano tiene el deber de denunciar la herejía. Así lo dispone la constitución apostólica dictada por Gregorio IX el 20 de agosto de 1229, que refunde y ratifica las anteriores disposiciones canónicas contra la herejía, convirtiéndolas en ley universal de la Iglesia, y señala que "si alguien conociere a algunos herejes o a algunos de los que celebran ocultas reuniones, o a los que se apartan del común trato y de las costumbres de los fieles, sea diligente en denunciarlos a su confesor o a otra persona que él crea que hará llegar la noticia a su prelado; aquél que no lo cumpliere, incurrirá en sentencia de excomunión"[199].

---

[196] GACTO, "El tribunal", 192-193.

[197] Especialidades por razón del objeto tienen también su reflejo en el procedimiento ordinario. Alonso Romero ha subrayado que "la cláusula 'simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio, solamente la verdad sabida', con la que en determinadas ocasiones se ordenó actuar a ciertos órganos y a jueces pesquisidores, el especial tratamiento de los llamados 'delitos atroces' (traición, sodomía...) y de los notorios, configuraron una serie de peculiaridades procedimentales que, sin plasmarse en un modelo de procedimiento especial, tuvieron en común la atribución de un mayor margen al arbitrio judicial en la disponibilidad del proceso, con vistas a conseguir una mayor eficacia punitiva del mismo. Las garantías procesales del reo aparecen en estos casos enormemente deterioradas". Esta tendencia parece ser común al derecho criminal, pues -sostiene la misma autora- " se observa a lo largo de todo el periodo un claro y progresivo endurecimiento del proceso en relación con las posibilidades defensivas del reo... El derecho penal de la monarquía absoluta no se conforma con su propia dureza intrínseca, sino que trata de ser complementado con un proceso que asegure a todo trance su actualización con la imposición ineludible de condenas. Las absoluciones son vistas como errores o fallos del sistema. Todas sus piezas están encaminadas a conseguir la declaración de culpabilidad del reo y con ello la imposición y ejecución de la pena, para castigo del reo y ejemplo de los demás" (*Historia,* 28-29).

[198] PÉREZ MARTÍN, "La doctrina", 285-290.

[199] MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario,* 23.

Las formas más comunes de iniciación del procedimiento son la denuncia y la *inquisitio*[200], mientras que la acusación, que implica la carga de la prueba por el acusador y la pena del talión en los supuestos de falta de probanza, queda relegada a supuestos muy extraordinarios (aunque el proceso sí conserva algún rasgo acusatorio en ciertos trámites, tal y como veremos en otros capítulos de este trabajo)[201]. La regla general es que no procede la incoación de una causa de fe sin que preceda delación[202].

Un primer problema aparece a la hora de trasmitir el contenido de las delaciones desde el primer receptor (normalmente un comisario o un eclesiástico residente en algún punto del distrito) hasta la sede del Tribunal para su conocimiento por éste. Esta trasmisión de la información debe preservar la reserva de su contenido. Por ello, está prevenido que el receptor de una delación no la "dirija al Tribunal, estando en la ciudad, por mano ajena... exponiendo por este medio se hagan públicas". Además, por lo que hace a "las copias o borradores de las delaciones originales, las queme o rompa"[203], para evitar así que su contenido llegue a conocimiento de terceros.

Pero afirmar el secreto de las delaciones, no implica sostener su anonimato. Las denuncias anónimas son rechazadas. En ellas deben figurar siempre el nombre y apellidos del denunciante[204]. El propio monarca, en virtud de decreto de 1 de enero de 1747, prohibe la aceptación de memoriales y cartas sin firma[205] y ordena que, aunque vayan firmados y con fianza, no siempre se disponga la dedicación de un juez a atender el caso.

---

200 Bariola explica: "Quid est denunciatio? Est alicuius criminis apud competentem Iudicem, sine inscriptione, facta delatio... Quid est Inquisitio? Est alicuius criminis manifesti, ex bono, & aequo competentis Iudicis canonice facta investigatio" (*Flores directorii inquisitorum*, Mediolani, 1625, p. 3, c 15 y c. 16).

Se distingue entre inquisición general, cuando el juez "tiene constancia directa y concreta de la existencia del hecho delictivo o irregularidad herética, pero desconoce la persona sobre la que recae la sospecha"; e inquisición particular, que opera cuando el inquisidor, "mediante indicios legítimos, presunciones o sospechas probables de herejía, conoce quién es el autor del hecho delictivo y actúa contra él con la finalidad de castigarlo" (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia*, 25 y 27).

201 Eimeric explica el procedimiento seguido en la Inquisición medieval: "El inquisidor pregunta al delator si quiere ser acusador en el proceso, o si quiere limitarse a denunciar. Si el delator quiere ser acusador, el inquisidor le hará saber que se halla sujeto a la ley del talión. Si, una vez informado de esto, mantiene su calidad de acusador y quiere que se proceda por acusación, se hará como desea el acusador y el proceso se desarrollará por acusación. Si después de la información, el delator no quiere asumir el papel de acusador, y declara que se contenta con ser delator (es el caso más frecuente), y si, además, no quiere intervenir en el proceso (también es el caso más frecuente) entonces se procederá como está previsto más abajo, es decir, por denuncia. Si no quiere acusar ni denunciar, alegando que lo que denuncia se dice por todas partes, el inquisidor investigará ese rumor público y se iniciará el proceso con arreglo a la modalidad prevista". A estas afirmaciones de Eimeric, Peña puntualiza que "actualmente ha caído en desuso la ley del talión. El motivo más frecuente alegado por los doctores contra su aplicación es evidente: si se aplicara esta ley al acusador fallido, no se encontrarían delatores y, en consecuencia, los delitos quedarían impunes, en gran detrimento de la república" (*El manual,* 135-137).

202 BN, ms. 848, 27r.

203 AHN, Inquisición, leg. 3731, 167.

204 FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia*, 24.

205 "Por Decreto de primero de este mes se ha servido Su Majestad (que Dios guarde) mandar y prohibir que, para que no padezcan injustamente algunas personas con la temeridad de voluntarias calumnias, que por lo regular se verifican en los memoriales y cartas sin firma, no se admitan semejantes papeles o delaciones para el efecto de formalizar pesquisas, ni otra especie de sumaria información que sirva en juicio. Y que, aunque el memorial sea firmado de persona conocida y entregado legítimamente dando su fianza, no por eso se despache siempre juez a la averiguación del caso, a fin que no se causen crecidas costas, como suele acontecer, pues, no siendo casos muy graves, se puede providenciar el cometido con menos dispendio" (AIC, CXII-15, 88r).

En ejecución de este decreto, la Suprema, siempre diligente a la hora de interpretar las prescripciones normativas del rey, acuerda que "en cuanto a la primera parte, que habla de voluntarias calumnias, por medio de memoriales y cartas sin firma, quiere y manda que no se aprecien por sí solos, sino que se reciban informes muy fidedignos y, según ellos y la calidad del caso, se providencie el remedio o se dé cuenta al Consejo. Que, en cuanto a la segunda, respectiva a memoriales y cartas firmadas de personas conocidas, aunque ofrezcan fianza, quiere y manda asímismo el Consejo que, antes de proceder a averiguación alguna, se tomen informes secretos de los sujetos más fidedignos y desinteresados que, aunque de ellos resulte ser cierta y justa la queja, no pasen los tribunales a recibir información jurídica, ni proceder en juicio, sin dar antes cuenta al Consejo, con remisión de la delación e informes que se recibieren, dando su dictamen en la carta que escribieren".

Para proseguir la información sumaria es precisa, por lo general, la declaración de al menos dos testigos íntegros[206]. Pero, dado lo proceloso de la vida en algunos claustros conventuales, si el acusado es un religioso y los delatores pertenecen a su misma orden, el Tribunal debe informarse, "con el mayor cuidado y sigilo", sobre la posible existencia de algún motivo de enemistad entre ellos[207].

En cualquier caso, fuera de supuestos extraordinarios, antes de dictar auto de prisión, la sumaria pasa a examen de los calificadores, quienes desconocen el nombre del acusado, para que puedan actuar con mayor libertad e imparcialidad. Una vez emitido su dictamen, el fiscal puede solicitar la prisión al Tribunal[208], que, en su caso, debe acordarla por unanimidad[209]. Por esta razón, en las visitas realizadas a los tribunales de distrito, una de las preguntas que formula el visitador a los interrogados suele rezar así: "Si saben que los dichos inquisidores hayan mandado prender a alguna persona o personas sin tener para ello suficiente información y probanza, y si por un testigo solo prenden muchas personas"[210].

Para evitar filtraciones sobre las personas que son objeto de atención del Santo Oficio, las instrucciones de 1561 advierten a los inquisidores que "en caso que alguna persona sea testificada del delito de herejía, si la testificación no fuere bastante para prisión, el testificado no sea llamado ni examinado, ni se haga con él diligencia alguna, porque se sabe por experiencia que no ha de confesar que es hereje estando suelto y en su libertad, y semejantes exámenes sirven más de avisar los testificados que de otro

---

[206] Sin embargo, ello no evita que tres testigos pudiesen acordar una conjuración contra otra persona, con la simple delación de uno y la conformidad de los otros dos, "porque se contaban tres testigos conformes que hacían plena prueba contra cualquier inocente, por el secreto cuya fuerza ninguno era capaz de destruir, sino por alguna casualidad extraordinaria" (G. DEL VALLE, *Anales de la Inquisición: desde que fue instituido aquel tribunal hasta su total extinción en el año 1834,* Madrid, 1841, 205-206).

[207] Así lo acuerda el Consejo el 28 de septiembre de 1744 (AIC, CXII-15, 189).

[208] BERENIS Y CASAS, *La Inquisición,* 14.

[209] De existir discordia, han de remitir la causa al Consejo, para que tome la decisión pertinente y ordene al Tribunal su ejecución (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia,* 29).

[210] Así resulta de una visita realizada al Tribunal de Sicilia en el año 1555 (AHN, Inquisición, leg. 1745, 1).

buen efecto. Y así conviene más aguardar que sobrevenga nueva probanza o nuevos indicios"[211].

De este modo, la diligencia habitual que desarrolla un tribunal, cuando recibe una delación, normalmente pasa por la apertura de una información sumaria, en orden a recoger testimonios que, o bien refuercen la primera delación, o bien pongan en conocimiento de la comisión de nuevos delitos, así como por la recorrección de los registros en cabeza del acusado, para comprobar si tiene antecedentes en otros tribunales.

En todos estos trámites previos es esencial el mantenimiento del más riguroso secreto, para evitar que el reo esté prevenido cuando sea objeto de interrogatorio, o que pueda influir en las personas que sabe conocedoras de su delito en orden a que falseen sus testimonios ante el Santo Oficio, o que opte por huir del distrito, obstaculizando con ello, a veces irremisiblemente, la acción del Tribunal.

Los hechos demuestran que estas precauciones son necesarias para cumplir los objetivos del Tribunal. Por ejemplo, en el año 1592, el Tribunal de Cuenca abre diligencias a un familiar del Santo Oficio que revela la próxima realización de diligencias en la villa de Quintanar de la Orden. Como consecuencia de esta acción, abandonan la localidad "muchas personas que se sentían culpadas y muchas de ellas ocultaron, vendieron y enajenaron mucha cantidad de bienes y hacienda"[212].

Sobre todo en los supuestos en que al Tribunal le consta la necesaria existencia de cómplices, la Suprema ordena extremar las medidas ordenadas al mantenimiento del secreto, teniendo en cuenta la necesidad de prevenir connivencias en las declaraciones de los encausados[213].

También aparece el sigilo como especialmente necesario en los supuestos en que los delatados son miembros de la propia institución. El 21 de agosto de 1630 la Suprema recibe una carta, procedente de un inquisidor del Tribunal de Cerdeña, que comienza del siguiente modo: "Confieso a V.A. que he andado con grandísimo recelo y miedo de uno de los ministros de adentro, por constarme y ser notoria la intrínseca amistad y confidencia que hay entre él y el virrey"[214]. Seguidamente, relata una serie de actuaciones del fiscal en las que sospecha la existencia de violación del sigilo inquisitorial, por lo que le "ha parecido dar cuenta a V.A. para que mande hacer la demostración que conviene, pues en quitando el secreto al Santo Oficio... es triste cosa que estemos vendidos los demás ministros de él". Enterado el Consejo, acuerda responderle que "procure por el camino que pudiese hacer averiguación exacta sobre esto, aunque sea por indicios, y si para esto le pareciere escribir por su persona lo haga, para mayor secreto, y avise".

2.1.2. Los testimonios

---

211 AHN, Inquisición, lib. 1278, 38r.

212 ADC, serie 4ª, leg. 713, 800.

213 "En causas de complicidad se camine con sumo secreto y recato y brevedad, por los inconvenientes que resultan de lo contrario". Así lo dispone el Consejo el 18 de febrero de 1625 (BN, ms. 854, 69).

214 AHN, Inquisición, lib. 775, 192.

Como ilustrativo de la dinámica generada por la cuestión objeto del presente epígrafe, valga referir un episodio recogido de una conocida obra de ficción antiinquisitorial, en el que el reo mantiene el siguiente diálogo con el inquisidor durante el curso de una audiencia:

— *Inquisidor.- Sin embargo, hay quien depone que no creéis en Dios.*
— *Reo.- ... Pero, ¿quién es el que depone contra mí esa falsedad?*
— *Inquisidor.- Ya se os ha dicho varias veces que aquí no se dice a nadie quién es el acusador.*
— *Reo.- Ese es un medio bien seguro de no averiguar jamás la verdad y de hacer padecer*[215].

La prestación de testimonio ante el Santo Oficio presenta una doble vertiente jurídica en esta materia para los deponentes. De un lado, le otorga el derecho a que su identidad sea mantenida en secreto[216]. De otro lado, le impone el deber de guardar secreto de todo lo que suceda en su relación con el Tribunal[217]. A continuación analizamos estas dos facetas de la relación entre testigos e Inquisición por su orden.

En primer lugar, la necesidad de mantener en secreto la identidad de los testigos[218]. Más arriba ha sido expuesto cómo esta exigencia del procedimiento inquisitorial, que en un principio aparece como posibilidad sujeta a limitaciones[219], con el paso del tiempo consolida su carácter de norma de generalizado cumplimiento[220].

---

215 DUFOUR, *Cornelia*, 170.

216 "*Nomina testium sunt publicanda? Nequaquam; nec denunciatium etiam si reus id instanter peteret. Inquisitores tamen testium, & delatorum vitam, & mores inquirere debent*" (BARIOLA, *Flores*, p. 3, c. 17).

217 Un documento sin data, posterior en todo caso a 1580, recoge el siguiente literal, quizá en un intento por conciliar las prescripciones de la normativa procesal regia con las normas inquisitoriales: "Debe defender el juez al testigo, por la jura que fio, que no descubrirá ninguna cosa de las que dijo en la pesquisa a hombre del mundo hasta que la pesquisa sea leída... debe jurar el testigo que no descubrirá a ninguna de las partes lo que dijo, dando su testimonio hasta que el juez lo haya publicado" (BN, ms. 935, 105).

218 Necesidad que también es conveniencia, pues, para Bennassar, esta protección, junto a "la casi completa ocupación del territorio, la red de colaboradores y de informadores, garantizaron durante dos siglos por lo menos un control social sin fallas, reforzado además por el prestigio de la institución y el terror sagrado que inspiraba, puesto que el prestigio y el terror suscitaban frecuentemente las confesiones espontáneas y la delación" (*Inquisición*, 337).

219 "De la publicación de los nombres y personas de los testigos que deponen sobre el dicho delito se les podrían recrecer gran daño y peligros de sus personas y bienes de los dichos testigos, según que por experiencia ha parecido y parece, que algunos son muertos, o heridos, y maltratados por parte de los dichos herejes. Sobre la dicha razón; considerando mayormente que en los reinos de Castilla y Aragón hay gran número de herejes, por razón del dicho gran daño y peligro, los inquisidores pueden no publicar los nombres o personas de los tales testigos que depusieren contra los dichos herejes". Así lo dispone la instrucción XVI de las de Sevilla de 29 de noviembre de 1484 (BN, ms. 848, 203r).

220 Theodore de Cauzons, en una *Histoire de l'inquisition en France* (Paris, 1912, II, 193-194), señala que, aunque dañoso a los intereses del acusado, la ocultación de la identidad de los testigos no persigue disminuir su defensa, sino que nace a causa de las especiales circunstancias concurrentes cuando la Inquisición es establecida. Los testigos, los denunciantes de los herejes, sufrieron como consecuencia de sus deposiciones, muchos desaparecieron a manos de familiares, amigos o correligionarios de los acusados. Sin la protección del secreto, ni los delatores, ni los testigos hubieran deseado arriesgar sus vidas y deponer ante un tribunal a tan alto precio (cit. por SHANNON, *The medieval Inquisition*, 106).

Esta ocultación de las personas de los testigos conlleva la exclusión del procedimiento inquisitorial de actuaciones usuales en el proceso criminal ordinario, pero que hubieran precisado de un encuentro físico entre acusado y deponentes[221]. Por esta razón, se prescinde de la presencia del reo en el acto de juramento de los testigos[222], así como del trámite del careo[223]. De este modo, las instrucciones de 1561 disponen que "aunque en los otros juicios suelen los jueces, para verificación de los delitos, carear los testigos con los delincuentes, en el juicio de la Inquisición no se debe, ni acostumbra hacer, porque, allende de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiencia se halla que si alguna vez se ha hecho no ha resultado buen efecto, antes se han seguido de ello inconvenientes"[224].

No obstante, algunos tratadistas de la Inquisición entienden que los inquisidores tienen potestad para enfrentar personalmente al reo y los testigos, por ejemplo, en supuestos en que ambos sean cómplices o se sospeche de la falsedad de los testimonios, y siempre que la seguridad de los deponentes no corra peligro[225].

Por otra parte, el nombre de los testigos también permanece oculto para los calificadores que han de examinar las posibles proposiciones que resulten de sus respuestas a los interrogatorios. Tanto es así que incluso "si pareciere necesario, y las testificaciones tuvieren algunas circunstancias que agraven o modifiquen las proposiciones, se leerán a la letra a los calificadores, callados los nombres de los testigos y de los reos de manera que de ninguna suerte vengan en conocimiento de unos y otros"[226].

Además, la Inquisición adopta una serie de medidas para evitar que los reos conozcan las personas de los deponentes[227]. Así, en la publicación de testigos son suprimidas las circunstancias de tiempo y lugar que puedan dejar al descubierto la identidad de aqué-

[221] La fórmula tampoco es del todo extraña al proceso ordinario. Gacto ha destacado cómo Hevia Bolaños, en su *Curia Filípica,* expone que la regla general es la del traslado al reo de la culpa que contra él resulta, con el nombre de los testigos; pero que, en algunos casos, no se dan los nombres, como en los delitos de lesa majestad, divina o humana o, cuando por la potencia del delincuente, se teme que de dársele resultarán escándalos y daños, como consta de las mismas Partidas. Además, en el año 1637, Felipe IV permite que en los casos de contravención del precio del trueque de la moneda de vellón a la de plata u oro, por tratarse de una actividad secreta, se pueda proceder sin dar nombres de testigos, ni el del acusador o denunciante ("Observaciones", 28-30).

Por su parte, Shannon ha subrayado que la Francia de Luis IX asiste también a la ocultación de los nombres de los testigos en los procesos seculares y por las mismas razones. Más tarde, la *Ordonnance* de 1276 no sólo oculta los nombres de los testigos, sino que incluso el acusado no tiene acceso al contenido de las deposiciones (*vid.* "The Secrecy of Witnesses in Inquisitorial Tribunals and in Contemporary Secular Criminal Trials", *Essays in Medieval Life and Thought, presented in Honor of Austin Patterson Evans,* New York, 1955, 66).

[222] "En las causas de fe no se cita para ver jurar y conocer los testigos" (BN, ms. 854, 61).

[223] Macanaz sostiene que esta práctica tiene su origen en la Inquisición francesa, y que también es estilo en los reos de lesa majestad temporal (*Defensa,* 110v-111r).

[224] BN, ms. 935, 36v-37r.

[225] GACTO, "Consideraciones sobre el secreto", 1640.

[226] Según dispone la acordada de 23 de mayo de 1622 (BN, ms. 848, 13r).

[227] Parece que en algún tribunal, la imprudencia de ciertos ministros puede dar al traste con el secreto. Así lo expone Alberro respecto de México, en el que "los interrogatorios eran interrumpidos por descansos durante los que inquisidores y acusados charlaban llanamente, sobre todo cuando se trataba de mujeres; los primeros revelaban a veces detalles del proceso de tal naturaleza que los segundos llegaban a descubrir la identidad de sus denunciantes, por lo que podían entonces vengarse de ellos, denunciándolos a su vez o rechazando más fácilmente los cargos que pesaban contra ellos" (*Inquisición,* 36).

llos[228]. Asímismo, está dispuesto que en los interrogatorios a los comparecientes sólo estén presentes los oficiales del secreto y ningún otro[229], aunque sea alguacil, receptor u otro oficial[230]. En concreto, deben concurrir el notario y el inquisidor, mientras que en las ratificaciones, además, participan dos eclesiásticos, que no pueden pertenecer al Santo Oficio[231].

Pero la identidad también ha de permanecer oculta ante los ojos de otros posibles deponentes. Por esta razón, los comisarios adoptan ciertas cautelas en el examen de testigos, "de manera que ninguna persona pudiera oír ni entender lo que dijera, por ninguna vía"[232]. Para mayor seguridad, con cada testigo el comisario inicia una cabecera nueva, reflejando el lugar, día, mes y año, como si no hubiera examinado a ningún otro, de modo que el examinado ignore si ha depuesto alguno más. Asímismo, el nombre del acusado nunca es comunicado a los testigos, salvo orden en contrario del Tribunal[233].

Esto también tiene otros efectos de diversa índole, incluso en la arquitectura de las sedes de los distintos tribunales. En el caso del Tribunal de Canarias, en el siglo XVII la Inquisición ocupa una casa cuyo patio (entoldado en verano) y jardín son de libre acceso para todo el pueblo. En una carta a la Suprema, los inquisidores explican: "Hemos dispuesto la casa con dos entradas lejanas e independientes, una al norte y otra al sur, porque siendo esta población pequeña y curiosa, puedan sin inconveniente entrar los delatores y sentar sus testificaciones, y los testigos llegar a declarar, sin que se adivine ni sospeche por nadie si han entrado a pasearse, a cruzar de una a otra parte la calle, o a descansar a la sombra del toldo o de los árboles"[234].

Sin embargo, la protección de la identidad de los testigos puede debilitar la persecución de aquéllos que presten falso testimonio[235]. Para prevenirlo, la instrucción VIII de las dadas

---

228 "En la práctica resultaría difícil en ocasiones informar a los reos de los cargos y testificaciones, sin que, por deducción, consiguieran averiguar quiénes los delataron. El fiscal Juan de Morales, que preparó la acusación de judaísmo de las personas delatadas por Simón Rodríguez Ángel, parece que halló complicado utilizar esta testificación, sin introducir información que condujera a la identificación del testigo, y fue acusado ante la Suprema por los inquisidores de poca pericia en el oficio, ya que, a juicio de éstos, sólo faltó decirles el nombre del testigo... la información que circulando de cárcel en cárcel les permitiera tachar al testigo, originando el sobreseimiento de sus causas, como sucedió" (GONZÁLEZ DE CALDAS, *¿Judíos o cristianos?,* 242).

229 AHN, Inquisición, lib. 1278, 217r.

230 BN, ms. 935, 10r.

Esta instrucción es reiterada en las del año 1500 y en una provisión de la Suprema dada en Segovia el 13 de noviembre de 1503 (BN, ms. 848, 210v).

231 Instrucción XI de las dadas en Ávila el año 1498 (BN, ms. 848, 210r).

Los dos religiosos han de ser cristianos viejos, con buena relación de vida y costumbres, y han de jurar el secreto (BN, ms. 848, 227v-228r).

232 G. CERRILLO CRUZ, "Los comisarios de la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII", en E. GACTO FERNÁNDEZ (ed.), *El centinela de la fe. Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII,* Sevilla, 1997, 140).

233 De tal modo, que, examinado un conteste mencionado en una delación, "si con lo que dijere no satisfaciere a todo aquello de que está dado por conteste, y lo que quedare, a que no haya satisfecho, pareciere cosa de importancia, y que en preguntárselo no hay peligro de venir a noticia del denunciado, o de difamarle notablemente con el testigo, le hará por escrito una monición" (J. DE LA VEGA Y DÁVILA, *Instrucción y orden de procesar que han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe, y de limpieza y los demás que se ofrecieren,* Sevilla, 1693, 5 y 7).

234 MILLARES, *Historia,* II, 95.

235 Sobre testimonios falsos en los tribunales de la jurisdicción ordinaria, cfr. J. L. HERAS SANTOS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla,* Salamanca, 1991, 178.

en Ávila el año 1498 dispone que "los inquisidores castiguen y den pena pública, conforme a derecho, a los testigos que hallaren falsos"[236]. Junto a ello, como principio general los inquisidores deben actuar bajo la prevención de que siempre han de estar "sospechosos de que puedan recibir engaño, así en la testificación, como en las confesiones; y con este cuidado y recelo mirarán y determinarán la causa conforme a verdad y justicia; porque si fuesen determinados a la una o a la otra parte, fácilmente pueden recibir engaño"[237].

La Suprema no permanece con los ojos cerrados ante este problema y manifiesta su preocupación por garantizar la veracidad de los testimonios en varios ámbitos. Por ejemplo, en una visita realizada al Tribunal de Sicilia en el año 1555, una de las preguntas a formular por el visitador reza precisamente: "Si saben que los dichos inquisidores... castigan conforme a derecho a los testigos que hallan falsos"[238].

Aquí radica una de las razones fundamentales para que las protestas de las cortes centraran su atención en esta especialidad procedimental. Así, los procuradores de las castellanas de 1518 solicitan que, antes de proceder a la prisión de un delatado, lós declarantes sean sometidos a prueba y ratificación ante el juez ordinario y los inquisidores, de modo que pueda asegurarse el crédito de sus deposiciones[239]. Además, piden que en la publicación de testigos esté incluida la identidad de los mismos y que, de probarse la falsedad de algún testimonio, al perjuro le sea aplicada la ley del talión.

El mismo año, León X dicta una constitución en cuya virtud impone la pena del talión a los falsarios. Pero el estilo de la Inquisición española parece que varía según los supuestos. Si el falso testimonio es realizado con dolo y por venganza, la pena que impone suele ser la de relajación con confiscación de bienes "en caso que el delito de que testificó al inocente mereciese esta pena"[240].

En cambio, si el delito no conlleva la pena de relajación, el castigo a imponer al perjuro queda al arbitrio del tribunal, dictando, generalmente, pena de azotes y, en los casos de mayor gravedad, condena a galeras; salvo que el testigo sea eclesiástico o "persona de calidad", en cuyo caso la pena ordinaria es el destierro y sanción pecuniaria, con pérdida del privilegio de nobleza en los supuestos en que sea de aplicación[241]. Las mismas penas son impuestas a los que incitan a la prestación de falso testimonio[242].

A veces no es necesaria la acción del Tribunal para acometer a los que prestan falso testimonio. En alguna ocasión los mismos falsarios acuden al Santo Oficio para reconocer su culpa. Este es el caso de un testigo, llamado Tomás Rodríguez, quien en 1757 comparece

[236] BN, ms. 848, 210r.
[237] *Ibidem,* 226v.
[238] AHN, Inquisición, leg. 1745, 1.
[239] "Que antes que ninguno sea preso, los testigos que hubieren denunciado de él sean repreguntados con juramento, presente el juez ordinario con los inquisidores. Y bien examinados y inquirido qué personas son, y si son tales que se les debe dar crédito. Y ninguno sea preso sin que preceda primero tal probanza, por donde se espera que conforme a derecho será condenado. Y para prenderse tome el parecer del ordinario y de otros letrados y personas peritas" (BN, ms. 721, 57-65).
[240] BN, ms. 831, 81.
[241] *Ibidem,* 81-82.
[242] "Algunas veces, cuando los testigos son gente sencilla y de poca malicia, engañados por quienes les persuadió, tiene más pena el inducidor que el testigo" (*Ibidem,* 83).

voluntariamente ante el Tribunal de Corte y "confiesa, aunque de bajo modo, por falsas las proposiciones que depuso contra Juan"[243].

Pero este peligro no pasa desapercibido ni siquiera para los sectores en principio más afectos a la Inquisición. A principios del siglo XIX, en una información sobre la vida y crédito de un teniente vicario del ejército, el comisario detalla que "no se le ha notado oposición alguna al Santo Oficio, del que sólo se le ha oído el desagrado que le causa el estilo de no manifestar los nombres de los delatores y testigos, de que tal vez se origina el que triunfe la intriga, pero que habiéndole manifestado el comisario que el fiscal tomaba la parte del reo, quedó desengañado"[244].

Por éste, y por otros inconvenientes, la reserva en la identidad de los comparecientes ha sido atacada como la manifestación más palmaria de los defectos del secreto inquisitorial[245]. Desde los que entienden que constituye una trampa tendida al reo, a los que plantean lo injustificado de la medida[246]. Puigblanch afirma que la ocultación del denunciador supone convertir en ley lo que en una ocasión criticara el mismo Tácito al afirmar que "de esta suerte se animaba con premios a unos hombres que son la ruina del Estado, y cuya perversidad es tal que no hay suplicios bastantes para castigarla"[247].

Otra dificultad aparejada a la protección de los nombres de los deponentes, es la del perjuicio que ocasiona a la defensa del reo[248]. El acusado nunca sabe quién lo delata, ni quiénes apoyan la delación. Algún encausado llega a solicitar que "si se le diesen los nombres de los testigos, puede que hiciese ver y declarar lo contrario"[249]. En este sentido, Puigblanch

---

[243] AHN, Inquisición, leg. 2523, 5.
[244] AHN, Inquisición, leg. 3728, 9.
[245] "Se anima a la delación. Todos los cristianos dirán en público cuanto en secreto se les confíe. Se valdrán de medios poco lícitos para descubrirlo. Por si esto fuera poco, se garantiza a los delatores la intimidad... El secreto se presta a conjeturas aventuradas y aquí cito a Illescas... que pide que si la Inquisición es árbol santo tolere de buen grado que sus frutos salgan a la luz, para que, según la bondad y aun santidad de ellos, se aprecien, pues la luz ama la luz, y el que practica la verdad, aun resistiéndolo las mismas tinieblas, sale de grado a la luz" (E. AMÉZAGA, *Guía del perfecto inquisidor*, Bilbao, 1968, 28).
[246] MESEGUER, "Las primeras estructuras", 392.
[247] Para este autor carecen de razón los defensores de la protección de la identidad de los deponentes cuando aseguran "ser de suma necesidad la ocultación del denunciador, pues de lo contrario, no pudiendo menos de peligrar su estimación y su persona, no habrá quien delate a nadie, quedando sin castigo un crimen de tanta gravedad... Los que así discurren no advierten que este reparo es precisamente el mismo que objetó Tiberio al Senado cuando, hallándose Roma plagada más que nunca de delatores, pidió éste se les negase la cuarta parte que tenían en los bienes confiscados. Enfurecido el emperador al oír semejante indicación, repuso que el imperio iba a perecer como se hiciese novedad en la denuncia; y que en tal caso se borrasen de una vez las leyes todas, pues de nada servirían faltando los celadores que las conservasen" (*La Inquisición*, 125).
[248] Eimeric sostiene que "legalmente, las deposiciones de dos testigos dignos de crédito bastan para probar la culpabilidad y, por consiguiente, para justificar la condena. Sin embargo en materia de herejía es deseable que los hechos queden establecidos por un número mucho mayor de testimonios". A esta afirmación el comentario de Peña refiere que "dos testigos dignos de crédito bastan para fundamentar una convicción... si de repente Eimeric, para dudar y encontrar dura esta ley, es porque sabe -y los autores ulteriores expresan iguales reservas- que al quedar en secreto el nombre de los testigos, el acusado se halla imposibilitado casi absolutamente para defenderse y que en el proceso se dirime la acusación del crimen mayor que existe: el delito de lesa majestad divina" (*El manual*, 254).
[249] Así lo expresa al Tribunal de Murcia el presbítero Mosén Ramón Agulló en el año 1777 (AHN, Inquisición, leg. 3735, 319).

critica que la Inquisición oculta al imputado "los nombres de sus contrarios, cercenándole o quitándole los medios de defensa, sin dejarle otro que el de adivinar o conjeturar, es inicua y bárbara en la sustancia y en el modo de aplicarla"[250].

Frente a estas críticas, los defensores de la ocultación de los deponentes, manifiestan básicamente, primero, que éstos juran que no actúan por rencor, enemistad u odio; segundo, que los testigos tienen que ratificar sus testimonios ante dos personas honestas; y, tercero, que el reo siempre dispone del derecho de presentar tachas contra los testigos y abonos de su propia persona[251]. Del resultado de estas pruebas, si resulta acreditado que algún testigo es enemigo del acusado, su testimonio carece de validez alguna[252].

Porque la enemistad puede ser el móvil de declaraciones formuladas aun contra miembros de la misma Inquisición[253]. Por ejemplo, de las informaciones obtenidas en un proceso seguido contra un comisario, precisamente por fracción del sigilo, resulta que nada menos que respecto de cuatro testigos puede probarse la existencia de enemistad con el acusado[254]. Otro ejemplo, en el año 1575 un portero del Tribunal de Canarias manifiesta que "sabe cómo la gente de estas islas es muy envidiosa, y que nunca les falta qué decir, y asímismo le consta que los oficiales de este Santo Oficio son odiados de muchas personas... pido y suplico... me dé el nombre de las testificaciones con sus dichos que contra mí han dicho, para que justamente yo me pueda descargar y, si esto no se hiciere, protesto que este cargo no me pase perjuicio"[255].

En cuanto a las tachas, una carta del Consejo para el Tribunal de Toledo, de 16 de junio de 1576, le previene de que "en razón de recibirse por testigos para tachas e indirectos presos o deudas que en los casos que el derecho lo permite, porque no se descubra quiénes son los testigos del delito, se pueden examinar para todos los que presentaren, aunque no hayan

---

250 *La Inquisición,* 152.

251 Cierto autor afirma en el año 1567 que si el reo puede hacer constar la enemistad, "es ésta la única excepción que puede impedir a toda clase de personas prestar testimonios en aquel tribunal... también... él puede negar los testimonios por no haber sido suficientemente contestes entre sí o haber sido (como se ha dicho) de enemigos, si mediante muchos testigos prueba que en su costumbre y práctica asiduas hizo él más bien lo contrario de aquello que contra él se ha objetado, y que a menudo se opuso a aquel asunto de que ha sido acusado" (R. GONZÁLEZ DE MONTES, *Artes de la Santa Inquisición española,* Madrid, 1997, 233).

252 Bennassar la califica como una jurisdicción "que practicó un examen muy atento de los testimonios, que efectuó reconstrucciones minuciosas, que aceptó sin escatimar las recusaciones hechas por los acusados de los testigos sospechosos (y a veces por los motivos más nimios)" (*Inquisición,* 337).

253 "El tormento dio no poco que pensar a algún inquisidor. Pero, aún más que el tormento, la índole de los testigos y la forma de testificar, porque aunque no se aceptaba en principio la testificación de enemigos capitales, de hecho la enemistad desempeñó un papel grandísimo en cantidad de procesos" (J. CARO BAROJA, *El señor inquisidor,* Madrid, 1970, 39).

254 "Reconocí que les asistía la tacha de derecho de aborrecer y desear vengarse del comisario D. José Peraza y Socas, pues extrajudicialmente pude averiguar que estaban resentidos a causa de cierta declaración que éste dio en autos que siguen D. Thomas Cologan y el dicho D. Nicolás Blanco sobre herencia de D. Thomas Linche. Y, sin embargo de desear éstos que de sus dichos resultasen delitos contra el dicho comisario, como en sus deposiciones se citan unos a otros, y últimamente estriban todos cuatro en el conteste D. Antonio Ramírez, el que en su declaración no manifiesta ser verdad en las proposiciones en que lo citan, antes sí da a entender expresamente que, con poco temor de Dios, por venganza o mala voluntad, lo han citado estando inocente, me persuado a que quedan notorias las tachas de derecho en los cuatro" (AIC, CVIII-26).

255 AHN, Inquisición, leg. 1817, 4.

testificado, y se remita a la prudencia de los inquisidores"[256]. Además, las tachas tienen el límite de que "no se den compulsorias para sacar procesos contra los testigos que los reos tacharen porque no vengan a conocerlos"[257].

Por otra parte, el Tribunal realiza determinadas diligencias para informarse del crédito, vida y honestidad de los testigos. Estas averiguaciones son especialmente trascendentes en el delito de solicitación, respecto del cual la Suprema ordena que, en torno a los deponentes, el Tribunal, guardando el secreto requerido, adquiera "informe del crédito que merezcan se hayan de tomar de otras personas. Fuera del Tribunal se hará esta diligencia por medio de los ministros de él. Y no se llamen a él estas personas, por obviar el inconveniente de que se hagan ruidosas las causas y se exponga el secreto que tanto importa"[258].

Junto a ello, alegan que publicar la identidad de los deponentes acabaría con las delaciones, por el temor de colaborar con el Santo Oficio que anidaría en los testigos. Frente a esta afirmación, Llorente entiende que éste es un mal menor que también sufre la justicia ordinaria[259]. Pero el mismo autor, a fines del siglo XVIII, va más allá y cuestiona el estilo seguido por los tribunales, porque en él no se avisa a los testigos de las penas en que incurren los falsarios[260], amén de que el delatado absuelto carece de medios para actuar contra el calumniador, razones por las que propone que la protección de la identidad opere sólo en el caso de que la delación resulte cierta[261] y/o no calumniosa[262].

---

[256] BN, ms. 848, 83r.

[257] *Ibidem,* 83r.

[258] Según acuerdo de la Suprema de 10 de mayo de 1757 (AIC, CVII-1, 181v).

[259] "Es cierto que los que pudieran excusarse de ser testigos en causas de fe contra su prójimo huirían de serlo; pero esto no era un mal de tanta consideración. También ahora huyen, si pueden, en los procesos de muerte violenta y, sin embargo, los jueces procuran la prueba de los delitos sin recurrir a tales medios; y si alguna vez no encuentran reo, es menos mal que abrir la puerta de la iniquidad para facilitar los efectos abominables del odio y la mala voluntad, como se facilitan con la certeza de ocultar sus nombres en el silencio que apadrina y protege la persecución del inocente" (*Memoria histórica,* 156).

[260] "Por esto, y por el juramento de secreto que prestan todos los individuos del Tribunal y cuantos intervienen en la causa, incluso el delator mismo, ninguno teme delatar y, como no es creíble que deje de haber hombres malignos, abusan algunos de su malicia para vengarse de las personas a quienes aborrecen... este celo suele ser siempre el título con que se cubren la venganza, malevolencia, envidia, emulación y resentimiento" (*Discursos,* 171).

[261] "Sean obligados los inquisidores a hacer presente al delator que se le guardará secreto de su nombre y apellido si la delación resultare cierta, y no maliciosa, ni hecha por resentimiento de ofensa recibida o por interés proveniente de la desgracia del delatado; pero que, en el caso de resultar alguno de estos vicios, será castigado con todo el rigor de derecho a proporción de su culpa, además de dar satisfacción al delatado; y si con estas advertencias no se ratificase en su delación se suspenda el proceso". Además propone que a los calificadores les sea facilitada toda la instrucción "porque o conocen a las personas cuyos nombres ven, o no; si no las conocen es lo mismo que si no los leyeren. Si las conocen, lejos de ser perjudicial, es útil, porque o tienen formado buen concepto o mal" (*Ibidem,* 175 y 182).

[262] "No lo haría en todos los procesos en que resultare falsa la delación, pues no es lo mismo ser incierta que calumniosa. Puede suceder que una mala inteligencia de la conversación produzca delación falsa en realidad, pero verdadera en la opinión del delator" (*Ibidem,* 225).

En torno a este aspecto, Alejandre sostiene que "para el vulgo, el límite entre la ortodoxia y la heterodoxia no estaba claro y que, en la duda, todo era susceptible de ser interpretado desde la perspectiva del delito. En consecuencia, cualquier manifestación o cualquier disputa sobre temas de religión, de moral o de buenas costumbres, aunque propiamente no contradijera principios dogmáticos, doctrinales o simplemente teológicos, situaba al borde del abismo a quien aventurara alguna opinión propia o discordante" ("Inquisición sevillana y proposiciones heréticas: la ley de Dios y los pecados de la carne", *HID,* 25 (1998), 2-3).

Puigblanch entiende que ninguna de las prevenciones adoptadas por el Santo Oficio es efectiva. No evitan las delaciones procedentes de mala voluntad, porque los odios, resentimientos y rivalidades son muchas veces internos y ocultos a la luz pública, además de que las ratificaciones no sirven "para intimidar al calumniador, que contaba ya con ellas cuando se aprestó a perder a su rival"[263].

En segundo lugar, el testigo tiene el deber de guardar secreto[264]. Para asegurarlo, todo el que presta declaración ante el Tribunal en alguna causa ha de prestar juramento "en forma de derecho de que dirá verdad y guardará secreto de lo que se le preguntare y respondiere"[265]. Mas los testigos no siempre demuestran un fiel cumplimiento de lo jurado y algunas veces acaecen filtraciones de lo manifestado ante el Santo Tribunal.

Sin embargo, parece que el influjo de algunas latitudes incide en que la disciplina del juramento ejerza escasos efectos sobre sus prestatarios. El 22 de abril de 1547 el Consejo recibe una carta del Tribunal de Cerdeña, en la que un inquisidor escribe: "Me expuse al trabajo, que no es pequeño, por estar esta tierra como está, que certifico a V.S. Ilma. que con menos trabajo se reformen los de las Indias... que no éstos de esta isla, porque... sabrá que éstos no tienen confesión, que hay gran número de ellos de veinte y treinta años que no se confiesan... de mil personas que juren, las novecientas juran falso, demás de las usuras y grandes supersticiones que en diversas maneras en cada pueblo hay. Pienso que haya sido la causa que los inquisidores generales de esta isla han siempre residido en un lugar, descargando con comisarios"[266].

Incluso, ante la posibilidad de la fractura del sigilo por parte de algún testigo, el Tribunal prefiere sacrificar el interrogatorio del sujeto en cuestión antes que arriesgar el secre-

---

263 "No hay que buscar efugios, ni inventar sofismas para cohonestar un modo tan absurdo de proceder, cual es en esta parte el de la Inquisición, porque es quiebra que no admite soldadura" (*La Inquisición,* 155-156).

264 "De teste in Sancto Officio revelante suam depositionem. Breviter dicendum testem cui in S. Officio solet sub poenis arbitrariis iniungi silentium, si suam depositionem revelet, posse in hoc Tribunali puniri arbitrio iudicantium, inspectis singulis circunstantiis" (CARENA, *Tractatus,* pars II, tit.X, § XVII, 61).

265 "Y debajo de él le preguntaréis si sabe o presume la causa porque ha sido llamado de parte del Santo Oficio. Y si dijere que no lo sabe, le preguntaréis si sabe o ha oído decir que alguna persona haya hecho o dicho o visto hacer o decir algo que parezca ser contra Dios Nuestro Señor y su Sante Fe Católica, o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición. Y si dijere que no lo sabe, le preguntaréis si sabe, o ha oído decir, que alguna persona en tal parte, ciudad o villa, estando con ciertas personas haya dicho tal cosa... Y si todavía dijere no sabe, ni ha oído decir lo que se le pregunta, le diréis que se le hace saber que en el Santo Oficio hay información... que él sabe lo que se le ha preguntado y que pasó en su presencia en dicha villa, o lugar, que se le amonesta y encarga por reverencia de Dios Nuestro Señor, y de su gloriosa y bendita Madre Nuestra Señora la Virgen María, recorra su memoria y diga enteramente la verdad acerca de lo que se le ha preguntado, y de otra cualquier cosa que sepa sea contra Dios Nuestro Señor y su Santa Fe Católica, descargando su conciencia por el juramento que tiene hecho. Y todo lo que se le preguntare y respondiere se escribirá muy particularmente, aunque sean cosas diferentes de lo que de él se desea saber, tocando su conocimiento a este Santo Oficio" (BN, ms. 6210, 58v-59r).

266 AHN, Inquisición, lib. 766, 93r.

Algo similar pudo acontecer en el Tribunal de Sicilia, donde los inquisidores "no podían confiar mucho en que los sicilianos dieran un testimonio verdadero y, al fin y al cabo, el Santo Oficio tenía que basarse en las denuncias de las personas honradas. Muchos son los que, además de los españoles, han considerado que Sicilia es más fácil de conquistar que de gobernar" (MONTER, *La otra Inquisición,* 221).

to. Esto es lo que sucede en el Tribunal de Murcia cuando, en el año 1775, investiga a un presbítero por el intento de manipular algunos declarantes en su favor, caso que implica a dos empleadas del acusado. En el transcurso de la información sumaria, el Tribunal comunica a la Suprema que "no había examinado a las dos Franciscas, criadas ambas entonces del reo y muy apasionadas suyas, por exponerse mucho el secreto"[267]. Reabierto el caso un año más tarde por la aportación de nuevos testimonios, el fiscal solicita el examen de las testigos, a lo que el comisario contesta que esta diligencia "consideraba imposible evacuarla con secreto, porque desde luego irían a darle noticia al reo las citadas, porque aunque estaba privado por el Sr. Obispo de la vicaría y de las licencias para confesar y predicar, mantenía en su casa las dos consabidas criadas y las demás sus confesadas entraban con frecuencia"[268].

Otros supuestos de ruptura del juramento adquieren tintes diferentes. En el año 1755, ante la publicidad de determinadas testificaciones, el Tribunal de Canarias remite una carta a todos los comisarios y notarios para que, entre otras medidas, les "amonesten, antes de recibir las declaraciones... no sólo para que digan verdad, sin perjudicar sus conciencias, a la causa de Dios y al prójimo en lo más estimable de su honra, sino también para que guarden el secreto, haciéndoles lo juren con conminación de las más graves penas si lo quebrantasen; y al fin les vuelvan a encargar en su observancia"[269]. En respuesta a esta carta, el comisario de Santa Cruz de Tenerife responde que tal juramento impresiona "muy poco o nada" a los testigos; mientras que el comisario de Garachico alega que los deponentes lo vulneran, ya por dolo, ya por simple estulticia.

Pero incluso la ruptura del secreto por algún testigo presenta consecuencias procesales de más hondo calado. Así sucede en el Tribunal de Canarias en el año 1777 cuando un comisario debe suspender el curso de unas diligencias para "evitar el escándalo que ha causado y puede causar la fracción del sigilo, sobre lo que más me empeñé en requerir y amonestar repetidamente a los testigos"[270].

Este quebranto del secreto puede también provenir de la ingenuidad de algún deponente. Tal puede ser el caso acaecido a un comisario de la isla de Tenerife en el año 1780. Acusado de violación del sigilo, alega que "la rusticidad e ignorancia de algunos deponentes pueden haber dado motivo a que la criada se haya tal vez impuesto en algún asunto, pues ha sucedido que no hallando al confesante en su casa, y manteniéndose a esperarle, el mismo delator ha sido tan fácil que ha manifestado a la criada el fin de su venida, para que no extrañara la espera"[271].

---

[267] AHN, Inquisición, leg. 3735, 319.

[268] Esta prevención también afecta a otra testigo, a quien no se examina "por ser comensal del reo y estar a todas horas en su casa, de las cuales se seguiría regularmene o negar la verdad o revelarse el secreto" (*Ibidem*).

[269] AIC, CXXXIX-30.

[270] Asímismo, advierte que, "de no hacerse un notable ejemplar contra el fractor o fractores, será motivo de la mayor relajación, no sólo de la gente zafia, pero aun de los cristianos más timoratos y prudentes" (AIC, CL-10).

[271] "Además de que, por la misma ignorancia y rusticidad, aunque todos salgan apercibidos del sigilo, es de sospechar, y se ha experimentado, que muchos lo quebrantan, porque no perciben la gravedad de las penas en que incurren" (AIC, CVIII-26).

2.1.3. La prisión en las cárceles secretas y las audiencias al reo

En el siguiente epígrafe abordamos la materia que le sirve de pórtico, teniendo en cuenta que nos referimos sólo a la reclusión en las cárceles secretas de aquéllos que están sometidos a proceso inquisitorial y con anterioridad a la lectura de la sentencia definitiva[272]. En esta línea, nos acercamos a su régimen jurídico general, a los problemas de la detención de los acusados, a las primeras diligencias con los presos, a las finalidades que persigue la incomunicación y a las precauciones adoptadas para prevenir su ruptura. Finalmente, brindamos un sucinto esbozo de la situación y el trato ofrecido en dichas dependencias. Una última precisión, antes de abordar la nave, en este epígrafe sólo nos ocupamos de las cárceles secretas, y no lo hacemos –salvo que entre en relación con las primeras- de las de penitencia y de las de familiares.

En un primer momento, la cuestión referida al lugar de reclusión de los sujetos a proceso de herejía no es pacífica. De este modo, Sixto IV, en la bula de 18 de abril de 1482, ordena que "ninguna persona, con ocasión de esa tal Inquisición, permanezca presa en otro lugar que no sea en la cárcel acostumbrada del Ordinario del lugar, cárcel destinada para esto por el derecho"[273]. Si bien es cierto, como se conoce, que la respuesta a esta bula por parte de Fernando el Católico, en carta de 13 de mayo, no ofrece dudas en cuanto a su nula aplicación en la práctica. Y así lo declara el mismo Sixto IV en breve de 10 de octubre, por el que suspende la bula antedicha[274].

A la hora de dictar la medida de prisión de los acusados por causas de fe, el Santo Oficio puede optar, entre otras posibilidades, por constituir ésta en las cárceles secretas, asignar la ciudad y sus arrabales como lugar de arresto[275] o, sobre todo en el supuesto de eclesiásticos, ordenar su reclusión en casas conventuales[276]. Las dos últimas opciones tienen la desventaja de garantizar en menor medida el secreto de las actuaciones[277]. A mediados del siglo XVI la cuestión aparece meridianamente clara: "A los presos por delito de herejía no se les señale cárcel fuera de las cárceles secretas del Santo Oficio"[278].

---

[272] Sobre esta materia, *vid.* la obra clásica de M. DE LA PINTA LLORENTE, *Las cárceles inquisitoriales españolas,* Madrid, 1949.

[273] MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario,* 99-101.

[274] *Ibidem,* 107 ss.

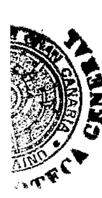
[275] Así lo acuerda el Tribunal de Canarias respecto de un recluso en cárceles secretas, un inglés llamado Joan Hill, a quien el 3 de julio de 1574 le dan "la ciudad por cárcel" (MB, vol. X, serie I, 9r).

[276] El 17 de enero de 1747 la Suprema ordena que fray José de Acuña y Rojas, preso por solicitación, "debe mantenerse en la reclusión de su celda, en que se halla, sin salir de ella más que para ese Tribunal, y a oír misa muy de mañana, para no ser visto ni registrado por personas seculares... se mantenga en ella durante el tiempo del seguimiento de su causa, y hasta que en su vista se tome resolución por el Consejo y ejecute por ese Tribunal. Y que, acompañándole un religioso de vuestra mayor satisfacción, vaya a ese Santo Oficio siempre que sea llamado en derechura desde su convento, sin detenerse en parte alguna a la ida ni vuelta" (AIC, CXII-15, 99r).

[277] Amén de no prevenir la posible fuga del reo (*Vid.* E. GALVÁN RODRÍGUEZ, "La praxis inquisitorial contra confesores solicitantes (Tribunal de la Inquisición de Canarias, años 1601-1700)", *RI,* 5 (1996), 175).

[278] Así lo reitera el Consejo, a raíz de una visita del licenciado Ayoza, en el año 1567 (AHN, Inquisición, lib. 1278, 220v).

Para Dedieu "le fait est d'autant plus remarquable que le systeme carcéral de l'uffice constituait une exception à une époque où la prison ouverte, dans laquelle les détenus vivaient ensemble et recevaient toutes les visites qu'ils voulaient, était la règle" (*L'administration de la foi. L'Inquisition de Tolede (XVIe-XVIIIe siècle),* Madrid, 1989, 83).



La historia del régimen jurídico de la prisión en las cárceles secretas del Santo Oficio tiene sus inicios con las instrucciones dadas en Valladolid el 27 de octubre de 1488. Su instrucción V expone que "acatando la intención de los Derechos, y los inconvenientes y cosas de mal ejemplo, que la experiencia nos ha mostrado se han seguido en los tiempos pasados, de dar lugar que personas de fuera vean y hablen con los presos por razón del dicho delito, fue acordado que de aquí adelante los inquisidores, alguaciles o carceleros, ni otras personas algunas, no den lugar ni consientan que personas de fuera vean y hablen a los dichos presos. Y que los inquisidores tengan mucho cuidado de saber si lo contrario se hiciere, y de dar la pena a quien a ello diere lugar, salvo, si fueren personas religiosas o clérigos que, por mandado de los inquisidores, los puedan visitar, para consolación de sus personas y descargo de sus conciencias"[279].

Para cuidar que la prisión cumpla todas las condiciones requeridas, prevé la instrucción "que los inquisidores sean obligados por sí mismos en persona (no teniendo impedimento) de visitar las cárceles de quince en quince días; y, siendo impedidos, por otras personas de que más fiaren; y provean a los presos de lo que hubieren menester"[280]. Al lado de esta medida, el Santo Oficio no ceja en sus intentos de abreviar las causas y, con ellas, las reclusiones. El 12 de noviembre de 1632, la Suprema reitera la orden dada a los tribunales para que remitan mensualmente las relaciones de causas pendientes, advirtiéndoles de la gravedad de la detención de los reclusos y de la obligación de no dilatar los procesos y de visitar regularmente a los prisioneros[281].

En cuanto al ámbito subjetivo de la incomunicación, en el año 1498 el Inquisidor General advierte que comprende, además de a los sujetos que habitan fuera de las instalaciones, a la mujer u otras personas pertenecientes a la casa del alcaide o alguacil, exceptuando sólo al encargado de dar de comer a los presos[282]. Ni siquiera los oficiales, ni aun los inquisidores, pueden entrar solos en la cárcel, sino que han de ir acompañados de otro oficial y con licencia del Tribunal[283]. El mismo año, en Sevilla, Torquemada dispone que "ningún inquisidor ni otro oficial entre solo en la cárcel de la Inquisición a hablar con ninguno de los presos, salvo con otro oficial de la Inquisición, con licencia y mandado de los inquisidores, y que así se jure de guardar por todos"[284].

El mantenimiento del secreto de las cárceles preocupa con reiteración a la Suprema, que en los interrogatorios de las visitas a los tribunales de distrito incluye preguntas orientadas

---

279 BN, ms. 848, 207r.

280 *Ibidem.*

Para Reguera, estas visitas implantan un instrumento eficaz para salvaguardar la calidad del trato a los prisioneros, "el aislamiento de los presos y su atormentada soledad, conceptos tan manidos al hablar del procedimiento inquisitorial, quedan en pura teoría en no pocos casos. Hay muchos ejemplos de que la realidad era bien otra. La documentación está salpicada de reos que se comunican entre sí y de apresados que envían misivas fuera de la cárcel o reciben mensajes del exterior" ("Las cárceles de la Inquisición de Logroño (o las amargas desventuras de un desdichado asentamiento)", en ESCUDERO, *Perfiles*, 433).

281 ESCAMILLA, *Crimes,* I, 654.

282 Éste ha de ser "persona de confianza y fidelidad, juramentado de guardar secreto. Y los cate y mire lo que les llevare, que no vaya en ello cartas o avisos algunos" (BN, ms. 848, 213v-214r).

283 *Ibidem,* 218v.

Además, según las instrucciones del año 1561, los inquisidores sólo pueden hablar con los presos sobre cuestiones relativas a sus causas (*Ibidem,* 226v).

284 BN, ms. 935, 21v.

a saber si los inquisidores "o algunos de ellos o de los oficiales descubren el secreto del Santo Oficio y cárceles de las personas de afuera, así de los nombres de los testigos, como de otras cosas, en que se deba guardar secreto, o si consienten que se metan cartas mensajeras en las cárceles, o den otros avisos en perjuicio del secreto"[285].

Pero la prisión presenta una dificultad previa incluso al mismo hecho de la reclusión: la detención del acusado[286]. Porque es materialmente difícil, si no imposible, que unos ministros del Santo Oficio lleguen a una casa a verificarla y no lo sepa toda la familia y, por ella, o por el simple hecho de extrañar la ausencia, lo conozca la comunidad[287]. Para intentar paliar estos inconvenientes en la medida de lo posible, las instrucciones del año 1561 prevén que, una vez preso el reo, "el alguacil le pondrá a tal recaudo que ninguna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar aviso por escrito, ni por palabra. Y lo mismo hará con los presos si prendiere muchos, que no los dejará comunicar unos con otros, salvo si los inquisidores le hubieren avisado que de la comunicación entre ellos no resultará inconveniente, en lo cual guardará la orden que por ellos le fuere dada"[288].

En todo caso, el mandamiento de prisión es individual y, en los supuestos de complicidad múltiple, ha de expedirse un mandamiento para cada cómplice "porque si el alguacil hubiese de mostrar por algún caso el mandamiento no se sepan los demás, y porque a cada reo se le ha de poner su mandamiento de prisión en su proceso"[289].

Sin embargo, ¿cuáles son los fines y el objeto de la incomunicación de los reos? Más arriba hemos visto cómo el memorial anónimo toledano del año 1538 pinta las cárceles secretas del Santo Oficio: presión psicológica producto del aislamiento, miseria económica de la familia, temor permanente a que cualquier ruido anuncie el auto de fe en el que el protagonista principal sea el propio encausado[290].

Porque el sigilo propio de la prisión en las cárceles secretas no sólo ha de preservar de la publicidad el contenido de las actuaciones desarrolladas con el acusado, sino también su

---

[285] BN, ms. 6210, 62.

Otra similar forma parte del interrogatorio formulado con ocasión de una visita al Tribunal de Sicilia en el año 1555 (AHN, Inquisición, leg. 1745, 1).

[286] Según Bariola, se ha de proceder a la detención de acuerdo con las siguientes prevenciones: "Quis ordo servandus in reorum captura? Plena delicti probatio, vel maxima indicia, aut vehementes suspiciones praecedere debent. Nam ex levibus suspicionibus nonest ad eam veniendum, ubi rei fuga non timeatur" (*Flores,* p. 3, c. 17).

[287] "Las instrucciones advierten al inquisidor de que en el transcurso de sus viajes no efectúe detenciones él solo, a no ser que exista peligro inminente de fuga, en cuyo caso debe enviar inmediatamente al reo a la cárcel", y ello porque "le faltarán oficiales y la disposición de cárcel secreta que se requiere" (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia,* 54-55).

[288] "Y no les dejará en su poder armas, ni dineros, ni escrituras, ni papel, ni joyas de oro, ni plata" (BN, ms. 848, 225v).

[289] P. GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan conforme a lo que está proveído por las instrucciones antiguas y nuevas,* Valencia, 1736, 5v-6r.

[290] AHN, Inquisición, lib. 1325, 13-20.

Una muestra de los efectos que pudo suponer tal presión, nos la puede dar el caso de María de los Santos, quien presa en el Tribunal de Llerena y porque "se temía que había auto presto y que quizá la querían quemar", se arroja al pozo del patio de las cárceles con la intención de ahogarse (AHN, Inquisición, leg. 3726, 44).

propia estancia en prisión[291]. Es decir, nadie ajeno al Tribunal debe conocer que dicho sujeto está recluido en las cárceles secretas del Santo Oficio[292]. Nadie puede ver ni hablar a ninguno de los presos. Extramuros de la sede inquisitorial no debe saberse quiénes están alojados en sus celdas, ni la razón por la que lo están[293].

Como afirma un fiscal del Tribunal de Canarias, "el efecto de la prisión que se manda hacer en las cárceles secretas no consiste sólo en poner a uno en ellas, sino que se entienda que ha de estar privado de toda comunicación y trato"[294]. Las cárceles secretas deben ser compartimentos estancos, tanto para preservar la identidad de quienes las ocupan, como para que éstos no puedan llegar al conocimiento de sus procesos, o comunicar entre sí, o con extraños, cuestiones relacionadas con sus causas, así como para que la naturaleza de los trámites procedimentales del Santo Oficio desarrollados con cada uno de los presos no sea conocida fuera de los muros del Tribunal.

Estas necesidades tienen su reflejo en las relaciones de la Inquisición con otros órdenes jurisdiccionales. En este sentido, en el año 1628 surge un problema en el Tribunal de Mallorca cuando, para la entrega de presos de las cárceles reales al Santo Oficio, en orden a la realización de diligencias en causas de fe, el Virrey y la Real Audiencia exigen el otorgamiento de licencia previa por su parte[295]. Frente a esta pretensión, el inquisidor mallorquín alega que ello supone una posible intromisión de la jurisdicción ordinaria, con el inconveniente seguro de vulnerar el secreto e impedir el libre ejercicio del Santo Oficio y con la posibilidad probable de poder influir en las deposiciones de los testigos[296].

---

[291] "La más cruel característica de la disciplina interna de una cárcel inquisitorial era la rígida prohibición de toda comunicación con el mundo exterior... Nada podía saber de sus personas queridas, ni éstas podían saber de su suerte hasta que quizá unos años más tarde aparecía en un auto de fe destinado a la hoguera, a las galeras o a cadena perpetua" (LEA, *Historia,* II, 411-412).

[292] Beinart ha puesto de manifiesto algunas rupturas de este precepto en los casos de conversos judaizantes, para el período comprendido entre los años 1483 y 1527 (*Records of the Trials of the Spanish Inquisition in Ciudad Real,* Jerusalem, 1974, XXVI).

[293] "Habiéndose preso a cierto sujeto en Mallorca, por desacato hecho a los ministros del Santo Oficio, advirtió el Consejo que no se dijese, en los recados para el Virrey y Real Audiencia, que estaba preso por tal causa, sino es por cosas tocantes al Santo Oficio, sin pasar de esta expresión... carta de 16 de septiembre de 1667" (AHN, Inquisición, lib. 1278, 221r).

[294] MB, vol. IV, serie II, 202, 205r.

[295] El inquisidor, Dr. Andrés Bravo, remite una carta a la Suprema, fechada el 22 de noviembre de 1628, en la que le relata que "por tres cartas he dado cuenta a V.A. de lo que me ha pasado con el Virrey y Real Audiencia de este reino sobre pretender que cuando este Santo Oficio ha menester alguno de los prisiones de las cárceles reales, para hacer con él algunas diligencias sobre causas de fe, ha de enviar este Tribunal a pedir licencia al Virrey para que se traigan los presos a esta Inquisición". La cuestión había pasado un informe previo del Consejo el 19 de septiembre, en el que reza: "Entre el Santo Oficio de la Inquisición del Reino de Mallorca y el Virrey y Real Audiencia de dicho reino se ha movido competencia de jurisdicción en razón de que, habiéndose enviado a pedir por parte de aquella Inquisición unos prisioneros de las cárceles reales, para ser examinados en cierta causa de fe, y para ello dándole un recado al alcaide de la cárcel a cuyo cargo estaban, para que los entregase, y no lo haber hecho por decir que era necesario para que él lo cumpliese orden de dicho Virrey y no la poder dar sin su licencia" (AHN, Inquisición, lib. 775, 22r, 24r).

[296] "Los inconvenientes y daños que de esto resultan son muchos y los he representado a V.A. y, cuanto más pienso en este negocio, encuentro más y mayores inconvenientes. Demás de los que he referido a V.A., he reparado en el peligro que hay de que sobornen un testigo, o le atemoricen y amenacen para que no diga libremente la verdad" (*Ibidem,* 23r).

Una vez ejecutada la sentencia de prisión en las cárceles secretas, incomunicada por definición[297], ésta presenta la ventaja de ejercer una presión psicológica sobre el reo[298], que desconoce de qué se le acusa y quiénes lo hacen[299]. Ante ello, es consciente de que si niega los cargos, y sus delatores y/o cómplices lo delatan, pasaría por pertinaz; mientras que si un cómplice le delata a él y no a la inversa, o confiesa cargos de menor entidad de los que está indiciado, su confesión sería diminuta. En ambos casos, tiene asegurada la condena[300].

En este contexto, y para evitar que las diligencias del Tribunal puedan ser conocidas por un número de personas que perjudique el eventual mantenimiento del sigilo, la Inquisición adopta diversas medidas tendentes a disminuir los sujetos que pudiesen tener contacto físico con el reo[301].

La regla general prescribe que el reo no puede comunicar a solas con nadie, salvo el alcaide. Las Instrucciones del año 1561 sólo prevén una excepción parcial, operativa cuando los inquisidores entiendan como conveniente y necesario que algún eclesiástico hable al preso, pero siempre será en presencia de ellos y del notario[302]. En virtud del principio de la búsqueda de la verdad de los hechos en orden a la conversión del acusado, el mismo alcaide está advertido de que no puede aconsejar a los presos en relación a sus procesos, pudiendo sólo escribir literalmente las defensas del reo, si éste no supiere hacerlo por sí mismo[303]. Con el tiempo, a medida que los tribunales van dotando de ayudantes a los alcaides de las

[297] "Habiendo los reos de vivir separados, sin comunicación entre sí, la soledad dilatadísima que se padece noche y día es capaz de matar con enfermedades hipocondriacas a un hombre, sirviéndole de verdugo su imaginación misma" (LLORENTE, *Discursos,* 193).

[298] "Lo que obviamente aflige más a los presos durante estos encarcelamientos, que suelen durar varios años, es el aburrimiento, un aburrimiento espantoso promovido a propósito por la Inquisición que sabe, a través de su experiencia secular, que al aunarse a la angustia inherente a sus trámites secretos, constituye un factor incomparable de presión psicológica" (ALBERRO, *Inquisición,* 227).

[299] El mismo Castillo de Bobadilla, en su *Política para corregidores*, al justificar la tortura del reo aplicada en la fase sumaria, inmediatamente después de la detención y cuando el reo no confiesa, y no tiene conocimiento de los cargos que se le imputan, afirma que "se averigua mejor la verdad cuando el reo llega a la cárcel con sinceridad y pavor, antes que con las lecciones y compañía de otros presos se haga astuto y más sagaz, y pierda el miedo y el respeto" (GACTO, "Observaciones", 19).

[300] J. P. DEDIEU, "Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla La Nueva, siglos XVI-XVII", *RI,* 2 (1992), 104.

[301] Alberro refiere para México que, durante el decenio 1640-1650, "en que las cárceles rebosaban de judaizantes, los esclavos de estos últimos, secuestrados como sus demás bienes por el Santo Oficio, sirvieron en las múltiples faenas de la cocina y del mantenimiento que requería un número tan elevado de presos; de esta manera pudieron transmitir recados, lo mismo dentro de las cárceles que fuera" (*Inquisición,* 38).

[302] "Y deben los inquisidores estar advertidos que no han de dar lugar para que hablen a los presos deudos, ni amigos, ni otras personas, aunque sea para hacerles confesar sus delitos, salvo, que habiendo de ello necesidad, y pareciendo conviene, podrán dar lugar que algunas personas religiosas y doctas los hablen a este efecto, pero siempre en su presencia y del notario; porque aunque a los mismos inquisidores ni a otro oficial no es permitido hablar solos a los presos, ni entrar en la cárcel, si no es al alcaide" (BN, ms. 848, 228v).

[303] "Los inquisidores tendrán mucho cuidado de mandar al alcaide que en ningún tiempo diga ni aconseje a los presos cosa tocante a sus causas, sino que libremente ellos hagan a su voluntad, sin persuasión de nadie, y si hallaren que hubiere hecho lo contrario, le castiguen... Sólo se le debe dar licencia al alcaide y mandarle que, cuando algún preso no supiere escribir, le escriba sus defensas, asentando de la manera que el preso lo dijere, sin decirle ni poner nada de su cabeza" (BN, ms. 848, 231v-232r).

cárceles, la Suprema ordena que ambos entren juntos a las celdas, dotando a las puertas de dos llaves que tendrán cada uno por separado[304].

El problema es que, con esta regulación, el oficio de alcaide de cárcel secreta deviene en profesión de alto riesgo[305]. Y ello, no sólo porque ante la menor noticia de comunicación tenida en la cárcel pasan a ser los primeros en la lista de sospechosos, sino también porque "los presos del Santo Oficio de ordinario tienen capital odio a los alcaides que los tienen y guardan, por tenerlos tan opresos y cerrados que no les consienten tratar o comunicar, o abrir puertas, o hacer otras cosas de las que en otras cárceles públicas se acostumbra"[306].

Por estas razones, no extraña la apertura de diligencias contra alcaides originadas en las rupturas del secreto. A continuación abordaremos algunos supuestos de esta índole, centrándonos fundamentalmente en lo relativo a la incomunicación en las cárceles secretas, dejando otros aspectos, como los atinentes a la conducta origen de su procesamiento, para el lugar oportuno del presente trabajo.

De este modo, cuando en el año 1555 la Suprema realiza una visita al Tribunal de Sicilia, el alcaide no sale muy bien parado (junto al propio inquisidor). De los interrogatorios resultan numerosas quejas acerca de sus actuaciones, el fiscal manifiesta que maltrata a los presos y les da las comidas a deshoras, mientras que el secretario afirma que pasan hasta tres meses sin visitarse las cárceles[307]. El 5 de septiembre el visitador inspecciona las cárceles, y encuentra "seis aposentos de presos razonables, aunque todos contiguos... una pared en medio, no muy gruesa, de manera que hablando recio se pueden entender de un aposento a otro"[308]. Finalmente, formula cargos contra el carcelero por los motivos señalados, además de por ser "hombre ocasionado y mal sufrido y aparejado para tomar pasiones, como lo ha hecho con algunos".

En el Tribunal de Canarias, la visita de Bravo de Zayas entre los años 1574 y 1576 destapa la corrupción del alcaide, y aun de su sustituto interino, quienes permiten la comunicación de los presos con el exterior a cambio de dinero y divulgan por la ciudad detalles sobre las causas y la situación de los presos[309]. Además, poco tiempo después, nos encontramos con el caso de Alonso Martínez, alcaide de las cárceles secretas del órgano canario, quien

---

304 Así se previene el 9 de octubre de 1606 y el 14 de octubre de 1638 (BN, ms. 854, 13).

305 A veces generado por la actuación de los propios oficiales. Alberro afirma, respecto al tribunal mejicano, que "al ingresar a las cárceles no siempre se registraba a los reos o, cuando se procedía a ello, se hacía de tal manera que podían conservar oro, plata, joyas, ropa y objetos valiosos con los que después sobornaban a los numerosos ayudantes que servían allí, violando el secreto y la incomunicación a los que teóricamente estaban allí sometidos" (*Inquisición,* 36).

306 Así lo expresa un alcaide interino, acusado de diversos cargos en el Tribunal de Canarias en el año 1575 (AHN, Inquisición, leg. 1817, 8).

En el mismo Tribunal queda manifiesto que el alcaide debe tener cuidado hasta de su propio hijo, quien a principios del siglo XVI lleva unas cartas a un reo (M. Ronquillo Rubio, *Los orígenes de la Inquisición en Canarias (1488-1526),* Las Palmas, 1991, 215).

307 AHN, Inquisición, leg. 1745, 1.

308 En la visita de cada aposento pone de manifiesto que las mantas están raídas y rotas, y los colchones viejos.

309 El propio inquisidor Ortiz de Funes es acusado de violar el secreto de las cárceles al permitir la trasmisión de unas cédulas a un preso. Además, un testigo, fray Blas Moreno, denuncia que "en las cárceles solían entrar 'mujercillas' cometiéndose muchas deshonestidades" (Acosta, "La Inquisición canaria", 43-50).

en el año 1584 pasa de presidiario a preso. Si bien estamos ante un recluso singular, que goza de varios privilegios que, en algún caso, comprometen la salvaguarda del sigilo. Y todo ello a pesar de las advertencias del fiscal y de las órdenes del Consejo.

Veamos sucintamente los hechos. Por orden de la Suprema, Martínez ingresa en prisión secreta en enero de 1584. El 4 de febrero el inquisidor ordena al alcaide que le permita hablar con sus familiares[310], y el 6 de marzo manda su traslado a un aposento fuera de las cárceles secretas[311]. Ante estas decisiones, el día siguiente el fiscal presenta sus protestas porque, en contra de lo prevenido por el Consejo, Martínez ha comunicado con quien ha querido y a solas[312] y que, con la nueva decisión sobre el alojamiento, ha podido comprobar cómo pasea públicamente por el patio de la casa que acoge al Tribunal[313]. En su razón, el fiscal solicita la vuelta del reo a las cárceles secretas incomunicadas, sin alterar lo ordenado por la Suprema[314]. El inquisidor le responde que la salida del reo sólo durará lo que dure su enfermedad, y que, una vez curado, volverá a las cárceles secretas[315].

Tres meses y medio más tarde, Martínez solicita su arresto domiciliario, en atención a que su esposa está en trance de muerte. El inquisidor accede, asumiendo expresamente que actúa

[310] Martínez eleva queja al inquisidor sobre el hecho de que el actual alcaide, Gaspar Martín, "le estorba el poder hablar con las gentes arriba dichas, de que le viene mucho daño y perjuicio al dicho Alonso Martínez y pérdida de su hacienda". Ante ello, el inquisidor ordena que permita "dicho alcaide al dicho Alonso Martínez hablar con las personas arriba dichas en la sala donde se reparte la comida a los presos, lo cual siga so pena de excomunión todas las veces que vinieren a tratar con él" (MB, vol. IV, serie II, 203r).

[311] "Alonso Martínez, vecino de esta isla, preso en las cárceles secretas de esta Inquisicion digo que estoy enfermo... de que es menester curarme y que se me alce alguna parte del afligimiento que estoy soportando, a V.S. pido y suplico mande que, por reverencia de Dios Nuestro Señor, y atento a las enfermedades dichas, que yo sea sacado de estas dichas cárceles a la casa de acá fuera, por no ser tan húmeda como este aposento en que estoy y para poderme curar como tengo dicho. El dicho señor inquisidor, habiendo visto esta petición, bajó a las cárceles y visitó al dicho Alonso Martínez el cual estaba... en la cama, al cual habían sacado dos muelas y se quejaba mucho de dolor que demás de reumas... y el dicho Señor Inquisidor, habiéndole visto y la incomodidad de la cárcel para su enfermedad y tener necesidad de curarse, y ser hombre viejo de más de cincuenta años y, porque no ande entrando y saliendo de las dichas cárceles, dijo que mandaba y mandó sea puesto el dicho Alonso Martínez al aposento... que sale de la sala... y allí esté hasta que haya convalecido y esté sano" (*Ibidem,* 204r).

[312] "El dicho Alonso Martínez ha negociado y tratado libremente con las personas que ha querido, sin dar de ello noticia en este Tribunal, porque con solo decir el dicho Alonso Martínez al dicho alcaide que le llame a quien quiere hablar, le traen la tal persona y, para efecto de negociar con él, le saca de las dichas cárceles secretas, y acabados sus negocios lo volvía a ellas, sin asistir secretarios ni otra persona presente, y así ha comido muy de ordinario con su mujer e hijo y ha comunicado con otras personas" (*Ibidem,* 205r).

[313] "V.S. proveyó auto por el cual mandó que el dicho Alonso Martínez fuese sacado de las dichas cárceles secretas y le pusiesen en un aposento que está en el patio de las casas de esta Inquisición, junto al jardín de ella, muy dividido y apartado de las dichas cárceles secretas, la puerta del cual sale al patio principal de estas casas, en ejecución del cual auto así mismo fue sacado... de la prisión en que los señores del Consejo lo mandaron poner. Y tras haber esto sucedido ayer, como dicho es, hoy, cuando vine a la hora acostumbrada, le hallé públicamente paseándose en este patio de la Inquisición".

[314] "Por que pido y suplico a V.S. vea lo contenido en el dicho mandado y, en su cumplimiento, ponga al dicho Alonso Martínez en las dichas cárceles secretas y, como a preso en ellas, no se le deje tratar, ni comunicar con persona alguna, sino que en todo esté con el secreto y recato que se debe al lugar donde fue mandado prender. Y cuando otra cosa pretenda el dicho Alonso Martínez, parezca en el lugar de donde emanó su prisión, sin darle lugar a que de ella se trate en este Tribunal, donde no puede haber lugar de alterar lo que en el Supremo se ha proveído".

[315] *Ibidem,* 205v-206r.

"limitando en este caso lo mandado por los muy ilustres señores del Consejo de la General Inquisición"[316]. Casi un año pasa Martínez en su casa bajo arresto. En esta situación, el 29 de marzo de 1585, solicita permiso para asistir a misa y negociar con ciertas personas[317]. El inquisidor autoriza la salida a una misa y la entrada en su casa de las personas mencionadas[318].

Pero la benignidad concluye el 25 de septiembre, cuando el fiscal tropieza en la calle con Martínez y manifiesta al Tribunal que las razones justificativas del arresto domiciliario "entiende cesan, porque anda bueno por las calles", por lo que insta su retorno a las cárceles secretas[319]. El 8 de octubre el antiguo alcaide vuelve a prisión. Allí permanece durante casi seis meses, con incidencias de diverso signo[320], hasta que el 26 de marzo de 1586 los inquisidores decretan nuevamente el arresto domiciliario, por el peligro de morir solo en que está el acusado[321].

En otro caso ilustrativo, en el año 1620 consta que el alcaide de las cárceles secretas del Tribunal de Santiago invita a presos acaudalados a su mesa y les comunica el estado de sus causas. Además, para facilitar sus gestiones, llega a instalar una taberna y caballeriza pública en el mismo edificio del Tribunal, enfrente de las puertas de las cárceles[322].

---

[316] "Atento que el dicho Alonso Martínez y su mujer son extranjeros, que no tienen en esta isla pariente ninguno, y que muriente la dicha su mujer, o estando mucho tiempo enferma, y el dicho Martínez preso, se le perdería y robaría toda su hacienda... mandaba que, debajo de fianzas de doscientos ducados, vaya a ver la dicha su mujer y esté con ella en casa, donde no salga a parte ninguna hasta que Dios disponga de lo que más fuere servido, lo cual haga y cumpla so pena de diez mil maravedíes" (*Ibidem,* 207v).

[317] "Alonso Martínez, preso en mi casa por mandado de V.S., digo que, atento a que estoy enfermo... haya limosna y merced de me dar licencia para que pueda ir a ver a Dios y que pueda hablar con la gente y negociar con las que tengo contratación, y si V.S. fuere servido darme licencia... para ir a Arucas a fenecer unas cuentas... que si muriese sin fenecerlas dejaría a mi mujer en pleitos" (*Ibidem,* 210r).

[318] "Que declare la persona con quien tiene cuentas, y se le dará mandamiento para que allí donde esté las venga a hacer con él. Y que vaya a misa a San Francisco un día de esta Semana Santa... y allí oiga una misa rezada y comulgue y se vuelva de ésta a su casa".

[319] En su vista, los inquisidores ordenan la reclusión en las cárceles secretas "y se entregue al alcaide de ellas, y se le notifique que no lo deje hablar con persona ninguna sin orden de los dichos señores inquisidores, y que lo tenga a buen recaudo" (*Ibidem,* 212r).

[320] El 23 de diciembre comparece el alcaide, Gaspar Martín, para comunicar que el reo está enfermo. Llamado el médico, confirma la gravedad de su estado de salud y que para curarse necesita sacarlo de las cárceles, por ser éstas muy húmedas (*Ibidem,* 213r).

El 10 de febrero de 1586, Martínez suplica "le diesen lugar a que saliese al patio a despulgar su cama, porque juraba que de noche no dormía con pulgas. Los dichos señores inquisidores mandaron que el alcaide le abra la puerta de su cárcel, para que pueda andar al patio donde está preso de las once del día hasta las dos de la tarde... atento que por ahora no hay presos en la cárcel con quien comunicar" (*Ibidem,* 213r).

El 24 de marzo, el médico comunica que el reo está "con un poco de calentura y con grandes dolores de cabeza, por ser él achacoso del mal de bubas... está falto de la vista, que casi no conoce, y dice que de noche le crece la calentura más y que tiene unas cámaras con alguna sangre, el cual tiene mucha necesidad de curarse. Y que corre mucho riesgo en estar en la cárcel donde está, con ser la mejor que hay, y porque es muy húmeda y dañosa para su salud, y le parece que convendría mucho sacarle de donde está y ponerle adonde sea curado" (*Ibidem,* 214r).

[321] Dicho día el alcaide informa de que halló al reo "con la cabeza recostada sobre las almohadas, dando muchos quejidos y gemidos, y preguntándole le dijo se estaba muriendo y que le dejase allí una vela de cera porque muriese con candela, porque le parecía que aún al día no llegaría... y le tornó a ver y le parece está muy malo". Ante esta situación, los inquisidores acuerdan que, "por ser las cárceles muy húmedas, especialmente que en las dichas cárceles no hay otro preso más que el dicho Alonso Martínez y se podría morir solo, que debía de mandar y mandó sea puesto en un aposento de su casa por cárcel, donde no comunique más que con los de su casa y el médico que le curase" (*Ibidem,* 214).

[322] CONTRERAS, *El Santo Oficio,* 350.

Veinte y siete años después, el Tribunal de Canarias abre una información contra el alcaide de cárceles secretas, Pedro Vázquez. La razón, entre otras, radica en que "es público el vicio que padece el dicho alcaide, el cual habla muchas razones sin fundamento en materia de revelaciones", poniéndose de manifiesto su suma negligencia cuando "teniendo tan solamente un preso a su cargo ha hecho tres fugas de las dichas cárceles, de que ha habido grande nota y escándalo en esta isla"[323].

En la primera mitad del siglo XVIII, el alcaide de las cárceles secretas del Tribunal de Llerena es acusado de faltar al cumplimiento de su obligación en la custodia de los reos, porque "el día primero de agosto [de 1741] por la mañana la reo del número 8, llamada María de los Santos, sacando un cántaro de agua del pozo de uno de los patios, se había arrojado en él, y estuvo a peligro de ahogarse, y que, en la noche del día 3 de dicho mes, había hecho fuga saltando por la muralla que daba a la Alcarria, habiéndola hallado a la madrugada en la calle de Santiago lastimada sin poder andar"[324].

Un año más tarde, el Tribunal de Granada abre una sumaria contra el alcaide y el teniente de las cárceles secretas, José de Cortázar y Baltasar Bustamante, por "haber faltado al cuidado y cumplimiento de su ministerio"[325]. El 8 de octubre, un preso manifiesta que otro reo comunica habitualmente con él, con el conocimiento de alcaide y teniente, habiéndole contado, entre otros extremos, los delitos que traen causa de su prisión[326]. Además, relata que las puertas de los calabozos están abiertas durante las audiencias de la mañana y que, incluso, ha conseguido las llaves de la prisión, gracias a un almuerzo en el corredor con el teniente[327]. Sin embargo, otros tres presos niegan este testimonio, manifestando que sólo les dejaban alguna vez salir a tomar el sol al corredor, sin comunicación[328].

Veinte y tres años después, el alcaide de las cárceles secretas del mismo Tribunal de Granada, Pedro Martín de Alba, es recluido en las cárceles de familiares por faltar "al secre-

---

323 AIC, CXXXIV-10.

324 La noche de la fuga, el ayudante del alcaide le da la cena a las diez y "la halló con calenturas y queriendo... cerrar las puertas de su cárcel le pidió que por Dios le dejase dicha puerta abierta, a ver si entraba algún ambiente que la sirviera de algún desahogo", y dejó abierta la segunda puerta y echó un cerrojo a la primera. A las cuatro de la mañana del día siguiente, la lavandera de presos le dio aviso de que había visto a la rea en la calle de Santiago "quejándose y estando lastimada, con lo que pasó y encontró a dicha reo a quien trajo a su cárcel" (AHN, Inquisición, leg. 3726, 44).

325 AHN, Inquisición, leg. 3728, 178.

326 Cuando sucedía por la mañana, "se hallaban a la vista en el corredor D. José Cortázar y D. Baltasar Bustamante, y no podían menos de ver a dicho Soriano que iba a tener conversaciones con el declarante... También por las noches que iban Cortázar y Bustamante a visitar los reos, en cuya ocasión solían dejarles sus cárceles abiertas por espacio de media hora y, saliendo a los corredores, se trataban hablando de varias cosas".

327 Aprovecha que Bustamante acude a encender un cigarro para abrir el cajón y sacar las llaves y, "aunque tuvo impulso de hacer fuga, no la ejecutó por la piedad con que se le había tratado en su causa".

328 "Jamás comunicó con él cosa alguna tocante a presos, porque conoció que dicho Morales era hombre de mala intención, y así se lo dijo a los alcaides cuando salió de su prisión, que se guardasen de él porque era hombre malintencionado y que así se verificaba de la deposición que hacía contra ellos, siendo todo una falsedad". Además, uno de los reos declara que los encausados "no sólo daban las raciones íntegras, sino que cuando había alguno enfermo le ofrecían lo que apetecían, demás de la ración, y que jamás oyó irse a los alcaides a conversaciones con los reos, ni que éstos se comunicasen los unos con los otros".

to y custodia de los reos de fe"[329]. El 21 de enero de 1775 el secretario del Tribunal encuentras las cárceles abiertas. Uno de los prisioneros declara que habitualmente pasa las noches en la habitación del alcaide[330]. Un antiguo preso manifiesta haber hablado con otros tres[331]. Por su parte, en el año 1757, el Tribunal de Corte incoa un proceso al alcaide de las cárceles secretas por oposición al Santo Oficio, derivada del ejercicio negligente de su cargo[332].

A finales del siglo XVIII, el Tribunal de Canarias asiste a un gran escándalo, ocasionado por las comunicaciones tenidas en las cárceles secretas por un reo, un médico llamado Juan Perdomo. Junto al secretario de secuestros, el mismo alcaide resulta implicado, al haber tolerado los tratos mantenidos por el preso, cuando no servido como cooperador necesario en los mismos. El recluso, aparte de censurar el tratamiento recibido por parte del alcaide[333] (cargos que éste niega[334]) lo implica directamente en la compleja trama urdida para posibilitar sus relaciones con el exterior. Según declaraciones de diversos testigos implicados en la red, el alcaide y su esposa llevaban cartas a Perdomo, le trasmitían noticias, le facilitaban tinteros y papel, gestiones a cambio de las cuales recibieron diversos presentes de parte del prisionero.

Al lado de las cautelas referidas a los alcaides, y en la línea de limitar el círculo de personas autorizadas a tratar con los reos, el Santo Oficio pronto elimina la figura del procurador, recogida en las Instrucciones del año 1484, pero que el estilo de los tribunales se encarga de soslayar, aduciendo que sus funciones son desempeñadas por el abogado. Finalmente,

---

329 AHN, Inquisición, leg. 3735, 180.

330 Aunque "siempre estaba con la precaución de retirarse cuando llamaban en la puerta, y algunas veces, por ejecutarlo de pronto, se caía en el suelo. Que oyó el reo [al alcaide] le causaban lástima todos los presos".

331 "En los últimos años de su prisión le daban alguna libertad para pasearse hasta la puerta del cuarto por el mucho calor. Y trató a un morisco de Vélez, que le dijo estaba allí por casado dos veces, y aun le brindó con un cigarro que llevaba encendido, y así continuaron hablando de sus respectivas causas; que asimismo trató con otros dos hombres del campo, como seis veces".

332 AHN, Inquisición, leg. 2523, 5.

333 "Desde que entré en las cárceles del Tribunal empezó aquel alcaide a tratarme, así de obras como de palabras, de un modo que no habrá ejemplo haya sufrido cautivo alguno en las mazmorras de Trípoli y Túnez... Trece meses y veinte y seis días me mantuvo con un puchero de vaca salada, cuatro papas y un pedazo de calabaza... No consentía que me pusiese sino de quince en quince días una camisa, manteniendo el cofre de mi ropa en su poder, sin que mis súplicas y reconvenciones pudiesen vencer la dureza de su corazón. En el discurso de veinte y tres meses me administró sólo tres pares de zapatos, precisándome casi a andar con los pies descalzos en unos suelos húmedos e incómodos, cuales son los de la prisión y su patio... Muchas veces carecí de agua para beber y, hostigado de la sed, daba gritos en el patio para ver si de la calle me oían y avisaban a la casa del alcaide para que me viniese a socorrer, pues bien sabe V.S. la gran distancia que hay de las cárceles a la casa de éste... Excuso exponer al Tribunal los trabajos y aflicciones que padecí en las cuatro enfermedades que me acometieron en el espacio de los referidos veinte y tres meses, y en las más de ellas con calentura, sujeto a levantarme de la cama para hacerla, siendo él a esto un espectador ocioso, y obligado a hacer por mí mismo los más humildes oficios de la humanidad, sin tener otro socorro que el del cielo" (MB, vol. XXXIV, serie I, 226r-267r).

334 El alcaide afirma que "siempre le asistió como le estaba prevenido, dándole su puchero de carnero, vaca salada o tocino o gallina, cuando estaba delicado, según él lo pedía, y se lo tenía mandado el Sr. Inquisidor... es incierto que le tratase nunca mal de obra ni de palabra, antes le tuvo mucho que sufrir de malas palabras, como decirle que era un bruto mentecato... ropa se mudaba todas las semanas, y aun más a menudo, según él lo pedía, pues se le daba siempre que él quería, y zapatos también le mandaba hacer el mismo día que los pedía, según se lo tenía mandado el Presidente Sr. Inquisidor... todos los días a la hora de medio día le llevaba una talla de agua para que nunca le faltase" (*Ibidem,* 268v).

las Instrucciones del año 1561 dan fuerza normativa a lo que ellas mismas admiten como costumbre *contra legem.*

En este sentido es expresiva una consulta del Consejo, fechada el 1 de octubre de 1717, en la que afirma la imposibilidad de admitir procurador al reo ausente, porque "se seguiría el gravísimo inconveniente de no poderse guardar el secreto jurado en los reos, jueces y ministros. La causa sería pública, pues por cartas se le había de dar por el defensor noticia al reo ausente de todos los cargos y reconvenciones, y las podría comunicar con todas las personas que quisiese y tomar de ellas instrucción, lo que sería perniciosísimo al Santo Oficio, la causa sería inmortal, intrincada y de cavilación y, finalmente, la sentencia inútil, y que por esto desde que se fundó el Santo Oficio no había ejemplar que a ningún reo de fe ausente se le hubiese admitido procurador o defensor y así estaba establecido en su práctica de proceder"[335].

Además, el abogado acaba siendo elegido por el reo de entre los designados por el Tribunal, y las comunicaciones entre ellos se verifican siempre en la sala de la audiencia y ante la presencia del inquisidor. Este letrado desconoce la identidad de los deponentes, y tampoco puede interrogarlos ni estar presente en los interrogatorios, debiendo ausentarse en las audiencias en las que su patrocinado pueda confesar. Además, sólo puede comunicar con él "en presencia de los inquisidores y del notario, que dé fe de lo que pasare"[336], quienes se asegurarán de que el abogado sólo trate con el preso cuestiones relativas a la causa y que no le lleve noticias procedentes de fuera de la cárcel[337]. El mismo abogado no puede consultar con nadie las dudas que tenga sobre la llevanza del proceso, y le está prohibido sacar copia del mismo y hablar de él fuera del Tribunal[338].

Junto a ello, la única persona que eventualmente puede tener contacto con los reclusos en cárceles secretas es el encargado de darles de comer. Respecto de su persona, la normativa advierte que no puede traer a la cárcel ningún objeto para los presos que no haya sido ordenado por el Tribunal[339], mucho menos noticias de ninguna clase[340]. Para evitar proble-

---

[335] Esta es la respuesta a un decreto de Felipe V por el que comunica a la Suprema que Macanaz está en la frontera de Francia en virtud de especial orden del rey y por motivos de su servicio, "y por esta razón imposibilitado de salir de ellos y de presentarse en la Inquisición, adonde se le ha llamado, lo participo al Consejo para que lo tenga así entendido y respecto de esta imposibilidad se le admita excusador y defensor en la causa que se sigue contra él" (C. MARTÍN GAITE, *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento,* Madrid, 1999, 332-335).

Adviértase que la Suprema aduce como *ratio decidendi* de su proceder, sobre todo, la necesidad de evitar la dilación de las causas.

[336] De este modo lo dispone la instrucción 35 del año 1561 (AHN, Inquisición, lib. 1278, 240r).

[337] BN, ms. 848, 229r.

[338] A. PUIGBLANCH, *La Inquisición,* 174.

[339] Así se ordena en el año 1567 (AHN, Inquisición, lib. 1278, 235v).

[340] La elección de la persona que ha de desempeñar el oficio de despensero no es tarea exenta de dificultades. En la segunda mitad del siglo XVI, la Inquisición cordobesa, ante "el inconveniente que hay de mudar cada día despensero, por la mucha comunicación que tiene con los presos y, temiendo no venga otro peor, según la dificultad que hoy había de hallar otro, respecto del poco salario que se le da, se le avisó de las quejas de esta visita y que se hará informacion y será castigado de la culpa que resultare contra él. Y en lo de adelante, para que cesen todos los inconvenientes, se le mandó que lo que hubiere de dar a los presos de peso y medida lo vean los dichos presos pesar y medir, y si les pareciere que hay dilación o la puede haber en esto, que lo pese y mida delante del alcaide que lo vea, y así delante de él se le entregue a los presos y que si lo contrario hiciere será castigado" (R. GRACIA BOIX, *Colección de documentos para la historia de la Inquisición de Córdoba,* Córdoba, 1982, 192).

mas, el 12 de abril de 1769, la Suprema ordena que "las raciones de los presos se guisen por los proveedores, o personas buscadas por ellos, en las cocinas que a este fin hay en algunos tribunales, y han de hacerse en otros, donde no las hubiere. Y haya proposición cerca de las cárceles, con torno, para entrar dichas raciones y recibirlas de la parte interior el alcaide y su ayudante, con lo cual, quede expedito el oficio de alcaide para cumplir el encargo que le dan las instrucciones dispuestas en Ávila el año de 1498... de registrar si se dan bien las raciones, y si les entran papeles u otras cosas con ellas para comunicar"[341].

Con carácter excepcional, las instrucciones del año 1561 disponen que en caso de enfermedad del reo, además de proveerle de asistencia médica, tendrá derecho a la concurrencia de un confesor, si lo pidiera. Este confesor ha de ser "persona calificada y de confianza", y debe prestar juramento de secreto. Ante un posible conflicto con el sigilo de confesión, está prevenido que el juramento también comprenda que "si el penitente le dijere en confesión alguna cosa que dé por aviso fuera de las cárceles que no acepte tal secreto, ni dé semejantes avisos. Y si, fuera de confesión, se lo hubiere dicho lo revelará a los inquisidores"[342]. Además, los inquisidores están obligados a instruir al confesor sobre la manera en que "se ha de haber con el penitente, significándole que, pues está preso por hereje, si no manifiesta su herejía judicialmente, siendo culpado, no puede ser absuelto"[343].

Los presos en las cárceles secretas deben mantener los mínimos contactos entre sí, en aras a impedir que conozcan sus causas y prevenir connivencias acordadas entre ellos para su comparecencia en las audiencias[344]. Por ello, el Santo Oficio adopta diversas precauciones. Por ejemplo, dispone que "el alcaide no juntará los dichos presos, ni los dejará comunicar unos con otros, sino por la orden que los inquisidores le dieren, guardándola fielmente"[345]. Además, ha de evitar que los reos tengan que comunicarse recados unos a otros[346]. Asímismo los inquisidores están prevenidos de que, si algunos presos han tenido que compartir celda y deben trasladarlos, tal traslado ha de afectarles a todos, para evitar que entren en contacto con presos diferentes y puedan comunicar acerca de sus causas[347].

---

341 El acuerdo es adoptado ante un cierto relajamiento en las precauciones que llegan a provocar "los lastimosos sucesos que ha hecho ver la experiencia de que en algunas inquisiciones compongan y guisen los reos su comida en las cárceles donde se hallan... los gravísimos inconvenientes que produce esta práctica... acordando... que en ningún tribunal se permita entrar de aquí adelante lumbre, ni luz a las cárceles, sin que preceda expresa orden de los inquisidores" (AIC, CVI-33, 62).

342 Bariola afirma: "Quid si reus confessario dixerit aliqua, sub magno secreto, ac protestatione praemisa ne revelet? Si producatur in testem confessarius, potest, & debet veritatem revelare" (*Flores*, p. 2, c. 25).

343 BN, ms. 848, 233v.

344 Peña comenta que "estos malvados no hablan de otra cosa con sus compañeros de cárcel que de los medios de ocultar la verdad, de evadirse, de eludir los interrogatorios" (EIMERIC, *El manual*, 239).

345 Según las Instrucciones del año 1561 (BN, ms. 848, 226r).

346 "Presos del Santo Oficio en cárcel secreta no se permita que uno sea el que lleve y traiga a todos los demás los recados que se dan en la proveduría, sino es que cada uno baje sin verse al otro porque a él tocare. Auto del tribunal de 1 de julio de 1620" (AHN, Inquisición, lib. 1278, 221r).

347 AHN, Inquisición, lib. 1278, 99r.

Las Instrucciones del año 1561 previenen que "los presos que una vez se pusieren juntos en un aposento, no se deben mudar a otro aposento sino todos juntos, porque se excusen las comunicaciones de la cárcel; porque se entiende que mudándoles de una compañía a otra dan cuenta unos a otros de todo lo que pasa. Y cuando sucediere causa tan legítima que no se pueda excusar, asentar se ha en el proceso del que así se mudare, para que conste de la causa legítima de su mudanza, porque es muy importante, señaladamente cuando sucedieren revocaciones, o alteraciones de confesiones" (BN, ms. 848, 233v).

Estas prevenciones son especialmente necesarias en aquellos supuestos en que múltiples reos son apresados como consecuencia del mismo delito y por su complicidad en él. En tales casos, las instrucciones prevén que los "aparten de manera que unos a otros no se puedan hablar, ni comunicar, así en la cárcel, como en el camino"[348].

En algunos supuestos, los presos colaboran en la realización de reparaciones en los edificios donde los tribunales tienen su sede, lugar que en la generalidad de los casos también acoge a las cárceles secretas. A raíz de una visita realizada en el año 1551, se constata que ello puede suponer riesgo para la preservación del sigilo, porque a veces colaboran en las obras personas ajenas a las cárceles, razón por la que la Suprema prohibe que en adelante los reos puedan ser empleados en dichos menesteres[349].

Sin embargo, a veces estas disposiciones fallan. Por este motivo, las Instrucciones de 1561 ordenan a los inquisidores que "si se hallare o entendiere que algunos presos se han comunicado en las cárceles... hagan diligencia en averiguar quién son, y si son cómplices de unos mismos delitos, y qué fueron las cosas que comunicaron, y todo se asentará en los procesos de cada uno de ellos. Y proveerán de remediarlo de tal manera que cesen las comunicaciones, porque habiéndose comunicado los presos en las cárceles es muy sospechoso todo cuanto dijeren contra otras personas y aún contra sí"[350].

Es preciso resaltar que el Santo Oficio tiene un especial cuidado con el trato dispensado a las mujeres en las cárceles secretas. Desde las Instrucciones de Ávila del año 1488, el Inquisidor General ordena que hombres y mujeres tengan cárceles separadas[351]. En el año 1512 se dispone la pena de muerte como castigo para el mozo de alcaide que tuviere acceso carnal con alguna presa[352]. Esta sanción es reiterada en el año 1652, tal y como aparece en unas instrucciones remitidas por el Tribunal de Logroño[353].

En esta materia, los interrogatorios formulados por los visitadores de los tribunales de distrito suelen incluir preguntas relativas a la cuestión, como la que interroga a los comparecientes sobre "si saben que los dichos señores inquisidores viven honestamente sin tener mancebas públicas, ni acceso con las presas, o mujeres, o hijas de parientas de presos, o difuntos llamados por el Santo Oficio y de los parientes de los tales llamados, o si alguno de los oficiales ha incurrido en lo susodicho"[354].

---

348 AIC, CLIV-65.

349 "Presos del Santo Oficio no han de andar trabajando con los peones en las obras y otras cosas que se hubieren de hacer en el Santo Oficio y alcázar de él, como se había hecho, y se provea cómo los presos estén a buen recaudo y custodia, de manera que con nadie se puedan comunicar" (AHN, Inquisición, lib. 1278, 217v).

350 BN, ms. 848, 233r.

Parece que algún Tribunal no reprime suficientemente tales comunicaciones. Así, para México, Alberro sostiene que "las conversaciones entre los reos de las cárceles inquisitoriales, sobre todo entre 1642 y 1647, eran escritas por soplones, quienes las entregaban a los inquisidores esperando, obviamente, que se mostraran indulgentes en el momento de dictar sentencia contra ellos, que también estaban presos" (*Inquisición,* 10).

351 BN, ms. 854, 52.

352 BN, ms. 848, 17v.

353 LEA, *Historia*, II, 421.

354 BN, ms. 6210, 62.

Otro similar, correspondiente a una visita al Tribunal de Sicilia en el año 1555, reza: "Si sabe que las mujeres que están presas estén y tengan cárcel apartada de los hombres, y si sabe que se haya hecho alguna deshonestidad en la cárcel" (AHN, Inquisición, leg. 1745, 1).

Pasando a tratar de las relaciones de los presos con el Tribunal, éstas tienen lugar sobre todo en las audiencias al reo, que traen su origen o bien de orden del órgano, o bien por deseo del propio acusado, en cuyo caso el órgano tiene la obligación de oírlo. Pues bien, en estas audiencias a los reos, está prohibido que estén presentes personas distintas a los oficiales del secreto[355].

En el transcurso de las audiencias, el Tribunal mantiene en secreto el contenido de los cargos por los que está acusado y recluso el reo[356]. Junto a ello, el Consejo manifiesta su interés en que las causas de presos sean tramitadas con la debida celeridad[357]. Además, la Suprema sigue un control estricto de los procesos en marcha. En el año 1555 está previsto que los inquisidores han de poner acusación al reo dentro de los diez días siguientes a su prisión[358]. Por si fuese poco, en el siglo XVII, el fiscal ha de enviar una relación mensual comprensiva "del estado de las causas de fe, desde cuándo entra en cárceles y qué días se les dieron las audiencias"[359].

Los inquisidores han de observar una serie de precauciones en las audiencias que mantengan con los reos, para no desvelar el secreto. Pablo García, secretario de la Suprema, subraya en su recopilación que deben tener cuidado cuando "hacen preguntas o repreguntas a los reos, que sea con gran tiento y consideración, sin interrogarles cosa de que no estén testificados o indiciados, o que ellos por sus confesiones hayan dado causa a ello, usando de todo buen término, de manera que lo que fuere sola sospecha o presunción no se le dé a entender hay de ello información. Y para que en esto no se exceda, demás de lo que está proveido por las Instrucciones en este propósito, hay carta acordada con censuras que el notario escriba todo lo que se preguntare a los reos, y ellos respondieren, sin dejar cosa alguna por asentar, para que haya toda claridad. Y, sin embargo de esto, en muchas inquisiciones acostumbran decir solamente preguntado, y sin añadir más escriben la respuesta, lo cual desplace mucho al Consejo, por ser contra todo buen estilo y causa de mucha confusión, y no poderse entender lo que se preguntó, ni si lo que responde es a propósito de la pregunta, ni si satisface a ella o no. Y para excusar esto se pondrá la pregunta en forma a la letra, como se hiciere, ora sea en examen de reo o de testigo. Cada pregunta se ha de poner en principio de renglón y lo mismo la respuesta"[360].

Por último, ¿en qué condiciones materiales tiene lugar la reclusión en las cárceles secretas? El Santo Oficio previene que los alcaides deben tratar a los presos "con caridad y humanidad, asistiéndoles en cuanto lo necesiten, dándoles la comida a su tiempo, y no teniendo con ellos más conversaciones que las necesarias para este fin". En la misma línea, una de las primeras preguntas a formular por los visitadores de tribunales de distrito versa precisamente sobre "si saben que los presos sean bien proveídos de lo que han menester, y honestamente tratados ellos y sus parientes... y si visitan la cárcel de quince en quince días y se les hace proveer de las cosas necesarias, y de médico y medicinas cuando algún preso ado-

[355] AHN, Inquisición, lib. 1278, 217r.
[356] Si bien éstos le son revelados en el trámite posterior de la acusación y la publicación de testigos.
[357] Lo reitera en acordada de 22 de octubre de 1610 (BN, ms. 848, 64v).
[358] AHN, Inquisición, leg. 1745, 1.
[359] Así se recoge el 12 de septiembre de 1632 (BN, ms. 848, 37r).
[360] *Orden*, 12v-13r.

lece en la cárcel, y si se les da fielmente lo que se les envía de sus casas a los dichos presos, y si los oyen y dan audiencia cuando la piden"[361].

Los mismos inquisidores son responsables de que las cárceles estén en las condiciones adecuadas, en la medida en que de ellos depende la realización de las visitas quincenales y la adopción de las resoluciones oportunas. Por ello, es lógico que en el año 1555 el inquisidor del Tribunal de Sicilia, a la sazón Obispo de Pati, sea acusado, entre otros cargos, de que "ha hecho muchas y largas ausencias de la ciudad de Palermo, habiendo muchos presos en las cárceles, por lo cual sus causas se han dilatado mucho tiempo... los presos han sido mal visitados... han padecido de gran trabajo por la necesidad que tienen de ropa de camas, porque la que tienen es tan poca y tan vieja que de ninguna cosa puede servir"[362].

Al mismo tiempo, a la imagen tenebrosa de las cárceles secretas contribuye ocasionalmente la aportación de algún oficial. El 14 de marzo de 1791 el Consejo prohibe un papel titulado *Antídoto para solicitantes.* Por su contenido, aparenta deberse a "uno que parece ser muy de dentro"[363]. El autor describe las cárceles como un "corto y oscuro aposentillo con solas las paredes, donde está el preso en una soledad total y absoluta, sin tener a quién volver los ojos para el consuelo y alivio... sin poder decir misa, ni oírla, ni confesarse, ni comulgar, con solo el recurso a algunos buenos libros, porque de éstos le darán los que pidiere"[364].

Macanaz, en la primera mitad del siglo XVIII, afirma que "son tenidas con propiedad y buena asistencia, y se les da el consuelo de oírles todas las veces que ellos quieren que se les oiga. Que lo único malo que hay es una total privación de ver gentes, de escribir y leer otros libros que aquellos que se les permiten"[365]. Iniciado el siglo XIX, el Santo Oficio atribuye a un eclesiástico, el padre Benito Iñíguez de Heredia, la autoría de unos versos incluidos en un impreso titulado *Breve ensayo sobre el fanatismo.* Recita en ellos el autor[366]:

> *"¿Qué cárceles inventara*
> *más horribles que las vuestras*

---

[361] AHN, Inquisición, leg. 1745, 1.

[362] Por si ello fuera poco, además se le imputa que "en la orden de proceder no guarda el estilo de las otras inquisiciones, ni se conforma con ellas, como lo dispone la instrucción, ni se sustancian los procesos como se deben... que ha determinado muchas causas de menores de veinte y cinco años sin darles curador *ad litem,* siendo sus causas graves, por las cuales se les han impuesto grandes penas, como es de reconciliación, galeras y otras... que muchos procesos de importancia, de donde han resultado grandes penas, los ha determinado por las sumarias informaciones, sin ratificarse los testigos, no habiendo confesiones de los reos" (*Ibidem*).

[363] AHN, Inquisición, leg. 4518, 14.

[364] Un calificador entiende que esta afirmación "sirve a formar, o dar ocasión de que se forme, una sátira contra el Santo Tribunal".

A principios del siglo XIX, en un expediente de calificación de un papel titulado *Os rogos de un gallego,* otro calificador sostiene que "algunos de los enemigos de la Inquisición, con el objeto de desacreditarla, suponen y dicen que en las cárceles del Tribunal mueren los reos, o por el mal tratamiento que se les da, o de otro modo injusto, y si éste es el pensamiento del autor en dicha estrofa, en tal caso esta proposición se debe reputar como calumniosa y sumamente injuriosa a los ministros del Santo Oficio y al mismo Santo Tribunal" (AHN, Inquisición, leg. 4491, 45).

[365] *Defensa,* 3r.

[366] El 21 de junio de 1815 el Consejo prohibe el ensayo, aun para los que dispongan de licencia, por "temerario, calumnioso y subversivo de la fe y de las buenas costumbres" (AHN, Inquisición, leg. 4468, 6).

ni qué penas más infandas?
Digan tantos sabios,
que sin piedad aherrojabáis
en lóbregos calabozos,
donde tal vez terminaba,
sin el consuelo de amigos
ni deudos, su vida amarga
por los trabajos, el hambre
y miseria en que penaban.
Digan miles de españoles
que por culpas mal probadas
cubiertos fueron de oprobio
o lanzados en las brasas".

Por su parte, Puigblanch afirma que "en orden a la comida no los trata mal, ya sean pudientes, ya pobres"[367]. En el año 1813 un anónimo, publicado en el ambiente de los debates gaditanos, recoge el testimonio de un ministro protestante quien, después de visitar durante dos años España, manifiesta que "este Tribunal es el que mejor trata a los reos en las cárceles"[368]. Pinta Llorente sostiene que, en general, los prisioneros fueron objeto de un trato humano[369], juicio que adelanta Saldaña dieciocho años antes[370]. Fort i Cugol afirma que no son peores que cualquier prisión ordinaria del momento[371]. Gacto ha puesto de manifiesto el buen trato general ofrecido en las cárceles secretas[372]. Dufour califica las condiciones de detención como "materialmente aceptables"[373].

---

367 *La Inquisición,* 133.

En 1850 Fereal, en una obra de ficción, narra que "un silencio mortal reinaba allí, puesto que las tumbas que encerraban seres animados estaban demasiado profundas para que los gritos de agonía de las víctimas pudieran oírse fuera" (*Misterios de la Inquisición y otras sociedades secretas de España,* Méjico, 1850, 157).

368 "No castiga ningún delito que no sea extremadamente justificado y que no deba castigarse según buena policía; que sus castigos son muy moderados y sus providencias las más suaves, oportunas para precaver a un reino de los funestos estragos de la religión" (*Pensamientos ocurridos a un observador sobre el voto que el señor Ruiz de Padrón, diputado en Cortes, dio con el objeto de promover la abolición del tribunal de la Inquisición,* Santiago, 1813, 60-61).

369 "En primer lugar, conviene asentar que, tratándose de prisiones, ninguna sociedad ha brindado a los delincuentes habitaciones confortables para allí cumplir el fallo de las sentencias. La higiene y la salubridad de las cárceles secretas dependía de las casas inquisitoriales... Las cárceles inquisitoriales fueron un modelo de humanidad y espíritu cristiano. Esto no significa que, en casos particulares, no nos encontremos con presos más o menos abandonados por descuidos y desidia culpables de los oficiales de la Inquisición" (*La Inquisición,* 125-127).

370 *La Inquisición,* 34.

371 "Generalment -i aquesta era una anomalia incomprensible- era aquest un empresonament força més desagradable que el que acostumaven a sofrir els condemnats a presó. L'arrest del sospitós esperant el judici era severíssim... De les presons inquisitorials no es poden contar fets més esgarrifosos, més esborronadors, més horroritzadors que de qualsevol altra presó civil" (*Catalunya,* 269).

372 "El tribunal", 206-207.

Blázquez Miguel afirma que "las cárceles inquisitoriales, como norma general, eran mejores que las reales y en ellas los detenidos eran tratados más consideradamente que en aquéllas... al menos los presos comían diariamente y el hambre no existía... Lo más denigrante era la total incomunicación en que los presos se hallaban" (*La Inquisición,* Madrid, 1988, 31).

373 "Mal que le pese a los detractores primarios del Santo Oficio, estos calabozos no tenían nada de esas mazmorras nauseabundas a que nos tienen acostumbrados el cine y la literatura romántica" (*La Inquisición,* 26).

Por otro lado, y frente a cierta imagen preconcebida que nos muestra cárceles secretas atestadas de presos, no es extraño encontrar testimonios en la documentación que acreditan que las celdas están vacías en algunos períodos. Por ejemplo, en marzo de 1586, las del Tribunal de Canarias acogen a un solo preso, precisamente el antiguo alcaide[374]. Asímismo, un informe del fiscal, fechado el 16 de mayo de 1667, señala que las cárceles no son necesarias porque nunca han estado llenas[375].

En el último tercio del siglo XVII es frecuente que las cárceles canarias del Santo Oficio sólo acojan a uno o dos presos[376]. Después del reinado de Felipe V, según asume el mismo Llorente, las cárceles del Santo Oficio están "muy desocupadas"[377]. En el año 1806, ante una solicitud de la Suprema a los tribunales pidiendo una relación del número de presos existentes en sus cárceles, sólo constan tres presos en las cárceles secretas del Tribunal de Murcia, uno en Granada, dos en Valladolid, tres en el de Corte, otros tres en Córdoba, cinco en Cuenca, ocho en Santiago, uno en Barcelona y otro en Logroño, y ninguno en Llerena, Valladolid, Zaragoza, Toledo o Mallorca[378].

Parece lógico colegir que la situación material de los presos depende sustancialmente de las propias instalaciones al servicio del Tribunal. Incluso, la realidad de una incomunicación total también está condicionada en gran medida por la infraestructura disponible. Porque, ¿hasta qué punto está garantizado el secreto en las cárceles?

Con independencia de lo que tratemos en el capítulo tercero, es evidente que la variedad de situaciones de los distintos tribunales de distrito da ocasión al acaecimiento de rupturas ocasionales del secreto, más frecuentes en unos que en otros[379]. Por ejemplo, a mediados del siglo XVI, el Consejo escribe, respecto del Tribunal de Cerdeña, que "en aquellas cárceles del Santo Oficio ha habido mucha publicidad y desorden, así en juntarse muchos presos juntos y que estaban dados por cómplices y partícipes en los delitos, como en haberlos comunicado oficiales del oficio que no eran del secreto, y a otras personas extrañas, que no eran ni ministros, ni oficiales del Santo Oficio, de que ha resultado el mayor daño e inconvenientes que han tenido todos estos negocios... y lo que peor es... que han estado jun-

374 MB, vol. IV, serie II, 213v-214r.

375 L. ANAYA HERNÁNDEZ Y R. ALEMÁN HERNÁNDEZ, "Las casas de la Inquisición de Las Palmas y algunas características del tribunal canario", *IV Coloquio de Historia Canario-Americana,* 1980, II, 487-512.

376 MB, vol. X, serie I, *passim.*

Ello no es óbice para que ocasionalmente puedan verse desbordadas, con ocasión de una persecución concreta. Tal es el caso del Tribunal de Murcia que en 1618 alquila casas de particulares para alojar a los prisioneros (J. BLÁZQUEZ MIGUEL, *El Tribunal de la Inquisición en Murcia,* Murcia, 1986).

377 "La mala doctrina de muchos libros extranjeros, y algunos españoles, y los efectos inmediatos de la lectura, son los objetos que ocupan justamente la mayor atención del Santo Oficio en el día" (*Discursos,* 152).

378 M. PINTA LLORENTE, *Cinco temas inquisitoriales,* Madrid, 1970, 61-74.

379 Lea refiere algunos casos de violación de la incomunicación en las cárceles secretas (*Historia,* II, 414-418).

Los presos disponen de varios medios para comunicarse, hablar en voz alta de un calabozo a otro, hacerlo en una lengua extranjera para impedir el conocimiento por los oficiales de la Inquisición o por posibles espías, comunicarse por medio de una caña introducida a través de un agujero en la pared de la celda, utilizar un código alfabético por número de golpes en las paredes, o utilizando un código somero basado en apodos, perífrasis, alusiones... El papel no es un medio factible, porque el Tribunal lo proporciona bajo numeración, por lo que después hay que dar cuenta de su uso.

tas algunas mujeres... y hubo de ellos mucha publicidad y mal ejemplo... lo cual ha sido cosa muy fea y nueva y de que ha resultado grande ofensa a Nuestro Señor y mucho escándalo y murmuración en esa isla, y hasta sospecha contra los oficiales y ministros del Santo Oficio en desautoridad suya"[380].

En la Inquisición de Logroño, el 1 de abril de 1571, el inquisidor lamenta la deficiente infraestructura del edificio, señalando que en las celdas "no hay seguridad, ni puede haber secreto, porque se ha hecho experiencia y se entiende todo lo que se habla de una cárcel a otra, aunque no se alce la voz"[381]. Once años más tarde, los inquisidores manifiestan sus fundadas sospechas sobre la existencia de comunicaciones entre los presos que permiten mutuos encubrimientos en sus delitos[382].

En Córdoba, una visita realizada en el año 1577, constata un desorden generalizado en el régimen de las prisiones. Por ello, al año siguiente adopta una serie de medidas para evitar la publicidad de las audiencias a los reos[383], la entrega de cartas o notas[384], o la realización de actividades diversas en las cárceles ajenas a su objeto primordial o que pueden hacer peligrar el secreto[385]. Diez años después, las cosas no han cambiado mucho en la inquisi-

---

380 AHN, Inquisición, lib. 766, 81.

381 "Las de la otra acera bajas tienen unas saeteras que salen al campo y no están del suelo sino dos varas o tres, por donde se les puede hablar a los presos y darles aviso" (REGUERA, "Las cárceles", 423-424).

382 "La disposición de las cárceles secretas en el edificio de la Inquisición de Logroño era desastrosa. Las cárceles bajas almacenaban un palmo de agua cuando llovía, al estar situadas algo más hundidas que el nivel del suelo... Las pocas que había altas eran ocupadas por mujeres. Las celdas eran pequeñas y muy juntas por lo que la comunicación entre los reos era habitual" (*Ibidem,* 434).

383 "Que estando algún reo en la audiencia, no entre en ella el portero, ni nuncio, ni otra persona fuera de los del secreto y el alcaide, y tenga cuidado de cerrar por la parte de adentro del patio la portería, antes que traiga los presos, porque los que en ella estuviesen no los vean pasar, en que tengan mucho cuidado los inquisidores para que se guarde y cumpla" (GRACIA, *Colección,* 199-206).

384 "Porque por las ventanas que de la cámara del secreto salen al primero patio del audiencia se han dado algunas veces cartas y recados a personas de fuera, de que pudieran resultar inconvenientes, es necesario mandar con rigor que de aquí adelante no se reciban ni den recados por las dichas ventanas".

385 "Por la relajación y desorden que consta haber habido en las cárceles secretas... es necesario que los inquisidores tengan muy particular cuidado de hacer que el alcaide guarde las instrucciones tocantes a su oficio y que en ninguna manera se le permita que dentro de las cárceles tengan palomar, ni críen aves ni otras cosas, ni planten árboles, ni verduras, ni se le dé licencia para que ninguna persona de su casa, ni fuera de ella, entre a lavar... ni a hacer otra cosa dentro de las dichas cárceles... Porque por el libro de visitas de cárcel y de algunos de los procesos que se han visto parece que los inquisidores han dado licencia y permitido que algunos presos de los que están en las cárceles secretas los saquen al patio de los naranjos y lleven al alberca del Campillo y a la capilla del Audiencia, con ocasión de que son personas regaladas y sienten mucho la carcelería, de que han resultado algunos inconvenientes, conviene que se mande a los inquisidores que no den semejantes licencias, y que cuando la dieren... sea de manera que no se pueda comunicar con los presos de otras cárceles... Que teniendo el alcaide ayudante no saque los presos a la ventana de la despensa por sus raciones, sino que el ayudante se las lleve con el dicho alcaide a sus cárceles, como se acostumbra en otras inquisiciones, pero no teniendo ayudante se le podría permitir que los saque por ellas, como hasta aquí se ha hecho, mandando con censuras y penas al despensero que, entre tanto que da las dichas raciones, tenga cerrada la despensa por dentro y no permita que nadie esté en ella, porque los dichos presos no sean vistos de personas de fuera... Porque de la visita consta que algunos de los presos que están en las cárceles secretas no se les ha señalado ración, y se ha permitido que les traigan la comida de sus casas o se guise en casa del alcaide... en que se da mucha ocasión para que los presos se comuniquen con personas de fuera, es necesario que se mande a los inquisidores que guarden las instrucciones y estilo que acerca de esto hay en las inquisiciones".

ción cordobesa y una visita deja al descubierto el estado en que han venido a parar las cárceles[386].

En el año 1611, la visita de Sevilla permite comprobar la transgresión del secreto al menos en cuatro ocasiones[387]. Transcurridos treinta y un años, los inquisidores sevillanos manifiestan a la Suprema la inevitabilidad de la comunicación entre los presos, dadas las condiciones materiales de las cárceles, sumadas a la posible infidelidad de los alcaides y otros oficiales[388].

Es claro que en una cárcel, como la del Tribunal de Canarias, donde los muros carecen de altura suficiente y la casa del alcaide está distante de las celdas, no es muy difícil comunicarse con los reos desde el exterior mediante golpes en las paredes, o lanzarles papeles a través de los muros que recogerían a la menor ocasión[389]. Entre los años 1592 a 1597 una visita pone de manifiesto que la incomunicación de los presos continúa siendo una quimera[390]. Por ello, el 3 de noviembre de 1682, la Suprema advierte al órgano que "ponga todo cuidado en el reparo y seguridad de las cárceles"[391]. Aún en el año 1756 los reclusos pueden ser vistos desde los tejados de las casas colindantes[392].

Por citar un ejemplo, en la noche del 17 de noviembre de 1730, un estudiante, de veinte años de edad, escala los muros de las cárceles sin mayor dificultad, "de lo cual se sigue grandísima injuria al Santo Oficio, por el peligro, no sólo del registro de presos, si también de fomentarles su fuga"[393]. Asímismo, el 23 de octubre de 1750 el Consejo asume que las

---

386 "De tres o cuatro años a esta parte se ha abierto un portillo en la pared que divide el jardín de la casa del segundo inquisidor... del patio de las cárceles que llaman del Campillo, por el cual portillo han entrado y entran al dicho patio de cárceles, mujeres y criados y gente de casa del dicho inquisidor cuando quieren, y por el portillo se han sacado casi todas las puertas, cerraduras y tablados que las dichas cárceles del Campillo tenían, lo cual... es de muy notable inconveniente por la facilidad que hay de comunicarse por allí personas de fuera con los presos de las cárceles secretas" (*Ibidem,* 226-227).

387 BENNASSAR, *Inquisición,* 115.

388 Parece ser que por las rendijas de las puertas los reos pueden ver a los que pasan por delante de su celda para ir a las audiencias y tomar nota de las señales que les hacen, o incluso recoger avisos por debajo de la puerta. En el año 1715 los inquisidores sevillanos aún lamentan el estado de las cárceles que están "en tal disposición y tan contiguas unas de otras, que solamente las dividen paredes delgadas, y es moralmente imposible que alguna vez dejen de oírse unos a otros los reos" (GONZÁLEZ DE CALDAS, *¿Judíos o cristianos?,* 267).

389 A fines del siglo XVI, un alcaide llega a declarar que un "preso en una cárcel inmediata al patio de cárceles secretas... le dijo al declarante que por la noche oía golpes, como que llamaban a D. Juan Perdomo, y después de los golpes sentía que le arrojaban una cosa" (MB, vol. XXXIV, serie I, 275r).

Entre 1574 y 1576 el visitador Bravo de Zayas comprueba "el lamentable estado en que se encuentran los presos, durmiendo sobre tablas, mal alimentados, llenos de piojos y enfermos, y así meses y meses esperando proceso" (ACOSTA, "La Inquisición canaria", 33).

390 Las puertas de las cárceles permanecen abiertas y los presos salen de sus celdas de noche y se reúnen para cenar, hablan de una celda a otra y ven a los llamados a la audiencia. El alcaide se defiende arguyendo que las cárceles no tenían llaves cuando él llegó, y que los presos rompen las puertas y horadan las paredes, por ser de piedra y barro o sólo de adobe (L. ANAYA HERNÁNDEZ Y F. FAJARDO SPÍNOLA, "Las visitas de inspección a la Inquisición de Canarias. Siglo XVI", *VIII Coloquio de Historia Canario-Americana,* 1988, 785-786).

391 AIC, CVII-1, 51.

392 S. HALICZER, *Sexualidad en el confesionario: un sacramento profanado,* Madrid, 1998, 95.

393 AIC, CXVI-13.

cárceles del órgano canario (amén de las mismas casas del tribunal, del alcaide y la vivienda del inquisidor más antiguo) "amenazaban próxima ruina"[394].

En el Tribunal de Llerena, en el año 1741, basta que una reo empuje una puerta "que estaba con cerrojo fácil de vencer", para que pueda salir de la cárcel, porque "cerca de ésta había otra puerta reja, a la que quitó un tablero y la arrimó a la barrera del cancel de dicha cárcel, y subió al primer tejado desde donde subió dicha puerta, y con ella al otro tejado que va por encima de las cárceles bajas, y se junta con la muralla a la que subió y por allí rodeó dicha muralla, y fue a parar a la Alcarria, por donde al parecer se arrojó"[395]. Una año después, los presos del Tribunal de Granada pueden comunicarse a voces "por dividir sus cárceles sólo un tabique"[396].

Sin embargo, el Tribunal dispone de ciertos medios para adoptar medidas particulares a la hora de recluir a presos que requieren una alta seguridad. El 17 de diciembre de 1792 un auto del instituto canario ordena que "para asegurar la custodia de los reos, y principalmente para evitar que falsee las llaves y se salga fray Antonio Rodríguez[397], como lo hizo en la otra ocasión que estuvo en cárceles secretas, se han puesto ahora candados y cerrojos en las puertas, de modo que estando cerrados no puede ser el abrirlas, aunque con clavo, o ganzúa se abra la llave o falsee la cerradura, que antes tenían sola. Por tanto, manda ahora se notifique al alcaide que no deje hora ninguna las puertas de los patios sin cerrar, no solamente con las llaves, sino también con el candado y cerrojo; que al toque de la oración todos los días cierre la tabanquera y puerta del cuarto en que está dicho fray Antonio Rodríguez y no le deje luz, fuego, piedra, ni eslabón, ni otro instrumento con que pueda prender fuego. Que asímismo registre todos los días disimuladamente entre las paredes, suelo y puertas del cuarto en donde está y demás del patio, y si advirtiese alguna piedra quitada, tierra escarbada u otro detrimento, dé cuenta inmediatamente al Tribunal. Que no le deje en dicha cárcel vasos, limetas, ni platos -como en la otra ocasión-, ni menos cuchillo o navaja, que solamente lleve estos utensilios a la hora de comer"[398].

Por las visitas de cárceles podemos tener algunos datos sobre sus condiciones[399]. Por ejemplo, de las realizadas por los inquisidores de Canarias en el año 1574, destaca el anhelo manifestado por los prisioneros de que sus causas concluyan a la mayor brevedad. Por lo

---

394 AIC, CXII-15, 251.
El 27 de noviembre de 1751 la Suprema faculta para reparar la cámara del secreto y la casa del alcaide (AIC, CVII-1, 16r).

395 AHN, Inquisición, leg. 3726, 44.

396 AHN, Inquisición, leg. 3728, 178.

397 Un prisionero experto en quebrantar varias prisiones conventuales, además de las cárceles secretas del Santo Oficio (AHN, Inquisición, leg. 1833, 35).

398 "Que tampoco le permita jaulas de pajaritos, ni otros entretenimientos, y que si pidiese algún libro avise para ver cuál se le ha de dar. Que la comida y ración diaria sea solamente para que se mantenga y no para regalo, como en la otra ocasión se sabe haberlo hecho, y que vino y aguardiente ninguno o muy poco, si lo necesitase algún día. Y que siempre que entre y salga la ropa a lavarse o remendarse la registre muy bien, y que el expresado alcaide cumpla todo esto so pena de responsabilidad".

399 Según las instrucciones, las visitas de cárcel deben cerrar la relación mensual que el fiscal de cada tribunal de distrito ha de remitir a la Suprema junto a las causas pendientes (AIC, LXI-37).

demás, la mayoría no eleva quejas de consideración, salvo protestas de algunos presos por la escasez de comida o la abundancia de insectos[400].

Las anotaciones, por lo general, dan la impresión de que los prisioneros, al menos aparentemente, están resignados con su detención, y suelen requerir artículos de ropa, más cantidad de comida, atención médica y celeridad en el despacho de las causas. Las peticiones de los reclusos suelen ser oídas y atendidas, y ocasionalmente se añade algo, como "un real de aguinaldo por honra de las pascuas"[401]. Sin embargo, sí sabemos por los mismos inquisidores que, a fines del siglo XVI, la mejor celda del Tribunal de Canarias destaca por su humedad[402]. De las visitas de cárceles realizadas entre 1665 y 1698 resulta un menor número de quejas derivadas de las condiciones de vida, pero continúa la petición reiterada de poner un pronto término al despacho de los asuntos[403].

En cualquier caso, sí parece evidente que la situación general de las cárceles reales no aventaja mucho a las del Santo Oficio[404]. Así, un informe elaborado por la Sociedad Económica de Madrid en 1820 hace mención a la respuesta de los fiscales en el expediente general sobre cárceles dada en 8 de junio de 1818. En ella señalan que "la mayor parte de los pueblos necesitan cárcel y las pocas que existen exigen reformas y dotación"[405]. En ese mismo año, las autoridades de prisiones de Córdoba, ante la insalubridad y miseria de la cárcel de la ciudad, solicitan al municipio el traslado de los presos a los calabozos de la Inquisición, por ser "seguros, sanos y extensos"[406].

2.1.4. La acusación del fiscal y la publicación de testigos

El mantenimiento del secreto también presenta exigencias de diverso signo a la hora de realizar los trámites derivados de la acusación del fiscal y de la publicación de testigos, sobre

---

400 El 7 de agosto de 1574, un prisionero, de nombre Joan Hill, pide "que le despachen por amor de Dios y que le suban a la audiencia, que él dirá verdad de todo lo que supiere, y que pulgas y piojos les comen, y que le den una estera en que duerma, que duerme en el suelo y padece de la pierna coja mucho trabajo" (MB, vol. X, serie I, 12r).
401 *Ibidem,* 133.
402 MB, vol. IV, serie II, 214r.
403 MB, vol. XX, serie I.
404 "Aunque fácilmente reaccionamos ante las crueldades de la cárcel secreta, no deben dejar de tenerse en cuenta los horrores de las prisiones ordinarias de la misma época... en comparación, las de la Inquisición eran menos indignas que las de otras jurisdicciones... Sería injusto condenar globalmente la administación de estas cárceles, igualmente infundado sería alabarlas indiscriminadamente. Todo dependía del sentido moral del cumplimiento de su deber de los inquisidores. No cabe un único juicio sobre la condición de tantas cárceles a lo largo de tres siglos; acaso que su nivel medio fue considerablemente más alto que el de las otras jurisdicciones y que, si hubo antros de horror como los descritos por escritores fantasiosos, fueron francamente excepcionales. Las hubo buenas y malas" (LEA, *Historia,* II, 407, 423). Cfr. HERAS, *La justicia,* 265 ss.
405 El informe de la Matritense detalla que "de 1.285 pueblos que componían el distrito de la Chancillería de Valladolid, sólo había 167 cárceles seguras y saludables, de manera que en 1.118 poblaciones o no hay cárceles, o son poco seguras, o malsanas y casi todas, las unas y las otras, carecen de medios de subsistencia... En Asturias no hay siquiera una que sea segura, ni que tenga medios para sostener los presos. Las de Extremadura son muy pocas y mal sanas" y así desgrana el estado lastimoso de las cárceles del país (J. BENTHAM, *El panóptico,* Madrid, 1979, 18-19).
406 KAMEN, *La Inquisición,* Barcelona, 1992, 227.

todo aplicables a esta última actuación procesal, en la medida en que por su misma naturaleza es más proclive a la comisión de deslices que descubran la identidad de los deponentes.

Desde la Inquisición medieval, Eimeric incluye en las argucias de que dispone el inquisidor, para desbaratar las de los herejes interrogados, una consistente en que si "el hereje no quiere confesar, aunque el inquisidor está convencido de sus errores por la fuerza de los testimonios, en tal caso, el inquisidor leerá o hará leer las deposiciones de los testigos, pero sin mencionar sus nombres, de modo que el hereje se vea confundido por las deposiciones, a la par que ignora quién ha declarado contra él"[407].

Las Instrucciones de Sevilla de 29 de noviembre de 1484 disponen que, una vez hecha la información sumaria y ratificados los testigos, los inquisidores deben "hacer publicación de los dichos y deposiciones, callando los nombres y circunstancias por las cuales el reo acusado podría venir en conocimiento de las personas de los testigos, y darle copia de ellos, si la pidiere"[408]. De la trascendencia de la publicación nos da idea el hecho de que la han de sacar los inquisidores de propia mano, sin poder encomendarla a los secretarios ni a otras personas[409].

En cuanto al contenido de la publicación mucho se ha escrito sobre la adulteración de las deposiciones por parte de los inquisidores para evitar el conocimiento de los nombres de los testigos[410]. En los primeros momentos las cosas no deben estar del todo claras. Por ejemplo, entre los años 1530 y 1537 el Consejo dicta diversas órdenes para el Tribunal de Cuenca, indicativas de que la publicación ha de contener el lugar, tiempo y personas,[411] con expresión del día, mes y año; del lugar de los hechos denunciados (si ello no supone conocer la identidad del testigo), y que no incluya los testigos "que dicen en abono del reo". En caso de duda, ordena la consulta a la Suprema antes de proceder.

A partir de la segunda mitad del siglo XVI, las órdenes del Consejo son claras y terminantes: "Publicación se saque a la letra, como el testigo depone, quitando solamente lo que la instrucción manda, y no se ha de sacar en sustancia, si no es letra por letra, porque fácil-

---

[407] *El manual,* 153.
En el siglo XVI un autor se pregunta "cómo es que, a pesar de ser de derecho común la publicación de testigos, íntegra, por supuesto, y de buena fe, no ha lugar en su Santo Tribunal, ni es conforme a derecho en definitiva, sino a medias y en la mejor parte, esto es, con supresión de los nombres de los testigos, circuncidada y sin completarse con la otra parte que queda eliminada... muy necesario para que la inocencia de hombres buenos no quede expuesta por cualquier flanco a las calumnias de hombres pésimos" (GONZÁLEZ DE MONTES, *Artes,* 225-226).
[408] BN, ms. 848, 203r.
[409] AHN, Inquisición, lib. 1278, 238r.
[410] Se ha argüido que la ocultación de la identidad puede tener por objeto el provocar en el acusado el pensamiento de que "si acerca de aquéllas cosas, de las que está oyendo que ha sido delatado, hubiere hablado con otras personas distintas de aquellas que lo delataron, ignorando por completo quién lo ha delatado, intente descubrir al delator o señale quizá a todos; y se dé así finalmente la circunstancia de que con ello arrastre más peces hacia aquella espantosa nasa de pesca del Santo Tribunal" (GONZÁLEZ DE MONTES, *Artes,* 225).
[411] "Porque el temor de venir en conocimiento del testigo es de menos importancia que la falta de defensa" (BN, ms. 848, 66r).

mente se podrá engañar al reo mudándole las palabras de los testigos, como se entiende haberse hecho en alguno de los reos"[412].

El mismo día en que dicta esta orden, el 17 de junio de 1560, el Consejo previene que en la publicación ha de venir referido el mes y año de la deposición del testigo, pero, para garantizar la libertad y veracidad de la confesión del reo, "se podrá dejar de declarar el día, puntualmente si tuviere algún inconveniente, como en testigos de cárcel, porque de ahí podrá conocer el reo la justificación de su prisión entendiendo la antigüedad de su probanza, y podrá asímismo conocer cuál es sobrevenido, y de aquí podrá temer más la dilación de su confesión y el inconveniente que le podrá traer"[413]. Además, si el testigo es directo, la publicación ha de aparecer redactada en tercera persona[414].

Las Instrucciones del año 1561 ahondan más aún en el contenido a llenar por la publicación de testigos, al indicar que sólo ha de eliminarse aquello que podría descubrir su identidad[415]. En virtud de decreto de 5 de mayo de 1669, el Consejo ordena que "si el testigo en una contestación dice contra el reo y en su favor, se le dé en publicación lo uno y lo otro, y no sólo lo que hace contra él. Y si hubiere dicho en diferentes tiempos se le dén todos los tiempos en publicación, y no sólo el tiempo cuando comenzó a deponer"[416]. Incluso dice más la norma de 1561, al establecer que "si el dicho del testigo fuese muy largo, y sufriere división, divídase por artículos, porque el reo lo entienda mejor, y pueda responder más particularmente, y a cada uno responderá mediante juramento, capítulo por capítulo"[417].

En cuanto a la lectura de la publicación, las Instrucciones de 1561 establecen que los cargos no deben leerse todos juntos, "ni todo el dicho de ningún testigo, cuando responde por capítulos, si no es que vayan respondiendo a cada uno de por sí". Además, recomienda a los inquisidores que "procuren dar las publicaciones con brevedad, y no tengan suspensos a los reos mucho tiempo diciéndoles y dándoles a entender que están testificados de otras cosas más de lo que tienen confesado, y aunque estén negativos no se deje de hacer lo mismo"[418].

---

412 De este modo lo expresa el Consejo el 17 de junio de 1560 (AHN, Inquisición, lib. 1278, 238).

Peña, en comentario a Eimeric, sostiene que "la astucia, cuyo único propósito es engañar, siempre está prohibida y no tiene lugar en la práctica del derecho; pero la mentira por vía judicial en beneficio del derecho, del bien común y de la razón es totalmente encomiable. Con mayor motivo la que se haga para detectar herejías, erradicar vicios y convertir a los pecadores. ¡Pensad en el juicio de Salomón!" (*El manual,* 156).

413 AHN, Inquisición, lib. 1278, 238v.

414 "Que siendo el testigo de vista, que testifica cosas que pasaron entre él y el reo, por donde podría venir en su conocimiento, se ponga en tercera persona, como se hace en los solicitantes, que las mujeres solicitadas dicen que sabe, vio y oyó que confesando a cierta persona que nombró pasó en ella tales y tales cosas", en virtud de acuerdo del Consejo de 30 de junio de 1607 (BN, ms. 848, 79).

415 "La publicación han de dar los inquisidores, o cualquiera de ellos... Y por ser cosa de tanto perjuicio, no se ha de fiar de otra persona. En la cual se pondrá el mes y año en que deponen los testigos, porque si resultare algún inconveniente de poner el día puntual, no se debe poner, y bastará el mes y año (lo cual se suele hacer muchas veces con los testigos de cárcel). Asímismo, se dará en la publicación el lugar y tiempo donde se cometió el delito, porque toca a la defensa del reo, pero no se le ha de dar lugar del lugar... Y hase de advertir que aunque el testigo deponga en primera persona, diciendo que trató con el reo lo que de él testifica, en la publicación se ha de sacar de tercera persona, diciendo que vio, y oyó, que el reo trataba con cierta persona" (BN, ms. 848, 228).

416 AHN, Inquisición, lib. 1278, 240r.

417 *Ibidem,* 238v-239r.

418 *Ibidem.*

En la publicación de testigos, el acusado ha de conocer el contenido de las deposiciones realizadas contra él. Incluso debe contener las circunstancias relativas a aquellos testigos que aportan hechos incriminatorios, después de haberlos negado bajo juramento, dado que ello puede afectar a su credibilidad, sobre todo si lo prestaron estando en prisión[419], salvo que suponga la posibilidad de conocer la identidad de los declarantes.

Aun, aunque el reo haya confesado, la publicación ha de efectuarse conforme al orden establecido, actuando en todo como si el acusado hubiese negado los hechos[420], de modo que tenga constancia de la existencia de la información sumaria con anterioridad a la sentencia de prisión, requisito necesario para la justificación de ésta[421].

Después de la publicación de testigos, el imputado tiene la posibilidad de presentar tachas de sus deponentes y abonos de su propia persona[422]. Las diligencias a desarrollar en la prueba de las tachas y abonos tienen el límite de que no pueden suponer que el acusado descubra la identidad de los deponentes[423]. Por esta razón, las instrucciones además previenen que "los abogados no se queden con ningún traslado de acusación, publicación, ni de las tachas de testigos, sino que todo lo vuelvan ante los inquisidores"[424]. Junto a ello, en los abonos no se admite la testificación de presos a favor de otros, para que "no sepan están negativos"[425].

Por otra parte, el secreto tiene un efecto más allá del proceso concreto, y traducido en que las personas tachadas por el acusado asumen una posición especialmente delicada, pues-

---

[419] "Publicación de testigos se ha de dar al reo con todas las circunstancias y variaciones que hubiere y resulten de los dichos. Y si antes que depusiesen contra el reo habían negado la verdad, siendo perjuros, para que al tiempo de votar los letrados entiendan y sepan el crédito que se les ha de dar. Porque en algunos procesos hay contra reos de testigos que resultan de sus confesiones estando presos, los cuales antes que dijesen sus dichos, siendo examinados con juramento, negaron que no sabían de sí ni de otros. Y se ha de sacar al proceso lo que toca al reo contra quien testifican para la publicación, con sus variaciones, y de cómo negó con juramento y cuántas veces y no habiendo inconveniente se le dé en publicación" (AHN, Inquisición, lib. 1278, 237v-238r).

[420] Así se decreta en el año 1551 (AHN, Inquisición, lib. 1278, 238r).

[421] Las Instrucciones del año 1561 exponen que "la publicación de los testigos se dé a los reos, aunque estén confitentes, para que sean certificados que fueron presos precediendo información (pues de otra manera no sería justificada la prisión) y porque se pueda decir, convencido y confieso, y la sentencia se pueda pronunciar como contra tal, y para ello el albedrío de los jueces está más libre, pues no se les puede hacer cargo de los testigos no publicados, mayormente en esta causa, do no es llamado al juramento de los testigos, ni sabe quién son" (BN, ms. 848, 228v).

[422] "¿Qué podía hacer un abogado con los papeles que se le confiaban? Era muy difícil persuadir la calumnia, la equivocación, la mala inteligencia o el olvido de un testigo por medio de las declaraciones de otros, pues rara vez se conocía que hablaban todos de un mismo suceso, y más parecía que cada uno contaba el suyo, por la variedad de sus expresiones, lo cual no hubiera ocurrido así, dando copia íntegra, cuando no el original. Por este motivo, rara vez hallaba el abogado de la Inquisición otro extremo de defensa que el de la singularidad de testigos en cada hecho o dicho imputado. Pero como esto no bastaba, porque aún así había cuando menos prueba semiplena del crimen, solía pedir conferencia con el reo para preguntarle si quería tachar los testigos, a fin de destruir el todo o parte de la prueba que había contra él" (*El Santo Oficio, sus gérmenes, su establecimiento, su legislación interior,* Madrid, 1911, 189-190).

[423] BN, ms. 848, 83r.

[424] *Ibidem,* 229r.

"El abogado ha de volver la copia de la publicación y acusación, y los apuntamientos que le hubiere dado el reo, sin quedarse con cosa alguna, ni la ha de comunicar con nadie, ni tratar con el reo más de lo que toca a su defensa" (GARCÍA, *Orden,* 24v).

[425] Así lo dispone el Consejo para el Tribunal de Cuenca el 16 de junio de 1531 (BN, ms. 848, 82v).

to que, aunque no hayan testificado en las diligencias previas, son examinadas por la Inquisición, en la medida en que su mención dibuja una sombra de sospecha sobre la posibilidad de que conozca algún dato o que haya contribuido al encubrimiento de las acciones delictivas[426], siempre confiando en la prudencia de los inquisidores[427].

Pero la seguridad del secreto puede tener un pequeño agujero. Cuando se realizan las diligencias de abonos, el Tribunal pregunta a los testigos expresamente si conocen al fiscal[428] y al reo. Las preguntas formuladas a continuación, expresamente incluyen la información de que la segunda persona está procesada por la Inquisición. Pero el testigo de abono no sólo conoce la identidad del reo, sino también, por el sentido de las preguntas que se le formulan, puede tener una idea muy aproximada de los cargos por los que está encausado. No obstante, sí es cierto que el Santo Oficio adopta la precaución de hacer jurar el secreto a todos los que intervienen en esta fase.

Veamos un ejemplo. En un proceso por revelación del sigilo, el Tribunal formula las siguientes preguntas a un testigo de abono: "Preguntado si sabe o presume la causa para que ha sido llamado... Preguntado si alguna persona le ha hablado para que diga su dicho en defensa de otro que está preso o haya estado por orden de este Santo Oficio... Preguntado si conoce al fiscal de este Santo Oficio y a fray Andrés Ferraz, de su misma orden, y si le tocan las generales para algunos de ellos... Fuele dicho que el dicho fray Andrés Ferraz le presenta por testigo de defensa en una causa que contra él sigue en este Santo Oficio el dicho fiscal que éste ha visto, y se le leerán los artículos sobre que ha de declarar y que en ellos y en todo diga verdad debajo del juramento hecho"[429].

Si del desarrollo de los abonos y tachas resulta que alguno de los llamados a declarar está ausente, en principio, el reo debe ser notificado de esta circunstancia. Pero con ciertas prevenciones. Si se trata de un testigo de abono y su aportación puede tener trascendencia en beneficio del acusado, "decírsele ha cómo fulano, testigo por él nombrado, no se ha podido examinar por algunos impedimentos (y no se le dirá que es muerto, aunque lo sea), que si quisiere nombrar otro, u otros en su lugar, los nombre, que se examinarán"[430]. En cambio, si estamos ante un testigo de tachas, al encausado "se le debe dar noticia con cautela, que no se puede haber, porque, de saber que se ha de examinar, viene el reo a entender que depuso contra él la persona que tacha con el dicho testigo"[431].

---

[426] "Que cuando se tacharen algunos testigos se examinen del delito que el reo es acusado, aunque no hayan testificado antes, porque es de creer saben algo que los tachan". Dado el 13 de mayo de 1530 para el Tribunal de Cuenca, mientras que el 16 de junio de 1531 el Consejo acuerda "que se reciban testigos de tachas contra todos, aunque no haya testificado alguno, porque así se encubren cuáles son los testigos" (*Ibidem,* 82v).

[427] "Que en razón de recibirse por testigos para tachas e indirectos presos o deudos, que en los casos que el derecho lo permite, porque no se descubra quiénes son los testigos del delito, se pueden examinar para todos los que presentaren, aunque no hayan testificado, y se remita a la prudencia de los inquisidores". De este modo se dispone para el Tribunal de Toledo el 16 de junio de 1571 (*Ibidem,* 83r).

[428] Éste puede ser unos de los indicios que muestran la presencia de ciertas notas del procedimiento acusatorio, en la medida en que el fiscal aparece como parte contrapuesta al acusado y de ahí la razón de la pregunta formulada a los testigos de abono sobre ambas partes, una de ellas el mismo fiscal.

[429] AIC, XCV-8.

[430] GARCÍA, *Orden,* 25v.

[431] *Ibidem,* 26r.

En el desenvolvimiento de las tachas y abonos, acreditada la enemistad de alguno de los deponentes con el acusado, su testimonio resulta invalidado en el proceso. Una vez finalizada esta fase de prueba, con la realización de las diligencias de abono y tachas pedidas por el acusado, "los inquisidores manden parecer ante sí al reo, juntamente con su letrado, y certifíquenle que las defensas que tiene pedidas y le han podido relevar en su causa, están hechas; por tanto, que si quisiere concluir podrá; y si alguna otra cosa más quisiere, lo diga, porque se hará... pero si pidiere el preso traslado y publicación de sus defensas, no se le ha de dar, porque por él podría venir en conocimiento de los testigos que contra él depusieron"[432].

2.1.5. La sentencia definitiva y su ejecución: el aviso de cárceles y el juramento del secreto

A continuación pretendemos desbrozar el modo en que las necesidades exigidas por el mantenimiento del secreto influyen en la fase final del proceso, esto es, en la redacción de las sentencias, en su lectura y ejecución y, finalmente, en dos actuaciones de especial trascendencia, el aviso de cárceles y el juramento de secreto.

Como es sabido, una vez concluida la fase de pruebas, comienza la etapa decisoria o final que consta de la consulta de fe y de la publicación de la sentencia. En la primera, los inquisidores, el ordinario y los consultores, con la ausencia del fiscal, examinan el proceso. Todos ellos votan según su parecer, en primer lugar, los consultores, seguidamente, el ordinario y, por último, los inquisidores. Si la votación es concorde entre los inquisidores y el ordinario, la causa es remitida al Consejo. Si hay discrepancia con los consultores, prevalece el voto de los inquisidores. Terminada la consulta, procede la publicación de la sentencia por el tribunal, previa redacción por escrito, que nunca puede dar a conocer el nombre de los testigos[433].

Los manuales inquisitoriales recomiendan cautela a la hora de redactar las sentencias. Como principio general, dispone que han de evitar las referencias pormenorizadas a los errores heréticos que puedan convertirlas en instrumentos para su difusión[434]. Además, en la redacción de las sentencias relativas a relajados "no se ponga que han sido acusados y denunciados por delitos que cometieron contra otras personas y en conventículos, sino es generalmente por delito de herejía, por muchos inconvenientes que se ven"[435]. Las sentencias tampoco deben aludir al hecho de que hayan sido consultadas a la Suprema[436]. Las recaídas en asuntos relativos a reos difuntos han de omitir la relación de los delitos[437].

---

432 BN, ms. 848, 229v.

Las defensas "se le ha de avisar al reo están hechas, por si quisiere concluir, pero no se le ha de dar traslado ni publicación" (BN, ms. 854, 89).

433 FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia,* 38-39.

434 *Ibidem,* 111.

435 Acordado por el Consejo el 22 de agosto de 1560 (AHN, Inquisición, lib. 1278, 335v).

436 "Sentencias o citaciones, aunque se hayan consultado con el Consejo al tiempo de pronunciarlas o publicarlas, no se ha de decir tal", según acuerdo de 16 de noviembre de 1593 (AHN, Inquisición, lib. 1278, 335v; AIC, XIV-3, 297r a 301r).

437 FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia,* 110.

La redacción de las sentencias definitivas es objeto de inspección y control por parte del Consejo, y los visitadores prestan singular atención a este objeto. En la visita al Tribunal de Canarias, ordenada por la Suprema en el año 1574, Bravo de Zayas, encargado de ella, informa de que el texto de las sentencias "da mucha información que debe ocultarse"[438].

Después de la redacción de la sentencia, procede su lectura. Las sentencias de la Inquisición se publican y leen, sin notificación previa a los reos[439]. Esta regla presenta una excepción: la atinente a los relajados. Las sentencias de relajación son notificadas siempre. Ha de verificarse la notificación tres días antes de la celebración del auto, y por parte del inquisidor, con asistencia de un secretario, y de acuerdo con la siguiente fórmula: "Hermano, vuestra causa se ha visto y comunicado con personas muy doctas, de grandes letras y ciencia, y vuestros delitos son tan grandes y de tan mala calidad que, para castigo y ejemplo de ellos, se ha hallado y juzgado que mañana habéis de morir: preveníos y apercebíos, y para que lo podáis hacer como conviene quedan aquí dos religiosos"[440].

El propio texto de la sentencia recoge la forma en que ha de ser leída. La lectura puede tener lugar en auto público o en auto particular[441]. La lectura de la sentencia en auto público traslada al conocimiento general los delitos imputados a los reos, casos en los que se incluyen las sentencias de reconciliación y relajación. A este respecto, Maqueda afirma expresivamente que "podemos suponer el rostro del reo que, por primera vez, escucha el resultado de su proceso"[442].

Por otro lado, la sentencia también puede leerse en auto particular o autillo, lo que resguarda al reo de la publicidad de sus errores, ventaja generalmente reservada a los eclesiásticos[443]. Así, la lectura en auto particular, verificada en la sala de la audiencia o en un recinto religioso, es regla de general cumplimiento en los supuestos de condenas contra solicitantes en confesión[444].

Sin embargo, el auto particular tiene el inconveniente de poder dar rienda suelta a toda clase de elucubraciones sobre la suerte que haya podido correr algún encausado por el Santo

438 ACOSTA, "La Inquisición canaria", 57.

439 "Y que nunca se les notifique, aunque se recele no las quieran obedecer ni abjurar", según dispone el Consejo para el Tribunal de Zaragoza el 21 de octubre de 1651 (AHN, Inquisición, lib. 1278, 337v).

440 *Ibidem,* 337v.

441 Para la más exacta distinción entre uno y otro, *vid.* C. MAQUEDA ABREU, *El auto de fe,* Madrid, 1992, 46-54. En todo caso, siempre llamó la atención el hecho de que los inquisidores "proceden con tal sigilo y secreto, que no se conoce nada de los inculpados ni de su proceso hasta que se hace pública la sentencia... Pero, a pesar de todo esto, se dice que las sentencias son absolutamente justas y están justificadas" (FIRPO, *Relazione veneciana,* 1573, VIII, 577; cit. por MONTER, *La otra Inquisición,* 74).

442 *El auto,* 379.

443 FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia,* 133.

444 El modelo que se sigue suele corresponder al siguiente patrón, extraído de un proceso por solicitación: "*Christi nomine invocato,* fallamos atento los autos y méritos de este proceso que, por la culpa que de él resulta contra el dicho fray Juan Felipe, si el rigor del derecho hubiéramos de seguir le pudiéramos condenar en grandes y graves penas, mas queriéndolas moderar con equidad y misericordia, por algunas causas y justos repetos que a ello nos mueven, en pena y penitencia de lo por él hecho y cometido debemos de mandar y mandamos que al susodicho, en la sala de esta audiencia, se le lea su sentencia en presencia de los prelados de los conventos de esta ciudad de Canaria y de sus compañeros confesores y de los curas de ella" (AIC, XIV-3, 300v).

Oficio, amén de la pérdida del efecto ejemplarizante pretendido por la misma sentencia. Así sucede en el Tribunal de Barcelona, cuando recibe una carta, fechada el 18 de enero de 1747, en la que es informado de que "no obstante de haber ido a Manresa personas y cartas de Barcelona con la noticia de que el padre March, dominico, había salido en auto particular, y que fue convicto y condenado por el Santo Tribunal, los parciales de dicho padre han hecho correr la voz de que dicho Santo Tribunal procederá contra los que dijesen que dicho padre había sido condenado por la Inquisición, y que, con lo que se había divulgado de lo que había dicho el dicho padre March a los manresanos que encontró por el camino, se hallaban muchos en que dicho padre no fue culpado, de lo que se podía seguir daño si algunas personas se hallaban infectas de sus documentos teniéndolo por libre y absuelto por el Santo Oficio"[445].

En este orden de cosas, llama la atención una carta del Consejo, fechada el 28 de junio de 1714, en la que señala: "Habiéndose visto en el Consejo el testimonio de la causa seguida en ese Tribunal contra el licenciado D. Juan de Velasco Barrios... por solicitante... ha parecido ordenaros S.S. hagáis justicia como lo tenéis resuelto. Y ha acordado que el inquisidor más antiguo llame a su cuarto a este reo, sin notario ni otro ministro alguno, y por modo de consejo le prevenga se abstenga de confesar mujeres, siempre que pueda, sin nota y sin faltar a su obligación"[446].

Una vez leída la sentencia al reo[447], se procede a la ejecución, sin solución de continuidad, de las sanciones impuestas que por su naturaleza así lo permitan[448]. Por lo que hace a la ejecución de las sentencias, es preciso señalar que cuando imponen la pena de abjuración, si ésta afecta a niños que no superan los catorce años, o niñas que no tienen más de doce, éstos no deben ser obligados a abjurar públicamente[449].

---

445 AHN, Inquisición, leg. 3724, 169.

446 AIC, CXII-15.

447 La diligencia que el secretario extiende de esta actuación suele responder al siguiente esquema: "Dada y pronunciada fue la dicha sentencia por los dichos señores inquisidores y ordinario, que con ella formaron sus nombres, en veinte y siete del mes de enero de este presente año de mil y seiscientos y seis, estando en su audiencia de la mañana en presencia del Licenciado de Pablos de Quintana, nuncio de esta Inquisición que hace oficio de fiscal en ella, y en presencia del dicho fray Juan Felipe Cabeza, del hábito del Sr. San Francisco, a los cuales por el presente secretario se la leí y notifiqué en presencia de los prelados de los conventos de esta ciudad y de sus compañeros confesores y de los curas de la catedral de Santa Ana, siendo presentes... fray Francisco de Saavedra, prior del convento de San Pedro Mártir de esta ciudad, fray Miguel Camacho, su compañero, y fray Pablo Moreno, guardián de San Francisco, y el licenciado Figueredo Mujica, cura de la catedral de esta ciudad, fue pronunciada... Ante mí el licenciado Portilla" (*Ibidem,* 301r).

448 "Y luego incontinente, estando en la dicha audiencia de la mañana los dichos señores inquisidores y el dicho fray Juan Felipe Cabeza, de la orden del Sr. San Francisco, abjuró *de levi,* según y en la forma que se contienen en la abjuración que está en el libro de las Instrucciones de esta Inquisición, y fue reprehendido conforme a las dichas Instrucciones y se le impusieron otras penitencias espirituales. Testigos los dichos y el dicho fray Juan Felipe" (*Ibidem,* 301v).

449 "La abjuración *de levi* se efectúa en casa del obispo o del inquisidor, mientras que la *de vehementi* se hace en público, delante del pueblo que ha sido convocado. Hay autores que consideran que la abjuración *de levi* no tiene que ser obligatoriamente secreta y alegan que puede ser hecha públicamente, ya que la sospecha, aunque leve, es pública, como ocurre en la abjuración *de vehementi.* Eymerich mantiene que los acusados deben confesar y abjurar públicamente estando presente todo el clero y el pueblo. Alega el mismo autor que la razón de que la abjuración sea pública está fundamentada en el dominio público de la sospecha. Del mismo modo, la abjuración será secreta si la sospecha no es conocida públicamente" (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia,* 167, 173).

Una problemática singular presenta el auto de fe[450]. La incomunicación en las cárceles secretas, que exige la entrada del menor número posible de personas en las instalaciones, obliga a que en la noche anterior a la celebración del auto, según dispone la Instrucción de 1561, "los inquisidores provean que no entren más de los confesores y a su tiempo los familiares, a los cuales se encarguen los presos por escrito, ante alguno de los notarios del Oficio, para que los vuelvan y den cuenta de ellos, si no fueren los relajados que se han de entregar a la justicia y brazo seglar"[451].

Una vez leída la sentencia, tienen lugar dos nuevas actuaciones de singular importancia por lo que hace a nuestro objeto: el aviso de cárceles y el juramento del secreto[452]. Ambas se realizan una vez que el reo ha prestado nuevamente juramento de decir verdad, y deben efectuarse siempre que concluye el proceso y, además, cuando por cualquier motivo algún preso abandona la cárcel secreta[453].

Mediante el aviso de cárceles se le interroga sobre la posible observación de comunicaciones durante su tiempo de estancia en las cárceles secretas y sobre el comportamiento del alcaide, su ayudante y el despensero[454]. La pregunta tiende a corresponder con el siguiente literal: "Si sabe cosa alguna que pueda ni deba decir de sí, ni de otras personas que toque al descargo de su conciencia, ni cosa que se haya hecho, ni dicho en las cárceles de este Santo Oficio contra la honra, autoridad y secreto de él o sus ministros y custodia de los presos, ni ha visto comunicaciones algunas, ni que se hayan dado aviso unos presos a otros, ni personas de fuera, ni que los lleva de persona alguna para dar a nadie; y que el alcaide y despensero han usado bien y fielmente de sus oficios"[455].

---

450 Los sentenciados en el auto de fe forman una procesión cuya salida "se esperaba con impaciencia, pues el secreto que imponía la Inquisición a los funcionarios y a los presos liberados impedía que se divulgase la suerte de los acusados antes de la presentación pública del resultado de los procesos en el auto de fe. La población, concentrada a lo largo del recorrido, podía reconocer el tipo de pena infligido a los presos a través del hábito y de su posición en el cortejo" (BETHENCOURT, *La Inquisición,* 307).

451 AHN, Inquisición, lib. 1278, 133r.

452 "Y después de lo susodicho, en la dicha audiencia de la mañana, quedando solos los dichos señores inquisidores fue recibido juramento en forma de derecho del dicho fray Juan Felipe Cabeza y, so cargo de él, prometió de decir verdad y siendo preguntado por el secreto y aviso de cárceles" (*Ibidem,* 301v a 302r).

453 "Siempre que los inquisidores sacaren de la cárcel algún preso para enviarle fuera, en cualquier manera que vaya, si no fuere relajado, mediante juramento le preguntarán por las cosas de la cárcel, si ha visto o entendido estando en ella algunas comunicaciones entre los presos u otras personas fuera de la cárcel, y cómo ha usado su oficio el alcaide y si lleva algún aviso de algún preso. Y si fuere cosa de importancia lo proveerán y mandarán so graves penas que tenga secreto, que no diga cosas de las que han visto pasar en la cárcel. Y esta diligencia se pondrá por escrito en su proceso y se asentará como el preso lo consiente, y si supiere firmar lo firme, porque tema de quebrantarlo" (BN, ms. 935, 35r).

454 Quizá es un poco exagerada la aseveración de Alberro al señalar que "el que optase por callar las conversaciones oídas en las cárceles bien sabía que, de todos modos, los inquisidores las descubrirían por otros testimonios, y entonces lo castigarían gravemente por su silencio, considerado como un nuevo delito que añadir a los que ya se le imputaban. Pues en esta dinámica, cada uno ignora quién habla y quién calla, cada uno se pierde en sospechas y conjeturas enloquecedoras y todos saben que, justamente por esto mismo, los jueces acabarán descubriéndolo todo" (*Inquisición,* 228).

455 GARCÍA, *Orden,* 36v.

Formulada la pregunta[456], la respuesta general de los reos suele ser recogida de la siguiente manera: "Dijo que no sabe cosa ninguna que pueda ni deba decir de sí, ni de otras personas... Ni de cosa que haya hecho ni visto en las cárceles secretas de este Santo Oficio contra la honra y autoridad y secreto de él, ni de sus ministos y custodia de los presos. Ni ha visto comunicaciones algunas, ni que se hayan dado de algunos presos alguna... a nadie. Y que el alcaide y despensero han usado bien y fielmente sus oficios"[457]. En el año 1765, formulado el aviso de cárceles, una reo acusada de brujería en el Tribunal de Canarias responde que "el alcaide ha usado con toda caridad y esplendidez con ella, más de lo que merece"[458].

El aviso de cárceles tiene un efecto jurídico de interés. Un breve ejemplo quizá pueda explicarlo mejor. En el año 1774 el Tribunal de Granada sigue un proceso contra el alcaide de cárceles secretas por faltar al secreto y a los deberes de la custodia de los reos. En su transcurso, interviene como testigo un antiguo preso, Alonso de Osuna. Declara que tuvo varias comunicaciones con un morisco -quien le dijo que estaba preso por bígamo-, y otras seis conversaciones con dos prisioneros. Inmediatamente, el Tribunal recorre sus archivos y constata que cuando Osuna había abandonado la prisión, en su audiencia del secreto y aviso de cárceles, había manifestado que no tenía nada que declarar contra el alcaide, ni contra el despensero, y que no había visto ni tenido comunicaciones de unos reos con otros[459]. Resultado de todo ello: la posible incoación de un proceso contra Osuna por perjuro, dado que el aviso de cárceles tiene lugar después de la prestación de juramento de decir verdad.

Y ello es precisamente lo que alega un alcaide sometido a proceso en el año 1575, tras la realización de una visita ordenada por la Suprema y la deposición de varios antiguos prisioneros en queja del desempeño de su oficio. Así, arguye que todos esos testigos "son perjuros infames, porque, habiéndoles tomado y recibido juramento al tiempo que salieron de las cárceles, si habían visto en las cárceles alguna cosa que no se debiese de hacer a los alcaides para que se remediase, todos a una voz, con juramento, han dicho que nunca han visto que el alcaide o alcaides hayan hecho mal, ni cosa de que se deba dar noticia, y es cierto que todos éstos y los más de ellos han dicho en la visita otra cosa, por donde, conforme a derecho, son perjuros infames y sus dichos son de ningún crédito y valor"[460].

Pero incluso algunos no tienen inconveniente en reconocer que han mentido en el momento en que verifican el aviso de cárceles, e intentan justificar su conducta a posteriori. Así, en el año 1792, fray Antonio Tomás Rodríguez reconoce como "cierto que en la audiencia que con él se tuvo, al tiempo de salir de las cárceles secretas, no dijo el trato que

[456] El 26 de marzo de 1586 se evacúa este trámite con el preso Alonso Martínez quien, tras haber prestado juramento de decir verdad, es interrogado sobre "si las cárceles de este Santo Oficio ha visto que se haga alguna cosa mal hecha que se deba remediar y si alguna persona de fuera ha entrado dentro. Dijo que no ha visto cosa mal hecha que se pueda remediar. Preguntado si tiene alguna queja del que ha hecho oficio de alcaide o de comprador. Dijo que no la tiene. Preguntado si se han metido algunos mensajes de cualquier en las dichas cárceles. Dijo que no y que ésta es la verdad por el juramento que ha hecho" (MB, vol. IV, serie II, 214v-215r).
[457] *Ibidem.*
[458] ARANDA, *El Tribunal,* 205.
[459] AHN, Inquisición, leg. 3735, 180.
[460] AHN, Inquisición, leg. 1817, 8.

había tenido con el reo González, por miedo de que de esta declaración resultaría mal a uno y a otro, en lo que faltó a la verdad del juramento"[461].

Y, finalmente, el que para muchos representa el principal instrumento para garantizar la ocultación de los procesos inquisitoriales: el juramento del secreto[462]. En su virtud, se ordena al reo que lo guarde de todo lo que haya podido percibir en su tiempo de relación con el Santo Oficio, del siguiente modo: "Fuele mandado debajo del juramento que hizo, y so pena de excomunión mayor *latae sententiae* y de que fuera castigado con mayor rigor, que tenga y guarde secreto de todo lo que con él ha pasado sobre su negocio y de lo que ha visto, sabido y entendido en cualquier manera del tiempo que está en estas cárceles y no lo diga ni revele a persona alguna por escrito ni de palabra... ni de otra forma o manera alguna, ni debajo de ningún color"[463]. Debajo de la diligencia, aparte de la firma del secretario, obra la del propio reo.

La amplitud del juramento en la mayoría de los casos comprende también las manifestaciones en torno a la condena o absolución del propio reo. De este modo, por ejemplo, el fiscal del Tribunal de Barcelona solicita la reprensión privada y la imposición de perpetuo silencio a un familiar que ha hecho correr la voz de su supuesta absolución[464].

Como ya se ha expuesto, este juramento debe prestarse siempre que un reo abandona la cárcel, salvo -por razones obvias- cuando la dejan los relajados en auto de fe. Así lo verifica, por ejemplo, Juan Moreno Aday, a quien, dada su pobreza y que ha de proveer al sostenimiento de una esposa enferma y de cuatro hijos, el Tribunal le conmuta la prisión en cárceles secretas por la prohibición de salir de la isla. Acordada la medida, los inquisidores lo mandan llamar y el reo presta juramento de que volverá a la prisión cuando sea requerido por el órgano, "y luego *incontinente* le fue mandado por dichos señores inquisidores, debajo del juramento que tiene hecho y so pena de excomunión mayor *latae sententiae,* que tenga y guarde secreto de todo lo que con él ha pasado sobre su negocio, y de lo que ha visto y sabido y entendido en cualquiera manera después que vino preso, y no lo diga ni revele a nadie. Prometiolo así y con tanto fue mandado salir de la audiencia"[465].

Evidentemente, la violación de este juramento supone la del sigilo inquisitorial. En ella cae un párroco que, juzgado y condenado por el Tribunal de Sevilla, después de abandonar las cárceles secretas escribe cuatro cartas al secretario de cámara del arzobispo de Granada

---

461 AHN, Inquisición, leg. 1833, 35.

462 "El silencio eterno que incluso bajo gravísimo juramento se les intima para que no revelen absolutamente nada de cuanto supieron o vieron o experimentaron después por sí mismos acerca de la Inquisición y de toda su manera de proceder, mientras estaban en la cárcel. Antes al contrario, para que, en lo que a esta parte se refiere, en lo sucesivo hagan cuenta que han estado muertos todo el tiempo que allí pasaron. Y en evitación de que la fidelidad al juramento esté poco segura, se añaden conminaciones terribles. Principalmente con ese arte han estado hasta ahora encubiertas todas las demás artes inquisitoriales" (GONZÁLEZ MONTES, *Artes,* 191).

463 "Y que en cada uno de los meses de los dos primeros años siguientes ayune un día de los dichos meses. Y en un día de los dichos meses se dé una disciplina" (AIC, XIV-3, 302r).

464 AHN, Inquisición, leg. 3724, 169.

465 AIC, LXXXVII-3.

en las que, entre otras diatribas lanzadas contra la Inquisición y sus ministros, se queja "de haber sufrido 114 días de inviolable cárcel, con otros vilipendios que callaba"[466].

Por último cabe hacer mención a una propuesta de Llorente que adelantamos en un epígrafe anterior y que tiene un efecto en el presente. Nos referimos a la atinente a los procesos que concluyen en absolución total del acusado, para los que postula el levantamiento del secreto por lo que hace a la identidad de los deponentes. De aceptarse esta reforma, sería necesario que, concluido el procedimiento, el Tribunal "providencie que el relator saque toda la resultancia del proceso, en cuanto sea relativa a la calumnia, y reputando este extracto por información sumaria recibida contra el delator, decrete comunicarla al fiscal, y éste sea obligado a promover causa de oficio contra el falso calumniador, pidiendo desde luego su prisión en cárceles secretas para que sufra en parte la pena de Talión, esto es, el detrimento de su fama"[467].

Porque, tal y como subraya Valle en el año 1841, "aun cuando el procesado hubiese sido absuelto, no conseguía que se dijese quién fue su delator, ni quiénes los que le persiguieron, de acuerdo con él, como testigos. Rara vez se le daba otra satisfacción pública más que la libertad de volver a su casa con el testimonio de absolución, lo cual no compensaba lo sufrido en honra, bienes y persona, y dejaba siempre a los malévolos la facultad de hablar contra su buena fama en ausencia, poniendo en duda maliciosamente la determinación favorable de su proceso"[468].

2.2. El secreto en las informaciones de limpieza

La carta acordada de 26 de febrero de 1607 recuerda que las informaciones de limpieza son materias reservadas al secreto[469]. En la realización de estas informaciones es preciso distinguir diversos tipos de actividades desarrolladas para su completa tramitación. En primer lugar, su inicio y las relaciones con las partes; en segundo lugar, las actuaciones a realizar en el seno del tribunal de distrito; en tercer lugar, las gestiones realizadas con el objeto de obtener informes secretos por parte de los comisarios acerca de los pretendientes; y, en cuarto lugar, las comunicaciones necesarias entre el tribunal de distrito y la Suprema.

En cuanto a su iniciación y las relaciones a mantener con las partes interesadas, la Suprema ordena, el 10 de abril de 1588, que los ministros y oficiales del Santo Oficio "no respondan a cartas sobre materias de limpieza por escrito, ni de palabra"[470]. Una acordada de 1 de julio de 1703 reitera la prohibición taxativa que pesa sobre los oficiales de dar noti-

---

[466] En la cuarta carta, el convicto recela "si habrían echado mano de los caudales suyos que paraban en la secretaría... para reintegrarse de los gastos que habían hecho con él, dice que no sabía la cantidad a que éstos habrían ascendido" (AHN, Inquisición, leg. 3727, 157).

[467] "Y después el fiscal proseguirá la causa hasta que por sentencia definitiva se impongan al calumniador las penas del derecho, igualmente que a los testigos falsos que resultaren cómplices de su delito" (*Discursos,* 226).

[468] *Anales,* 220.

[469] AIC, CVIII-26.

[470] BN, ms. 854, 154.

cias a las partes sobre el estado de tramitación de sus expedientes[471], todo ello con la finalidad de salvaguardar la libertad de decisión del órgano competente, libre de presiones de las partes o de coadyuvantes.

Esta prohibición alcanza tal grado que si un inquisidor, u oficial de la Inquisición, recibe algún escrito de "algún ministro de S.M. u otra persona" en búsqueda de noticias sobre la limpieza de algún sujeto, el inquisidor no debe responder "en ninguna manera"[472]. Además, "cuando fuere necesario compulsar algunas escrituras de las audiencias o chancillerías para genealogía, se haga sin que la parte sepa ni se lo diga"[473].

Por lo que se refiere a las actuaciones a realizar en el seno del tribunal de distrito, el 18 de marzo de 1627 el Consejo dispone que en cada caso "se haga nómina de los testigos más fidedignos honrados y calificados de la parroquia y, haciéndose las informaciones en la ciudad donde reside el tribunal, escogerán los inquisidores los que fueren más a propósito y tengan más noticias del pretendiente", advirtiendo además que "los han de llamar cada uno de por sí, encargándoles el secreto"[474]. Un año más tarde, el 4 de abril de 1628, se estatuye que los inquisidores han de asistir personalmente al examen de testigos en materia de limpieza, y que deben encargarles el secreto bajo pena de excomunión[475].

Por su parte, una acordada de 18 de diciembre de 1639 prescribe que las informaciones verbales en razón de limpieza no se hagan fuera de la sala del secreto, sino dentro del Tribunal, con asistencia del fiscal y de los notarios del secreto[476]. Los testigos intervinientes en todas las informaciones han de ser cristianos viejos "y se les encargará el secreto debajo de juramento, con penas y censuras"[477].

Circunscribiéndonos ahora a las gestiones realizadas con el objeto de obtener informes secretos por parte de los comisarios acerca de los pretendientes, el 13 de junio de 1575 el Consejo previene que "no se llamen personas para esta averiguación, sino por el mejor medio que parezca, secreto y recato, se haga información examinando a quien tenga noticia de ascendientes y apellidos, que se remitirá al Consejo"[478]. Además, una carta dirigida por la Suprema al Tribunal de Córdoba, el 6 de marzo de 1731, le ordena que cuando solicite informes secretos sobre los pretendientes, lo haga escribiendo "al comisario, o ministro de satisfacción, que hubiere en el lugar del pretendiente, ordenándole que avise al Tribunal lo

[471] "Informaciones de limpieza se encarga el secreto de ellas, repitiendo lo dispuesto por otras cartas acordadas, de que se advierta a los pretendientes que por la presentación de su genealogía o gracia de pruebas de oficial no adquieren derecho alguno, y que, de ninguna manera, directa ni indirectamente, se dé noticia del estado del ingreso a la parte, ni se le diga que acuda al Consejo, so graves penas" (AHN, Inquisición, lib. 1278, 12r).
[472] "En particular por escrito, ni de palabra, a carta de ningún ministro, ni de otra persona de cualquiera calidad que sea, sobre la limpieza de que se le preguntare por alguno... porque el dar semejantes avisos, así por el peligro del secreto, como por otros respectos, es muy grande inconveniente" (*Ibidem,* 49r).
[473] Según lo dispuesto por acordada de 18 de agosto de 1631 (BN, ms. 848, 33r).
[474] Reiterada el 22 de enero de 1628 (BN, ms. 854, 122).
[475] BN, ms. 848, 47r.
[476] Además, es preciso recorrer los registros en cabeza del pretendiente (AHN, Inquisición, lib. 1278, 9).
[477] BN, ms. 854, 121.
[478] *Ibidem,* 24.

que supiere y noticias que tuviere de la calidad del pretendiente... sin pasar a examinar persona alguna, sino dará aviso de lo que supiere"[479].

En todo este periplo es fundamental la pericia técnica en las diligencias realizadas por los comisarios y notarios de la Inquisición. Por esta razón, la Suprema dicta una instrucción específica que han de seguir en el desarrollo de las actuaciones referidas a materias de limpieza[480]. En primer lugar, y por encima de todo, les advierte que "han de guardar mucho secreto en lo que actuaren, sin quebrantarle en manera alguna, directe ni indirecte, con los pretendientes, sus parientes o amigos, ni con los mismos... que fueren examinando, ni con persona alguna, y esta materia ha de ser indispensable en lo mucho y en lo poco, por haberlo jurado y porque consiste en el secreto el acierto, y lo contrario se castiga gravemente. Y algunos que entran a servir al Santo Oficio honrados y por mayor honra, suelen salir deshonrados y privados de los oficios por esto".

En segundo lugar, han de negar ante cualquier tercero, incluidos los interesados, que tienen encomendada la realización de información sobre limpieza, para evitar que se pueda influir sobre los testigos[481]. En tercer lugar, los comisarios y notarios han de actuar siempre de oficio, sin admitir que los testigos sean presentados por las partes o por terceros, y de modo que actúen por propia iniciativa y con el máximo secreto[482]. En cuarto lugar, para garantizar el sigilo, los comisarios preferirán acudir personalmente a buscar a los testigos a sus casas[483].

Además, en el transcurso de los interrogatorios, evitarán hacer referencias que puedan determinar el sentido de las informaciones[484]. Por último, previene a los comisarios que no acepten salarios de los pretendientes[485], ni, por supuesto, posada, ni regalos, tanto del interesado, como de sus parientes o amigos, ni de persona interpuesta, "porque en la sustancia es poco y daña mucho al crédito, y han de creer que hay quien lo nota y lo avisa al Tribunal".

---

[479] AHN, Inquisición, lib. 1278, 13r.

[480] "Instrucción a los comisarios y notarios del Santo Oficio, para el acierto en las informaciones de limpieza que se les cometieren por el Tribunal". El documento consultado corresponde al año 1663 (AIC, LXI-37).

[481] "Si el pretendiente los visitare, o sus parientes, y dijeren que han sabido que vienen a hacer la información, los oirán con afabilidad, pero nunca han de decir ni confesar que van a hacer su información, y sólo han de responder que van a un negocio que el Tribunal les ha mandado, y que no saben otra cosa. Y no importa que el pretendiente diga que lo ha sabido como no lo digan ellos".

[482] "Los testigos se han de recibir de oficio, y no presentados por la parte ni por otra persona alguna, porque los ministros informantes de oficio, y en virtud de su comisión, deben buscarlos con todo secreto y recato, informándose verbalmente de las personas noticiosas que con más fundamento podrán declarar en la genealogía que van a inquirir, sin seguir el error vulgar de que el comisario del lugar u otro ministro les dé nomina de testigos".

[483] "Algunos comisarios suelen enviar a llamar los testigos a su posada con un familiar, otros comisarios más celosos los suelen ir a buscar a sus casas, y es lo más seguro, porque si el familiar que los llama no fuese fiel lo puede decir a la parte y prevenirlos, y no es bueno. Y así será bien examinarlos de una y otra forma, pero al familiar no se le ha de dar más que el nombre de un testigo a quien ha de llamar, porque si se le nombran tres o cuatro o más, primero se sabe en el lugar los que han de ser testigos que sean examinados".

[484] "Han de ir con cuidado los informantes de no declarar a los testigos las naturalezas de los abuelos, porque eso lo han de decir los testigos, si saben que son naturales de tal lugar".

[485] "El salario del comisario son veinte y cinco reales y del notario veinte, pero se ha de advertir que se han de satisfacer en tribunal de su depósito, y que no los pueden recibir del pretendiente, porque está prohibido y tiene graves inconvenientes"

Cada una de las comisiones despachadas en materia de informaciones de limpieza, suele reiterar a los comisionados la necesidad de que realicen las diligencias encomendadas con "brevedad, recato y secreto"[486]. Curiosamente, una de las preguntas que han de responder los informantes versa sobre si conocen que "sus padres, abuelos del pretendiente, y los demás sus ascendientes por esta línea materna, todos han sido y son cristianos viejos, limpios, de limpia sangre, sin raza, ni mácula alguna, y que ninguno de ellos ha sido preso, ni castigado por el Santo Oficio de la Inquisición, ni incurrido en nota de infamia que les impida el tener empleos honoríficos"[487]. La curiosidad radica en que la respuesta acerca de la prisión en las cárceles del Tribunal presupone que el mismo órgano admite la posibilidad de la vulneración del secreto.

En las ocasiones en que es preciso el examen de testigos en las informaciones de limpieza, las instrucciones disponen que el oficial actuante "recibirá de cada uno juramento en forma de derecho de que dirá verdad; y luego, para que en todo deponga con mayor libertad, haga notorio que el Ilmo. Sr. Inquisidor General y Señores del Consejo de S.M. de la Santa General Inquisición han mandado, so pena de excomunión mayor *latae sententiae ipso facto incurrenda*... cuya absolución está reservada a su Señoría Ilustrísima y dichos señores del Consejo, que ningún señor inquisidor, fiscal, secretario, comisario, notario, ni otro cualquier ministro del Santo Oficio, directa ni indirectamente, manifieste cosa alguna de lo que los testigos examinados hubieren depuesto, ni qué personas son las examinadas o que han testificado"[488].

Además ha de advertirles de que dicha pena "se entiende fuera de las demás que por derecho, cartas acordadas, instrucciones y estilo del Santo Oficio están establecidas contra los quebrantadores del secreto que han jurado, y con apercibimiento de que cada uno de los susodichos por esta culpa será privado de su oficio y que, para la prueba de ello, bastarán testigos singulares como sean tres, y de esta advertencia hecha a los testigos se dará fe al fin de cada deposición, y les harán notorias las mismas penas y censuras (reservada su absolución a este Tribunal) en que incurren dichos testigos faltando al secreto que han jurado"[489].

En este sentido, constituye una falta grave el hecho de que un alcaide de las cárceles secretas hable "notando de limpieza algunos pretendientes diciendo no serlo"[490], puesto que, por venir de quien viene la manifestación, pudiera dársele cierto crédito en determinados ambientes, lo que vendría en perjuicio de la fama de los afectados. O también la resultante de una deposición en una visita al Tribunal de Canarias en la que el testigo, un eclesiástico, afirma "haber escuchado a los canónigos Ambrosio López y León, así como al racionero Talavera, cada uno por separado, decir que el racionero Sanct Juan iba ofre-

[486] Así consta, por ejemplo, en la información genealógica de D. Manuel de Urquiaga Fernández Medrano y su mujer, María de la Encarnación de Uría, pretendiente el primero a familiar de número en el Tribunal de Logroño (AHN, Inquisición, leg. 1325, 1).
[487] *Ibidem.*
[488] AIC, CLIV-65.
[489] Parece ser que esta prevención obedece en un principio a la remisión a deponer manifestada por muchos testigos, ante el temor de que fuesen hechas públicas (G. CERRILLO CRUZ, "Los comisarios", 133-134).
[490] AIC, CXXIV-10.

ciendo la información sobre limpieza de sangre que hay guardada en secreto dentro del Santo Oficio"[491].

De surgir dudas sobre la genealogía de algún pretendiente a oficio de comisario, notario, familiar, o propuesto para calificador, el Tribunal debe realizar las diligencias necesarias para garantizar la elección, "con el recato y secreto que conviene, sin atender a favores, ni respectos humanos, que ordinariamente suelen ser desaciertos"[492].

Entre las acciones a realizar fuera de la sede del Tribunal también están las derivadas de la presentación por el pretendiente de un testamento otorgado ante un escribano de un lugar, lo cual exige la verificación de una serie de diligencias presididas también por el secreto. La autenticidad del documento sucesorio ha de comprobarse ante notario del Santo Oficio, o, a falta de él, ante otro escribano fiel y legal, "que ante todas cosas jure que guardará secreto de todo lo que ante él pasare acerca de este negocio, se informará en cuyo poder están los papeles y registros del dicho escribano ante que parece haberse otorgado el dicho testamento o escritura, y entre ellas proveerá a los protocolos y originales de él y de ella, y lo corregirá y cotejará con el dicho protocolo, y mirará muy atentamente a la letra, subscripción, firma, signo y los demás rasgos concuerdan con los del dicho testamento, o diferencian en algo, y así mismo procurará ver otros instrumentos otorgados ante el dicho escribano para hacer el mismo cotejo de ellos con el dicho testamento"[493].

Una vez desarrolladas estas actuaciones, se "hará información con tres escribanos de los que en dicha villa hubiere, y, por su falta, con tres o cuatro personas de república, acerca de la fidelidad y legalidad del dicho escribano, ante quien se otorgó el dicho testamento, preguntándoles a cada uno de por sí, secreta y apartadamente mediante juramento en forma de derecho, si han sido hablados o prevenidos por alguna persona para que digan al contrario de lo que sus conciencias les dictare acerca de este negocio".

En lo atinente a las comunicaciones necesarias entre el tribunal de distrito y la Suprema, el órgano central ordena, el 8 de abril de 1624, que las informaciones de limpieza "aunque vengan en pliegos cerrados, no se entreguen a las partes, sino se envíen por el camino ordinario"[494]. Completa estas previsiones una acordada de 12 de agosto de 1634, al disponer que los informes que remita el Tribunal al Consejo o al Inquisidor General, "por los inconvenientes que se han experimentado de entregarlos a las partes, así de dichos informes, como las informaciones u otros despachos que les tocan, se remitan al Consejo con la seguridad que conviene, sin que por ningún camino tengan de ello noticia los pretendientes y partes interesadas... con riesgo de la fidelidad y secreto (como se ha visto estos días), y así conviene que en esto se ponga gran cuidado, haciéndolo notorio a los ministros, para que lo tengan entendido y les pare perjuicio"[495].

---

491 ACOSTA, "La Inquisición canaria", 48.
492 De este modo lo previene el Inquisidor General Sotomayor, en carta de 9 de octubre de 1632 (AHN, Inquisición, lib. 1278, 222).
493 BN, ms. 6210, 14.
494 BN, ms. 854, 123.
495 AHN, Inquisición, lib. 1278, 12v-13r.

2.3. El secreto en otras actuaciones

Los principales garantes de la guarda del secreto son los oficiales al servicio de la Inquisición. De ahí que se exija a todos ellos, como formalidad constitutiva y esencial, la prestación de juramento de secreto y fidelidad para entender atribuidas las facultades y prerrogativas del oficio[496]. Este juramento abarca todas las actuaciones atinentes a la Inquisición y en las que tomen parte los oficiales (precaución aplicable sobre todo a los comisarios y notarios). Es decir, "no solamente en los negocios de fe, sino en las informaciones de limpieza... y las demás que ante ellos se hagan, así sean entre partes, así en juicio plenario, hasta estar hecha publicación de testigos, como en el sumario, y en los demás negocios que se le encomiendan y cometen"[497]. Este juramento también es prestado por diversos sujetos que entran en relación con el Santo Oficio en diversas etapas del procedimiento, o con ocasión de distintas actividades del Tribunal.

Pero la Inquisición es consciente de que la probabilidad de mantener un secreto es inversamente proporcional al número de personas que lo conoce, por lo que intenta en todo momento que los sujetos actuantes en las diversas diligencias sean los mínimos posibles. Por esta razón, previene que en los trámites a desarrollar en los tribunales sólo estén presentes los oficiales del secreto, prohibiendo la asistencia de ningún otro, "aunque sea el alguacil y receptor, u otro oficial de quien ninguna sospecha haya, y los tales no deben tener por grave esto, porque así conviene al bien del Santo Oficio"[498]. Además, en el año 1528 se previene que el portero no puede entrar en la audiencia del secreto cuando los oficiales están actuando, ni siquiera bajo pretexto de llevar recados de fuera[499].

Con independencia de estas cautelas de partida, la institución adopta otra serie de medidas de muy diversa índole orientadas a preservar el secreto que preside sus actuaciones. En primer término, la Suprema es consciente de que la eficacia del Santo Oficio depende en gran medida del estado de sus archivos secretos, tanto por lo que hace a su conservación, como por la posibilidad de una consulta rápida y sencilla[500].

Así, los papeles del secreto son custodiados en una estancia (que recibe, precisamente, el nombre genérico de "secreto"[501]), protegida por tres llaves que están en poder de otros tres oficiales del Tribunal, a saber, dos notarios del secreto y el fiscal[502]. El 15 de marzo de 1518, la Suprema ordena que los documentos de la Inquisición no salgan de las sedes de los

---

496 RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo,* 157.

497 AIC, CLIV-65.

El 22 de junio de 1705, la Suprema recuerda que las censuras de los violadores del secreto del Santo Oficio ligan *ipso facto* no sólo en las causas de fe y limpieza, sino en los negocios de oficio y otros (AIC, CVII-1, 68-70).

498 AHN, Inquisición, lib. 1278, 154v-155r.

499 *Ibidem,* 202r.

500 GONZÁLEZ DE CALDAS, *¿Judíos o cristianos?,* 41-42.

501 De ahí que el secretario que interviene en los procesos de fe lo sea del secreto, a diferencia de los de secuestros o de otras comisiones (M. JIMÉNEZ MONTESERÍN, "Léxico inquisitorial", en J. PÉREZ VILLANUEVA Y B. ESCANDELL BONET (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América, tomo I: El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución (1478-1834),* Madrid, 1984, 208).

502 En el Tribunal de Murcia las tienen los dos secretarios más modernos (AHN, Inquisición, lib. 1278, 78v).

tribunales, "ni se dé lugar a que ningún notario, ni otra persona, los saque fuera, ni lleve a sus casas, ni aposentos, ni a otra parte a donde estén mal guardados"[503]. Dos meses más tarde, es preciso insistir en que los oficiales han de mostrar especial celo en la guarda de las escrituras[504].

En la misma línea, el 19 de octubre de 1550, el Consejo manda que los inquisidores "no tengan en su casa las cartas que el Consejo enviare y las traigan al Tribunal, por los inconvenientes que de lo contrario podrían resultar"[505]. Pero parece que algunos inquisidores no siguen las órdenes del Consejo al pie de la letra. En el año 1582, un portero del Tribunal de Canarias denuncia al inquisidor Osorio de Cejas, porque le consta que los documentos resultantes de una visita al tribunal (realizada entre 1574 y 1576 por Bravo de Zayas), están en su poder y "los tiene en su casa particular, sin los haber llevado a la cámara del secreto de este Santo Oficio"[506]. Desde luego, el portero no se había convertido en guardián del secreto *pro bono*, sino que el problema le viene de la constancia de cargos contra él resultantes de la mencionada visita, conductas que quiere salvar de la publicidad a toda costa.

El cuidado en la custodia y manejo de los papeles se hace especialmente necesario en los conservados por los comisarios, por lo que se les previene los tengan "en buena custodia y guarda y con llave los papeles, de manera que nadie los pueda ver. Y las comisiones o cartas que le escribieran los señores inquisidores las remitirá originales al Tribunal, con la respuesta de lo que hubiere hecho. Y de las informaciones, así de fe como de limpieza, y de todos lo demás autos y papeles, avisará al Tribunal las hojas en que los remite sin foliarlos"[507].

También se advierte y encarga a los comisarios "y a cada uno de por sí en sus lugares y partidos, pongan particular cuidado en el breve despacho de las causas que por el Santo Oficio les fueren cometidas. Y habiéndolo así cumplido, y guardado la forma de esta instrucción en todas, según la calidad de cada una de ellas, y procuren entregarlas cerradas y selladas a personas de toda satisfacción y confianza, quedándose con razón de sus nombres, para que en todo tiempo que les sea pedida la puedan dar, y no se arriesgue con el contrario gobierno lo que tanto importa"[508]. Por las mismas razones, está previsto que, acaecida la muerte de un calificador, consultor o comisario, el Tribunal recoja todos los papeles del Santo Oficio hallados en su poder, incluidas su cartilla y las instrucciones[509].

En el año 1751 acontece un hecho singular en el Tribunal de Corte. El 7 de noviembre, un secretario del secreto, Juan de Mata, entra en una de las estancias del Tribunal y, cuando

503 AHN, Inquisición, lib. 1278, 157r.
504 *Ibidem,* 331v.
505 *Ibidem,* 37r.
506 "Porque no es justo que semejantes papeles estén partes públicas, mayormente habiéndose mandado por el Ilmo. Sr. Inquisidor General, cuando Vm. nos vino a hacer la presente visita, que todos los que tuviesen papeles del secreto fuera de él los volviesen y trajesen, para que por Vm. puedan ser vistos... suplico mande al dicho inquisidor D. Diego los ponga y traiga a la cámara del secreto de esta Inquisición" (AHN, Inquisición, leg. 1817, 4).
507 AIC, CLIV-65.
508 VEGA Y DÁVILA, *Instrucción,* 20-22.
509 Así lo acuerda la Suprema el 28 de abril de 1607 (AIC, CVII-1, 47).

sale, comunica a otros dos secretarios que ha examinado una causa completa y les comenta algunas cuestiones de ella. Recriminado por uno de sus interlocutores, responde que "nada importaba, porque no se le podía impedir el registrar y examinar las causas porque, como a secretario, le correspondía manejarlas"[510]. A Mata no le basta con esto, sino que un buen día se constata que ha sustraído los papeles de la causa del cajón de la mesa principal, donde la guarda el inquisidor que conoce del asunto[511]. Estas acciones le cuestan a Mata la apertura de una sumaria por delito de honor de oficio.

El cuidado por los archivos llega a tal punto, que el Santo Oficio prevé incluso las actuaciones a desarrollar en los supuestos en que los tribunales deban abandonar su sede, o ésta sea asaltada. En el primer supuesto, el órgano ha de trasladarse junto a toda la documentación existente en el secreto[512]. En el segundo caso, se verifica, por ejemplo, en el Tribunal de Zaragoza, con ocasión de los acontecimientos desencadenados a raíz de la detención de Antonio Pérez, cursándole instrucciones sobre el modo de esconder los documentos[513].

La vigilancia en la custodia de los papeles también afecta a las obras que llegan a los tribunales después de su secuestro, por formar parte del índice. De ahí que esté prevenido, desde el 13 de julio de 1640, que los "libros prohibidos recogidos en la Inquisición no pueda ningún ministro de ella, aunque sea del secreto, excepto los inquisidores y fiscal, leer ni tener ninguno de los contenidos en el expurgatorio, sin que preceda expurgación de dicho libro. Y dichos libros estarán con mucha guardia y custodia, para que cuando el Consejo los pida se pueda dar buena cuenta de ellos"[514].

Pero también es necesario garantizar la reserva en las comunicaciones mantenidas por los órganos. En este sentido, para evitar que la correspondencia dirigida al Tribunal pueda ser distraída, el 7 de septiembre de 1630 la Suprema ordena que las cartas procedentes del Consejo "no se abran si no fuese dentro de la sala del Tribunal, estando juntos o la mayor parte de los inquisidores, no habiendo impedimento, y ante un notario del secreto, sin retirar ninguna, ni dilatar la vista sin orden del Consejo"[515].

El tiempo muestra que esta medida no es gratuita. El 20 de enero de 1678 el licenciado Agustín Granados, comisionado por la Suprema para realizar ciertas actuaciones en el Tribunal de Sicilia, eleva al Consejo una serie de denuncias formuladas contra el inquisidor Torres y Jalón. Entre ellas, informa de que éste abre todas las cartas dirigidas al Tribunal cuando está a solas en su cuarto[516]. Esta actitud presenta dos problemas. Primero, que las

---

510 AHN, Inquisición, leg. 3733, 59.
511 "Que siendo este secretario Zavala destinado para el seguimiento de dicha causa, y hallándose ésta guardada por dicho inquisidor en el cajón de la mesa principal, en 7 de abril, que era el primer día después de vacaciones, se reparó que faltaba de él, por lo que se supo que la había vuelto a tomar dicho Mata, pues la estuvo reconociendo a víspera de vacaciones, pues le vio así dicho secretario Águila".
512 Así lo verifica el Tribunal de Cartagena de Indias, el 12 de noviembre de 1811, cuando traslada su sede a otro punto del distrito, Santa Marta, ante la declaración de independencia de los insurgentes (AHN, Inquisición, leg. 3722, 220).
513 MONTER, *La otra Inquisición,* 94.
514 AHN, Inquisición, lib. 1278, 93r.
515 BN, ms. 854, 55.

cartas que censuren la actuación del inquisidor no lleguen a conocimiento del Tribunal. Segundo, el posible descuido de las precauciones exigidas por el secreto[517].

Esa protección especial dispensada a las cartas del Santo Oficio cala incluso en aquellos que no pertenecen a la estructura inquisitorial. Durante la rebelión catalana de 1640, el Tribunal de Barcelona informa que uno de sus correos es asaltado. Del contenido de la valija, dos cartas dirigidas a la Suprema son devueltas sin abrir[518].

La misma actividad inspectora desarrollada por el Consejo en torno a los tribunales de distrito, cuando se traduce en la realización de una visita a un órgano concreto, también aparece cubierta por el ropaje del sigilo. De este modo, la orden que remite al visitador de una Inquisición concreta, prescribe que ha de tomar juramento a todos los inquisidores. Asímismo, los interrogatorios que verifique en sus personas garantizarán la discreción, de modo "que no los oigan los oficiales"[519]. Idénticas precauciones verificará con los oficiales, a los que interrogará seguidamente. Si de las manifestaciones de algunos de éstos o aquéllos "constare culpa alguna contra cualquier señor inquisidor u oficial, de que no haya entera prueba, el señor visitador procurará, por el mejor, más cierto y más secreto modo que pudiere, averiguarla. Y si los testigos que sobre ellos hubieren deponer estuvieren ausentes, remitirá el examen de ellos, secretamente, a personas de que se pueda tener entera satisfacción y confianza"[520].

Por otra parte, el secreto tiene entre sus fines principales salvaguardar la libertad de decisión de jueces y tribunales, evitando la acción de personas extrañas al Santo Oficio con pretensiones de influir en las decisiones, actividad cuya ocurrencia no extraña. El mismo Inquisidor General escribe: "Jamás he pensado en condescender, ni en las recomendaciones, ni en las súplicas que algunos me han hecho"[521].

El sigilo también obra sus efectos en otras acciones de diversa índole. Así, por ejemplo, en los procesos de reducción al catolicismo, mientras los protestantes reciben instrucción sobre los contenidos de la fe católica, tienen prohibida la comunicación de ninguna clase

---

516 "Aunque en los naturales de esta tierra tienen poca seguridad la verdad y el secreto... el inquisidor D. José de Torres y Jalón abre todas las cartas que vienen a este Tribunal, sean de dentro de este reino o de fuera de él, sin reservar ninguna, y después de haberlas leído en su cuarto las lleva abiertas al Tribunal... solo y en su cuarto no puede formar Tribunal ni representarle" (AHN, Inquisición, leg. 1745, 16).

517 "Me parece tener dos inconvenientes. El primero que, siendo alguna contra el inquisidor, la oculte, como he oído decir a los ministros que hacía otro inquisidor de este reino, a quien, por haber muerto, hallaron cantidad de cartas ocultas que eran para el Tribunal. Y el segundo, que, teniéndolas abiertas en su cuarto, encima de un bufete, como yo las he visto muchas veces, es muy fácil que su descuido, o el cuidado y curiosidad de los que entran y salen, cause el que se sepan las cosas secretas que por la mayor parte contienen tales cartas"

518 Si bien es cierto que otras misivas, con noticias de carácter político, se dan por perdidas (MONTER, *La otra Inquisición,* 94).

519 Ello obedece a que el visitador les preguntará "si saben que haya algunas cosas que corregir y enmendar en aquella Inquisición y si los oficiales hacen sus oficios como deben y son obligados" (BN, ms. 6210, 60v).

520 *Ibidem,* 61r.

521 Las recomendaciones podían llegar al Inquisidor General desde las mismas islas Canarias. El texto está recogido de una carta recibida en el tribunal canario el 25 de noviembre de 1776. El alto dignatario explica su proceder, basado en el hecho de que "estaba bien enterado de cuanto Vms. me exponen, y de los inconvenientes que tiene de que las plazas de ese Tribunal recaigan en isleños" (AIC, CVI-33, 231).

con otros protestantes, en orden a prevenir posibles recaídas en el error, por contagio de la enfermedad herética[522].

Todo este secreto y sigilo tiene su traducción y reflejo en la conducta pública que han de manifestar los ministros del Santo Oficio. Así, en el año 1597 la Suprema ordena a los inquisidores que "procuren salir de casa y andar por la ciudad las menos veces que puedan, y cuando salgan sean acompañados de los oficiales del Santo Oficio y su familia, con la decencia y autoridad que a sus oficios conviene"[523].

[522] F. FAJARDO SPÍNOLA, *Reducciones de protestantes al catolicismo en Canarias durante el siglo XVIII: 1700-1812,* Las Palmas de Gran Canaria, 1977, 65.
[523] AHN, Inquisición, lib. 1278, 35r.

II. El quebranto del secreto

"Estos hombres, por guardar secreto en todo, perderían hasta la salvación de sus almas"

Padre Pedro Luceta, reo del Santo Oficio[1].

1. CONCEPTO

La normativa inquisitorial ordena genéricamente que el "secreto se ha de guardar en todas las cosas tocantes al Santo Oficio de la Inquisición... y lo han de guardar todos los oficiales, por ser el fundamento de la buena administración del Santo Oficio"[2]. De esta manera, quien viola el secreto atenta contra la buena administración de justicia por el Tribunal. Por ello, los protagonistas de actos de violación del secreto son encuadrados genéricamente bajo el epígrafe de "impedientes del Santo Oficio". Además, al comenzar el interrogatorio a los testigos en causas de fe, el Tribunal formula la siguiente pregunta: "Si sabe o ha oído decir que alguna persona haya hecho, o dicho, o visto hacer, o decir algo que parezca ser contra Dios Nuestro Señor y su Sante Fe Católica, o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición"[3].

Como concepto descriptivo del delito, que nos aproxime a su complejidad, puede sernos útil el facilitado por el Tribunal de Granada, al afirmar que tiene lugar cuando "alguna persona haya quebrantado el secreto, directa o indirectamente, en cosas pertenecientes al Santo Oficio, o que haya dado motivo a que por su culpa o negligencia se hayan sabido algunas cosas interiores que merecen dicho secreto"[4]. Tenemos aquí recogidos en una sola expresión los principales elementos que conforman el tipo delictivo: los sujetos activo y pasivo, la conducta material, las formas de comisión.

Un concepto más detallado -aunque no abarca a todos los posibles sujetos pasivos- puede extraerse de la advertencia y conminación que comisarios y notarios tienen que comu-

[1] AHN, Inquisición, leg. 3727, 157.
[2] Así lo expresa el Consejo, en acuerdo de 15 de mayo de 1518 (AHN, Inquisición, lib. 1278, 331v).
[3] BN, ms. 6210, 58v.
[4] AHN, Inquisición, leg. 3735, 180.

nicar a los testigos que colaboran en las gestiones derivadas de las informaciones de limpieza. Responde al siguiente literal: "El Ilustrísimo Señor Inquisidor General y Señores del Consejo de Su Majestad de la Santa General Inquisición, han mandado, so pena de excomunión mayor *latae sententia ipso facto incurrenda,* premisas las moniciones en derecho necesarias (cuya absolución está reservada a su Señoría Ilustrísima y dichos Señores del Consejo) que ningún señor inquisidor, fiscal, secretario, comisario, notario ni otro cualquier ministro del Santo Oficio, directa o indirectamente, manifieste cosa alguna de lo que los testigos examinados hubieren depuesto, ni qué personas son las examinadas o que han testificado; la cual pena se entiende fuera de las demás que por derecho, cartas acordadas, instrucciones y estilo del Santo Oficio están establecidas contra los quebrantadores del secreto que han jurado. Y con apercibimiento que cada uno de los susodichos por esta culpa será privado de su oficio, y que para la prueba de ello bastarán testigos singulares, como sean tres. Y de esta advertencia, hecha a los testigos, se dará fe al fin de cada deposición y les harán noticias las mismas penas y censuras (reservada su absolución a este tribunal) en que incurrirán dichos testigos faltando al secreto que han jurado"[5].

De este modo, podríamos aportar como concepto sintético e inicial el que define el delito de quebranto del sigilo inquisitorial como el cometido por un sujeto que, tras haber prestado juramento de guardar secreto, revela algún dato atinente al Santo Oficio de la Inquisición, de manera directa o indirecta, dolosa o culposamente.

Como es lógico, la concreción de cada uno de los elementos que conforman la figura delictiva plantea problemas de interpretación y aplicación práctica que afrontamos en las siguientes líneas. Antes de profundizar en el análisis de cada uno de ellos, es conveniente acercarnos a lo que constituye el fundamento punitivo de la conducta delictiva, esto es, la legitimación jurídica que mueve al Santo Oficio a establecer el secreto como norma general de su proceder o, lo que es lo mismo, el bien jurídico protegido con esa decisión. Posteriormente, abordaremos el examen de los sujetos activo y pasivo, el objeto y naturaleza de la conducta material, las formas comisivas y la pena.

2. El bien jurídico protegido

Es tradicional acudir a la cita de Jeremías Bentham cuando asevera taxativamente: "Donde no hay publicidad no hay justicia. La publicidad es el alma misma de la justicia"[6]. Teniendo en cuenta esa perspectiva, en el presente epígrafe abordamos los diversos intentos que históricamente han perseguido justificar la justicia del secreto.

En la actitud de la institución hacia el secreto quizá late una concepción de las cosas tendente a que el público no sepa más de lo que conviene saber, sino que conozca con templanza[7]. Esta percepción puede ser una de las guías de una institución que, además, contribuye a acrecentar el terror a los procedimientos inquisitoriales entre la población, haciendo

[5] Vega y Dávila, *Instrucción,* 16-17.
[6] *Tratado de las pruebas judiciales,* Buenos Aires, 1959, 102.
[7] San Bartolomé, *El duelo,* 61.

realidad la percepción aristotélica de que la muchedumbre "más sirve a la necesidad que a la razón, más al temor de la pena que al puro amor de la honestidad virtuosa, y más al apremio que al premio: con que es preciso que para ingenios duros y abatidos se fulminen penas y establezcan tribunales de justicia que, o con el temor refrenen, o bien con el castigo destruyan"[8].

Prima facie la vulneración del deber de guardar secreto aparece como una infracción del juramento prestado bajo pena de excomunión, lo cual es signo inequívoco de perjurio y de poca estima de la propia confesión religiosa, de ahí que quien revela el secreto del Santo Oficio actúa "con poco temor de Dios y de su conciencia"[9].

No obstante, también existen otros bienes dignos de protección jurídica y que el secreto pretende amparar[10]. Indudablemente, varios de estos bienes pueden aparecer concatenados, de modo que la protección de uno incidirá en la necesaria afirmación de otro. A efectos expositivos, se han distinguido los siguientes intereses que pueden aparecer tutelados por el secreto:

2.1. La integridad física y/o patrimonial de los colaboradores en el proceso

La carta apostólica de Inocencio IV *supra* mencionada refiere la necesidad de ocultar la identidad de acusadores y testigos por el peligro que puede seguirse de su publicación. A esta amenaza también aluden la bula de Urbano IV del año 1262 y la disposición de Bonifacio VIII.

En la misma línea, las Instrucciones de Sevilla del año 1484 mencionan expresamente la experiencia de que algunos deponentes han resultado muertos, heridos y maltratados a consecuencia de las venganzas emprendidas por los acusados, razón que justifica la posibilidad que ofrece a los inquisidores de no publicar sus nombres. No obstante, no es ésta una potestad privativa de los tribunales inquisitoriales. Gacto ha destacado la existencia de procesos penales seculares sustanciados ante los jueces ordinarios, en los que el reo desconoce el nombre de acusadores y testigos. En principio, "la doctrina admitió que los tribunales podían ocultar la identidad de éstos cuando razonablemente cupiera esperar en ellos alguna resistencia a declarar contra personas poderosas, por temor a su venganza o cuando hubiera riesgo de sobornos"[11].

Como se apunta más arriba, en la inquisición medieval, la gravedad del peligro debe ser valorada por el inquisidor, atendiendo, tanto a la persona del acusado, como a la existencia de amenazas contra la vida, integridad física o patrimonio de los deponentes o de sus familiares. Eimeric parece dar un salto adelante al advertir que los nombres de los delatores no

---

[8] F. GARAU, *Inquisición,* 110.
[9] AIC, LXXXVII-3.
[10] Para Dedieu, entre los intereses tutelables cabe incluir la "negativa a dejarse manipular por las partes... [y la] habilidad a romper la voluntad de los reos más firmes" (DEDIEU, "Inquisición y Derecho", 190).
[11] "Observaciones jurídicas", 27-28.

figurarán en las actas del proceso "para evitar que puedan temer represalias por parte de las fuerzas de que dispongan los denunciados... entendemos aquí por fuerza sobre todo la del dinero y la del mal. No es difícil adivinar lo que podría sucederles a los testigos... si los nombres figurasen en el acta pública, en los casos en que los cómplices del acusado fueran sacrílegos o perversos que no tuvieran nada que perder; igualmente en el caso de que el acusado fuese un poderoso -soldado, rico, mercader- que tuviera algo que perder, antes que su propia persona"[12].

Superada la segunda mitad del siglo XVI, la literatura jurídica ha asentado la presunción *iuris et de iure* de que el peligro existe siempre. Por tanto, lo que antes era una respuesta excepcional ante una situación excepcional, deviene en regla de general y debida aplicación a todas las causas de fe. Peña, en comentario a la anterior aseveración de Eimeric, afirma que "una norma de sentido común debe presidir... la salvaguardia del delator. Es de importancia capital, ya que sin ella difícilmente alguien se atrevería a declarar en contra de los herejes, ni osaría denunciarlos. Por el contrario, se puede fácilmente imaginar el perjuicio que causaría para el sostén de la fe en el pueblo"[13].

A ello se une el hecho de que los grupos primordialmente perseguidos por el Santo Oficio en un primer momento (así, los judaizantes, mahometanos o protestantes) se organizan como grupos cerrados y marginados en los que prevalece la ley del silencio. Un muro muy difícil de quebrar si no se garantiza al delator el mantenimiento en secreto de su identidad. Además, ello presenta la ventaja de romper los lazos de confianza existentes en el seno de la comunidad herética. Esta especie de programa de protección de testigos no evita que, una vez efectuada la delación, algunos entiendan que su vida corre peligro y abandonen su localidad de inmediato[14].

Y no es ajena a la cotidianeidad de los procesos la existencia de presiones y coerciones cerca de los testigos que colaboran con el Santo Oficio, de modo que el terror a los acusados a veces causa más efecto que el miedo a la Inquisición. En el año 1500, un sujeto, llamado Juan de Zafra, y su yerno Francisco de Pisa, al no encontrar a Juan López, matan a su mujer, embarazada de seis meses, y dejan malherido a un hijo, porque aquél había testificado ante el Santo Oficio. También se conoce de un reo, Bernardino Díaz, que acaba con la vida de un testigo del Tibunal de Toledo[15].

---

[12] *El manual,* 166.

[13] "¿Es esto despreciar lo establecido por el Papa Bonifacio VIII? Claro que no. Bonifacio VIII previó que se publicaran los nombres cuando pudiera hacerse sin peligro para los delatores; y actualmente todo el mundo está de acuerdo en considerar que sigue existiendo tal peligro" (*El manual,* 171, 257).

[14] Dedieu narra el caso de Isabel Hernández, a quien, en el año 1538, hubo que llevar a un pueblo vecino, huyendo seguidamente al reino de Granada de donde era natural ("Denunciar", 103).

[15] "No era sospecha arbitraria la alusión al ánimo de venganza y al consiguiente peligro que se cernía sobre el testigo. La abonaban la doctrina judía de la propia defensa y la práctica. Maimónides certifica que en las circunstancias difíciles que rodeaban al pueblo judío, perdida su autonomía política... estaba permitido matar al malsín que con sus delaciones ante la justicia no judía dañaba a sus congéneres... la doctrina... habría cristalizado en la mentalidad hebrea del siglo XV y en la de los neoconversos que seguían sintiéndose cordialmente judíos... pareja mentalidad debía mantener alerta al legislador cristiano, ya que pocos casos bastarían para que nadie quisiera ser testigo, sabiéndose amenazado de por vida en su persona y hacienda" (MESEGUER, "Las primeras estructuras", 390-391).

En el año 1553, Andrés Novella, un deponente sentenciado por el Tribunal de Cuenca al revelar el sentido de sus deposiciones a los acusados, apela la sentencia basándose, entre otros argumentos, en que comunicó sus declaraciones "por fuerzas y amenazas que me hicieron y por temor del que me pusieron"[16]. Treinta años más tarde, una visita al Tribunal de Calahorra saca a la luz que el secretario del secreto y un oficial están involucrados en la persuasión a diversos testigos para que retiren sus deposiciones. A la principal testigo de cargo la secuestran varios días bajo amenazas en casa de un clérigo[17].

Por otra parte, en el año 1633, salen a la luz los testimonios de una testigo que ha colaborado con su deposición en un proceso de hechicería contra tres presuntas brujas. Como resultado de todo ello, "se había visto esta testigo amenazada de los maridos de las susodichas, diciendo que la han de hacer azotar"[18]. Y no estamos hablando de cualquier dama, sino nada menos que de la mujer de un notario que presta sus servicios al Tribunal. También en esta centuria consta la declaración de un sujeto ante la Inquisición granadina en la que afirma, respecto de los deponentes contra su cuñado, que "si supiera quién ha dicho contra él, le había de tirar un balazo"[19].

Pasados trece años, el doctor Cristóbal Bandama, provisor y vicario general del Obispado de Canarias, es objeto de una carta que el tribunal de distrito remite a la Suprema solicitando su reclusión en las cárceles secretas. El motivo no es otro que la constancia de que el acusado "anda amenazando a los testigos que presume han testificado en este Tribunal"[20]. En el año 1764 el Tribunal de Toledo procesa a un sujeto acusado de amenazar a los delatores de su esposa[21]. Ya en el siglo XIX, un eclesiástico denuncia ante el Santo Oficio los "daños y perjuicios" ocasionados por otros dos a quienes había delatado[22].

Los mismos oficiales del Santo Oficio no están libres de caer en la tentación de intentar influir en los testimonios que ocasionalmente puedan existir en su contra. En el año 1633, el Tribunal de Canarias incoa un proceso contra un comisario por haber revelado diversas deposiciones recibidas después de la celebración de un edicto de fe. En el desarrollo de los trámites, el inquisidor recibe una carta de un franciscano en que le implora: "Señor mío, este padre está rematado, y como vio que algunos fuimos llamados por los ministros de ese Santo Tribunal presume que le habemos ofendido. Y yo sospecho, sabiendo como es cierto lo mucho que se guarda el secreto en ese Santo Tribunal, que el demonio se lo debe de descubrir, porque de la causa pasada que contra el dicho padre se fulminó, dijo cuantos fueron los testigos, cuantos se retractaron y cuantos no convinieron y quienes fueron los que depusieron de él, nombrándolos por sus nombres... Los días pasados, dijo este padre, estando yo presente, que

[16] ADC, primera serie, leg. 195, 2199.
[17] REGUERA, *La Inquisición,* 61-62.
[18] AIC, XCV-8.
[19] M. A. FERNÁNDEZ GARCÍA, *Inquisición, comportamiento y mentalidad en el Reino de Granada (1600-1700),* Granada, 1989, 55.
[20] "Hemos acordado que, consultando primero a V.S., sea preso y recluido en las cárceles secretas de esta Inquisición, por ser este caso muy público y haber de él mucho escándalo" (AIC, LXXVIII-2, 127v).
[21] El Tribunal decide que sea amonestado y apercibido y se le advierta de que en lo sucesivo se abstenga de hablar sobre la causa de su esposa (J. C. GALENDE DÍAZ, *La crisis del siglo XVIII y la Inquisición española: el caso de la Inquisición toledana (1700-1820),* Madrid, 1988, 366).
[22] AIC, CLXXVI-200.

si alguno le agraviase en esta guardianía que con sus manos se había de vengar y, diciendo esto, sacó los cuchillos de la vaina diciendo *Con éstos le he de quitar la vida*"[23].

Incluso, en ocasiones, la que peligra es la integridad física de los oficiales del Santo Oficio. Valga como ejemplo lo acaecido en la isla de Lanzarote en el año 1572, cuando unos vecinos, sin licencia del inquisidor, comercian con unos corsarios franceses luteranos arribados a aquel puerto. Abiertas diligencias por el Santo Oficio, para averiguar la identidad de los culpables, los testigos, después de prestar declaración ante el comisario, acuden al alcalde mayor de la isla y, violando el secreto, le revelan lo depuesto. Columbrando éste que podría verse afectado personalmente por el proceso, arremete contra el comisario con amenazas de diverso signo, que incluso llegan a la violencia física[24]. Como resultado de ellas, el comisario y otros oficiales "no osamos hacer ni usar de los oficios que V.m. nos dio, entendiendo que si los usamos como hemos hecho hasta aquí el dicho... nos ha frente y haga alguna molestia como hombre bravo... y que hace todo lo que quiere en esta isla, y se sale con ello, todo lo cual es en gran oprobio y menosprecio del Santo Oficio de la Santa Inquisición y de los oficiales y ministros de ella".

Al mismo tiempo, trata de preservar que las declaraciones de los testigos tengan lugar con plena libertad, sin que se vean forzados por razones extrañas al propio delito de herejía[25]. Incluso, el Santo Oficio protege a los testigos de la acción de algunos oficiales públicos incontrolados. Así lo verifica respecto del Tribunal de Logroño, cuando la Suprema dicta una instrucción, el 27 de agosto de 1614, advirtiendo a los alcaldes de los lugares que dejen de inducir y forzar a sujetos para que confiesen que son brujos[26]. Se intentaría así preservar la pureza del procedimiento y la veracidad de las declaraciones[27].

---

[23] "En el convento no tiene cosa alguna de su ropa, que toda la han sacado fuera, y son circunstancias graves y que amenazan cualquier desventura. Somos hombres y pueden suceder riesgos de grandes escándalos que se cortarán con que acá no vuelva... suplicando humildemente a V.S. por el secreto, por amor de Dios mío y por ese Santo Tribunal y su Divina Majestad conceda a V.S. felices años de vida" (AIC, XCV-8).

[24] "Entendiendo que se procedía en la dicha información contra él, vino a la cárcel eclesiástica de esta isla, adonde yo estaba guardando como carcelero por Vm... y me dijo muchas... palabras, llamándome de bellaco traidor y dándome empujones. Y me sacó de la cárcel por fuerza, abatiendo contra mi voluntad... quedando la cárcel abierta de par en par y el preso suelto [encerrado allí, precisamente, por haber comerciado con los luteranos sin licencia del inquisidor], que fácilmente se pudiera ir a donde quisiera, y diciendo que Vm. era un mal hombre y alborotador de esta isla. Y yo le respondí que Vm. era buen cristiano y hombre hidalgo y de buena fama... y no contento con esto fue despues de me haber preso... con mano armada llevando un montante y dos hombres armados que son un Melchor Peraza y un Diego... vecinos de esta isla, y entraron dentro ahora.... para prender a un Juan Suárez, al cual Vm. había mandado con pena de descomunión por ausencia... nos atemorizó y metió gran temor" (AIC, CLXXIII-67).

[25] "Si la Inquisición hubiese abandonado los testigos a la venganza de los poderosos... entonces veríamos a los mismos que hoy tan a lágrima viva deploran la acendrada ocultación de nombres, poner el grito en el cielo lamentando la inhumanidad de la Inquisición por haber expuesto con glacial indiferencia los inermes testigos al rencor de potentes enemigos" (BERENIS Y CASAS, *La Inquisición,* 21-22).

[26] La Suprema ordena que sean llamados al Tribunal "sin escándalo ni nota" para comunicarles esta advertencia. El mismo documento pone de manifiesto la existencia de inducciones, amenazas y aun castigos contra los que habían confesado en el Santo Oficio (BN, ms. 883, 184r).

[27] Dicha instrucción advierte a confesores y curas que "si entendieren, así por las confesiones, como por otras vías públicas o secretas, que algunas personas hayan hecho semejantes persuasiones, inducimientos a violencia, los aconsejen y adviertan que en conciencia tienen obligación a declarar así en el Santo Oficio, o ante alguno de los comisarios, o si supieren de otras que lo hayan hecho. Asegurándoles que por lo que hubieren ejercido hasta ahora no se les ha de dar pena ni molestia alguna, porque se presume lo harían con celo de servicio de Dios y sin entender que erraban en ello" *(Ibidem).*

2.2. La eficacia de la acción inquisitorial

El Santo Oficio, frente a otros tribunales, se enfrenta a un problema de partida. Y es que rara vez los delitos que persigue permiten su descubrimiento mediante indicios materiales que delaten su comisión. Es decir, que la herejía tiene que probarse en la mayoría de los casos por medio del testimonio de testigos[28]. En consecuencia, en la medida en que quiera aumentar su eficacia en la lucha contra la herejía, la Inquisición debe propiciar el marco adecuado que facilite la presentación de denuncias y delaciones.

Desde 1254, Inocencio IV ordena el secreto de las identidades de acusadores y testigos, para que los inquisidores pontificios puedan actuar más libremente y "ejercer con más eficacia la tarea... encomendada por la Sede Apostólica"[29]. Quinientos años más tarde, la experiencia muestra lo necesario de la medida en una sociedad en que el honor prima sobre otras muchas consideraciones. Así, un comisario del Tribunal manifiesta que es preciso ocultar los nombres de los testigos, porque, de lo contrario, "hasta las personas honestas y religiosas se excusarán, o ya porque no les calumnien en algún tiempo ante sus superiores, o ya cuando menos por no querer ni aun que sus nombres anden en boca de gente popular"[30].

Hechos posteriores demuestran que no estamos ante una cuestión baladí. En el año 1791 estalla un escándalo en el Tribunal de Canarias que culmina con el procesamiento del notario de secuestros y el alcaide de las cárceles secretas. Ante la batahola levantada por las comunicaciones en prisión que dan origen a los procesos, el órgano canario remite una carta al Inquisidor General en la que le encarece que "según el escándalo que han causado, e infracción del secreto en que públicamente han incurrido por más de un año, creemos muy preciso su castigo para remedio del concepto en que desde entonces está tenido el secreto y autoridad del Santo Oficio, pues tolerada tan larga y pública violación de aquél, en que estriba la libertad de los delatores y testigos, no puede el público, a quien le consta, tener seguridad de que se le guardará por éstos ni otros ministros en las denuncias o declaraciones que se ofrezcan en adelante, y por este temor no imprudente omitirá hacerlas con notable perjuicio de la causa de la religión, *que no sabemos si se estará ya tocando, mediante de que de un año a esta parte, en que empezó el mayor escándalo, sólo ha comparecido en el Tribunal una persona* a hacer dos denuncias, cuando hasta entonces habían sido muy frecuentes"[31].

En este contexto, hay que tener en cuenta que, según Gacto, el secreto es una manifestación más del "principio programático omnipresente en toda la teoría jurídica inquisitorial:

---

[28] DEDIEU, "Denunciar", 95.

[29] MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario,* 25.

[30] "Como son los eclesiásticos, que han concurrido en esta ocasión, que han mirado el asunto con toda circunspección y pundonor" (AIC, CL-10).

[31] "Nos parece que, sin riesgo de engañarnos, podemos sentar que serán muy pocas las personas de la ciudad, por lo menos cuando no de toda ésta, aparte de las otras islas, que no tengan alguna experiencia de la mala versación de dichos ministros... todo esto andaba en boca de todos y a todos era evidente, porque lo palpaban grandes y pequeños, pobres y ricos, seculares y regulares de ambos sexos, y que esto se manejaba con inteligencia que había para ello con los dichos ministros en tal conformidad que se gloriaban unos de que ya el secreto del Santo Oficio no fuese tan inviolable, que no se supiese todo cuanto en él se hacía, diciéndonoslo así a nosotros mismos, y que otros, no pudiendo sufrir tanta vileza, nos la diesen a entender claramente, llenándonos de dolor" (La cursiva es nuestra; AIC, III-10).

el del *favor fidei*"[32]. Este principio prevalece sobre las exigencias dimanantes del derecho a la defensa del acusado[33]. Porque, y lo tiene así de claro un fiscal de la Inquisición, el secreto debe observarse "con todo cuidado... en todas materias, por ser con el que consigue el Santo Oficio todas sus determinaciones y fines tan santos"[34].

Desde esta perspectiva, el secreto es el medio eficaz que permite a los inquisidores conocer la falsedad o sinceridad de las confesiones de los reos, requisito previo imprescindible para que se culmine la finalidad primordial de todo el proceso: la salvación del alma del hereje[35]. Esta salvación del pecado, al modo del sacramento de la penitencia, exige recorrección de la memoria, reconocimiento de los errores, propósito de enmienda y solicitud del perdón, pasos todos ellos que requieren asegurar la sinceridad de la confesión[36].

Por ello, los inquisidores deben comprobar que las confesiones del reo coinciden con las deposiciones presentadas contra él, y esta operación sólo es posible si el acusado desconoce el contenido de las imputaciones (lo que tiene lugar en los supuestos de autodelación espontánea sin indicios e, inexistente ésta, en las audiencias que se tienen con el reo antes de la publicación de testigos) o la identidad de quienes las han formulado. Y de ahí también que la misericordia de los inquisidores a la hora de acordar las penas dependa en muchas ocasiones del momento procesal en que el reo confiesa sus pecados, siendo menor cuanto más avanzado se encuentre el *iter* del procedimiento. Y, en la medida en que "el pecado prevalece sobre el delito", el Santo Oficio no dudó en "sacrificar la seguridad jurídica del acusado en aras de la eficacia que el secreto les proporcionaba para escudriñar la conciencia del reo"[37].

En el año 1573 Simancas defiende la necesidad del secreto en torno a las identidades de los declarantes porque, de no actuarse así, serían pocas las personas dispuestas a colaborar en las causas de fe. El posible demérito que resultase para la defensa del reo sería convenientemente equilibrado merced a la exhaustividad de los interrogatorios que impedirían la ocurrencia de falsedades, sentido este último en el que también se expresa Rojas diez años

---

32 GACTO, "Consideraciones sobre el secreto", 1638.

33 Dada la gravedad del delito de herejía, Macanaz, en una ampliación analógica, entiende que "no usa de violencia el que viendo que una casa amenaza ruina entra dentro y saca arrastrando por fuerza a los que están dentro, sin decirles la causa o explicarles el motivo, ni dar oído a sus razones, ni a sus quejas; antes bien sería crueldad dejarles perecer en las ruinas, y ellos mismos nos darían las gracias, luego que se lo hubiésemos hecho conocer" (*Defensa,* 16v).

34 Por lo que su ruptura causa "graves daños y escándalos" (AIC, XXI-11).

35 "En los otros tribunales sólo se busca la vindicta pública y el escarmiento; en éste no se trata de que el pecador muera, sino de que se convierta y viva" (BERENIS Y CASAS, *La Inquisición,* 15).

"La Inquisició no era un tribunal ordinari. La seva finalitat no era la punició del cos, sinó la salvació de l'ànima" (FORT I CUGOL, *Catalunya,* 270).

36 Macanaz también defiende esta analogía con el sacramento de la penitencia, derivando de ahí la consecuencia necesaria de ocultar el nombre de los testigos, puesto que "si hay algún católico que diga que en el tribunal de la penitencia es permitido al confesor nombrar o dar señales tales que el penitente les conozca caerá en un error muy torpe. Y como el Tribunal de la Inquisición es el mismo que el de la penitencia, de aquí viene esta práctica de no nombrarles, confrontarles, ni dar motivo a que el reo pueda conocerles" (*Defensa,* 110r).

37 GACTO, "Consideraciones sobre el secreto", 1653.

Kamen comparte la consideración del tribunal como un cuerpo penitenciario cuyo propósito no era el de castigar, sino el de salvar, "aun cuando la salvación significara la muerte" ("Cómo fue la Inquisición", 14).

más tarde[38]. Casi cien años después, Carena insiste en la idea de que el secreto contribuye a la concurrencia de denunciantes y testigos, amén de recordar la presunción de que el peligro acecha siempre a los deponentes[39].

Además, es vital garantizar que los comparecientes estén a salvo de posibles influencias de los acusados. Y, por otra parte, facilitar el desarrollo eficaz de la investigación en busca de la verdad[40]. De un modo claro lo expresa el fiscal del tribunal canario en el año 1587 cuando, en un proceso seguido contra una deponente por revelar el contenido de sus testificaciones, la acusa de que con su acción ha causado que "con mucha publicidad sea ya sabido y entendido en la dicha isla de Fuerteventura la causa de la prisión de la dicha Riberol y los testigos que contra ella habían depuesto, impidiendo el ejercicio de la Inquisición con defensas prevenidas que la dicha Riberol puede haber tenido, por haberse publicado la causa de su prisión y los testigos de su causa, *cosa de mucho mayor perjuicio en las causas de este Santo Oficio que otra ninguna de las que pueden suceder*"[41].

Así, no es infrecuente encontrar intentos de influir en las testificaciones. Por ejemplo, a principios del siglo XVII un joven de 22 años comparece ante el Tribunal de Sicilia para ratificar sus deposiciones en un proceso seguido contra unas hechiceras. Al presentarse ante el órgano, manifiesta que "había sido persuadido en Messina se retractase de lo que había dicho contra las sobredichas, más que la verdad era lo que había depuesto contra ellas"[42].

En el año 1665 asistimos a un caso en el que un testigo, el genovés Jerónimo de Orengo, después de acusar, por haber proferido proposiciones, al milanés Pedro Pablo Macera, acude a él y le revela su deposición, "ocasionando a que dicho Pedro Pablo solicitase otros para abonos, e hiciese otras diligencias para que no se pudiese probar lo que se pretendía y, caso que lo estuviese, desvanecerlo, impidiendo el recto y libre ejercicio del Santo Oficio y que sean castigados los delitos que se cometen contra Dios Nuestro Señor y su Santa Fe"[43].

Tres años más tarde, otro testigo en proceso diverso también revela al acusado el contenido de su declaración, "siendo causa de que dicho Matías de Acosta, contra quien testificó, viniese instruido en lo que hacía a su defensa y no fuese castigado condignamente de los delitos que había cometido"[44].

Y la experiencia demuestra que estos intentos llegan a producir, en ocasiones, el resultado deseado por los acusados. En el año 1776 dos testigos reconocen haber incumplido el jura-

---

[38] Gacto, "Consideraciones sobre el secreto", 1636.

Pinta Llorente, no obstante, afirma que "si es cierto que del conocimiento de los testificantes podían originarse represalias y vindictas, también es incuestionable el aspecto contrario, con toda su trascendental gravedad: quedar indefenso el reo, víctima de pasiones inconfesables, y abandonado en una verdadera desorientación" (*La Inquisición,* 123).

[39] Gacto, "Consideraciones sobre el secreto", 1638.

[40] Alberro, *Inquisición,* 244.

[41] La cursiva es nuestra (AIC, CXXVIII-19).

[42] AHN, Inquisición, lib. 900, 489r.

[43] AIC, XLIV-18.

[44] AIC, LXXXVII-3.

mento de decir la verdad, como consecuencia de presiones ejercidas por el reo[45], apremios que en algún caso llevan a un eclesiástico a dirigirse a una deponente, que espera el momento de la penitencia en una iglesia, espetándole: "Alma de perro, quién la absuelve a usted aún"[46].

Pero en ocasiones los instrumentos procesales del Santo Oficio actúan contra el fin al que van dirigidos. Si más arriba hablábamos de la posibilidad de que el secreto pudiese amparar los falsos testimonios, nos encontramos con que a veces se utiliza dicha posibilidad como instrumento para presionar a los testigos. Así sucede en el Tribunal de Cuenca en el año 1727, cuando dos deponentes denuncian que una persona cercana al acusado les había amenazado, indicándoles que "les había de quitar la honra a la testigo y sus hermanos... y que había de levantar testimonio al hermano de la testigo de que había revelado el sigilo de la confesión santa. Y que se podía remediar la causa antes diciendo que por mala voluntad se había declarado"[47].

Llorente pone de manifiesto de un modo claro los peligros que acechan tras el paraguas del secreto, pues existe la posibilidad de "una conjuración en que cuatro personas unidas puedan perder calumniosamente a un vasallo, si se convienen entre sí a que uno de ellos sea delator y cite a los otros tres por testigos; pues en tal caso vestirán el proceso en sumario, de manera que el delatado resulte convicto de hereje formal"[48].

Otros procesos demuestran claramente que el mecanismo del secreto funciona como una cadena, en la que la ruptura de un eslabón compromete la totalidad. Y el procedimiento es complejo, las actuaciones a realizar variadas y con intervención de numerosas personas, y los medios insuficientes para garantizarlo. El sigilo puede verse comprometido por un hecho, en principio tan trivial, como la inexistencia de un conductor de la correspondencia. De este modo, un pliego, con el sello del Santo Oficio y dirigido a un comisario, puede ir a parar a las manos, precisamente, de un acusado. Es lo que sucede en la villa de Paterna, en las Alpujarras granadinas, cuando un vecino abre una orden del Tribunal comisionando a un beneficiado para la realización de determinadas averiguaciones en torno a su misma persona.

Ni corto, ni perezoso, el violador de la correspondencia pone manos a la obra y comienza a desarrollar gestiones conducentes a malograr los resultados de la investigación. De este

---

[45] "Denuncia que en el año de 75 por el mes de marzo se le mandó comparecer por el comisario del Santo Oficio y, aunque hizo juramento de decir la verdad, no lo cumplió, porque habiéndosele preguntado si en presencia y en casa de Mosén Ramón Agulló la mandó éste disciplinar, respondió que no, solo no estaba presente, sino que no sabía que en dicha casa se hiciese tal ejercicio. Y la causa fue porque, luego que la citó el nuncio, fue a decírselo al reo y le aconsejó que declarase que sólo con motivo de amistad iba a su casa".

A otra testigo el reo le escribe una carta, "se la entregó en propia mano, y aun se la leyó, en la que le dice que no se podía salvar si no se desdecía a su satisfacción de los juramentos falsos que había hecho y de lo que contra él había declarado, recordándola varios pasajes que ocurrieron en las confesiones que hizo con el reo" (AHN, Inquisición, 3735, 319).

[46] *Ibidem.*

[47] AHN, Inquisición, leg. 3728, 84.

[48] "Y aun cuando, después en plenario, consiga el preso justificar la calumnia, no será ya posible librarse de lo mucho que para entonces habrá padecido su persona en las cárceles y su fama en el concepto público... dos objetos hay que reunir, uno la reintegración de la fama y resarcimiento de daños del delatado; y otro la condigna punición del falso delator para escarmiento de otros" (*Discursos,* 224).

modo, intenta que el beneficiado renuncie a la comisión para, en el tiempo que medie hasta el nombramiento de uno nuevo, poder influir en las declaraciones a prestar por los sujetos cuyas identidades figuran en el pliego, por constituir su interrogatorio el objeto de la comisión[49]. Lo curioso es que parece, por las declaraciones posteriores de dichos sujetos, que el acusado les pide que, de prestar testimonio, dijesen "la verdad y no otra cosa"[50].

Pero el resultado claro de todo ello es que "en la villa de Paterna es casi pública la causa que sigue el Santo Oficio contra este reo, hablándose de ella, no obstante ser de tanta gravedad, sin precaución, no sabe si por haber faltado al sigilo los testigos o por haberse publicado la comisión conferida al beneficiado Campos"[51].

Además, la violación del secreto, sobre todo en las fases iniciales del procedimiento, puede significar la fuga de los posibles encausados. Así acontece en el Tribunal de Cuenca cuando un familiar del Santo Oficio avisa a algunas personas de su localidad sobre el próximo desarrollo de unas diligencias. Como consecuencia de tales revelaciones, "se ausentaron muchas personas que se sentían culpadas, y muchas de ellas ocultaron, vendieron y enajenaron mucha cantidad de bienes y hacienda"[52].

La cuestión es especialmente dañosa para la acción del Tribunal cuando la vulneración del sigilo procede de sujetos adscritos a sus propias filas, máxime cuando no sólo lo quiebran, sino que con ello contribuyen a perjudicar la eficacia de las diligencias. Un caso expresivo es el que, en el año 1792, supone el proceso al notario de secuestros del Tribunal de Canarias y al alcaide de las cárceles secretas, quienes no sólo facilitan las comunicaciones escritas y orales de un reo con el exterior, sino que también colaboran con él y sus deudos a la hora de organizar la oposición a los designios del Tribunal, ayudando al recluso en todas las acciones que emprende para obstaculizar la marcha de su proceso[53].

Pero el secreto también persigue liberar al procedimiento inquisitorial de las artimañas, trabas y argucias que comprometan su finalidad principal, puesto que el desconocimiento de los trámites dificulta la adopción de decisiones, por parte de los acusados o sus cómplices, orientadas a convertir en ineficaz la actuación del Santo Oficio. Buen ejemplo de ello es lo afirmado por un calificador en el curso de un expediente abierto por el Tribunal de Corte en el año 1778 en torno a un papel titulado *Antídoto para solicitantes*. El calificador sostiene

---

[49] AHN, Inquisición, leg. 3735, 152.

[50] Una de las testigos lo refuerza aseverando que "no tengo nada que declarar contra él, que, si tuviera, primero era mi alma que la suya".

[51] "Habiendo notado el mismo comisionado que se sabe en dicho pueblo la recusación hecha a los dos ministros del Santo Oficio, el recado que envió el beneficiado y este reo a Teresa Alcázar, asegurando ésta que le causaba empacho el comparecer a declarar, no sólo por lo impuro de la causa, si también porque en Alcolea se habla de ella con poca caridad, de todo lo cual se ve el deplorable estado de los habitadores de Paterna que poco cautos y menos caritativos violan la religión del juramento del secreto y hablan con pasión, ofendiendo a Dios y al Tribunal".

[52] ADC, cuarta serie, leg. 713, 800.

[53] "Traidores a los estrechos vínculos de sus empleos, se constituyeron a hacer guerra abierta al infatigable celo de V.S... formando partido contra ella con el mismo reo... vacando de su inocencia a motivo de desacreditarlas con el público, malquistándole con él, y sugiriéndole arbitrios particularmente a determinados émulos para destruir e inutilizar sus providencias y asegurar a dicho reo la impunidad de sus enormes delitos con los demás imponderables inconvenientes padecidos hasta ahora" (MB, vol. XXXIV, serie I, 255v-256r).

que, en la medida en que el documento informa de que cuando existe una sola delación por solicitación se archiva en el secreto y no se hace diligencia alguna con el confesor, ello "puede traer sus inconvenientes y me temo que el único fin del autor fuese instruir en ella a los confesores para retraerlos de las espontáneas... aun cuando un confesor haya abandonado estos sagrados respetos le queda todavía un freno terrible (capaz de contenerle) en el temor de venir a manos de la Inquisición si está en el concepto que le ha de suceder esto por su primera o única solicitación... ¿A qué no se atrevería un espíritu corrompido, arrebatado de una pasión, siendo impune entre los hombres?"[54].

En otro orden de consideraciones, la salvaguarda del secreto también consigue resguardar la eficacia de la acción inquisitorial en los conflictos de competencia, o en los ocasionales desencuentros con otras jurisdicciones. Gracias a él, el Tribunal de Cerdeña, en el año 1629, afronta la demanda de los ministros reales para que "en las letras y mandatos que se despacharen por este Tribunal del Santo Oficio sobre cosas tocantes a la jurisdicción temporal se explique la causa y que a la parte... se dé traslado de ellas"[55]. Frente a ello, el inquisidor sostiene que ejecutarlo así es "muy perjudicial a la autoridad del Santo Oficio y de todas las inquisiciones, pues por ese camino se vendría en muchas ocasiones a descubrir el secreto o, por lo menos, ya fuera público si se prende o no por causa de fe, con lo cual no se podrían ejecutar prisiones sin sabida de los ministros reales, y los delincuentes tendrían ocasión de acudir a los dichos ministros reales huyendo la ejecución del castigo"[56].

2.3. La salvaguarda de la ortodoxia

El Santo Oficio tiene como uno de sus presupuestos de partida la concepción absoluta de que "no hay delito tan pernicioso al bien público de la Santa Iglesia como la herejía, que con ella es imposible la salvación. Y por otra parte, es un mal tan contagioso que fácilmente inficiona los pueblos y provincias, si no hay en los vicarios de Cristo una gran vigilancia para descubrirla con tiempo y castigarla con severidad"[57]. Por ello, un medio eficaz para evitar el contagio y la propagación de la enfermedad herética es el mantenimiento del sigilo inquisitorial[58].

En este sentido, la violación del secreto representa, *prima facie,* una demostración de que el quebrantador actúa con "poco temor de Dios y en gran menosprecio y vilipendio de

---

[54] AHN, Inquisición, leg. 4518, 14.
[55] AHN, Inquisición, lib. 775, 101r.
[56] "Que muchas veces se ofrecen delitos en que puede haber pena de muerte, por todo lo cual, y por las demás causas que se dejan considerar, conviene que el dicho capítulo no se observe y que así lo manden declarar".
[57] AHN, Inquisición, leg. 4518, 14.
Santo Tomás de Aquino, en su *Suma,* sostiene que "es incomparablemente mayor delito corromper la fe que falsificar la moneda, y por lo tanto debe castigarse a los herejes a lo menos con igual rigor que a los monederos falsos. Con todo, muéstrase la Iglesia misericordiosa con sus descarriados hijos: no los excomulga al punto que incurren en herejía, sino que los amonesta una y más veces, hasta que por su contumacia, desesperando de su conversión, se ve por fin precisada a separarlos del seno materno y entregarlos al brazo secular, para que con sus errores no inficionen los miembros sanos" (HEFELE, *La Inquisición,* 6).
[58] Diego de Simancas subraya que "haeretici tanquam animalia venenosa et pestifera, antequam virus evomant, sunt puniendi" (Cit. por CARO BAROJA, *El señor inquisidor,* 21).

este Santo Oficio y de los mandamientos de él"[59], según el tenor que suelen guardar gran parte de las acusaciones fiscales formuladas contra los reos de este delito. En la medida en que "siendo cosa tan necesaria el secreto en los negocios de la fe", su violador aparece como impediente del ejercicio de la Inquisición, además de como perjuro, por la quiebra del juramento prestado.

Por esta razón, las indagaciones de los inquisidores muchas veces intentan delimitar la conciencia que los acusados tienen sobre el juramento de secreto. Así, en un proceso seguido contra una morisca por revelar el contenido de sus deposiciones, el inquisidor le pregunta si se "le mandó a esta confesante que estuviese y guardase secreto de lo que había dicho y si prometió de lo guardar"[60]. Y, curiosamente, en una primera ocasión la acusada contesta afirmativamente, mientras que en una segunda comparecencia manifiesta que su interrogador "no la dijo sino que se fuese con Dios"[61].

En este contexto, el secreto también puede tener entre una de sus razones fundamentadoras la de evitar la propagación de las ideas heréticas[62]. La bula de Inocencio IV, dictada el 9 de marzo de 1254, ordena el secreto de los nombres de los acusadores y testigos actuantes en procesos de herejía "por el escándalo y peligro que pueda seguirse de tal publicación"[63]. Sin embargo, no se trata de una política unidireccional, sino que aparecen leves intentos de cambio de rumbo. Así, Sixto IV, en bula dada el 18 de abril de 1482, aduce que precisamente el escándalo vendría dado por la omisión de los nombres de acusadores y denunciantes[64].

Esta puede ser la razón fundante de la instrucción que dispone que el hereje oculto se puede reconciliar y absolver en secreto[65]. En la misma línea, Pablo García advierte que las sentencias condenatorias no deben explicar las razones aducidas por los reos para caer en sus errores, en orden a precaver que constituyan instrumentos difusores de la herejía[66].

2.4. La honra de los encausados

La cita que sirve de pórtico al presente trabajo nos conecta directamente con una de las funciones que llena el secreto inquisitorial: la protección del honor de los acusados. Corresponde a una carta remitida por un eclesiástico delatado como solicitante en el año 1604, y

---

59 AIC, CXLVIII-4.
60 AIC, CXXIX-25.
61 Por si quedasen dudas, reconoce, en su favor que el secreto "no lo ha revelado más de al Lucas Millán y a su mujer, estando juntos ambos a dos".
62 "Teniendo en cuenta que la herejía es un delito de opinión, el dar publicidad al proceso inquisitorial podría considerarse como una propaganda de la misma, y ocasionar grave escándalo en los fieles" (PÉREZ MARTÍN, "La doctrina", 289).
63 MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario,* 25.
64 *Ibidem,* 99-101.
65 Según las instrucciones sevillanas del año 1484 (BN, ms. 854, 113).
66 *Orden,* 31.

que solicita el amparo del Tribunal para que no se le difame sin causa[67]. Por esta misma razón, en el año 1684, fray Clemente de Miranda también requiere que el Santo Oficio vele por la conservación del sigilo[68].

Es evidente que el encausamiento por el Santo Oficio origina una mancha en el honor que el mismo secreto inquisitorial convierte en difícilmente subsanable[69]. De ahí que la Suprema, en algunas ocasiones en las que alguien ha sido injustamente encarcelado, expida certificados de no obstancia en los que su secretario hace constar que el Inquisidor General, en virtud de decreto, ha acordado que la encarcelación en la prisión del Santo Oficio de determinado sujeto concreto no supone obstáculo para la obtención de cualquier oficio público u honorífico[70].

Pero desde esta perspectiva, también interesa el sigilo a los sujetos que intervienen en la causa como colaboradores en el proceso, en orden a proteger su pudor y su honra, "ya que el simple hecho de verse involucrados en asuntos que tenían como fondo conductas lujuriosas, obscenas o indecentes, podría descalificarles o dar lugar a murmuraciones o sospechas poco edificantes"[71].

Nadie desea verse mezclado con los asuntos de la Inquisición. El 9 de diciembre de 1681, en la corte, una disputa entre dos comitivas sobre preferencia de paso da en tierra con los huesos del Inquisidor General. Ante la queja presentada por éste, y la petición al monarca de que se sometiera a los culpables a proceso ante el Santo Oficio, el rey rehusa, entre otras razones, por "la suma repugnancia que producía a todos ser enjuiciados por la Inquisición, ser encerrado en las cárceles inquisitoriales; en balde replicaban los inquisidores que cuando se trataba de causas que no eran de fe los reos eran tratados de diferente manera, que se les encerraba en las cárceles de familiares, y que estas causas no producían infamia, ni obstaban a los reos, ni a sus descendientes, para obtener puestos honrosos. Todo era inútil: se miraba con horror ser procesado por la Inquisición, ser detenido en sus prisiones"[72].

---

67 AHN, Inquisición, leg. 1821, 7; AIC, XIV-3.

68 AIC, XXV-1.

69 "Ninguna cárcel infama en los tribunales eclesiásticos y seculares; pero la de la Inquisición lleva consigo misma la infamia de hecho. Basta el haber estado preso en la Inquisición un hombre para que todos los demás se avergüencen de su compañía... sus hijos, hermanos y parientes serán mirados con ojeriza con grave detrimento de sus intereses cuando traten de matrimonio. No será menor el que padezcan en sus pretensiones por cualquiera de las carreras eclesiásticas o seculares... De nada le servirá el haber sido después en definitiva declarado por no hereje, ni aún por exento de sospecha. El público, que sólo juzga lo que ve sin internarse a profundas averiguaciones, le impuso ya la sentencia de infamia perpetua de que no se podrá librar jamás. La opinión, cuyo imperio es tanto más poderoso cuanto ella sea más extendida, no puede destruirse por una sentencia definitiva cuyo secreto también se encarga al mismo sentenciado... porque por más cauto que haya sido un hombre no es fácil que haya dejado de proferir alguna proposición que mal entendida, y peor interpretada, diese materia suficiente a lo menos para corrección y apercibimiento" (LLORENTE, *Discursos*, 187-188).

70 ESCAMILLA, *Crimes*, I, 656-657.

71 J. A. ALEJANDRE, *El veneno de Dios: La Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitación en confesión*, Madrid, 1994, 151.

72 A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, "La Monarquía, los poderes civiles y la Inquisición, un arbitraje difícil", *AHDE*, LXVII (1997), II, 1597-1598.

Y este efecto de la acción inquisitorial permanece a lo largo de todas las centurias en que la institución ejerce su poder[73]. En el año 1733 el Tribunal de Sevilla apresa a un reo huido de las cárceles del Tribunal de Santiago, en donde cumplía condena por bígamo. A la hora de explicar su fuga, argumenta que le movió a ella "la vergüenza que le causaba estar de penitente en su país y a vista de sus parientes"[74].

Sí es preciso reconocer que la Inquisición es consciente de que este efecto genera ciertas utilidades[75]. En el año 1778 un calificador afirma que la infamia provocada por la prisión en el Santo Oficio "no es de derecho, porque no hay ley alguna que imponga esa pena a los sospechosos de herejía, sólo es una infamia de hecho, sin más fundamento que la opinión del vulgo"[76]. Sin embargo, admite que "si esta infamia faltase quedaría la Inquisición muy desarmada para la defensa de la fe"[77].

Es claro que quien quiebra el sigilo inquisitorial actúa "en perjuicio de la reputación y honor de las partes"[78]. El secreto pretende así evitar, entre otras, la posible infamia que podría irrogarse a personas falsamente acusadas[79]. Y así acontece casi hasta el final de la vida del Santo Oficio. Por ejemplo, en el año 1789 un agustino denuncia a un hermano de regla, indicando que "por el ningún secreto que guardó dicho padre Torreblanca en el asunto como debía, se extendió brevemente un rumor escandaloso, así en la comunidad, como en el pueblo, por lo cual llegó a noticia del inocente denunciado"[80].

Ya el memorial anónimo toledano del año 1538 subraya que "de sola la prisión queda una infamia en el preso para secula, sin que en su vida, ni hasta la cuarta generación, no se le cubre pelo"[81]. Casi doscientos cincuenta años después, todavía es común afirmar que cualquier llamamiento por el Tribunal puede llevar aparejado el deshonor, "porque en un pueblo tan corto no se puede ocultar cualquiera comparecencia que por V.S. se decrete, ni

---

[73] "La Inquisición en España produce ciertamente grandes daños de cuando en cuando al honor de las personas y familias; pero ¿acaso para evitarlos es forzoso abolirla? No está el mal en la existencia de la Inquisición, sino en la legislación con que se maneja. Refórmese ésta y cesará aquél. Puede muy bien perseguirse la herejía, ser castigado el hereje y prohibirse la lectura de malos libros sin que para ello haya de ser preciso afrentar a nadie, cuando no ha llegado el caso de las reglas generales del Derecho" (LLORENTE, *Discursos,* 123-124).

[74] AHN, Inquisición, leg. 3736, 183.

[75] "Una de las razones profundas del terror inspirado por el Santo Oficio fue la reputación de infamia que se vinculaba a todo un linaje a partir de la condena grave a uno de sus miembros" (BENNASSAR, *Inquisición,* 117).

[76] AHN, Inquisición, leg. 4518, 14.

[77] "La Inquisición no pretende esa infamia, antes procura en cuanto puede evitarla. Y para eso dispone que todas las personas que intervienen en estas causas, ya sean sus ministros, comisarios y familiares, ya sean delatores y testigos, hagan ante todas cosas juramento de observar secreto de todo lo que dijeren, oyeren o supieren en tales causas, imponiendo penas a los que le quebrantaren".

[78] AIC, XCV-8.

[79] "Toda denuncia es una declaración de guerra, especialmente cuando de la Inquisición se trata, ya que está en juego el honor del denunciado -tenérselas que ver con el Santo Oficio mancha la reputación de uno de una mácula indeleble-" (DEDIEU, "Denunciar", 107).

[80] AIC, I-3.

[81] AHN, Inquisición, lib. 1325, 13-20.

dejar de mirarse por de tanta gravedad, como mandado realmente por un Tribunal tan serio, que, aunque en vista de sus defensas se sirva V.S., como lo espera, absolverle, nunca será bastante la absolutoria para reintegrarle en todo su honor, especialmente para con el vulgo y sus enemigos"[82].

Alejandre ha relatado el caso de un ilustre reo sevillano[83] que, siendo inocente, es encarcelado por el Santo Oficio en la primavera del año 1787. Unos días después de verificada la prisión, el Tribunal ordena su puesta en libertad. Sin embargo, el acusado declina el cumplimiento de la excarcelación, hasta que la Inquisición no reconozca expresamente su inocencia y lo injusto de su apresamiento. A pesar de los reiterados intentos realizados por el tribunal sevillano, el reo mantiene su negativa a abandonar la prisión durante más de cinco años[84]. La razón de tal proceder la explana en una carta, datada el 27 de mayo de 1788, al subrayar que "muerta la honra del hombre es de más la vida natural, siendo cierto que la vida natural es terminable y finita brevemente, y en los hombres de honor es más estimable el concepto de su honor que la vida sensitiva y vegetativa, como que aquél se archiva en la memoria de los hombres progresando de unos en otros"[85], por lo que solicita un desagravio público de su honor, una indemnización justa y el castigo del "injusto, impío e inhumano acusador".

Incluso puede llegar el caso de que el titular del bien jurídico protegido no sea una persona física, sino una institución. En el año 1793 el Tribunal de Valladolid procede contra el Rector de la Universidad. El caso trae su causa de un sermón pronunciado por un Vicerrector y que al parecer contiene proposiciones. Éste afirma que no dispone del original escrito del sermón, pero que puede reconstruirlo de memoria, o que, en todo caso, el Rector sí posee un ejemplar. El Tribunal ordena que "el secretario más antiguo, acompañado de otro, pasase a la posada del Rector y... pidiese, en nombre del Santo Oficio, con cautela y secreto correspondiente, dicho primer ejemplar". El Rector da largas y, finalmente, alega que dicho documento le fue facilitado por el Claustro y que el Rector res-

[82] En el caso concreto, al ser eclesiástico el encausado, y fiscal del Santo Oficio, "son también muy evidentes los perjuicios que se seguirán al respeto de su empleo y a la religión en aquel su distrito" (AIC, CVIII-26).

[83] Don Manuel Pablo Moraleda Pérez de Toledo y Sotomayor y Varón de la Cerda y Salcedo Zúñiga y Díaz de la Fuente Rosilla y Cotán, hermano de dos sacerdotes, hijo de un capitán de la Real Armada, de ilustre cuna. Alejandre destaca que "el mero hecho de que un individuo de su estirpe, aun siendo inocente, hubiera sido encarcelado por mandato del Santo Oficio, y despojado de algunos de sus bienes... arrojaba sobre su persona y su entorno familiar un baldón de ignominias y de sospechas que significaban tanto como una condena" (*Osadías, vilezas y otros trajines: estampas íntimas de la Inquisición,* Sevilla, 1997, 100-113).

[84] En una carta dirigida al Inquisidor General el 6 de mayo de 1791, cuando lleva más de cuatro años de prisión, ruega que "no me ponga en olvido, pues me hallo muy estragado en dicho encierro y creo, Señor, que a no dar V.E. la providencia pronta, me hallarán o fuera de mis sentidos o muerto". Entre marzo y abril de 1792, con más de cinco años de encierro, dirige seis cartas a los inquisidores sevillanos que muestran un indudable deterioro de sus facultades mentales. En una carta de 28 de marzo de 1792 reitera "las indignidades que conmigo estáis haciendo de tenerme, va para tres años, emparedado sin hablar con nadie y la mayor vileza es sin darme nada de comer, nada más que de veinte a veinte y cuatro horas una poquilla de escamocha que los perros no la comen". No consta la fecha de su muerte, ni si acaeció estando en prisión.

[85] "Para él nada era comparable al agravio que suponía que el vulgo, desconocedor como él de la causa que desencadenó su prisión, le 'infamara de falto de fe', algo intolerable para 'un sujeto religiosamente católico... con una fe íntegra y tan sólida que perderá en su defensa la vida, que es la prenda más apreciable al hombre'".

ponde de él, por lo que debe contar con su asentimiento para facilitarlo. Ante esta resistencia, el comisionado le responde que "el modo que usaba el Tribunal para hacerse con el sermón era el más oportuno y sigiloso, y que con madurez y pulso miraba por el honor de la Universidad"[86].

Es este bien jurídico de la honra un punto crucial, pues no sólo resulta afectado el honor, sino la posibilidad de que el acusado y sus descendientes puedan realizar determinadas acciones en la vida cotidiana vinculadas a él, por ejemplo, el desempeño de un oficio público, vedado para los encausados por el Santo Oficio[87]. Así, un sentenciado por el Tribunal de Cuenca, apela la sentencia en el año 1553, entre otras razones, porque la condena, injusta a su juicio, provoca un "grande daño y perjuicio mío y de mis hijos, infamándome públicamente a fin de me injuriar"[88].

Por esta razón, desde las instrucciones de Sevilla del año 1484 está previsto, por ejemplo, que "los reconciliados en tiempo de gracia han de abjurar públicamente, salvo si el delito fuere oculto, que entonces podrá ser en secreto"[89]. La misma línea sigue la provisión que requiere, para salvaguardar la fama del difunto -y, en consecuencia, la de sus descendientes- que los procesos contra personas fallecidas se inicien sólo si existe prueba plena para la condena, de modo que no resulten sobreseídos por "falta de probanza", con lo que la honra y capacidad de disposición patrimonial de los descendientes quedaría seriamente dañada[90].

Pero todas las precauciones son pocas para garantizar el sigilo y es inevitable su fractura ocasional. Una idea de lo difícil que resulta mantener el secreto de la detención, y lo infamante de la aparición pública como detenido por el Santo Oficio, nos la puede proporcionar la peripecia del franciscano Juan Girón, acusado de solicitante ante el Tribunal de Toledo. Detenido por el comisario de Torija, pasa varios días de comisario en comisario para su traslado. LLegado a Alcalá de Henares, enferma y es preciso esperar a su recuperación. Pero una noche se fuga, llega a Madrid y se presenta ante el provincial de su orden. Seis días más tarde acude a las puertas del tribunal toledano. La causa de su huida no fue otra sino la posi-

[86] El Rector responde que carece de facultades para la entrega sin dar cuenta al Claustro. Finalmente el asunto llega al Consejo, que ordena que el Rector entregue el original. El Tribunal libra nuevo despacho por el que concede un plazo de tres días, considerándolo, en caso contrario, fautor y encubridor de herejes y herejías y procederá su prisión en cárceles secretas. En el interín, el Rector había cesado en su cargo y marchado a Bilbao (AHN, Inquisición, leg. 3734, 308).

[87] "No me refiero de forma exclusiva a los condenados que salieron en los numerosos autos de fe... sino también a sus familias, e incluso, en algunos casos, a los que quedaron absueltos tras lentos y dilatados procesos, pues sobre ellos igualmente recayó la memoria de la infamia. Ésta era una durísima pena con la que la sociedad del Antiguo Régimen castigaba a los condenados por la Inquisición, junto a varias generaciones de su descendencia". El autor de esta cita comparte con Domínguez Ortiz la impresión de que "la sociedad española de esta época podía ser más dura que las leyes y más despiadada que la Inquisición misma" (J. C. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *La Inquisición de Murcia en el siglo XVI: el licenciado Cascales,* Murcia, 1991, 10, 66).

[88] ADC, primera serie, leg. 195, 2199.

[89] BN, ms. 854, 2.

[90] FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia,* 110.

Esta es quizá la razón que subyace en la orden, recogida en una carta de 22 de octubre de 1620, de que "no se hagan informaciones de las mujeres difuntas de los que pretendieren ser familiares" (BN, ms. 848, 46r).

bilidad, por él presagiada, de ser "conducido por pueblos y ciudades como un criminal, llevando el hábito de su querida orden franciscana"[91].

También merece mención el suceso, acaecido en el año 1653, de una viuda que acude al Tribunal porque una vecina "le ha dado motes diciendo que ha sido castigada por la Inquisición... dando a entender que la prendieron por bruja, de que ha recibido daño y descrédito en su honor y reputación, porque lo ha dicho delante de muchas personas y cometido delito digno de castigo"[92].

En muchas ocasiones son los propios sujetos del Santo Oficio, cuando están en el punto de mira de las acciones inspectoras de la Inquisición, los que requieren la guarda del secreto. En el año 1582 un portero del tribunal canario denuncia a un inquisidor, por conservar en su casa los documentos resultantes de una visita ordenada por la Suprema, y ante el peligro de que saliesen a la luz pública. Unos papeles en los que obran acusaciones y cargos contra el denunciante derivados de las gestiones del visitador[93].

Sin embargo, a veces, el secreto no es suficiente para impedir que la prisión de una determinada persona llegue a conocimiento público. Por esta razón, constituye una petición reiterada a los tribunales que sólo acuerden la prisión en cárceles secretas a los reos de causas de fe, mientras que, si se trata de causas civiles o criminales independientes de materias de religión, los encausados sean remitidos a las cárceles reales y sometidos allí al régimen que exija la gravedad de cada proceso concreto.

Esta diferencia entre causas de fe y las que no lo sean también sirve al inquisidor del Tribunal de Cerdeña para oponerse a la demanda de los ministros reales que pretenden hacer públicas las causas cuando toquen a la jurisdicción temporal, por la infamia que padece el reo, pues -sostiene el inquisidor-, "la prisión no es la que infama, sino el retirarlos en las cárceles secretas, y como en las que no son de fe no se retiran los reos en las secretas, cesa el inconveniente apuntado por los ministros reales y cesan infinitas competencias que habría si se diese al reo copia del mandato"[94].

En el año 1748 acontece una sumaria ante el Tribunal de Corte que tiene precisamente su origen en un equívoco relacionado con la naturaleza de los procesos. La cuestión surge a

---

[91] El reo persigue "escapar por evitar el deshonor... su aversión a ser visto en compañía de un familiar... su petición de ser llevado al Tribunal por otro fraile de su orden (lo que hacía pensar a cualquiera que era un viaje totalmente normal)". También existen referencias a un proceso en el que un acusado, un eclesiástico llamado Gabriel Canevas, rehusa la asistencia médica en las cárceles secretas, a pesar de su enfermedad, "porque estaba tan avergonzado de estar en prisión que no quería que le viese nadie, a no ser que estuviera en un gran peligro" (HALICZER, *Sexualidad,* 91-92, 96).

[92] AIC, CLXVI-40.

[93] AHN, Inquisición, leg. 1817, 4.

[94] Añade el inquisidor, en esta carta fechada el 14 de septiembre de 1629, la razón de que "no es justo que usen los ministros reales en sus mandatos de mayores preeminencias de las cuales ni dan copia a los reos, ni se dicen en ellos las causas de la prisión, y así me parece que se debe mandar remediar lo contenido en el capítulo del año 1608, el cual, por haber parecido impracticable, nunca se ha puesto en ejecución, por más que los ministros reales lo hayan pretendido" (AHN, Inquisición, lib. 775, 138r).

raíz de una querella que presenta el marido de una pariente de un secretario honorario con ejercicio, llamado Martínez Cabezón. Al generarse con este motivo un ruidosa trifulca en la casa del marido, interviene la justicia real. El alcalde apresa al marido. En ese momento, aparece Cabezón y grita "favor y ayuda al Santo Tribunal de la Inquisición y que le llevasen sin capa"[95]. Planteada la querella, el marido preso accede a suspenderla con la condición de que "el expresado secretario, en presencia del cura y demás sujetos principales de la villa, dijese en voz inteligible que la prisión hecha con nombre del Santo Oficio no fue justa, ni hecha por juez de comisión del Santo Oficio, ni saberse haya el suplicante cometido delito que toque al Tribunal".

Al final, el secretario recibe parte de su propia medicina, puesto que, preso en las cárceles de familiares, a los cinco días solicita al Tribunal que, teniendo en cuenta que "tiene muchos enemigos en el lugar y todos han procurado perseguirle, que aunque haya delinquido el suplicante no por esto merece pena corporal, sólo sí pecuniaria, y, siendo sujeto de caudal, como es público, ruidosas las prisiones del Santo Oficio y difíciles de remediar, concluyó pidiendo soltura a lo menos bajo de caución".

En la misma tendencia delimitadora de la naturaleza de las causas, una junta, formada por miembros de distintos Consejos con el objeto de "dar regla fija para evitar las competencias que resultan entre los ministros reales y de la Santa Inquisición" [96], recomienda al monarca que "mande que todas las personas que por orden del Santo Oficio se prendiesen, no siendo por causas de fe o materias tocantes a ella, se hayan de poner en las cárceles reales, asentándose allí por presos del Santo Oficio y teniéndose en la forma de prisión que se ordenase por los inquisidores, correspondiente a la calidad de las causas"[97]. La razón que sustenta esta opinión nace del "irreparable daño" que sufren los vasallos "cuando por cualquiera causa civil y criminal, independiente de puntos de religión, se les pone presos en las cárceles del Santo Oficio, pues, divulgándose la voz y noticia de que están en la cárcel de la Inquisición, sin distinguir el motivo, y si la cárcel es o no secreta, queda a sus personas y familias una nota de sumo descrédito y de grande embarazo para cualquiera honor que pretendan"[98].

2.5. La honra de los deponentes

Este bien jurídico aparece claramente protegido por el secreto en los supuestos de solicitación en confesión en los que, de no garantizarse el anonimato de los penitentes, difícilmente superarían las reticencias a colaborar, desde el momento en que está en juego su pro-

---

[95] AHN, Inquisición, leg. 3736, 66.
[96] Forman la junta el marqués de Manzera, el conde de Frigiliana (ambos del Consejo de Estado), don José de Soto, don José de Ledesma (ambos del de Castilla), don Francisco Comes y Torró, don Juan de la Torre (ambos del de Aragón), don Antonio Jurado, don Diego Iñíguez de Abarca (ambos del de Italia), don Francisco Camargo, don Juan de Castro (ambos del de Indias), don Alonso Rico y el marqués de Castrofuerte (ambos del de Órdenes). Constituida la junta, emite su dictamen el 12 de mayo de 1696 (BN, ms. 6262, 81-139).
[97] *Ibidem,* 107v-108v.
[98] "Es constante el abuso que hay en esto y que, debiéndose regular por la calidad del negocio, depende solamente de la indignación de los inquisidores, que muchas veces han hecho poner en los calabozos más profundos de las cárceles secretas a quien no ha tenido más culpa que la de haber ofendido o no respetado a alguno de los familiares".

pia honorabilidad. Esto es palpable en los casos de mujeres casadas que han sido objeto de solicitación.

Pero también en otro tipo de procesos los testigos exigen que el Tribunal garantice la reserva de sus deposiciones. Porque si un sujeto acude al Santo Oficio a denunciar ciertas actuaciones, a veces no es posible evitar que el público sospeche alguna vinculación, complicidad, encubrimiento o relación de diversa naturaleza con las acciones denunciadas, si no, ¿de qué otro modo pudo conocerlas?

Un momento especialmente delicado al respecto tiene lugar en las actuaciones inmediatas posteriores a la celebración de un edicto de fe, circunstancia que hace aumentar el número de testimonios prestados ante los diferentes comisarios. Precisamente a raíz de uno de dichos edictos, en el año 1632 numerosos deponentes acuden al Tribunal de Canarias quejándose de que "habiendo ido a declarar ante él habían hallados públicos sus dichos"[99].

2.6. La honradez de los oficiales

El secreto puede intentar prevenir la eventual corrupción de los ministros u oficiales por el arma de influencia que supone la posible utilización de información privilegiada por aquéllos que tienen encomendada su custodia[100]. Un calificador del Tribunal de Corte manifiesta en el año 1778 que no debe extrañar "que no se descubran al reo los nombres de los testigos o delatores, ni se le permita tratar con personas de afuera, que pudiesen ayudarle; porque uno y otro se hace por no retraer a los testigos de denunciar este grave delito y por evitar la publicidad y los fraudes y sobornos con que en otros tribunales se oscurece la verdad"[101].

Así, no es de extrañar que en el año 1584 se sigan autos en el Tribunal de Canarias contra un abogado del Santo Oficio, el licenciado Estrada, por jactarse de conocer los secretos del Tribunal y presionar a diversos sujetos con su posible utilización[102]. Hasta qué punto puede llegar este tipo de acontecimientos a distorsionar e interferir en la dinámica institucional lo muestra el hecho de que dos acusados solicitan al inquisidor que sus causas sean tramitadas sin la presencia de letrado[103].

---

99 AIC, XCV-8.

100 "Hay algunos hombres que cuando no revelen en singular lo que pasa con tal y tal persona, se deleitan en aparentar que callan secretos interesantes, y con proposiciones enfáticas y preñadas, en ocasiones críticas que permiten alusión o aplicación a sujetos conocidos, hacen más daño a la fama del prójimo que si publicasen un decreto" (LLORENTE, *Discursos*, 157).

101 AHN, Inquisición, leg. 4518, 14.

102 "Afrentaba el licenciado Estrada, que está en este lugar, diciendo que como la Inquisición que se le descubren todas las cosas y las sabe que escritas, porque se las enseña el secretario en el secreto y fuera de él... el licenciado Estrada, el cual, por poner infamia en mi persona y linaje, ha publicado que por la información me condenó Vm." (AIC, XLIII-19).

103 "Ambos a dos, los dichos Pedro Jaimes y Pedro Osorio habían pedido afincadamente al Sr. Inquisidor que las dichas sus causas no hubiese letrado, y que el Sr. Inquisidor se lo había concedido y que por eso no estuvo el licenciado Estrada".

Otro caso tiene lugar en el año 1633 cuando un comisario del Santo Oficio, fray Andrés Ferraz, es sometido a proceso porque, presuntamente, utiliza la información en su poder para obtener determinados beneficios de las personas con quienes mantiene relación. Así, a una feligresa le advierte que "mirase que tenía en su celda con que le hacer mucho daño"[104]. Otro testigo asevera que recuerda "haber oído decir al padre fray Andrés Ferraz... como que amenazaba a... la gente de Figueredo, o a otras personas de Gáldar, diciendo que en la fecha tenía papeles con que se les podía hacer mucho daño, revelando el secreto del Santo Oficio".

En el año 1759 el Tribunal de Cuenca tiene que lidiar con el antiguo alcaide de las cárceles secretas, comisario en aquel momento, quien "tenía muchos papeles de informaciones y sumarias hechas por él, los que serían de libro verde para hacer memoria y tildar personas y familias de buena y especial nota"[105]. Por si esto fuera poco, se corre además el riesgo de que "muerto el reo podían dichos papeles venir a manos de gente maligna que descubra lo que el Santo Oficio tiene oculto y con tanto secreto".

A pesar de ello, ciertas posiciones han mantenido que el sigilo pretende garantizar la impunidad de los procedimientos inquisitoriales abusivos. Así, el dictamen de Ruiz de Padrón sostiene que "el secreto inviolable, bajo pena de excomunión, es como el alma del Santo Oficio, porque así encubre mejor sus abusos"[106]. Desde perspectiva diversa, algún autor ha sostenido que el sigilo evita el soborno y garantiza un trato justo[107].

2.7. La imagen institucional del Santo Oficio y de la Iglesia

En el año 1533 el Tribunal de Cuenca procesa a un sastre porque, después de haber salido de las cárceles secretas, "con ánimo e intención de macular la recta administración y ejercicio de él [Santo Oficio] y la fama de sus ministros había dicho muchas veces y en muchas partes, con desvergüenza y atrevimiento... que también rezaba por el dicho inquisidor [para que] si Jesucrito le tenía a las orillas del infierno le metiese en medio, porque le había querido hacer de cristiano judio". Además, "había dicho y declarado ante muchas personas que había estado preso en este Santo Oficio y muchas particularidades de ello en su negocio y de otros"[108].

Con estos precedentes, es lógico que la Inquisición quiera colocarse a salvo del posible debate público en torno a sus procedimientos y, sobre todo, preservar la eficacia de sus instrumentos procesales merced al desconocimiento general que determina que los encausados

---

104 AIC, XCV-8.

105 AHN, Inquisición, leg. 3728, 20.

106 Por esta razón, requiere que "se destierren los secretos y gestiones misteriosas que oscurecen y paralizan la verdad" (cit. CABRUJA, *Antídoto,* 92, 127).

107 "La libertad del inquisidor frente a la intervención del exterior, según mantenían, les permitía llevar a cabo inquisiciones totalmente objetivas y evitar la corrupción... El embajador de Venecia, Leonardo Donato, que observó a la Inquisición española con más cuidado que la mayor parte de sus colegas, hace resaltar su increíble secretismo. Nadie –dice- sabe nunca nada sobre el caso de ningún detenido después de su arresto y hasta que no ha sido sentenciado" (MONTER, *La otra Inquisición,* 95).

108 ADC, primera serie, leg. 195, 2204.

no puedan actuar prevenidos con las diversas argucias legales que podrían interponer en cada trámite. Aquí, una vez más, prevalece la consideración penitencial de las causas de fe y la necesidad de obtener una confesión verdadera del reo.

Por este motivo, la carta acordada de 26 de febrero de 1607 manifiesta como su principal objetivo la evitación de los daños ocasionados a la "estimación y respeto que siempre se ha tenido al Santo Oficio y a sus ministros y cosas" por la vulneración del sigilo[109]. Análoga razón subyace en el hecho de que las causas de fe tocantes a clérigos y religiosos tengan que pasar el examen previo de la Suprema, tanto antes de que el tribunal de distrito pueda proceder a votar la prisión en cárceles secretas, como, una vez seguido el proceso, antes de ordenar la ejecución de la sentencia definitiva[110].

En virtud de este interés tutelado, las sentencias contra eclesiásticos son leídas en auto particular. Tal exigencia es especialmente observada en los supuestos que afectan a reos acusados de solicitar en confesión. Y de nuevo son los supuestos de solicitación en confesión los que ponen en evidencia la necesidad del secreto para preservar el prestigio y la confianza de los fieles hacia el sacramento de la penitencia, vedando a la publicidad aquellos comportamientos que atentan contra el mismo, y evitando así la posible huida de penitentes y el abono de las tesis reformistas contrarias a la confesión auricular. De este modo, está prevenido que los solicitantes "nunca salen en público, por el daño y escándalo que de ello se puede seguir, y la acedía con que algunos estarían con los confesores, temiendo en sus mujeres e hijas estos sucesos, con que causarían algún aborrecimiento del sacramento, y más en estos tiempos que los herejes tanto pecan en este error"[111].

Las prevenciones adoptadas para salvaguardar la imagen institucional del Santo Oficio manifiestan su especial necesidad, aun perentoriedad, ante los nuevos tiempos que corren, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVIII y, con un carácter muy acentuado, en las postrimerías de la centuria. En el año 1778, el Tribunal de Corte examina un impreso que publicita los trámites procedimentales seguidos en causas de fe. Para justificar su prohibición, un calificador arguye que el papel puede "dar materia a los licenciosos para murmurar de la conducta del Santo Oficio y... arbitrios de libertarse de la delación y de la obligación de delatar"[112].

Es muy ilustrativo al respecto el proceso abierto, el año 1792, al secretario de secuestros del Tribunal de Canarias, por las ayudas que prestó a las comunicaciones mantenidas por uno de los presos recluido en las cárceles secretas[113]. En una petición del fiscal, éste

---

109 AHN, Inquisición, lib. 1278, 331v.

110 Así lo previene una carta acordada de 8 de febrero de 1616 (BN, ms. 848, 14r).

111 BN, ms. 848, 154v.

112 "Lo primero, para que los malafectos al Santo Tribunal levanten el grito contra él y su conducta. Porque qué impresión buena puede producir en estos ánimos mal dispuestos la relación individual de los procedimientos del Santo Oficio en estas causas" (AHN, Inquisición, leg. 4518, 14).

113 "Proporcionándole la correspondencia verbal y por escrito con las gentes del pueblo y de fuera, revelándole cuanto en su causa y otras practicaba el Tribunal, sirviéndole de capa y contribuyendo a todos sus enredos, maquinaciones, recursos a la corte por sí y por sus amigos, y a las demás maldades que arroja su literal relato" (MB, vol. XXXIV, serie I, 255r).

señala que las actividades desarrolladas por Juan de Vega -el encausado-, "han ocasionado al Tribunal las muchas amarguras que ha padecido, y le amenazan las persecuciones y contradicciones fomentadas contra su justificación y conducta por varios amigos del reo, haciendo de ella horrorosas pinturas y denigrándola ante el mismo Real Trono, sembrando por todas partes el veneno de su malevolencia con gravísimos perjuicios y menoscabo de su decoro y pública reputación"[114].

De hecho, la imagen pública del Tribunal sufre un serio revés. El mismo Vega reconoce que "tanto los incidentes relacionados, como otros, han sido más que públicos en la ciudad, y aun en los campos, por la comunicación de las gentes de todos estados que, movidos de la libertad en que estuvo el dicho [reo] Perdomo, por tanto tiempo ocurrían a él, extraídos de lo preciso de su facultad; que de ello no se reservaba hablar ante todos, de lo que me pienso no haberse libertado V.S."[115].

Sin embargo, donde las dan las toman, y el mismo secretario de secuestros que ha contribuido al descrédito del Santo Oficio, le ruega que "se digne estimar en su tanto el buen afecto que siempre he tenido al Santo Tribunal, y si en algo, no obstante, me juzgare culpado, tener por justo castigo a la persona la dimisión del empleo, y retiro al campo.... y reparar en lo posible el deshonor que corre por respeto al carácter sacerdotal que, aunque indigno, ostento"[116].

A principios del siglo XIX la situación empeora y aumentan las muestras de falta de respeto a la Inquisición. En el año 1802, el Tribunal de Canarias remite una carta al Consejo en la que informa que un capitán del batallón de las islas se está jactando de haber proferido expresiones denigratorias contra el Santo Oficio "entre las gentes de campo para emponzoñarlos con el veneno que a tantos tiene corrompidos". Pero lo que realmente preocupa al órgano es que "si no toma providencia para contener la audacia de este libertino y castigar las proposiciones que vierte en su carta... no quedarán el Tribunal ni sus ministros seguros de hombres de esta clase que van saliendo cada día. Actualmente tenemos seis expedientes principiados sobre proposiciones de esta clase"[117]. La respuesta del Consejo puede ocasionar cierto desconcierto, porque, ante la propuesta de castigo elevada por el tribunal de distrito, la Suprema acuerda su suspensión.

---

[114] *Ibidem,* 255r-255v.

Es posible imaginar el efecto que hubiera causado la publicación de las impresiones del reo, quien, en declaración prestada en el Tribunal de Sevilla, afirma que "si estas atrocidades practicadas con un mísero preso no ofenden los sagrados derechos de la religión y de la Humanidad, no sé cuales le ofendan. Ni han sido inferiores las aflicciones de mi espíritu a las que sufrió mi cuerpo en la prisión... En fin, puedo decir que en el tiempo que estuve en aquellas cárceles sufrí más que cuanto han sufrido los ilustres criminales o inocentes que se han encerrado en la Bastilla o siete torres. Sé muy bien que V.S. se halla muy ajeno de sospechar semejantes procedimientos, ojalá hubiera yo tomado el partido de declararlos más a tiempo, pues hubiera hallado sin duda el correspondiente alivio en el compasivo corazón de V.S. y no hubieran tomado tanto incremento mis males. Éstas son las verdaderas causas de mi enfermedad" (*Ibidem,* 267r).

[115] *Ibidem,* 280r.

[116] El acusado solicita "los honores de jubilación y comisaría que pedí, cooperando para ello con su poderoso informe, cuya merced como que cede en aumento de la veneración de este Tribunal y estimula a los que sirven en él" (*Ibidem,* 281v-282r).

[117] AHN, Inquisición, leg. 1820, 20.

Conviene, en todo caso, no olvidar que la violación del secreto supone también la ruptura de un mandato emanado del Santo Oficio, lo que acarrea un cuestionamiento de su autoridad, de no obtener tal comportamiento la correspondiente sanción. Las acusaciones fiscales en los procesos por revelación del secreto suelen incidir en este hecho, manifestando que los vulneradores muestran su "desacato de los mandamientos de V.S., como lo tiene de costumbre, teniéndolos en poco"[118].

Especial y singular cuidado debe mostrar la Inquisición en la persecución de los excesos cometidos en esta materia por sus mismos oficiales. En un proceso abierto por el Tribunal de Llerena contra el secretario del juzgado de bienes y el nuncio, el órgano comunica al Consejo la imposibilidad de "sostener su decoro y estimación si con algún ejemplar no se contenían... que acostumbrados a que se les disimulasen las faltas de sus principales obligaciones trataban como juguete los asuntos más serios del Santo Oficio, haciendo por este medio despreciable su autoridad con las gentes, que ven vulgarizadas por sus ministros las materias que en él se tratan"[119]. La cuestión, en este caso concreto, es especialmente delicada, puesto que uno de los beneficiarios de la vulneración del sigilo es un inquisidor al que el Tribunal investiga[120]. Incluso el nuncio llega al extremo de no tener "reparo en publicar cuanto se le preguntó y respondió en la declaración que hizo en la sumaria del inquisidor Valcárcel, escribiéndoselo a éste y esparciendo en Llerena la injuriosa especie de que los inquisidores lo habían sofocado con réplicas futiles a horas, atropellándole para que dijese lo que querían, e impidiéndole con aspereza que declarase a favor de Valcárcel"[121].

3. El sujeto activo

En el presente epígrafe analizamos las cuestiones atinentes al sujeto que ejecuta la conducta material constituyente de la acción delictiva, esto es, aquél que revela el secreto inquisitorial. En principio, el sujeto activo del delito aparece definido en función del incumplimiento de la guarda de un deber, dimanante de la prestación de un juramento. Es decir, serán autores del delito de quebranto del secreto inquisitorial aquéllos que, habiendo jurado guardar secreto de los asuntos concernientes al Santo Oficio, revelan su contenido.

En primer lugar, los oficiales de la Inquisición aparecen como principales protagonistas activos de este delito[122]. Seguidamente, nos referiremos a los testigos y a los reos, todos

---

[118] AIC, CLXXIX-99.

[119] AHN, Inquisición, leg. 3725, 67.

[120] "Y que el reo continuaba en suministrar al inquisidor Valcárcel cuantas noticias adquiría en su asunto, aun las que sabía como ministro".

[121] "Que de una calumnia de esta naturaleza creyó el tribunal deber remitir al Consejo su castigo y acreditar su moderación en no tomar inmediatamente la correspondiente providencia contra un ministro insolente que, sobre haber atropellado la obligación del secreto, se atreve a insultar a los inquisidores con semejante impostura" (AHN, Inquisición, leg. 3725, 66).

[122] "El secreto contribuyó en gran medida a mantener extraordinariamente alto el *spirit de corps* dentro de la Inquisición española. Al contrario de lo que sucede con la mayoría de las modernas burocracias, aquella tenía una misión y una mística. Ninguna otra organización llevó a cabo la mayor parte de sus asuntos en la 'sala del secreto'... Los de fuera eran impedidos, sin contemplaciones, de obtener cualquier conocimiento de sus actuaciones" (MONTER, *La otra Inquisición*, 95).

ellos prestatarios del juramento de secreto y, por lo tanto, potenciales contraventores del mismo. En todo nos conduciremos intentando evitar reiteraciones con aspectos reseñados en anteriores epígrafes.

3.1. Los servidores del Santo Oficio

Si el delito que constituye nuestro objeto de estudio presenta algún elemento que llame especialmente la atención, éste radica en el hecho de que en la mayoría de los procesos resultan acusados los mismos oficiales de la Inquisición[123]. Curiosamente, esta circunstancia puede llevar a manifestaciones paradójicas, como las formuladas por el fiscal del Tribunal de Sevilla, Juan Morales, cuando, en queja por el procedimiento aplicado a los propios oficiales del Santo Oficio en la visita general para indagar su conducta, responde en el alegato de defensa que "crece más el temor y el embarazo viendo que materias tan graves, como se contienen en los cargos, se hayan de resolver por el juicio cerrado de la visita, y condenar el fiscal por comprobaciones reservadas al secreto de ella, por un juicio abierto a secretas deposiciones en que no se da traslado ni al proceso ni a los testigos, sino sólo los cargos, lo cual ocasiona que se inventen delitos y se busquen testigos que manifiestamente se perjuren, lo cual no hicieran si hubieran de publicar sus nombres"[124].

Hay que tener en cuenta que ya las Instrucciones de Sevilla de 1498 disponen que los inquisidores y "todos los otros oficiales, al tiempo que fueren recibidos a sus oficios, juren que bien y fiel y lealmente harán y ejercitarán sus oficios, guardando a cada uno su justicia, sin excepción de personas, y tendrán secreto y lealtad, cada uno en el cargo que tuviere, y le administrarán y harán con toda diligencia y cuidado"[125].

Un acuerdo de la Suprema de 15 de mayo de 1518 establece claramente que "todos los oficiales" tienen el deber de guardar secreto, "por ser el fundamento de la buena administración del Santo Oficio"[126]. Por su parte, la acordada de 26 de febrero de 1607 conmina a

---

[123] Gacto pone de manifiesto, al hablar de las visitas de inspección a los tribunales de distrito, su desarrollo "con arreglo al característico estilo procedimental de la Inquisición, marcado, como queda dicho, por el principio del secreto, que en este caso se cernía no sobre los eventuales cargos que pudieran salir a la luz, pero sí sobre la identidad de los declarantes. Así pues, por una vez, cuando el distrito era visitado, inquisidores, fiscales, notarios, alguaciles, contadores, alcaides, porteros, médicos, abogados y demás integrantes de la larga nómina que integraba el organigrama del Tribunal experimentaban en propias carnes los efectos de la inquisitorialización de sus vidas, y se convertían en potenciales acusados, expuestos a las denuncias de sus propios compañeros de oficio y a las del resto de la comunidad sobre la que, de ordinario, se extendía el ejercicio de su jurisdicción" ("Observaciones jurídicas", 40).

[124] "Circunstancias todas opuestas al Derecho, a las reglas de la naturaleza y de la justicia, y aun a las del buen gobierno, porque condenar por culpas de que el acusado no tiene noticias, porque su comprobación no sea controvertida judicialmente, no lo permite el Derecho... Todos los autores están por esta verdad... que en delitos graves se deben publicar los testigos" (GONZÁLEZ DE CALDAS, *¿Judíos o cristianos?*, 578).

[125] BN, ms. 848, 218v.

Este secreto abarca –con cierto carácter tautológico- a "todas las cosas tocantes al Santo Oficio de que se deba guardar" (BN, ms. 6210, 17v).

[126] AHN, Inquisición, lib. 1278, 331v.

delatar a "cualquiera persona que sirva en el Santo Oficio [que] quebrantare en cualquier manera el dicho secreto"[127]. Un auto del mismo día acuerda que esta obligación incumbe también a los ministros del Consejo y sus oficiales[128]. Junto a ello, el 26 de enero de 1617, la Suprema advierte a ministros y oficiales que han de tener especial cuidado en sus modos de vida[129]. El 23 de abril de 1622 el Inquisidor General reitera la obligación de todos los oficiales en torno al mantenimiento del sigilo[130].

Todo ello pone de manifiesto la necesidad de vigilar con cuidado extremo la designación de los oficiales, así como su actuación en el desempeño del cargo, puesto que cualquier falla afecta a la imagen institucional de la Inquisición. Los efectos de estas situaciones y el alto coste a soportar los expresa claramente el Tribunal de Canarias en carta al Inquisidor General fechada el 30 de agosto de 1791, al informarle de que "el corregidor, cuando andaba el ayuntamiento en su insinuada pretensión, le dijo igualmente al inquisidor decano que qué ministros había en el Tribunal, que todo lo revelaban y hubiera cuidado con ellos. Y así en los estrados, por la curiosidad con que se deseaban las noticias de todo esto, era la materia común de las conversaciones y de la crítica, de manera que nos costaba vergüenza salir a la calle, porque nuestra presencia solía ser un recuerdo de estas materias y principio de nuevas censuras, y así consta a todos que dichos ministros hicieron por tanto tiempo"[131].

Estas obligaciones en el ejercicio de las funciones dimanantes del oficio, vienen acompañadas de una exigencia referida al ámbito privado de sus actuaciones y traducida en la necesidad de llevar siempre una vida honesta y sin la presencia de posibles escándalos[132]. Ésta es la razón que justifica, por ejemplo, que a un comisario sea acusado "de la estrecha amistad y trato familiar que ha mantenido con cierta persona sospechosa y de mala nota... con público escándalo"[133]; o que otro oficial sea censurado por estar "comúnmente reputado por calabera o mala cabeza, por sus locuras y concurrencias indecentes a comilonas y borracheras, andando a deshoras de la noche con música y gente de mala cabeza, siendo el bufón en todas partes"[134], o que tocar una corneta entre unos músicos pueda suponer una corrección por parte del Tribunal[135].

---

127 AIC, CVIII-26.

128 BN, ms. 854, 142.

129 BN, ms. 848, 53r.

130 *Ibidem,* 75r.

131 AIC, III-10.

132 AIC, XCV-8.

De modo bastante ilustrativo, Amézaga refiere como cuarta virtud de un perfecto inquisidor la de "ser reservado, que tanto significa como silencioso. En este silencio entra saber callar. Saber oír a los demás. Cuando se abre la boca del juez parece que todos esperamos que se derrame en sentencias donde no sobre una sola coma" (*Guía,* 119-120).

133 Aunque también ha desobedecido las órdenes del Tribunal y ha sido "poco sumiso y reverente... a su autoridad y jurisdicción" (AIC, CXIII-27).

134 "Y algunos testigos añaden que se habla malamente de su trato con mujeres de vida sospechosa, y que su porte y costumbres en nada corresponden a un ministro titulado del Santo Oficio" (AHN, Inquisición, leg. 3725, 67).

135 AIC, CXXIV-10.

Más arriba se ha puesto de manifiesto la necesidad de prestar juramento de secreto y fidelidad por parte de los oficiales al acceder a su cargo[136]. Este acto tiene la naturaleza de esencial a la hora de perfeccionar la relación del oficial con la Inquisición, de modo que es "dicho juramento indispensable, por no poder tratar nadie las cosas del Santo Oficio sin hacerlo"[137].

Una idea de la importancia del juramento nos la puede ofrecer un impreso de la segunda mitad del siglo XVIII[138], titulado *Orden militar de los crucesignatos de Jesucristo en los ministros y familiares del Santo Oficio de la Inquisición. Indulgencias, gracias y privilegios a ellos concedidos,* en el que uno de sus apartados aparece bajo el título "Obligación del secreto que juran los ministros de el Santo Oficio en el ingreso a sus oficios, que se pone para que lo tengan presente y no puedan alegar ignorancia con la turbación de la presencia del Tribunal cuando hacen el juramento".

Porque uno de los problemas principales radica en que el conocimiento de los trámites procedimentales que poseen determinados oficiales del Tribunal puede volverse en contra del propio Oficio. Así, es lógico que cuando, entre los años 1778 y 1793, el Tribunal de Corte examina y califica un papel anónimo titulado *Antídoto para solicitantes,* al constatar que "el papel es una puntual relación de cuanto para en el secreto del Santo Oficio cuando se entiende sobre las causas de esta naturaleza"[139], surjan las sospechas sobre el hecho de que su "autor parece que estaba bien instruido en todo"[140].

Este juramento, en cuanto al secreto, se extiende al menos, a "todas las cosas que viere, oyere y entendiere y le fueren comunicadas, tocantes al Santo Oficio, de que se deba guardar", así como a tener "en buena guarda y custodia los papeles que estuvieren en su poder tocantes al Santo Oficio"[141]. Su fuerza vincula incluso en las situaciones eventuales en que el ministro haya prestado ocasionalmente juramento de decir verdad ante otras instancias, en cuyo caso sólo están autorizados a "decir lo que saben como particulares", pero en ningún caso lo que han llegado a conocer por su condición de servidores de la Inquisición[142].

---

[136] Distintos formularios de estos juramentos, en función de su prestación por ministros, fiscales, oficiales, consultores, calificadores, abogados, etc. pueden consultarse en BN, ms. 798, 6v, 17r, 53r.

En el juramento de secreto hay algunas variaciones para los consejeros de la Suprema, cuyo tenor insiste en que guarden secreto de los votos y opiniones vertidos en el Consejo, singular y especialmente de los relativos a causas de fe e informaciones de limpieza (R. López Vela, "Estructura administrativa del Santo Oficio", en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet, *Historia de la Inquisición en España y América, tomo II: Las estructuras del Santo Oficio,* Madrid, 1993, 174).

Sobre el deber de guardar secreto de los miembros de los Consejos del Rey, *vid.* Vallejo, "Campomanes", 165-167.

[137] AIC, CLXXVIII-148.

[138] Impreso en Córdoba por Acisclo Cortes de Ribera Prieto, impresor del Tribunal. En la portada del original consultado obra un sello que reza "Señor D. Juan de Loaysa y Chaves. Inquisidor de la Suprema. Año de 1761" (AHN, Inquisición, lib. 1332, 39).

[139] AHN, Inquisición, leg. 4518, 14.

[140] Un calificador confiesa: "No sé qué fin pudo tener en publicar esta relación, cuando todos los pasos que se dan van con el secreto que es propio del Santo Tribunal, y cuando ella no puede conducir ni servir de instrucción alguna al público, de quien son muy ajenas estas materias".

[141] BN, ms. 6210, 6r.

[142] BN, ms. 854, 206.

Más allá aún, el juramento de fidelidad y secreto liga a los oficiales incluso cuando el poder político afronta una crisis que afecta a la titularidad de la soberanía, siendo incompatible con la prestación de cualquier juramento a otro detentador del poder. De este modo, en el año 1811, el Tribunal de Cartagena de Indias abre expediente al secretario del secreto por la conducta mantenida con ocasión de la proclamación de independencia decretada por los insurgentes[143].

Ante los sucesos revolucionarios, el Tribunal, amén de expresar su amor y lealtad al monarca, decide su traslado con el archivo a otro punto del distrito, y que los que no puedan seguirlo esperen a la comunicación de la nueva sede. Establecido el órgano en Santa Marta, da aviso a los oficiales, pero el secretario Paniza no se presenta. Restituida la normalidad institucional, éste representa al Tribunal que no pudo incorporarse por haber muerto su hijo primogénito, quien tenía a su cargo muchos hijos y nietos, hasta diecinueve. Además, añade que en los años de la insurrección no sirvió empleo alguno que influyese con el pueblo o sus gobernantes por conocerse "su aversión al sistema republicano", aunque reconoce que verbalmente se le mandó que, con carácter interino, sirviese el empleo de subtesorero de billetes, pero "a su ingreso no hizo juramento alguno"[144].

En cuanto a su faceta subjetiva, la prestación del juramento puede omitirse en los supuestos en que el sujeto haya prestado servicios con anterioridad al Santo Oficio en cargos diversos al que asume[145]. En algunos casos justificados se llega a dispensar la comparecencia personal del que debe jurar y se establece la prestación del juramento ante otros individuos. Pero el 13 de mayo de 1602 la Suprema prohibe que los juramentos se hagan en lugar distinto a la sala del Tribunal[146].

Sin embargo, el mismo Consejo admite, entre los años 1604 y 1608, al menos cinco excepciones a esta regla general. Dos son relativas a la admisión de familiares por el Tribunal de Logroño[147]. Las tres restantes vienen referidas al juramento a prestar por dos familiares y un notario del Santo Oficio ante los inquisidores de Navarra[148]. En dos de ellos ordena la prestación del juramento ante un comisario del lugar, y en uno incluso la excepción alcanza a tener al familiar "por excusado y le podréis admitir"[149].

Continuando con el análisis de las implicaciones subjetivas del juramento, en virtud de carta acordada de 26 de febrero de 1607, la Suprema ordena su extensión, "con todas las fuerzas, vínculos y estrecheces que el derecho dispone", para que a partir de su remisión se reciba, al tenor de su literal, a los inquisidores, oficiales, comisarios, notarios, familiares y

---

143 AHN, Inquisición, leg. 3722, 220.
144 Varios testigos ratifican que "nunca le han oído hablar contra el gobierno legítimo, ni contra el Santo Oficio... que nunca le han visto unos y otros y no les consta haya asistido a las juntas públicas y funciones de aniversarios de la independencia... que no le han vito estrechez con los mandones, ni tampoco presentarse en los casos de alarma, ni les consta se haya presentado a la defensa de la plaza en el tiempo del asedio".
145 Ejemplos en RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo,* 158.
146 *Ibidem*, 160-161.
147 BN, ms. 5901, 17v.
148 *Ibidem,* 3r, 20v, 24r.
149 Así lo acuerda el 21 de mayo de 1608.

demás ministros del Santo Oficio[150]. El 28 de abril del mismo año estatuye que los calificadores, consultores y comisarios hagan su juramento y "que se les entregue su cartilla e instrucción, y que después de su muerte se recoja por el Tribunal"[151].

De acuerdo con dicho juramento, en las actuaciones del Tribunal la regla general prescribe que nada de lo que ocurra dentro del secreto debe trascender de sus paredes. "Los de afuera" no pueden tener noticias, "ni aun indirectas, de lo que ha pasado dentro del secreto"[152]. El 30 de octubre de 1510, la Suprema establece de modo taxativo que los inquisidores, fiscal y notario tienen la obligación, bajo amenaza de excomunión, de no permitir la entrada en el secreto de persona alguna diferente del reo o de aquellas cuya presencia sea necesaria desde el punto de vista jurídico.

Del otro lado de la moneda, conmina con pena de excomunión a los oficiales que, no siendo del secreto, entren en él, así como se les prohibe que estén en la audiencia cuando los reos confiesen o en los interrogatorios de los testigos, de modo que "lo que confesaren y se determinare de lo que hubiere en los libros y escrituras no se publique, ni venga a manos de los oficiales y personas que no son del secreto"[153].

Veamos a continuación algunas precauciones referidas particularmente a ciertos oficiales. Así, por lo que hace a los inquisidores, el Santo Oficio intenta mantener oculto, en la medida de lo posible, el sentido del voto emitido por cada inquisidor en los acuerdos, quizá para no dar pábulo a las posibles habladurías dimanantes de la constancia pública de posiciones discordantes entre los ministros de la Inquisición. En esta línea, por ejemplo, las informaciones de limpieza deben omitir cualquier referencia a los detalles de su tramitación o al sentido de las decisiones adoptadas en cada uno de los trámites, haciendo sólo mención del resultado final[154].

Sin embargo, existen lugares en los que el desempeño de las obligaciones de un inquisidor debe ser más sencillo que en otros[155]. No debió ser fácil hacerlo en el Tribunal de Cerdeña, debido, entre otros factores, a los continuos enfrentamientos con el virreinato que propician vulneraciones del secreto por los mismos oficiales. Esta situación queda claramente expuesta en una carta dirigida a la Suprema el año 1630, que advierte que "si los inquisidores que aquí vienen no son tigres, no pueden hacer su oficio, ni estar el Tribunal en la repu-

---

[150] AHN, Inquisición, lib. 1278, 333r.
[151] AIC, CVII-1, 47.
[152] BN, ms. 6210, 21.
[153] AHN, Inquisición, lib. 1278, 31v.
[154] "No es bien decir el día en que fue admitido el ministro, pero siempre se ha de decir en el que se aprobaron. Y si el Tribunal reprueba unas informaciones, o las vota discordemente y, llevadas al Consejo, se las aprueba, de nada de esto se ha de hacer relación en el testimonio, porque los de afuera no tengan noticia, ni aun por indirectas, de lo que ha pasado dentro del secreto, porque en semejante caso sólo ha de decir que, habiéndose visto por los señores inquisidores, se aprobaron y dieron por bastantes... dejando por neutral quién las aprobó" (BN, ms. 6210, 21).
[155] "Muy pronto púdose comprobar que los inquisidores no pudieron sustraerse a la presión de las fuerzas locales. Unas veces fue la fuerza familiar y, en otras ocasiones, se trataba de influjos ejercidos por grupos más amplios de solidaridades de linaje o de bandería" (CONTRERAS, *Historia,* 66-67).

tación y estimación que se debe"[156]. Frente a ello, la Suprema parece no adoptar medidas expeditivas que mejoren la situación[157].

El Tribunal de Santiago puede ser otro ejemplo de sede complicada en la que los inquisidores están frecuentemente en el ojo del huracán[158]. El 19 de mayo de 1611, el visitador Delgado de la Canal formula más de sesenta cargos contra los inquisidores Muñoz Cuesta y Ochoa, entre otros, que la sala del secreto y dependencias del archivo están en lamentable estado, los papeles por los suelos y en desorden, descatalogados; que no se han formalizado los libros exigidos por la normativa; no existe libro de votos de prisión y constan tergiversaciones en la publicación de testigos; comunicaciones a solas con reos, y un largo etcétera[159].

En noviembre de 1627, una carta de Joan Salazar, capellán de Santiago, remitida al Consejo advierte que "esta Inquisición de Galicia, señor, está perdida porque todos los ministros y oficiales de ella son naturales y... los inquisidores naturales de esta región son tan indómitos y soberbios que el Oficio está disipado y de ello se murmura en el reino, pero todo se consiente"[160]. Casi cincuenta años más tarde, en 1674, el inquisidor Zambrana de Bolaños escribe al Inquisidor General que "en esta Inquisición, señor, lo más propio del estilo del oficio no se observa por no guardar el secreto como se debe". Transcurridos seis años, el inquisidor Murillo de Velarde comunica a Madrid que "en este Santo Oficio se falta al secreto sin observarle, sino tan sólo en materias de fe, y éstas no como se creía, pese a nuestros esfuerzos"[161].

Las cosas por Santiago continúan igual con la llegada del siglo XIX. En el año 1802 el secretario con entrada en el secreto, y receptor de aquella Inquisición, es sometido a información sumaria por fractor del sigilo. El acusado manifiesta a un catedrático de la Universidad que un eclesiástico "estaba delatado al Tribunal por unos manuscritos que quedaron por muerte del padre Seoane, y que ya había hablado con él sobre este asunto. Que no tenía que temer, y que pensaba darle direcciones que barrenen dicho asunto en el Tribunal como

---

[156] "Si quien sirve en este reino viene de reparar en qué dirán, no estaría en él un mes entero, ni cumpliría con las obligaciones de su oficio, porque no hay hombre en él que no quiera ser traído en palmas, y en llegando la ocasión de haberle de tocar con la justicia en lo vivo, todo su estudio es forzar cargos e inventar malignidades. Y lo bueno es que, en pasando, se alaban ellos mismos de que lo han hecho, como ayer mismo me confesó un doctor que, por un disgusto que había tenido de mi colega el inquisidor Cotoner, había hecho que esta ciudad hubiera enviado a V.A. más de cuarenta casos contra él, y todo viene a parar con que era muy áspero" (AHN, Inquisición, lib. 775, 192).

[157] El 2 de marzo de 1632 el inquisidor Vicente de Molina, del instituto sardo, solicita al Consejo que se envíe otro inquisidor, puesto que uno solo no da abasto a tratar todas las resoluciones que penden del tribunal, "por hallarme superado del tropel de las materias....por lo que en este tiempo he experimentado haber envejecido como si tuviese diez años más". El Consejo acuerda, el 12 de julio de 1632, "que se va mirando lo que más convenga" (*Ibidem,* 341r).

[158] "Las actividades específicas de la institución eran conocidas y a veces divulgadas en los ambientes externos de Santiago... la observancia del secreto debía de constituir la antinorma. Los funcionarios, contemporáneos del inquisidor Ochoa, por ejemplo, en los primeros años del siglo XVII, absolutamente ninguno había guardado el secreto del Tribunal" (CONTRERAS, *El Santo Oficio,* 350).

[159] Ante lo expuesto, Contreras concluye que el secreto "apenas era una norma sin eficacia ninguna y por Santiago circulaban constantemente noticias y asuntos de la vida interna del Tribunal" (*Ibidem,* 334-338).

[160] *Ibidem,* 343.

[161] "Resulta que hallo público en la ciudad lo que no debía serlo, ni hablarse fuera de la sala del Tribunal" (*Ibidem,* 351).

(el reo) había barrenado en asuntos propios las providencias del inquisidor Cubero"[162]. Este inquisidor "había reprendido al reo la facilidad con que trataba el secreto propio de los ministros del Santo Oficio y que, en lugar de enmendarse, se precipitaba más en ello, y en hablar mal de los procedimientos del inquisidor Cubero".

Avanzada la sumaria, queda claro el enfrentamiento abierto entre el acusado y el inquisidor, traducido en la exposición pública de sus diferencias y, por ende, de asuntos y cuestiones sometidos al paraguas del secreto inquisitorial. Un testigo narra cómo "de estos asuntos hablaba el reo sin reparo en todas las ocasiones que se le presentaban, y que por ser tantas no se acordaba de ellas". El proveedor de las cárceles secretas depone "haber oído hablar al reo... con el más alto desprecio del inquisidor Cubero, tildándole con expresiones indignas de su estado y carácter"[163]. Por si fuera poco, un comisario informa de que el acusado "estaba conceptuado por fácil y ligero en hablar, y especialmente en las materias de su empleo, jactándose sin reparo alguno de que había burlado y burlaría cuantas providencias había dado y diese el Tribunal por los manejos que tenía en esta corte"[164].

En el caso del tribunal canario, en el año 1582 encontramos la formulación de cargos contra el inquisidor Diego Osorio, por parte del visitador Luis de Gortázar[165]. Entre ellos, uno le acusa de que "estando proveído por instrucciones del Santo Oficio que los inquisidores no traten ni hablen con presos en la audiencia, ni fuera de ella, más de lo que tocase a su negocio, el dicho inquisidor atendió pláticas y cuentos en audiencias en presencia de los reos... que no tocaban a sus causas... por lo cual los dichos reos claramente pudieron colegir el ánimo del dicho inquisidor, y venir en conocimiento de cosas que pudieran ser causa para que dejasen de confesar la verdad y resultasen otros inconvenientes"[166].

---

162 AHN, Inquisición, leg. 3726, 100.

163 Este mismo testigo añade que "le dijo el reo: Vm. y D. Basilio de Castro parece que andan en una causa de un fraile, a que el declarante contestó a secas que no, y con esto cesó la conversación. Que en otra ocasión dijo el mismo reo, en la antecámara del secreto del Tribunal, vanagloriándose de que muy luego vendría un palo de la superioridad con que todos tendrían que sentir, y principalmente el inquisidor Cubero".

Además, un eclesiástico testifica que "le había leído el reo un auto o acordada del Consejo, de cuyo contenido no se acordaba, pero sí de que contenía algunas especies muy duras contra Cubero, sobre cosas tocantes a las cuentas de la tesorería del reo".

164 El inquisidor Cubero lo remite al Consejo, rogando "que apruebe su determinación de no haberle votado por ser interesado".

165 María Luz Alonso ha subrayado cómo la visita inquisitorial revela "la minuciosidad con que eran revisadas las causas por parte de la Suprema y el empeño que ésta puso en el desarrollo y aplicación de las normas emanadas de tan alto organismo" ("La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales", en ESCUDERO, *Perfiles,* 343).

166 AHN, Inquisición, leg. 1832, 2.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el siglo XVIII, Llorente critica la formación de los inquisidores, al indicar que "muchas veces acaece nombrar por inquisidor a quien no tiene la menor noticia de la práctica de tribunales eclesiásticos, ni otra ciencia canónica que la estudiada en las universidades para graduarse de doctor o licenciado. Esto me parece muy mal, lo considero como origen de muchos absurdos y perjuicios para con los procesados... Es verdad que sus sentencias definitivas deben ser confirmadas por el Consejo, pero para entonces acaso está causado mucho daño. Son bien pocos los que después de colocados en una judicatura de Inquisición se dedican al estudio de la historia eclesiástica, de los concilios, de la disciplina y liturgia, cosas tan necesarias para ejercer dignamente el ministerio; por lo regular se inclinan a leer los tratadistas del orden de proceder del Santo Oficio, como el Aymerio, Páramo, Simancas, Castro, Peña, y otros semejantes, sin que falte alguno que se contente con el pequeño tratadito del licenciado Pablo García, secretario de la Inquisición de Sevilla, sobre el orden de procesar del Santo Oficio, mandado añadir por el eminentísimo señor cardenal Inquisidor General don Antonio Zapata" (*Discursos,* 154-155).

Otra figura central en el procedimiento es el secretario del secreto. Sólo él tiene acceso directo e inmediato a los procesos con los nombres, apellidos, domicilios y empleos de los denunciados, denunciantes, testigos, cómplices y demás personas que se citan en el libro de registros de los tribunales[167]. Por esta razón, Llorente destaca que "en su fidelidad y secreto está depositado todo el honor de innumerables familias del estado de todas clases y jerarquías, que perderían infinitos grados de estimación, fama y lustre si se supiera algo de lo mucho que los procesos y registros contienen"[168].

Pero aun el secretario del secreto no está libre de sospechas cuando acontecen filtraciones de lo actuado por los tribunales. El 22 de mayo de 1631, la Suprema ordena al tribunal sardo que continúe las averiguaciones tendentes a determinar el papel jugado por uno de estos oficiales en las fracciones del sigilo acaecidas en aquel órgano[169]. Las investigaciones son infructuosas, quizá debido a la intervención de otro miembro del organigrama inquisitorial, por lo que el 12 de julio de 1632 el Consejo asiente su interrupción[170].

En pleno siglo XVIII, el Tribunal de Granada procesa a un secretario del secreto por haberlo quebrantado. Un testigo declara que, acuciado por ciertos rumores públicos atinentes a su delación ante el Santo Oficio, escribe al secretario "para que, por caridad, estuviese a la vista de este negocio e informara al Tribunal de su situación y circunstancias, influyendo para que se le despachara pronto y con benignidad"[171]. Al secretario no se le ocurre mejor remedio que responderle mediante carta en la que le manifiesta que el Tribunal le daría satisfacción. Ni corto, ni perezoso, el testigo enseña la misiva a varias personas, ado-

---

[167] Las Partidas requieren que los escribanos reales sean hombres prudentes, capaces de guardar secreto, esto es, "omes de poridad". Por su parte, en el Santo Oficio, las solicitudes para plazas de secretarios del secreto son remitidas a la Suprema. Una vez recibidos los memoriales, ésta ordena al Tribunal que, "con el secreto y brevedad posible", los inquisidores informen de las circunstancias y aptitudes de los solicitantes (M. J. TORQUEMADA, "Los secretarios o notarios del secreto en Sevilla desde comienzos del siglo XVIII", en GACTO (ed.), *El centinela,* 25, 31).

[168] Por estas razones, "importa mucho que los secretarios estén dotados competentemente para mantener el decoro del empleo, porque, de lo contrario, estará el secreto expuesto siempre a la revelación del indigente" (*Discursos,* 157).

[169] "Los días pasados recibí una carta de V.A. en que me manda que, con toda diligencia y secreto, sin valerme de secretario o notario, sino escribiendo por mi mano, reciba información de los indicios que hubiere contra Marco Antonio Bastelga, notario del secreto de este Santo Oficio, de no haber guardado el que debía conforme a lo que yo había avisado a V.A." (AHN, Inquisición, lib. 775, 287r).

[170] El 2 de marzo de 1632 el inquisidor Molina comunica al Consejo lo siguiente: "Me parecía conveniente suspender la ejecución de esta averiguación, así por ser el caso en su género de difícil prueba, como también porque... se podría hacer con más recato en la ocasión que el dicho secretario se ausentaría a la ciudad de Caller a la asistencia del Parlamento... y hasta ahora, por más cuidado que he puesto en su disquisición, no he podido averiguar rastro de culpa contra el dicho secretario. Y cómo quiere V.A. que lo consiga si, a vueltas de esta Inquisición he llegado a saber por cosa cierta que el mismo inquisidor Otero renovó esta orden y comisión al dicho secretario, antes que él se partiera a Caller la primera vez que fue a asistir al dicho Parlamento... ni juzgo que se ha de descubrir jamás cosa que pueda cargar al dicho secretario, ni que sea tampoco conveniente insistir de hoy más en esta averiguación, pues si acaso pudo hallarse culpado el dicho secretario en la materia, ha tenido bastante tiempo para curarse en salud de que no se le pudiese probar... y después acá se ha portado (desde que yo asisto en esta Inquisición) con tanto cuidado y desvelo en el cumplimiento... antes debo de acreditarle a V.A. por digno de premio y estimación que de castigo" (*Ibidem,* 348).

[171] No contento con ello, también escribe al secretario de secuestros, quien "se acuerda que, para desprenderse de dicho Torres, le respondió el testigo a una de dichas cartas con bastante sequedad... que no tenía facultades para servirle en lo que pedía" (AHN, Inquisición, leg. 3735, 174).

bando la muestra al afirmar: "Para qué se andar cansando, si yo tengo en el Tribunal quien me avisa y no tengo de salir mal"[172].

Dentro del funcionamiento de la estructura inquisitorial reviste cierta importancia la figura del notario, que tiene un papel relevante en muy diversas fases del procedimiento. En la segunda mitad del siglo XVII una instrucción dirigida a los comisarios y notarios del Santo Oficio, para el acierto en las informaciones de limpieza que se les cometieren por el Tribunal, advierte que en la medida en que "consiste en el secreto, el acierto, y lo contrario se castiga gravemente, y algunos que entran a servir al Santo Oficio honrados y por mayor honra, suelen salir deshonrados y privados de los oficios por esto"[173].

Además, estos servidores de la institución deben tener cuidado con narrar aspectos de su actividad a algunos parientes. El 31 de agosto de 1633 un testigo afirma que la esposa de un notario había manifestado al alcalde de una localidad lo siguiente: "Alcalde, habéis de saber que vuestra mujer es bruja, y yo también lo soy, porque así lo ha dicho Fabiana de Fierro. Que así se lo había dicho Bartolomé García su marido, y que si lo quería ver y oír que en su casa estaba escrito, dándole a entender que el dicho Bartolomé García había revelado el secreto del Santo Oficio"[174].

También los secretarios de secuestros caen en la tentación de vulnerar el deber de sigilo, sobre todo cuando, fundamentalmente en el siglo XVIII, debido a las dificultades en la provisión de los oficios, han de asumir ocasionalmente funciones relacionadas con las secretarías del secreto. En el año 1792 el Tribunal de Canarias asiste al procesamiento de uno de estos oficiales, el presbítero Juan Rodríguez de Vega, por haber colaborado activamente en las comunicaciones mantenidas por un prisionero de las cárceles secretas[175].

En una carta dirigida por el órgano canario al Inquisidor General, informa de que "a poco tiempo que el Tribunal nombró este ministro conoció su genio altivo y más afecto a sus intereses, paisanos y amigos que a los del Tribunal, quien le mantenía"[176]. Para mayor abundamiento, en el año 1786 entra preso el médico Juan Perdomo, "en cuya causa, como

[172] El Tribunal debía albergar sospechas, porque al acudir el testigo, "por el mes de agosto de 87 al inquisidor Gómez, para suplicarle sobre su asunto, a la despedida le preguntó dicho inquisidor si tenía correspondencia con algún individuo del Tribunal, y respondiéndole que no y que ni conocía a ninguno, le volvió a preguntar si tenía algún aviso o carta de algún ministro del Santo Oficio respectivo a su asunto, y respondió que en su poder no había nada. Que respondió así el testigo porque por su causa no tuviera que sentir el secretario Calderón, que con sencillez y por su buen corazón para consolar al declarante le escribió la carta referida, y también respondió así el testigo por ser verdad que ya no paraba en su poder, por haberla entregado".

[173] Como nota figura en el margen de la instrucción el siguiente literal: "Es bien la tengan los fiscales para ver si los comisarios han cumplido exactamente con su obligación" (AIC, LXI-37).

[174] AIC, XCV-8.

[175] MB, vol. XXXIV, serie I, 247r.

[176] "Si se le encargaba alguna cosa lo hacía siempre por fuerza, tarde y mal y, reconviniéndole un día de esta mala gana y faltas los actuales inquisidores, tuvo la osadía de responderles que trabajaran aquéllos a quienes los Señores del Consejo premiaban, y tuvimos precisión de amenazarle con que se le quitaría su empleo si no cumplía como debía" (AIC, CXXV-11).

ayudante del secreto y por falta de secretarios, trabajó bastante Vega". Al conceder al reo, por razones de enfermedad, una prisión domiciliaria, el Tribunal constata "que concurrían a visitarle sus paisanos, y que uno de los de mayor asistencia era Vega, que salía con él a paseo por las noches"[177].

Por las reiteradas rupturas de la incomunicación, el Consejo ordena la vuelta a las cárceles secretas, "y puesto en ellas era Vega quien descubría cuanto se hacía en el secreto, avisaba a sus amigos y fue causa de que la ciudad pidiera a Perdomo por su médico". Después de múltiples ocurrencias, que han sido tratadas en otros epígrafes de este trabajo, y que determinan el traslado del reo al Tribunal de Sevilla, Vega es sometido a proceso por la violación del sigilo[178]. De la sumaria resulta que dicho ministro "ha quebrantado, y aún vendido el secreto en materias de fe, por lo que tanto hemos trabajado y tenido los disgustos que V.A. no ignora"[179]. En el transcurso del proceso, el 6 de mayo de 1791 el tribunal canario admite su renuncia al oficio[180], y añade que "se alegró mucho de verse libre de un ministro tan díscolo e infiel como Vega... y no le juzga digno de jubilación ni menos de sueldo"[181].

Una nota destacable de este proceso es que, como consecuencia de él, y de otros sucesos acaecidos con anterioridad, el Tribunal solicita al Inquisidor General que en la provisión de cargos "no nombre a ningún natural de estas islas. En todos tiempos ha pedido el Tribunal esta merced[182], y a V.A. se la hemos pedido nosotros repetidas ocasiones. La experiencia nos enseña cada día los daños que de esto se siguen, cómo hacen las causas de sus paisanos propias, se apasionan por ellos, faltan al secreto y sustraen papeles de él"[183].

177 "El Tribunal no pudo disimular esta falta y le reprehendió severamente su exceso, de que se disculpó con que iba para consultar algunos males y prometió no volverlo a hacer. Y con efecto estuvo algún tiempo que si le visitaba era poco y a escondidas. Posteriormente, por ausencia de su cuñada, se trasladó Perdomo al convento de San Francisco, a donde volvió a tratarle Vega con la mayor libertad"

178 "Nos recelábamos si el dicho reo tendría comunicación en cárceles secretas, si recibía y respondía cartas, según las cosas que pasaban, pero nunca lo pudimos justificar por más vigilancia que pusimos. La noche del 14 al 15 del próximo pasado mes de abril enviamos al dicho reo a la embarcación y el 15 por la mañana hallamos en el patio de cárceles secretas una carta escrita al reo, de que acompañamos a V.E. copia para su inteligencia. Sobre su contenido estamos recibiendo una sumaria".

179 "Hallamos que hacía más de medio año estaba detenido el mandamiento de ejecución que habíamos despachado contra José Navarro, vecino de esta ciudad, amigo de Vega. Y que, asímismo tenía paradas las diligencias libradas contra un Josef de Vega, de quien había cobrado más de cien... y se los había guardado sin dar parte al receptor, y, después de descubierto, parece que le hizo obligación de pagarle".

180 "Y de ella creemos resulten méritos bastantes para remover de sus empleos, por infieles, al alcaide de cárceles secretas y a D. Juan de Vega, quien parece entendió se andaba haciendo alguna justificación sobre dicha carta y desde entonces estaba sobresaltado y preguntando continuamente a los ministros del secreto, por cuya razón creemos que, habiendo consultado con sus amigos y protectores de Perdomo, acordaron que renunciase la plaza, antes que se le despojase de ella".

181 En su renuncia, el secretario solicita una comisaría, a lo que el Tribunal responde que "ni aún que se le conceda la comisaría... por haber hecho esta renuncia no voluntaria, ni por los motivos que en ella expresa, sino temiéndose se le quitara con deshonor la plaza, por sus crímenes que nunca creyó se le descubriesen tan claramente como en el día lo están".

182 Al menos desde el año 1574 el visitador Bravo de Zayas recomienda que los oficiales no sean naturales de las islas, en especial el fiscal, alguacil y secretario (ACOSTA, "La Inquisición canaria", 47).

183 Además, solicita que en el caso concreto de la secretaría de secuestros, el agraciado "sea nombrado con carga de ayudante del secreto, por la falta de ministros". La carta está fechada el 10 de mayo de 1791.

Esta condición es aceptada por el Inquisidor General en comunicación de 27 de junio de 1791[184].

En torno al mismo período, el Tribunal de Llerena sigue una causa de honor de oficio contra el secretario del juzgado de bienes por quebrantamiento del secreto. Sirva como muestra de los problemas de selección de personal de la Inquisición el hecho de que, hecha recorrección de los registros, resulta que el reo había sido sometido a proceso criminal en el año 1771 por, entre otros cargos, haber practicado "ocho notificaciones inútiles y sin que las motivasen los decretos del juez de bienes, llevando por ellas derechos con más... que se apropió de los recibos de autos al receptor y comisionados, y llevando asímismo seis reales de derecho de la petición del abogado del fisco, estando puestos por éste solos cuatro"[185].

Pero tampoco parece que fuese un dechado de virtudes por lo que hace a la guarda del sigilo. Varios testigos afirman que el reo está "notado públicamente de que habla todo lo que sabe". Otro testigo relata que "en su presencia ha dado noticia el reo de hallarse preso en el tribunal cierto sujeto". Otros dos sostienen que en sus actuaciones como ministro el acusado, "siempre que puede, saca de las partes cuanto le es posible, y aun se queda con los derechos de los otros interesados".

En este mismo proceso aparece implicado otro cargo adscrito al Tribunal de Llerena: el nuncio del Santo Oficio, encausado por escribir a un reo todo lo que se le había preguntado en la Inquisición acerca de su causa. Varias testificaciones coinciden al afirmar que el acusado "públicamente es tenido por desatento y hablador... de genio díscolo y nada comedido en hablar... comúnmente es tenido por desbocado"[186]. El mismo nuncio muestra cierto desprecio hacia el sigilo durante su encarcelamiento, puesto que comunica al proveedor de presos que "los cargos que le había hecho el Tribunal eran de ser escandaloso, de no cumplir con su obligación en la asistencia a la misa del Tribunal, y demás cargos de su empleo... y que aun cuando el Tribunal no le quitase su empleo, que él lo dejaría".

---

[184] En una carta dirigida por el tribunal canario a la Suprema el 7 de febrero de 1792 apostilla que los naturales "son aficionados a la novedad, y naturalmente poco afectos al Santo Oficio" (MILLARES, *Historia,* III, 44).

[185] "Se le puso preso en cárcel de familiares y se le hizo cargo de aquéllos, y, no obstante las respuestas que dio en su confesión, el inquisidor Nubla, que lo era entonces de Llerena, por auto de 23 de agosto de 71 condenó al reo en las costas del expediente y que se le reprendiese gravemente".

Para mayor abundamiento, cuando las oficinas son registradas, se hallan "muchos papeles de consideración dislocados, varios autos ejecutivos atrasados y otros sin la correspondiente legalidad, sin hallarse las órdenes del Consejo pertenecientes al juzgado de bienes anteriores al año de 69 ni posteriores al año de 78" (AHN, Inquisición, leg. 3725, 67).

[186] Doce testigos, ministros y dependientes del Tribunal, afirman que el reo está "apercibido varias veces por el Tribunal para que use del hábito talar, lo que no ha ejecutado, antes bien se presenta frecuentemente en parajes públicos con capa, vestidos de color y ninguna insignia de eclesiástico y algunos añaden que se presenta con redecilla, camisola y sombrero redondo". Otros siete deponentes saben "por haberlo visto, que no ha sido el reo muy puntual en la asistencia a la misa y que en la portería, al tiempo de conducir las cartas, ha dicho las que traía y llevaba, unas veces preguntado, y otras veces sin preceder esta pregunta". Otro "sabe de público que trata con mujeres no de la mejor nota, y que se le censura en esta parte"; y otro ha visto que "en las casas de la penitencia ha entrado el reo algunas mujeres sospechosas, pero ignora con qué motivo" (AHN, Inquisición, leg. 3725, 66).

Por lo que hace a los alcaides de las cárceles secretas, en un epígrafe anterior analizamos los problemas que afrontan como resultado de su gestión al frente de ellas[187]. A pesar de que ello determina la precisión de celar en su designación, como muestra de los inconvenientes para encontrar oficiales que sirvan a la Inquisición avanzado el siglo XVIII, valga referir que en el año 1747 el Tribunal de Canarias necesita cubrir una sustitución en la alcaidía[188], pero informa de que el sustituto "no será admitido faltándole la circunstancia de saber bien escribir, con el fin (así por lo poco que se ofrece hacer en dicha alcaidía, como por los muchos papeles que por antiguos e ilegibles por las lluvias, que dicen les entran en su arruinado archivo, hay que trasumptar) de que ayude a los secretarios, pues, aunque allí se hallan tres, tan sólo uno es el que puede trabajar, y dicha Inquisición está tan pobre que se ve precisada a usar de semejantes medios"[189].

Vacante una alcaidía es frecuente recurrir a su provisión interina, interinidad que, por supuesto, no excusa del cumplimiento de los deberes anejos al cargo. De ahí que en el año 1774 el Santo Oficio pueda procesar al alcaide interino de cárceles secretas del Tribunal de Valladolid, por "causa de honor de oficio y falta de secreto"[190].

También es preciso reseñar que estos oficiales deben mantener la rectitud y honestidad una vez que salen de las paredes de la sede inquisitorial. Por ejemplo, a Pedro Vázquez, alcaide de cárceles secretas, le es abierta, en el año 1647, una información "por estar siempre comiendo en las tabernas con camelleros y mulatos, y decir que el Inquisidor General le había enviado a la Inquisición de Canarias para que le informase en secreto de cómo vivían acá el inquisidor y familiares"[191]. La sumaria destaca la indignidad con que ejerce el oficio y los problemas e inconvenientes que ello genera[192], además de los daños provocados a la

---

[187] Anaya Hernández y Fajardo Spínola han destacado la frecuencia en la denuncia de corruptelas cometidas por los alcaides de las cárceles secretas y los proveedores de presos ("Las visitas", 784).

Consciente de las circunstancias que rodean el desempeño de estos oficios, Llorente sostiene que "no elegiría para alcaide ni despensero a quien no justificase tener rentas o bienes suficientes para mantener su familia sin contar con el oficio. Es constante que la pobreza del alcaide y despensero ocasiona la minoración de raciones de los presos, y pone en otras tentaciones y peligros capaces de producir las circunstancias más funestas para los infelices presos y, no pocas veces, para el mismo Santo Oficio. Ni faltan experiencias que comprueben esta verdad" (*Discursos,* 168).

Sobre la penosa situación económica del alcaide de las cárceles secretas del Tribunal de Sevilla en el año 1736, *vid.* M. J. TORQUEMADA, "Las funciones tuitivas del Santo Oficio", *AHDE,* LXVII (1997), II, 1437.

[188] "Con el motivo de la demasiada edad e imposibilidad con que se halla el alcaide de sus cárceles secretas" (AIC, CXII-15, 151r).

[189] A pesar de ello, este oficio conserva algo de atractivo para Alfonso García, vecino de la ciudad e isla de Canaria, y natural de la villa de Alba de Tormes, en el obispado de Salamanca, quien en el "deseo que siempre he tenido, y tengo, de servir al Santo Tribunal de la Fe, suplico a V.S.I. que, siendo cierta esta mi relación, y contemplándome dicho Santo Oficio merecedor del que pretendo, se sirva hacerme esta gracia, pues estoy pronto a servirle en todo lo que pueda y hacer desde luego las pruebas de mi limpieza, en que recibiré merced de la grandeza y justificación de V.S.I.".

[190] AHN, Inquisición, leg. 3730, 353.

[191] AIC, CXXIV-10.

[192] El fiscal subraya los daños que ocasiona el "que se entienda que un hombre tan humilde, que vino a esta isla en servicio del Sr. Inquisidor D. Francisco Valero, que siniestramente informó a los Señores del Consejo para que le hiciesen merced del oficio de alcaide, que tan indigno ejerce, estando lo más del año falto de juicio (como tengo dicho), por cuya causa los familiares y más ministros, como son los más principales de estas islas, en las fiestas del Sr. San Pedro Mártir y demás actos sienten el ir a ellos por precederles el dicho alcaide, que viendo carecer de la honra que en los dichos actos gozan por no concurrir con él".

Otro testigo cuenta que "por toda esta ciudad, los muchachos de la iglesia y los criados de los señores inquisidores hacen burla de él. Y le ha causado a este testigo mucha lástima y sentimiento de que un oficio de tanta consideración esté en poder del dicho Pedro Vázquez".

autoridad y consideración pública del Santo Tribunal por las compañías que frecuenta el citado alcaide[193] y por las expresiones proferidas en tales ocasiones[194], o fuera de ellas[195].

Pero los alcaides de las cárceles secretas afrontan otro problema ocasional: sus esposas. Porque la mujer del alcaide puede devenir sujeto activo del delito de ruptura del sigilo. Este es el supuesto en que incurre María de los Dolores Montero, esposa del alcaide de las cárceles secretas del Tribunal de Granada. El 8 de enero de 1768 el Tribunal acuerda que ésta administre unas medicinas prescritas por el médico a una religiosa recluida -por ser indecente su administración por varones-, "recibiéndola antes el juramento de fidelidad y secreto"[196].

En cuanto a los familiares, los títulos de nombramiento recogen una referencia expresa al secreto con que han de desempeñar las labores que les fueren encomendadas, siendo ésta una de las razones fundantes de la misma concesión del oficio[197]. La carta acordada de 30 de agosto de 1622 les advierte que se abstengan de notar públicamente a nadie por su linaje o descendencia, además de encarecerles que muestren un carácter modesto y pacífico, sin intervenir en conflictos públicos[198]. En su virtud, en el año 1747 el Tribunal de Barcelona abre una sumaria contra un familiar del Santo Oficio en Manresa, por impediente del minis-

---

[193] "De un año a esta parte el susodicho ha dado en acompañarse con gente vil y baja, como son mulatos, esclavos, camelleros, despenseros y gente de vil suerte, con lo cual se desacredita y pierde la reputación de su persona y oficio, en perjuicio de los ministros del Santo Oficio y de su autoridad... se entra en las tabernas públicas y allí bebe demasiadamente a todas horas y de manera que, según este testigo ha visto, en sus palabras y razones entiende y juzga se priva de juicio con el demasiado vino".

Otro deponente, a la sazón receptor del Santo Tribunal, relata que "públicamente se murmura que se demasía en beber, pero no que este testigo le haya visto embriagado... le juzga por poco suficiente para el dicho oficio de alcaide y que no se puede tener satisfacción de él, ni en materia del secreto, ni en que cumplirá con las demás obligaciones de su oficio".

Un franciscano, capellán del Santo Oficio, narra que el alcaide "está incapaz de poder servir el dicho oficio, ni otro ninguno, por estar dementado. Y no sabe este testigo si es provenido de vino o de otro accidente, porque a todas horas que le ha visto le halla privado de razón natural, en tanta manera que no puede ayudar a misa y no dice cosa con cosa... Y esto es de dos años a esta parte, y le ha oído decir muchos disparates, como es decir que ve a Nuestra Señora y que algunas brujas. Y asímismo le dijo a este testigo que estaba presa una mujer y otras muchas cosas de que no hace caso por conocer su incapacidad".

[194] "Le ha visto hablar con poco afecto y poco respeto de los Sres. Inquisidores y de los oficiales del Santo Oficio".

[195] "Estando como están presos en las dichas cárceles, teniendo obligación de ponerlos en custodia y no dejarlos comunicar, no lo hace, antes los tiene sueltos en tanta manera que... yendo el Sr. Inquisidor D. Francisco Mejías fuera de las casas de esta Inquisción, en compañía de sus criados, vio a uno de los presos libre en el corral, de manera que si quisiera salir se fuera fácil y, habiéndoselo reprehendido, me consta que ha hablado con desacato grande del dicho Sr. Inquisidor".

[196] AHN, Inquisición, leg. 3735, 180.

[197] De este modo, un título de nombramiento de familiar suele responder al siguiente literal: "Nos, los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en la ciudad y reino de Toledo, con los obispados de Ávila, Segovia y Sigüenza, de los puertos acá... porque para las cosas que se ofrecen al Santo Oficio en la ciudad de Toledo y en todo nuestro distrito conviene que haya personas de confianza y diligencia a quien se cometan y encomienden, por tanto, confiando de vos, Francisco de Gayeta, vecino de Madrid, que sóis persona en quien concurren las calidades que se requieren y que, con toda solicitud y secreto, haréis lo que por nos os fuese mandado, cometido y encargado en las cosas tocantes al dicho Santo Oficio y su ejercicio, vos nombramos... por uno de los familiares del número de esta Inquisición en la villa de Madrid" (BN, ms. 718, 54r).

[198] "Se le apercibe no ponga nota pública en ningún linaje, ni llame a ninguna persona judío, moro, ni converso, ni descendiente de tales, con apercibimiento que, probándosele el exceso en esta materia, por querella de parte, o de oficio, será privado perpetuamente del de N. y se le quitará el título además de las otras penas que conforme a derecho y a las circunstancias del delito se le debieron poner. Y se le encarga sea muy modesto y pacífico, con apercibimiento que de cualquier revuelta o pendencias en que fuere culpado será castigado con grave rigor" (BN, ms. 6210, 7r)

terio al publicar diversas actuaciones relativas a un padre capuchino y que provocan que "se le iba quitando la limosna a aquel convento y desacreditándole por toda Manresa"[199].

Por lo que respecta a los comisarios, está prevenido que las instrucciones, de las que se les hace entrega al comenzar a desempeñar sus cargos, "se tenga cuidado de cobrarlas cuando mueren, para darlas al sucesor, para que no anden fuera del secreto"[200]. Junto a ello, la labor que desempeñan es crucial con ocasión de la publicación de los edictos de fe, momentos en los que las denuncias aumentan considerablemente, especialmente en localidades alejadas de la sede del Tribunal.

Por esta razón, es de trascendental importancia el cuidado en la designación de los comisarios, y he ahí uno de los puntos débiles del engranaje inquisitorial. Así no es de extrañar que en el año 1633 se siga proceso contra el franciscano Andrés Ferraz, porque "debiendo el dicho comisario cumplir con las obligaciones de su oficio, en especial con la del secreto que tienen jurado, no hubo antes contravenido todo lo que debe, revelando y abriendo el secreto en las cosas de fe que ante él sucedían y pasaron en la publicación de los edictos de fe que este año se leyeron"[201].

A lo largo del procedimiento, distintos testigos ponen de manifiesto no sólo la indignidad con la que ejerce el oficio[202], la multitud de ocasiones en que quebranta el sigilo en perjuicio de la honra de los delatados, y aun de los propios deponentes[203], sino, además, el alarde que hace de ello ante las más diversas personas[204]. No teniendo suficiente con

---

[199] AHN, Inquisición, leg. 3724, 169.

[200] BN, ms. 854, 63.

[201] AIC, XCV-8.

[202] El franciscano Luis de Fleitas afirma: "Este testigo, celoso de su religión y, en primer lugar, de la honra de Dios y honor de este Santo Oficio, se ha admirado diversas veces del mal proceder y acciones del dicho padre Ferraz, que es -dicen- de su profesión y hábito, y del oficio de comisario que actualmente ejerce (a su parecer de éste indignamente) porque no guarda el secreto que debe y tiene jurado".

Por su parte, fray Juan de Sosa subraya "lo mal que el dicho comisario usa de su oficio, el poco secreto que en él tiene, el grave escándalo que da con su mal vivir, el amancebamiento público que tiene y, finalmente, su estragada vida, que ni guarda las constituciones de su regla, ni vive como fraile francisco, porque tiene propio, toma dineros, usa de ellos, trata y contrata como mercader público en aquellos lugares... tratando su persona no con la aspereza que manda la regla, sino con demasiado regalo de que aquellos pueblos están escandalizados, y este testigo y todos tienen al dicho comisario por indigno de su oficio".

[203] El mismo testigo relata que "también se acuerda que le dijo el padre Ferraz a este testigo que habían venido entonces a deponer ante él algunas personas contra unas mujeres que llaman las de Figueredo, vecinas de Gáldar... llamada Catalina Guerra, contra quien habían depuesto decía era bruja, y también lo era Dª. Tomasa, mujer de Marcos de Carvajal Quintana, y una fulana Lucenda, que entonces dijo estaba en Lanzarote, y que contra éstas habían venido a deponer. Y que, fueron tantas las cosas que en esta materia de revelar el secreto de lo que ante él pasaba entonces le dijo, que no las pudo apercibir todas, que éstas son de las que al presente se acuerda. Las cuales le dijo sin preguntar nada, pues no lo podía hacer, ni entendía había hombre tal que las hubiese de revelar en tan manifiesto daño del Santo Oficio y de las demás partes a quien tocaba y su honor y reputación".

[204] "Es en esto tan fácil el dicho fray Andrés Ferraz que tiene para sí y presume lo habrá dicho a muchas personas, como se lo dijo a este testigo sin haber para qué... cuyo natural es tan inclinado a esto de descubrir el secreto que aún sus mismas culpas declara por atroces que sean. Y que le dijo a este testigo en cierta ocasión, y de ordinario lo dice a todos, que los oficios que tiene le han costado muchos dineros, así el de la Inquisición como el de la guardianía, que dijo a este testigo haberle costado dos mil y tantos reales, sin hacer escrúpulo de simonía, ni de tener dineros, ni propiedad, siendo religioso de San Francisco y preciándose grandemente así de tenerlos como de actos torpes y deshonestos de que en toda esta provincia está notablemente infamado, y se lastiman los que bien sienten de que haya en la religión semejante hombre, y que esto es la verdad".

esto, parece ser, según las informaciones testificales, que aprovecha su condición de comisario para satisfacer ciertos deseos libidinosos[205]. Pero es que, además, resulta que el susodicho comisario afirma públicamente que "el haberse librado de la Inquisición, por cuyo mandado estuvo preso, le había costado dos mil ducados y que delante de todo el convento diversas veces ha dicho que la guardianía que tiene costó doscientos y sesenta ducados"[206].

Ello supone, al mismo tiempo, la vulneración del juramento de secreto prestado al abandonar las prisiones inquisitoriales, impresión ratificada por otro franciscano, quien relata que "el padre Ferraz es tan poco secreto y tiene tanta facilidad en descubrir el que se le encarga que, después de haber estado recluso en este convento por mandado del Santo Oficio y por esta misma causa, y de habérsele tomado confesión con el secreto que en este Santo Oficio se acostumbra, el dicho le dio muchas quejas a este testigo en el convento de Gáldar, después de haber ido allá con la licencia de este Tribunal". No debe haberle servido de escarmiento su propia prisión en las cárceles secretas durante este proceso, puesto que refiere a un fraile "lo que le habían preguntado en este Santo Oficio y de lo que se le había hecho cargo".

A pesar de todo, el comisario acusado declara haber respetado la obligación del secreto y que, si el contenido de las deposiciones ha salido a la luz pública, "será no porque este confesante lo dijese ni descubriese, sino porque las mismas personas que venían a deponer ante él, antes y después de hacerlo, declaraban delante de otras muchas lo que venían a decir y manifestar". Asímismo, niega las solicitudes deshonestas supuestamente insinuadas a algunas deponentes, al poner de manifiesto que en todas las delaciones e interrogatorios siempre está presente el notario, y al mismo tiempo sostiene que lleva una vida honesta[207]. Por otra parte, afirma que los cargos sobre las cantidades pagadas para librarse de su prisión

---

205 Fray Juan de Sosa cuenta que "le dijo a este testigo la dicha Elvira Perdomo y, estando ella con otras mujeres en conversación, le dijo el dicho padre comisario que, habiendo venido ante él a deponer algunas cosas tocantes al Santo Oficio una moza que se llama fulana de Quintana, vecina del lugar de Gáldar, cuyo nombre dirá la dicha Elvira Perdomo, el dicho comisario la había abrazado y besado, según se jactó y alabó de ello en presencia de la dicha y de otras mujeres que ella dirá, y que les dijo que a todas las de buena cara que iban ante él a deponer las solicitaba para cosas deshonestas y torpes".

Además, "María de la O de Osorio... lo que de él sabe sólo es lo que le ha oído diversas veces, diciéndoselo a esta testigo y a todas las mujeres de su casa, alabándose de sus pecados en materia de sensualidad, diciendo y nombrando las personas con quien trata y jactándose de ello, en que le ha oído diversas cosas que, por no tocar a este Santo Oficio y ser de materia de sensualidad, no las declara. Sólo le ha hecho escrúpulo, y le ha parecido muy mal, que el dicho padre Ferraz confiesa a las mismas mujeres con quien trata, porque él le ha dicho quién son, y esta testigo las ha visto confesar con él, pero no sabe si usa mal del sacramento de la penitencia, porque, ni se lo ha dicho, ni esta testigo lo ha oído".

Otra deponente, Elvira Perdomo, mujer casada de 50 años, declara que "le parece que dijo el dicho padre Ferraz por que la dicha Ana de Quintana había ido a deponer la había besado y abrazado y solicitado para malos fines".

206 "Su condición es tal que aun sus propios delitos no calla, ni hace caso de simonía. Y que es hombre idiota totalmente, que no ha estudiado ni sabe teología ni otra facultad... Todos los religiosos de los conventos de estas islas que tienen noticia y conocen al dicho padre Ferraz, y saben estuvo preso por mandado de este Santo Oficio, se admiran de que tenga oficio en él, y en la religión se le haya dado, por ser tan pública su mala vida y costumbres". Así lo reconocen fray Juan de Sosa y fray Gaspar de Barrios.

207 El 9 de noviembre de 1633 el acusado manifiesta que "ha procurado vivir y vive con toda compostura y modestia en los dichos lugares, sin haber tenido semejante trato malo escandaloso, porque no sale de casa en treinta ni cuarenta días, y que así en esto como en lo demás que se le ha preguntado le han levantado testimonio".

en el Santo Oficio son falsos, porque hacen referencia a los derechos que debe pagar todo oficial, aunque sí reconoce haber estado preso por orden de la Inquisición[208].

Ocho años más tarde, otro comisario es acusado de revelación del secreto y de vida deshonesta. Preguntado sobre si "vive deshonestamente, tratando con algunas mujeres, y que actualmente tiene un hijo de una de ellas que ahora se está criando a su costa, con nota y escándalo de los vecinos. Dijo que él ha vivido y vive con tanta honestidad que ninguno de cuantos beneficiados ha habido le ha ganado, y es público en esta isla y en las demás"[209].

Las circunstancias concurrentes en el siglo XVIII cooperan a acrecentar la dificultad en la elección de comisarios[210], recayendo estas responsabilidades a veces en personas huérfanas de las condiciones subjetivas convenientes. Éste pudo ser el caso del licenciado Luis Gómez de Silva, comisario en la isla de Fuerteventura en el año 1702, de quien se afirma que "su facilidad en quebrantar el secreto se tiene entendido es por la destemplanza de beber vino con demasía"[211]. Sin embargo, puede que ello no guarde una relación directa con la violación del secreto. Las manifestaciones del notario que actúa normalmente con el acusado invitan al Tribunal a investigar y a que "mirase si su ama era quien las publicaba, que

---

208 "Habiendo estado preso salió libre de este Santo Oficio sin que le hubiese costado nada, demás de que es fraile pobre de San Francisco, que no tiene propio, ni dineros, ni los puede tener... este confesante ha dicho que ha gastado muchas cantidades de dinero para venir a conseguir el estado en que hoy se halla, pero que esto no ha sido comprando los oficios que tiene, ni por librarse del castigo, si lo mereciese, en el tiempo que estuvo preso por el Santo Oficio, sino que lo que ha dicho y dice es que, por haber estado diez y ocho meses enfermo en su cama en el convento de esta ciudad, por tener un guardián que no le socorría con lo que tenía menester para su enfermedad, buscó quien lo hiciera y en esto gastó muchos dineros, como también en los viajes que hizo a España y costos de caminos. Y en la corte, mostrándose agradecido a personas de quien recibió bien, regalándoles con algunas menudencias que le habían dado. Y que así en este sentido ha dicho muy bien haber gastado muchas cantidades, en que no le parece haber hecho ofensa a nadie".

209 AIC, XXXVIII-34.

210 A finales del siglo XVIII en el archivo del Tribunal de Granada obran doce causas seguidas contra varios comisarios y otros ministros por la fracción del secreto (AHN, Inquisición, leg. 3735, 174).

211 El testigo que así depone es un franciscano, quien además añade que "este defecto lo supo y entendió de los más religiosos de dicho convento, del sargento mayor D. Francisco Socuevas, quien dijo a éste habían observado algunos, por estar notado a este vicio dicho comisario, que habiéndole traído de Tenerife una pipa de vino le duró poco tiempo, porque vieron que con brevedad envió por vino a la venta... y también dijo dicho sargento mayor que una persona le dijo que entrando en casa de dicho comisario lo halló a él y a su ama caídos sin sentido en el suelo, y que tuvo para sí que estaban embriagados... y que estaba notado de éste vicio se lo dijo a este Francisco Martínez Goias, notario de esta Inquisición, y don Francisco Sánchez, teniente de sargento mayor, y a los religiosos de su convento que se decía que para negociar con dicho comisario era preciso cogerlo antes de decir misa, y asímismo dijo el dicho Francisco Martínez Goias que había oído decir por fuera que estaba denunciado fray Juan de San Benaventura... y que yendo algunos a deponer les decía dicho comisario no estaba entonces para eso".

El guardián del convento manifiesta que "estando en su celda en una ocasión, ajustando una cuenta con Domingo Francisco, quejándose el dicho de los malos pagamentos, dijo al declarante que de vino y aguardiente le debía el dicho don Luis de Silva mucha cantidad, porque todos los días se despachaban dos o tres... que un día, entrando en su casa, yendo a cobrar una deuda, se volvió sin cobrarla porque halló en la casa una embriaguez. Y esta demasía la tiene por otras noticias que le han dado".

El capitán Pedro Sánchez, antiguo regidor de la isla, informa de que "para decir misa era necesario pulsarle, por los temblores de las manos provenidos del defecto de beber con demasía vino". Por su parte, el sacristán menor de la parroquia añade que "los que van a su casa a negocios es necesario que vayan antes de misa, porque después que la dice se va a su casa y cierran la puerta, y si van a buscar algo o negociar responden los criados que su amo está durmiendo" (AIC, XXI-11).

pudiera ser se pusiera a escucharlas detrás del tabique, que, por ser de tablas, era muy fácil el oírlas". Además, basta acercarse a algunas consultas formuladas por comisarios a los tribunales de distrito para ser consciente de la escasa pericia técnica de algunos oficiales en las postrimerías del siglo XVIII[212].

Los mismos condicionantes descritos en el párrafo anterior también determinan un decremento en la consideración y un aumento en la vulnerabilidad de estos cargos ante posibles intentos de desprestigio. En el año 1780 el Tribunal de Canarias sigue un proceso contra el comisario en el Puerto de la Orotava, por "haberse divulgado en aquel puerto que si quieren saber los negocios del Tribunal de la Inquisición que hablen con la criada del referido comisario"[213]. Interrogado éste, niega el cargo, "el cual le es sumamente bochornoso, pues su fidelidad, no sólo en los referidos asuntos, sino aun en los que llega confidencialmente a saber, aunque sean de la menor consideración, siempre ha sido tal que, ni directa, ni indirectamente, con advertencia, ni por casualidad, los ha manifestado, ni dado a entender aun a personas de carácter y de graduación, y mucho menos a una criada, a quien da el lugar que le toca y trata con aquella indiferencia y seriedad que es propia de un amo y de un sacerdote"[214].

Aunque hay que reconocer la existencia de situaciones que colocan en posiciones delicadas a más de un comisario. En el año 1758 uno de ellos, al servicio del Tribunal de Zaragoza, recibe la orden de prender en Huesca a una religiosa carmelita calzada. En primer lugar, tiene que buscar la manera de hacerse con unas ropas de mujer que permitan pasar desapercibida a la arrestada, cuestión que soluciona pidiéndole una baya, una saya, una mantilla y un pañuelo a su madre, solicitud que resiste arduamente la curiosidad maternal[215].

Pero, en segundo lugar, al preguntar a un familiar del Santo Oficio por el camino "más cómodo y disimulado", le narra que, después de visitar al obispo para hacerle entrega del pliego con la comisión del Tribunal, esa "misma tarde pasó en compañía de un capellán al convento de carmelitas calzadas, estando todas las religiosas en el convento a tiempo que sor María Teresa Ricafort cantaba una lección. Le llamaron que saliese y, en presencia de la priora y de otra persona, la dijo: Señora... Vm. se ha de venir conmigo de orden del Santo Oficio, lo que pasó en su celda... Que como a las diez de la noche la sacó del convento con unos vestidos de su madre, yendo a tomar el calés que los esperaba fuera de la ciudad. Que anduvieron toda la noche y animaba por el camino a la religiosa para que se desahogara. Que hicieron alto, no se acuerda si en Villamayor o en Villanueva, pararon en casa de un sacerdote y procuró no dar que decir, y a las cinco de la mañana poco más o menos entró en Zaragoza".

Pero también es preciso reconocer que todas las fallas cometidas por los comisarios no dimanan de una errónea designación del detentador del oficio. En este sentido, Cerrillo Cruz

[212] Cfr. AIC CLXVIII-74.

[213] AIC, CVIII-26.

[214] Además, apoya sus afirmaciones en "su buena opinión indistintamente para con todos, a excepción de esos cuantos émulos" y reitera que "jamás le ha pasado por el pensamiento quebrantar un sigilo tan estrecho y riguroso". Estas impresiones son confirmadas por diversos testigos en el transcurso del proceso.

[215] AHN, Inquisición, leg. 3732, 492.

refiere el caso de Juan Francisco Cano, acusado de faltar al secreto por el Tribunal de Sevilla. En la carta remitida con el expediente al Inquisidor General, los jueces sevillanos atribuyen sus infracciones a sus setenta años de edad y a los efectos de una reciente epidemia que le habrían causado pérdida de memoria. Ante estos datos, el Inquisidor General le otorga una honrosa jubilación[216].

Sin embargo, no basta con celar de la actividad desempeñada por los ministros y oficiales del Santo Oficio, sino que además es preciso vigilar la desarrollada por sus criados y dependientes. Por ejemplo, el 2 de julio de 1584, un testigo afirma que ha tenido noticia del contenido de unas informaciones de limpieza por medio de un criado del inquisidor[217]. A finales del siglo XVIII un paje del inquisidor presidente del Tribunal de Canarias es sometido a una sumaria por haber tenido comunicación con un preso recluido en las cárceles secretas[218].

Por otro lado, los abogados de los presos, antes de asumir la defensa del reo, han de jurar "que bien y fielmente le defenderá, y guardará secreto de lo que viere y supiere, y aunque haya jurado cuando le recibieron por letrado del Santo Oficio es obligado (como cristiano) a amonestarle que confiese verdad y si es culpado en esto pida penitencia".[219] Además, deben observar una serie de cautelas en las gestiones realizadas en el desempeño de su labor. Así, las alegaciones que presenten al Tribunal deben incorporarlas al expediente "sin quedarse con copia, borrador, ni apuntamientos"; y, por supuesto, no pueden imprimir las defensas "en hecho, ni en derecho en causas y negocios de fe"[220].

A pesar de ello, están documentados casos de abogados que quiebran el sigilo inquisitorial. Así, el 21 de agosto de 1630 el Tribunal de Cerdeña remite una carta al Consejo en la que manifiesta que el abogado de presos, dada su estrecha amistad con el virrey, le noticia las decisiones adoptadas en el Santo Oficio de aquella isla[221]. Ante ello, la Suprema adopta medidas precautorias y le ordena que averigüe exactamente lo que ha sucedido con el mayor secreto[222].

Los eclesiásticos (o, en su defecto, las honestas personas) que asisten a la ratificación de los testigos también han de jurar secreto[223]. Así, es frecuente encontrar, por ejemplo, en el Tribunal de Canarias un oficio dirigido al notario del Santo Oficio para que haga jurar al

---

216 "Los comisarios", 126.
217 AIC, XLIII-19.
218 La sumaria es remitida a la Suprema, con el voto del Tribunal de que se suspenda por ahora por defecto de prueba (AHN, Inquisición, leg. 3735, 29).
219 Según disponen las Instrucciones de Ávila de 1498 en su número 13 (BN, ms. 854, 115; también en BN, ms. 848, 227r).
220 Así lo prevé una acordada de 6 de junio de 1647 (BN, ms. 854, 4-5).
221 "Vino una persona muy grave eclesiástica a decirme que me guardase en estos negocios del secreto... porque de día y de noche y a todas horas... continuamente está con la pluma en la mano escribiendo al virrey cuanto se dice y se sabe, y aún cuanto se imagina" (AHN, Inquisición, lib. 775, 192).
222 En el año 1631 consta que dicho abogado "está descomulgado por este Santo Oficio por la causa del incendio de las puertas de él" (*Ibidem,* 287r).
223 BN, ms. 848, 227v-228r.

cura de una localidad guardar el secreto del Tribunal, antes de entender en unas ratificaciones que han de hacerse ante su autoridad[224].

Los calificadores y consultores están obligados también a "guardar secreto de todo lo que viere, supiere y con él pasare cerca del dicho oficio"[225]. El 8 de abril de 1607 el Consejo manifiesta que deben prestar juramento de conservar el sigilo[226]. Esto no parece haber sido un freno suficiente para impedir que fray Juan del Castillo, calificador del Santo Oficio de Sevilla, lo quebrante al invitar a un eclesiástico acusado de solicitación a que "se delatase a él como ministro y calificador, pues que éste era el medio más seguro de justificar su inocencia"[227]. Igual prohibición de revelar lo conocido como consecuencia de su relación con el Santo Oficio incumbe a los censores de libros[228].

Los confesores que asistan al reo en caso de enfermedad deben prestar juramento de secreto, conexo al deber que tienen respecto del sigilo de la confesión sacramental, pero que también abarca a lo que el recluso comunicare fuera de confesión[229]. Asímismo, esta precisión también afecta a los intérpretes que intervengan en el proceso, para traducir las actuaciones a los acusados que no comprendan el castellano[230].

Sin embargo, cualquier persona que tenga contacto físico con los reos es un potencial contraventor del secreto. Incluso el barbero que atiende a los presos puede servir de conducto de comunicación entre éstos y el exterior. Es el caso de uno al servicio del Tribunal de Murcia, de quien llegan noticias de haber proporcionado lápiz y papel a un recluso[231], además de servir de transporte de distintas cartas[232]. Interrogado, niega los cargos principa-

---

224 El 5 de noviembre de 1718 el Tribunal ordena que "luego que reciba ésta, pasará D. Isidro a hacer dicho juramento de fidelidad y secreto ante dicho notario... ante él se haga lo que mandamos sin reparo alguno como lo ejecutará... le advertimos que siendo tan preciso y necesario el que en las testificaciones se hagan ante honestas personas que D. Isidro, o los que eligiese para que lo sean en esta diligencia, les tome sus juramentos de fidelidad y secreto para ante dicho José Rodríguez, como tal notario, y Don Isidro, como fray comisario. Que, siendo necesario para estas diligencias, le volvemos a dar mandamientos y comisión en forma, los cuales procurará despachar cuanto antes, y que no se atrasen estos negocios cuando tanta importancia al honor de Dios, y por reparos tan nimios". Seis días después "el notario, en virtud de la presente, recibí juramento en forma de derecho al licenciado D. Isidro Yánez de la Cruz, cura venerable de esta parroquia de dicho lugar, quien juró por Dios y la Cruz *in verbo sacerdotis,* poniendo la mano en el pecho, de hacer bien y fielmente las ratificaciones que se le cometan, y de guardar el secreto de fidelidad y dar en todo su debido cumplimiento. Y lo firmo de que doy fe" (AIC, CLXXVIII-148).

225 BN, ms. 6210, 17r.

226 BN, ms. 854, 142.

227 "Y en efecto le escribió una carta delatándose". A otro de los acusados le aconseja "que procurase el que dicha monja se retractase, y con efecto la sacó el testigo una esquela en la que se desdecía de cuanto había dicho en su delación contra el testigo y la entregó al reo" (AHN, Inquisición, leg. 3721, 122).

228 J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, "Reforma de las leyes, competencia y actividades del Santo Oficio durante la presidencia del inquisidor general don Fernando de Valdés (1547-1566)", en PÉREZ VILLANUEVA, *La Inquisición,* 214.

229 Así lo disponen las instrucciones del año 1561 (BN, ms. 848, 233v).

230 AHN, Inquisición, lib. 1278, 76v.

231 Si el reo pide papel para escribir, se le facilita un número de pliegos numerados y firmados por el notario, y cuando los devuelve se cuentan para cuidar de que no le quede papel (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia,* 33).

232 "Manifestó a dicho barbero si podría dar razón a su hermano del estado de su salud para que éste lo hiciese a su familia; a lo que se prestó compadecido de su situación. Y lo hizo, dándole noticia del estado de su salud. Y después le trajo dos esquelas del Julián Ortiz, en cuya vista le pidió al barbero le llevase un tintero, y respondió que no podía, pero que le llevaría una piedra de lápiz con la que, y unos pedazos de papel que le llevó y los que se le daban para el uso del vaso común, escribió a su familia el estado de miseria en que se hallaba. Lo que hizo como unas treinta veces, poco más o menos, habiendo recibido otras tantas contestaciones, todo por dirección del dicho Alfonso el barbero" (AHN, Inquisición, leg. 3720).

les, admitiendo que sólo le entregó dos pliegos de papel. Sin embargo, cuando es registrado, se encuentra en su poder una esquela dirigida al reo[233].

En las informaciones de limpieza participan personas diversas que deben jurar la observancia del secreto en torno a aquellas cuestiones que conocieren a raíz de su colaboración con el Santo Oficio. De este modo, han de observar secreto las que presten declaración en las distintas diligencias desarrolladas en orden a averiguar una posible mácula en la genealogía de los interesados[234]. Además, la obligación de sigilo también concierne a los escribanos intervinientes en la averiguaciones de la genealogía y limpieza de un pretendiente que presenta un testamento como prueba[235], o un memorial firmado por algún sujeto que avala la limpieza[236].

3.2. Los testigos

Como se ha explicado más arriba, todos los testigos prestan juramento de guardar secreto de lo que ante ellos pasare, y de lo que se les preguntare y respondieren[237]. A pesar de

---

[233] Ante esto, el acusado explica que "el día anterior, a cosa de las seis de la tarde, se le presentó un hombre, a quien ni conoce ni sabe de dónde es, y preguntándole si era el que afeitaba y asistía a los reos de Inquisición, y entre ellos a uno de Montealegre, y respondiéndole que sí, le dijo si quería llevarle dicha esquela, a que se prestó. Que no le había llevado otra alguna esquela, ni papel blanco, ni recado de escribir".
[234] BN, ms. 854, 122.
[235] "Que ante todas cosas jure que guardará secreto de todo lo que ante él pasare acerca de este negocio, se informará en cuyo poder están los papeles y registros del dicho escribano ante que parece haberse otorgado el dicho testamento o escritura, y entre ellas proveerá a los protocolos y originales de él y de ella y lo corregirá y cotejará con el dicho protocolo y mirará muy atentamente a la letra, subscripción, firma, signo y los demás rasgos concuerdan con los del dicho testamento, o diferencian en algo, y así mismo procurará ver otros instrumentos otorgados ante el dicho escribano para hacer el mismo cotejo de ellos con el dicho testamento. Después de lo cual hará información con tres escribanos de los que en dicha villa hubiere, y por su falta con tres o cuatro personas de república, acerca de la fidelidad y legalidad del dicho escribano, ante quien se otorgó el dicho testamento, preguntándoles a cada uno de por sí, secreta y apartadamente mediante juramento en forma de derecho, si han sido hablados o prevenidos por alguna persona para que digan al contrario de lo que sus conciencias les dictare acerca de este negocio" (BN, ms. 6210, 14).
[236] El formulario remitido a los comisarios para estas actuaciones responde al siguiente literal: "En este Santo Oficio se trata de averiguar la genealogía y limpieza de Fulano, vecino de tal parte, que pretende ser familiar de tal Inquisición, y habiendo hecho sus informaciones, se recibió en ella la carta o memorial, que originalmente será con ésta, firmada de un nombre que dice Fulano, su fecha en la villa o ciudad de tal parte, y conviene que luego que ésta reciba, vaya a ella y por ante notario de este Santo Oficio, y a falta de él ante otro escribano fiel y legal, cuya calidad de limpieza esté aprobada por informaciones en la Inquisición, y que ante todas cosas jure que guardará secreto de lo que supiere, y se le preguntare y de todo lo que ante él pasare acerca de este negocio, haga parecer ante sí al dicho Fulano, de cuyo nombre está firmada la dicha carta o memorial, y mediante juramento que le recibiere en forma de derecho de que dirá verdad y guardará secreto de lo que supiere y se le preguntare, le preguntará si sabe o presume la causa porque ha sido llamado de parte del Santo Oficio, y diciendo que no la sabe ni presume, le preguntará si se acuerda haber escrito alguna carta a este Tribunal desde tal tiempo a esta parte... y si dijere que no ha escrito ninguna desde el dicho tiempo al Santo Oficio, le dirá que en él se ha recibido una carta escrita en tantos de tal mes y año, firmada de una firma que parece ser de su nombre, que la vea y diga si es de su letra y mano, o de otra persona pero escrita por su orden, o dictada por él, no dejándosele leer ni entender lo que contiene mientras no la hubiere reconocido por suya, y diciendo que no es suya ni escrita por su orden ni sabe de quién sea, se le preguntará si en la dicha villa hay o ha habido del dicho tiempo a éste alguna o algunas personas de su mismo nombre y apellido, y diciendo que sí las hará parecer personalmente y con secreto y a cada una aparte se le examinará" (*Ibidem,* 15r).
[237] BN, ms. 6210, 58v.

ello, hay reos que denuncian la divulgación de deposiciones efectuadas por testigos. En el año 1524 un cortador de carne presenta una autodelación ante el Tribunal de Cuenca y confiesa que ha descubierto el secreto del Santo Oficio diciéndole a una persona, contra la que había testificado, que lo había hecho[238].

A principios del siglo XVII, fray Juan Felipe Cabeza pide la protección del Tribunal de Canarias porque dos deponentes han hecho públicas las denuncias por solicitación que han formulado ante el Santo Oficio[239]. Algo parecido le sucede a fray Clemente de Miranda, quien, cuando conoce por dos frailes de su convento que dos mujeres le han denunciado como solicitante, acude al comisario de La Palma, se arrodilla "y con encarecimiento le pidió mirase por su honra"[240].

Los problemas que pueden ocasionar tales actuaciones de los testigos, entre otros, incluyen el hecho de que el acusado que las conozca puede adelantarse a la acción del tribunal y presentar una autodelación, lo que tiene la ventaja de operar como atenuante en el castigo. Este pudo ser el caso del padre Juan Domínguez, el único supuesto de solicitante en confesión en Canarias durante el siglo XVII cuyo proceso se inicia a instancia propia[241].

Para evitar filtraciones, los tribunales suelen adoptar diversas medidas. Alguna de ellas tiene que ver con la idiosincrasia de los colectivos que se hallan bajo su jurisdicción. De este modo, por ejemplo, en el año 1788 un comisario informa al Tribunal de Canarias que los testigos "no pueden sigilar lo que oyeren si perjudica a sus paisanos"[242]. Dos años más tarde, el órgano canario informa al Consejo que "el quebrantamiento del sigilo es, a nuestro entender, uno de los negocios que se deben mirar con mayor atención en estas islas, por la facilidad que sus naturales tienen en hablar lo que saben, sin respeto, ni miedo a la religión del juramento"[243].

En otros asuntos se adoptan precauciones atendiendo a circunstancias concretas de testigos singulares. En un supuesto de solicitación, llega a suspenderse un interrogatorio a una religiosa ante la posibilidad de que por ser "de pocos años de edad es de temer que descubra el secreto"[244]. Aunque hay que reconocer que existen testigos con los que toda cautela es poca.

---

238 ADC, primera serie, leg. 84, 1223.

239 AHN, Inquisición, leg. 1821, 7; AIC, XIV-3.

240 AIC, XXV-1.

241 AIC, CXXXIX-35.

242 ARANDA, *El Tribunal,* 229.

243 "Cuando se examina algún testigo en este Tribunal ponemos, por la razón dicha, mucho cuidado en explicarle la obligación del sigilo y la fe del juramento con que le prometen, y, manifestándoles las penas temporales que les están impuestas si le quebrantan. Pero, con todo este cuidado, tenemos muchas ocasiones el disgusto de saber que apenas salen a la calle dicen a lo que fueron llamados al Tribunal. Mucho peor sucede con las comisiones que damos a las demás islas, pues, sin embargo de las repetidas reconvenciones que sobre esto se han hecho a los comisarios del Santo Oficio, y a los curas de quienes nos valemos, para que hagan a los testigos las advertencias correspondientes, inmediatamente se habla de ellas como de un negocio público, sin poderse justificar cómo ni por quién se publican, pero desde luego creemos que sea por los mismos testigos, imbuidos casi todos en la perniciosa máxima de que, por caridad, se le debe avisar al acusado, para que se delate o haga lo que más le convenga a su defensa" (AIC, CXXXV-29, 32r).

244 ARANDA, *El Tribunal,* 191.

Fray Francisco de Torreblanca es acusado, en el año 1789, de propalar "públicamente, sin reserva de lugares ni personas, cuanto había declarado"[245]. De él, un padre agustino afirma que es "un hombre cuya vida más es de bandolero que de religioso y sacerdote, pues en su proceder parece que no es cristiano, antes sí un sujeto incorregible, en quien no doy distinción entre él y el mismo demonio por su lengua mordaz, facilidad y libertad de conciencia"[246].

De ahí que sus intenciones no conozcan límites. Una feligresa informa de que Torreblanca "le dijo muchas cosas del padre visitador, que le ayudara a levantar un testimonio a fin de ponerlo en la Inquisición, y que ya que había estado dos ocasiones en ella y había salido en bien, pero que de ésta no había de salir, para quitarlo del medio"[247]. Sin embargo, el 31 de octubre de 1791, en una comparecencia ante el Santo Oficio, "el Tribunal ha notado con bastante rubor que el dicho fray Francisco Torreblanca ha venido esta mañana apestando a vino, y con noticia que tiene de adolecer de este vicio, me manda decir a V.P. que no permita que en todo el tiempo de sus ejercicios y reclusión pruebe vino, ni otros licores, y si por necesidad tomase algo sea en cantidad tan corta que no le pueda dañar"[248].

No se queda atrás una deponente que "habiendo sido llamada dos veces de mandato expreso... y otras tantas a ratificarse en su dicho sobre haberla provocado a actos torpes el padre fray Gabriel Benítez... no sólo negó la verdad en todas y tan repetidas ocasiones... sino que, con mayor descaro, propaló después dichas provocaciones y sus citadas negativas ante dicha autoridad y comisionados de V.S., menospreciando el secreto que prometió bajo el dicho juramento e infamando en materia de fe al mencionado fray Gabriel Benítez"[249].

3.3. Los reos

Más arriba hemos analizado la regulación normativa referida al secreto en las cárceles secretas. Allí expusimos el deber de los reos de guardar secreto de todo cuanto aconteciere en sus causas o de cuanto percibiesen durante su estancia en las prisiones. Una obligación formalizada en el juramento del secreto y el aviso de cárceles ejecutados con anterioridad al abandono de la prisión. A pesar de ello, acaecen casos de violación del sigilo por parte de los prisioneros de la Inquisición.

---

245 AIC, I-3.

246 "Para él en el pueblo no había, ni hay, sujeto, sea de la clase que fuese, que ya con su infame lengua, o ya fijando pasquines denigrativos en el pueblo, que fuesen deshonrados... es impuro veneno aún lo que respira, y la picada de su infame lengua es como mordida de víbora" (*Ibidem,* 35r-36v).

Otro agustino narra que le contó la delación que había hecho ante el Santo Oficio, "y el declarante no le dio mucho asenso por conocer la mala conducta que ha tenido desde su niñez y lo desenfrenado que ha sido de lengua... los propios provisores lo han traído desterrado de convento en convento" (*Ibidem,* 38v).

El comisario de Icod informa sobre Torreblanca, e indica que "es cierto que el padre fray Francisco Torreblanca ha tenido en su religión, especialmente en su convento de Garachico, algunos apercibimientos y prisiones, que unos tienen por justos y otros por injustos. Y es más cierto que en la común opinión es este religioso muy fácil en hablar, sin observar precaución, sigilo, prudencia, ni caridad en los defectos de los prójimos, por lo que así en su religión, como en el siglo se hace odioso, y a todos disgusta su trato" (AIC, CXXXV-29).

247 Para ello, Torreblanca denuncia al visitador de quebrantar el sigilo de la confesión sacramental (AIC, I-3, 13r).

248 AIC, CXXXV-29.

249 AIC, XXX-1.

En el año 1533 un antiguo preso en las cárceles secretas del Tribunal de Cuenca, Diego de la Fuente, sastre y bonetero, es sometido a proceso por haberse comunicado en ellas mediante golpes en las paredes y porque, después de haberlas abandonado, manifiesta públicamente diversas consideraciones en torno a su causa[250].

Cincuenta y siete años después, la Inquisición acusa a una antigua presa de las cárceles secretas del Tribunal de Canarias de que "habiéndosele por V.S., cuando fue suelta de ellas, mandado que guardase y tuviese secreto de lo que en su negocio había pasado, del cual no tratase ni comunicase con nadie, y habiendo prometido de lo cumplir, así, en desacato de los mandamientos de V.S., como lo tiene de costumbre, teniéndolos en poco, luego que de la cárcel fue suelta reveló el secreto que le fue encomendado y refirió la causa de su prisión"[251].

También constituye una vulneración del juramento la realizada por fray Santiago Fabliega quien, a pesar de que en la audiencia de aviso de cárceles no declara cosa alguna, poco tiempo después de su excarcelación presenta un memorial de queja sobre las actuaciones desarrolladas por el alcaide interino de cárceles secretas[252].

La exigencia de secreto también abarca los momentos de aislamiento en el interior de las celdas, en los que está prohibida a los presos la comunicación con otros compañeros de presidio. Sin embargo, algunos reos hacen uso de verdaderos artificios de ingenio para romper la incomunicación. En el Tribunal de Murcia un preso adquiere noticias del exterior valiéndose de "un amigo suyo, que estaba de portero en el seminario, paisano suyo, le traía ésta y otras noticias, las que le comunicaba porque le introducía por bajo de la puerta del pasillo que da a los escombros de la obra, y que en señal de que estaba allí para recibirlos ponía un clavo en un agujero que en lo más alto tiene la puerta, cuya comunicación la tenía al momento que los alcaides salían a dar la comida a los presos"[253].

4. El sujeto pasivo

En esta figura, podemos entender por sujeto pasivo dos acepciones diversas. La primera vendría referida al titular del bien jurídico protegido, sobre todo en los supuestos que impliquen infamia para un afectado por la revelación. Dentro de esta acepción, es preciso destacar que, en todo caso, la institución es la primera afectada. Por esta razón, los procesos de quebrantamiento del secreto aparecen incluidos dentro de los relativos a impedientes del Santo Oficio. Y, también por esto, tanto en las acusaciones del fiscal, como en las sentencias, es generalizada la presencia de la fórmula proclamadora de que el develador del secreto actúa "en ofensa de Dios y de este Santo Oficio"[254].

[250] ADC, primera serie, leg. 195, 2204.
[251] AIC, CLXXIX-99.
[252] AHN, Inquisición, leg. 3730, 353.
[253] AHN, Inquisición, leg. 3720, 36.
[254] Así, por ejemplo, en AIC, CXVIII-19.

Por ello, la propia Inquisición es la primera interesada en la persecución del delito, incluso cuando lo cometen miembros adscritos a sus propias filas. Los términos de los interrogatorios a los testigos suelen ser terminantes. Así, en el año 1633, a un familiar del Santo Oficio "fuele dicho que se le hace saber que en este Santo Oficio hay relación de que dijo que cierto ministro de la Inquisición revelaba el secreto de las cosas que ante él pasaban, y que había oído quejarse muchas personas que habiendo ido a declarar ante él habían hallado públicos sus dichos. Que por reverencia de Dios se le amonesta diga la verdad de todo lo que en esta razón supiere". A lo que el comisario responde "por el juramento que ha hecho, no se acuerda haber dicho tal cosa, ni sabe más de lo que ha declarado. Y que es la verdad y no sabe otra cosa. Que si la supiera la dijera y manifestara como cristiano y ministro de este Santo Oficio"[255].

De otro lado, los procesos por violación del secreto inquisitorial son iniciados en ocasiones a instancia de particulares afectados por la ruptura. Por ejemplo, en el año 1584, un alcalde, Pedro Osorio, remite una carta al Tribunal de Canarias en la que denuncia que un sujeto, el licenciado Estrada, "por poner infamia en mi persona y linaje, ha publicado que por la información me condenó"[256].

La segunda acepción se relaciona con las modulaciones que puede presentar la comisión del delito en función de la persona a quien se revela el secreto. En esta materia, algunos acusados creen que no vulneran el sigilo si descubren los datos a determinados sujetos adornados de ciertas cualidades (así, a inquisidores u oficiales de la Inquisición).

La regulación normativa es clara al respecto. La acordada de 26 de febrero de 1607 dispone que no se puede dar noticia de las cosas del Santo Oficio ni "a las partes, ni a personas de afuera del secreto"[257]. Además, en el juramento prestado al salir de las cárceles secretas, los reos se comprometen a guardar el sigilo y a no revelarlo "a persona alguna"[258]. Junto a ello, una instrucción del siglo XVII dirigida a los comisarios y notarios del Santo Oficio, para el acierto en las informaciones de limpieza que se les cometieren por el Tribunal, dispone que "han de guardar mucho secreto en lo que actuaren... con los pretendientes, sus parientes o amigos, ni con los mismos... que fueren examinando, ni con persona alguna"[259].

---

[255] AIC, XCV-8.

[256] A este dato hay que sumar otra carta remitida por un familiar del Santo Oficio, quien narra que "un vecino de este lugar... que se le puede dar todo crédito y me dijo que mirase por mí... porque a todo mi linaje, así el que me toca a mí de todas, para como al de mi mujer... Dijo más. Que a Pedro Osorio le condenó Vm., por una información que hizo en la Gomera, en ciento cincuenta ducados, y a Pedro Jaime del Monte, mi cuñado, en trescientos ducados, por haberle amparado. Y que se hizo información por mandado de Vm. al contra de la que hizo en la Gomera... en ella que son cristianos nuevos y conocidos por tales por haberlo sabido... Y que por amor de Pedro Osorio no quiso Vm. que... se presente testigo ninguno. Y que Pedro Osorio pidió esto a Vm. y que no se mostrase esto a letrado ninguno, que sólo quería que Vm. y el secretario lo hiciesen. Y certificó que todo esto le mostró escrito el secretario. A Vm. suplico, con todo el encarecimiento que puedo, vea todo esto" (AIC, XLIII-19).

[257] AIC, CVIII-26.

[258] AIC, XIV-3, 302r.

En otros casos aparece la fórmula "a ninguna persona, de cualquier calidad que sea" (AIC, CXLVIII-4)

[259] AIC, LXI-37.

Pero para algunos oficiales de la Inquisición la claridad no es tanta. Por ejemplo, un comisario, franciscano a la sazón, no cae en la cuenta de que quiebra el secreto al revelar el contenido de deposiciones, acaecidas ante él con ocasión de un edicto de fe, a dos eclesiásticos compañeros de regla[260]. En el año 1780 otro comisario parece afirmar que la acción develadora del dato reservado merece menos reprobación de verificarse manifestándolo a "personas de carácter y graduación"[261].

En error de similar naturaleza cae otro eclesiástico, el padre Torreblanca, quien el 20 de junio de 1789 reconoce que ha revelado el contenido de sus declaraciones ante la Inquisición a cinco religiosos, "y que esto lo dijo antes y después de haber delatado dicho padre, aunque el dicho señor juez comisionado le reconvino guardase la fidelidad y secreto que pide el Santo Tribunal en semejantes negocios, y que, pareciéndole que no siendo la delatación jurídica lo dijo a los dichos, porque dice que se podía decir a los confesores"[262].

Por supuesto, las esposas de los servidores del Santo Oficio están incluidas dentro de los sujetos a los que no se puede revelar el contenido de las acciones de la Inquisición. Esto incluye a las mujeres de los notarios que intervengan en cualquier diligencia. La imprudencia de uno de ellos, Bartolomé García, le cuesta que un testigo exponga que una mujer había manifestado a "Bernardino de Carvajal, que hacía oficio de alcalde, estas palabras: 'Alcalde, habéis de saber que vuestra mujer es bruja y yo también lo soy, porque así lo ha dicho Fabiana de Fierro'. Que así se lo había dicho Bartolomé García, su marido, y que si lo quería ver y oír que en su casa estaba escrito, dándole a entender que el dicho Bartolomé García había revelado el secreto del Santo Oficio"[263].

Tampoco están exentos de cumplir el deber de guarda del secreto respecto de sus madres. En el año 1758 un comisario al servicio del Tribunal de Zaragoza debe trasladarse a Huesca para prender a una carmelita descalza. Con el fin de garantizar la discreción en el traslado de la detenida, el acusado comete una pequeña indiscreción que le cuesta su procesamiento por el Tribunal. En concreto, "llamó a su madre, la dijo que necesitaba sacase luego una bata, una saya, mantilla y un pañuelo. Que le respondió ésta solamente tenía una mantilla decente y no limpia, y la dijo Puch la pidiese a la cuñada. Que instándole su madre para qué quería, le respondió que callase, pues la necesitaba porque había de ir a Huesca a traer presa a una religiosa"[264].

Y ¿qué sucede con los servidores de la Inquisición? ¿Es censurable comentar con ellos algún aspecto tocante a asuntos de los que entienda el Tribunal? Pues sí, lo es. Entre los ministros del Santo Oficio también están vigentes las cautelas del sigilo. En el año 1802 el Tribunal de Santiago abre una sumaria contra el secretario del secreto y receptor del órgano. Uno de los deponentes es el proveedor de las cárceles secretas, quien manifiesta que en

---

260 AIC, XCV-8.
261 AIC, CVIII-26.
262 Al margen figura una nota que reza: "Confiesa que divulgó que él lo había delatado y sobre la razón de hacerlo" (AIC, I-3, 19).
263 AIC, XCV-8.
264 AHN, Inquisición, leg. 3732, 492.

cierta ocasión "dijo el mismo reo en la antecámara del secreto del Tribunal, vanagloriándose de que muy luego vendría un palo de la superioridad con que todos tendrían que sentir, y principalmente el inquisidor Cubero"[265].

No queda ahí la cuestión. En otra oportunidad, "habiendo ido el declarante a casa del reo, en enero de este año, para cobrar el tercio de su sueldo, en esta ocasión le dijo el reo: Vm. y D. Basilio de Castro parece que andan en una causa de un fraile". La respuesta del proveedor no deja lugar a dudas sobre la gravedad de lo que estaba oyendo. Dice lacónicamente: "El declarante contestó a secas que no, y con esto cesó la conversación".

También quiebra el juramento de secreto aquel servidor del Santo Oficio que revela una comisión a un familiar. Es el caso del comisario José Puch, quien, debiendo trasladar a una prisionera, pregunta al familiar José Alejandro "cuál era el camino más cómodo y disimulado"[266]. No sólo comete esta indiscreción, sino que además, una vez concluido su cometido, el citado familiar declara que "le parece que dijo que aún no se había tomado la declaración a la que trajo presa".

Comete asímismo la fracción del sigilo el secretario del secreto que descubre algún dato a otro secretario. Baste un ejemplo para ilustrarlo. Es el caso del secretario del Tribunal de Corte, Juan de Mata, quien en presencia de otros dos secretarios (Zavala y Águila) y "mientras en la sala del Tribunal se calificaban ciertas causas, se mantuvo dicho Zavala en otra pieza trabajando y, habiendo salido de ésta dicho D. Juan de Mata, pasó a la de San Pedro Arbués y, habiéndose mantenido en ella bastante rato, se restituyó a la del secreto, y en presencia del secretario Águila dijo había visto toda la causa que se seguía contra Guardamino, y aun habló algunos puntos de ella. Que insinuándole el que certifica había hecho muy mal en registrarla, pues sabía que la tenía reservada el inquisidor Torres, y que justamente se sentiría, si por algún acontecimiento hubiese pasado allá al mismo tiempo"[267]. Pero Mata no para mientes y aprovecha otra ocasión para manifestar a un calificador, "a tiempo que esperaba el declarante entrar en la sala del Tribunal a una calificación, que, si acaso se tocaba algún punto de un sacerdote que él sospechaba, y juzgase ser asunto en que cupiese alguna gracia sin faltar a su obligación, porque tenía algún enlace con parientes suyos"[268].

El secreto de la Inquisición no puede ser revelado ni siquiera a las más altas instancias. Un ejemplo lo encontramos en el Tribunal de Cerdeña. En el año 1631 recibe una carta del Marqués de Vayona, virrey del reino, quien escribe: "En la materia que quejaba a V.S. se sirviera hacerme noticioso, creo que con menos advertimientos que otros obrará la prudencia de V.S. acertadamente y así yo dormiré a sueño suelto. Y de hoy más, con licencia de V.S., no pienso preguntar a V.S., ni a otro ministro de esa Inquisición, en ésta ni en otras materias, cosa alguna, porque V.S. no deje de guardar el secreto que tan encargado tiene, fuera de que

[265] AHN, Inquisición, leg. 3726, 100.
[266] AHN, Inquisición, leg. 3732, 492.
[267] AHN, Inquisición, leg. 3733, 59.
[268] Finalmente, Mata confiesa que Guardamino es pariente de su mujer en cuarto grado, y reconoce "los consejos que dio a la madre de Guardamino cuando vino muy afligida, suponiendo que su hijo estaba preso, sobre que suplicase al Ilmo. Sr. Inquisidor General y... tuviese paciencia, aunque sin contestarla, que se halla muy arrepentido".

sé que con las personas que ocupan mi puesto tienen orden los inquisidores de no tenerle, como consta de mi instrucción, y de poder entrar en el secreto y leer lo que se me antojare"[269].

Ante estas manifestaciones, el inquisidor remite la misiva al Consejo, informando que con anterioridad había recibido otra esquela del marqués "en la cual me tentaba con muchas persuasiones, y con color y pretexto de conveniencias del mismo Tribunal, que yo le enterase de lo que pasaba en cierta materia tocante al secreto de él"[270]. En respuesta a estos hechos, la Suprema ordena al órgano sardo, el 14 de julio de 1631, "que guarde el secreto, y en caso que el virrey se pusiese en esto, proceda con autos y censuras, haciendo información con todo buen término y cortesía".

El secreto de la Inquisición debe ser protegido, incluso de la curiosidad del mismo monarca. El profesor Escudero ha subrayado lo ilustrativo que resulta el suceso acaecido cuando nada menos que Felipe II pregunta por la suerte de cierto cirujano encarcelado. Ante ello, "el inquisidor general Quiroga, dejó de responder a dos peticiones suyas, arguyendo a la tercera que no le podía decir ni siquiera si el cirujano estaba o no recluido"[271].

5. El objeto y la naturaleza de la conducta material

El epígrafe que inician estas palabras está destinado a responder a dos interrogantes que afectan a la configuración del delito, los relativos a la determinación de lo que se revela y cómo se revela. Es decir, ¿qué datos tocantes al Santo Oficio pueden ser comunicados y cuáles no?, y, ¿cómo ha de tener lugar la desvelación del sigilo para que genere la acción punitiva del Tribunal?

Dentro del objeto del quebranto estudiaremos la incidencia que manifiestan en la conceptuación del delito las características relativas a los datos atinentes a la Inquisición que son revelados, o, en otras palabras, el efecto de la calidad de lo revelado en la figura delictiva. Más arriba hemos indicado que el secreto abarca "todas las cosas tocantes al Santo Oficio de la Inquisición"[272]. La determinación hermenéutica del concreto ámbito representado por la generalidad de la expresión entrecomillada constituye el objeto primordial al que van dedicadas las siguientes líneas.

En el ámbito normativo, la acordada de 26 de febrero de 1607 advierte que el sigilo comprende no sólo a las causas de fe, sino también a todo lo relacionado con ellas, como "los votos, órdenes y determinaciones y cartas del Consejo en todas las cosas y materias...

---

269 AHN, Inquisición, lib. 775, 250.

270 "La cual, en realidad, de verdad era nociva y perjudicial a dicho Tribunal, y más si el Marqués la pudiera saber con sus circunstancias, que era lo que pretendió de mí, pareciéndole que, como inquisidor moderno, me dejaría llevar de sus instancias, ignorando quizás la precisa obligación de la observancia del secreto que tenía jurado en el ingreso y admisión al ejercicio de este cargo, que indignamente ocupo en servicio de V.A".

271 *La Inquisición en España,* 16.

272 AHN, Inquisición, lib. 1278, 331v.

y de las informaciones de limpieza que se hubiesen hecho e hicieren para inquisidores, oficiales, comisarios, notarios, y familiares, y de todas las cosas tocantes a ella, y de todos los votos y determinaciones de los inquisidores en cualesquiera cosas y causas, aunque sean públicas, pues en todas hay precisa obligación de guardar secreto de lo que cada uno vota"[273].

Un documento del año 1761 sostiene que el secreto engloba "las cosas que vieren, oyeren y entendieren, y les fueren comunicadas, tocantes al Santo Oficio de la Inquisición"[274]. Por su parte, el juramento de secreto que formulan los reos del Tribunal al abandonar las cárceles secretas, en cuanto a su ámbito objetivo se extiende a "todo lo que con él ha pasado sobre su negocio y de lo que ha visto, sabido y entendido en cualquier manera del tiempo que está en estas cárceles".

De otro lado, las instrucciones para comisarios y notarios insisten en que han de ser "con gran cuidado y recato observantes del secreto en todas las cosas que ante ellos pararen, advirtiendo que el juramento que hicieron cuando fueron admitidos al uso y ejercicio de su oficio se entiende no solamente en los negocios de fe, sino en las informaciones de limpieza, como dicho es, y las demás que ante ellos se hagan, así sean entre partes, así en juicio plenario hasta estar hecha publicación de testigos, como en el sumario y en los demás negocios que se le encomiendan y cometen"[275].

En su salvaguarda los comisarios deben adoptar todas las precauciones necesarias. En el año 1780 el comisario del Puerto de La Orotava, en la isla de Tenerife, desempeña su oficio de tal manera que "las cosas secretas de su ministerio las trata en un cuarto separado, de modo que ni sus criados saben los sujetos que entran y salen a los negocios del Santo Oficio"[276]. Respecto a las informaciones de limpieza, el secreto comprende la prohibición de manifestar "cosa alguna de lo que los testigos examinados hubieren depuesto, ni qué personas son las examinadas, o qué han testificado"[277].

En la práctica todo esta problemática tiene su traducción en los distintos procesos examinados. En general se observa que la expresión "todas las cosas tocantes al Santo Oficio de la Inquisición" abarca un amplísimo espectro. El 13 de enero de 1703 el fiscal del tribunal canario afirma taxativamente que "en todas las materias que tocan a este Santo Oficio se debe tener y guardar todo secreto"[278]. Desde esta perspectiva, existen supuestos que no plantean dudas. De este modo, cuando en el año 1526 el escribano Alonso de San Clemente, pregona la celebración de un auto de fe y, dentro de él, "muchas causas de mujeres que habían sido penadas el dicho día antes por algunos pecados que habían cometido, entre los cuales, dice que por enemistad que tiene al dicho Jerónimo de Becerril, que ha dicho que Isabel de

[273] AIC, CVIII-26.
[274] AHN, Inquisición, lib. 1332, 39r.
Vid. CERRILLO, *Los familiares,* 104-105.
[275] AIC, CLIV-65.
[276] AIC, CVIII-26.
[277] AIC, CLIV-65.
[278] AIC, XXI-11.

los Rueles, su mujer, había salido en el dicho auto"[279], parece que no hay lugar a mayores inconvenientes hermenéuticos.

Tampoco existen problemas cuando los testigos ponen en conocimiento de terceros el contenido de sus deposiciones, además de la identidad de las personas contra quienes van dirigidas o, lo que es lo mismo, cuando un testigo hace público "todo lo que en su dicho había testificado y contra quién"[280]. De este modo, María de Lugo, en el año 1586, actúa "jactándose de que ella había acusado a la dicha María de Riberol, y refiriendo todo lo que en su dicho había testificado"[281]; y ello, porque, en palabras del fiscal, "no sólo la dicha María de Lugo reveló el secreto, que por este Santo Oficio se le encargó y ella prometió de guardar, en decir que ella había sido la que había testificado contra la dicha María de Riberol, sino también en referir todo lo que contra ella había dicho"[282]. Por supuesto, también comete la infracción el comisario del Tribunal de Canarias que actúa "manifestando a muchas personas, que ante el susodicho como tal comisario venían a declararse, diciendo no sólo los delitos que se denunciaban, sino las personas que deponían y contra quién, faltando al secreto"[283].

Pero, en otros casos, el ámbito punitivo es objeto de una interpretación extensiva que comprende diversos grados. A este respecto puede ser de utilidad la utilización de un criterio hermenéutico que nos facilita el fiscal del Tribunal de Canarias cuando, en un proceso contra un comisario, lo acusa de haber comunicado "los asuntos y negocios que por este Tribunal se le han cometido, así en materias de suyo y naturalmente secretas, como en las que se le han encomendado que guarde el secreto, por los inconvenientes y perjuicios graves que de su noticia y publicación resultarían"[284].

De este modo, la teoría del bien jurídico muestra su operatividad, puesto que, en los supuestos dudosos, la apreciación de los "inconvenientes y perjuicios" resultantes de la publicación, es decir, la constancia de un bien jurídico afectado por la conducta material, puede representar un elemento determinante a la hora de decidir sobre la existencia de una posible actuación delictiva. De ahí que no sea gratuita la precaución de algún comisario, respecto de cuyo proceder "es notorio en este pueblo la fidelidad con que trata aún los encargos que no merecen tanto secreto"[285].

---

[279] "Y, no contento con esto, había andado diciendo por toda la dicha villa cómo nos la habíamos mandado sacar a la dicha Isabel de los Rueles, el día del dicho auto, en un asno y desnuda, y con una corona y soga, y cercada de muchos hechizos, y con una campanilla a la garganta, y así la habían subido en el cadalso. Y que esto decía porque Nos así se lo habíamos mandado decir y publicar por nuestro mandamiento firmado de nuestro nombre, no siendo lo susodicho verdad" (MB, vol. VII, serie I, 238v).

[280] AIC, CXXIX-25.

[281] AIC, CXXVIII-19.

[282] "Publicó que ella había sido la que había acusado a la dicha María de Riberol ante el dicho señor inquisidor.... y no contenta con haber revelado y descubierto el secreto... la susodicha María de Lugo dijo y refirió a las dichas personas, en diferentes lugares y tiempos, todo lo que en su dicho había testificado contra la dicha María de Riberol... por las mismas palabras que en sus testificaciones".

[283] "Revela, descubre y manifiesta las personas que ante él van a deponer cosas tocantes al Santo Oficio de la Inquisición, y no sólo descubre a los deponentes y denunciantes, sino también a los reos y sus delitos" (AIC, XCV-8).

[284] AIC, CVIII-26.

[285] *Ibidem.*

Desde esta perspectiva, incurre en el delito, asímismo, el testigo que manifiesta a un acusado que le ha delatado ante la Inquisición, aunque no le comunique el contenido de su delación. En el año 1524, el Tribunal de Cuenca condena a un cortador de carne, Alonso del Quintanar, quien, mediante una autodelación, confiesa que ha comunicado el hecho de la testificación a una persona contra la que había depuesto[286].

Más ingenuo aparece un testigo de la isla del Hierro, Andrés de León, quien después de delatar a un sujeto, acude a la misma persona contra la que ha testificado y le dice: "Vecino, allá he jurado contra vos, ni sé si es bien o mal"[287]. La razón de esta extensión del concepto no es otra sino la de prevenir que el potencial acusado actúe sobre aviso y pueda entorpecer la acción del Santo Oficio.

Un poco más complicado resulta el caso de un testigo que manifiesta a un tercero que ha depuesto contra un acusado concreto, pero oculta el contenido de la acusación. Por ejemplo, el 2 de Septiembre de 1668, Elvira de Aguilar, "por los últimos del mes de julio de este año, estando esta testigo a la puerta de su casa, llegó Juan Moreno... y la dijo... de ciertas razones a Matías de Acosta... y que había ido a confesar... habiendo sido llamado de parte del Tribunal... Esta testigo, admirada, le dijo, pues un hombre tan bueno qué ha hecho, y dicho Juan Moreno respondió que no lo podía decir, que era secreto"[288]. Sin embargo, si el bien jurídico protegido persigue garantizar la ausencia de prevención en el acusado, y en la medida en que el conocimiento por parte de un tercero puede ponerlo en peligro, queda clara la punición de tal conducta material como violentadora del sigilo.

También vulnera el secreto aquél que manifiesta el pecado, pero no el pecador[289], como el comisario que difunde "la sustancia de las declaraciones recibidas", a pesar de que no menciona las personas que las han realizado[290]. Además, rompe el sigilo el familiar que comunica a un tercero "que había conducido presos a este Santo Oficio dos hombres, con expresión de alguno de sus delitos", aunque no manifieste sus nombres, o indicativos de lugar o tiempo algunos[291]. O el comisario que dice a un tercero: "Ante mí han venido a deponer cómo una persona tiene unas alas debajo de la cama con las cuales vuela, y que no le dijo quién era la tal persona"[292].

---

[286] ADC, primera serie, leg. 84, 1223.
[287] AIC, CXLVIII-4.
[288] AIC, LXXXVII-3.
[289] El secreto debe vigilarse sobre todo "en materias tan graves como los dichos de los testigos", asevera el fiscal del Tribunal de Canarias en el año 1703 (AIC, XXI-11).
[290] El Tribunal de Cuenca recibe el 27 de abril de 1772 una carta de la Suprema relativa a "la infracción de sigilo que ha cometido D. Gabriel Ruiz de Lara, comisario en Villaescusa de Haro, revelando la sustancia de las declaraciones que recibió contra D. Thomas de Perea... ha acordado el Consejo... ordenar que forméis sumaria a este comisario, y que, evacuada en forma, la veáis, votéis y remitáis al Consejo" (ADC, cuarta serie, leg. 743, 1575).
[291] El mismo familiar indiscreto es consciente de su falta, puesto que concluye su frase diciendo: "Voto a que no lo pueda decir". Además, peca de incontinencia, porque a otro testigo le habla acerca de "un reo traído a este tribunal por delación de su mujer mediante haber ésta observado unas asquerosas acciones, con las imágenes de los santos, ejecutadas por su marido". El fragmento corresponde a una orden del Consejo para el Tribunal de Cuenca datada el 6 de julio de 1771 (ADC, cuarta serie, leg. 743, 1571b).
[292] AIC, XCV-8.

Y es que la simple pregunta sobre algún proceso ya supone la vulneración del sigilo inquisitorial. En el año 1562 un sujeto, el bachiller Montoya, es sometido a proceso por "querer saber el secreto de una causa del Santo Oficio"[293]. O también la sencilla y llana escalada juvenil de los muros de las cárceles inquisitoriales por un estudiante[294].

Sin embargo, los límites no están ni siquiera claros para los oficiales de la Inquisición. No plantea dudas el supuesto del comisario que comunica a un fraile que, con licencia del prelado, ha "traído una buena moza y sujeto de nota, no diga Vm. nada"[295], aunque "no le dijo el lugar, ni la religión, ni aun el nombre de la religiosa"[296]. Sin embargo, ¿merece la pena de los quebrantadores del secreto el comisario que, cuando un particular le comenta que hace días que no le ha visto, responde que ha "estado ocupado en diligencia del Santo Oficio"?[297]

O ¿rompe el juramento el servidor del Tribunal que solicita asesoramiento a otro sobre ciertas diligencias que debe practicar? Este es el dilema en que se encuentra José García Monsalve, comisario del Tribunal de Cuenca, cuando otro comisario del mismo tribunal le consulta algunas dudas que le ocurren en torno a la forma de realizar determinadas comisiones. Ante ello, Monsalve le expresa "la reserva con que se debía proceder en estas materias, aun entre los ministros de la Inquisición unos con otros", a lo que el segundo responde que "le era forzoso consultarle al testigo las dudas que le ocurrían... y que a él le parecía poderlo hacer sin fracción del juramento"[298].

Y ¿qué sucede con el oficial que comunica a un tercero, ajeno al aparato inquisitorial, que "el Ilmo. Sr. Inquisidor General le encargó y dijo que cuando volviese a esta Inquisición tuviese cuenta con los excesos y cosas que hacían los que en ella sirven en todos oficios, así en el secreto como fuera de él, y le diese cuenta de ello"?[299] Parece evidente que existe fracción del sigilo, pero ¿si sólo afirma que el Inquisidor General le había mandado de nuevo a las islas, aunque él pretendía las Indias, para que estuviese con ocasión de una visita que se realizaría próximamente? De acuerdo con la tendencia expansiva en la interpretación del objeto material, probablemente la respuesta también es afirmativa, dado que el secreto es "indispensable en lo mucho y en lo poco, por haberlo jurado"[300].

---

[293] ADC, sexta serie, leg. 750, 157.

[294] "Con todo atrevimiento, sin respeto y veneración a las cárceles y casa de esta Inquisición, en diferentes ocasiones a deshoras de la noche se han arrojado algunos a escalar sus muros" (AIC, CXVI-13).

[295] AHN, Inquisición, leg. 3732, 492.

[296] El eclesiástico relata que, "causando admiración al declarante lo que le oía, le dijo... no diga Vm. esas cosas, pues las debía callar, que aquí lo haya Vm. dicho poco importa, pero las cosas del Santo Oficio no se pueden revelar ni decir, porque tienen en su modo proporción con el sigilo sacramental".

[297] AHN, Inquisición, leg. 3732, 492.

Galende Díaz refiere el caso de un presbítero procesado por el Tribunal de Toledo en el año 1807 debido a la falta de sigilo en las comisiones encomendadas. Algunos testigos señalan que el acusado sólo manifestaba que estaba trabajando en asuntos inquisitoriales, sin especificar nada más. La causa se suspende, hasta que en el año 1815 se reabre, pero el fiscal solicita la suspensión porque sólo consta "tener facilidad de decir que tenía comisiones de la Inquisición y descuido de los papeles". El Tribunal así lo acuerda (*La crisis*, 368-369).

[298] ADC, cuarta serie, leg. 743, 1575.

[299] AIC, CXXIV-10.

[300] AIC, LXI-37.

Aun más, ¿vulnera el secreto el oficial que comenta asuntos del Santo Oficio que están en el conocimiento del público? ¿es necesaria la reserva en aquellas cuestiones que están notoriamente difundidas? Así lo manifiesta un secretario de secuestros, procesado por este delito, quien arguye que "no comprendía que en ellos, como públicos, y que no correspondían a lo principal de la causa, aun dado y no concedido hubiesen sido todos ciertos, faltaba, ni aun indirectamente, al secreto formal de ella"[301].

La cuestión está tan sujeta a fronteras evanescentes que, nada menos que concluyendo el año 1780, un comisario, famoso por las precauciones que adopta para salvaguardar el secreto, considera y declara ante el Tribunal que "se persuade de que no se quebrantaría el sigilo contándolo en términos generales, sin indicar sujetos, ni lugar donde acaeció, al modo que no se quebranta el de la confesión sacramental refiriendo algún hecho raro general y confusamente, con reserva de aquellas circunstancias que únicamente pudieran abrir paso al conocimiento de los sujetos"[302]. Por menos, muchos conocieron las delicias de las cárceles secretas.

El problema adquiere otros tintes cuando la transmisión de información tiene lugar entre oficiales de la Inquisición y relativa a asuntos tocantes a otros servidores del Santo Oficio. Una muestra clara nos brinda el proceso seguido al secretario del juzgado de bienes del Tribunal de Llerena, quien un buen día le dice al proveedor de presos que, "con motivo de haberle visto salir del Tribunal el día antes, iba a saber qué preguntas le habían hecho en asunto del inquisidor Valcárcel"[303]. El proveedor adopta la única postura prudente: calla, no contesta; pues, quien calla, ni afirma, ni niega. Ante este silencio, Carmona -que a este nombre responde el secretario- le espeta que "para qué lo negaba, cuando había visto salir los días anteriores al capellán don Antonio Marchena, y al médico don Rafael Méndez, y le instaba a que dijese la verdad para dar parte a dicho inquisidor". Insatisfecho con estas manifestaciones, el secretario insiste preguntándole en torno a "qué semblante manifestaba el inquisidor Orbe, si era favorable o contrario a Valcárcel"[304].

En otro orden de cosas, en materia de informaciones de limpieza, el secreto queda claramente vulnerado cuando un comisario escribe una carta a un tercero en la que le comunica los resultados de las actuaciones realizadas en unas pruebas cometidas a su persona, y detalla que "van buenas, sin que se pueda poner en ellas el menor escrúpulo"[305].

Por lo que se refiere al segundo interrogante a analizar en el presente epígrafe, el atinente a la naturaleza de la conducta material, la acordada de 26 de febrero de 1607 señala

---

301 MB, vol. XXXIV, serie I, 280.

302 AIC, CVIII-26.

303 "Pues tenía carta de éste para observar y avisarle cuanto supiese" (AHN, Inquisición, leg. 3725, 67).

304 En este proceso, el médico del Santo Oficio manifiesta que "el día en que hizo su declaración en la sumaria del inquisidor Valcárcel, al salir del Tribunal, se le incorporó el reo y le dijo, con voz baja y sonriéndose, dando a entender sabía el asunto de la declaración: 'Amigo, a los amigos favores sunt ampliandi' y, diciéndole el testigo no lo entendía, se lo repitió dos o tres veces".

305 "Muy Sr. mío. Ya las pruebas del sr. canónigo don Melchor Borges del Manzano, que me tocaron hacer, las he remitido y esto cierto van buenas, sin que se pueda poner en ellas el menor escrúpulo y soy muy gustoso por quedar servido el sr. canónigo y quedará lograda su pretensión y, aunque no tienen nada que deberme, de gracia puede Vm. asegurarse que, si tuviera alguna cosa que suplir, todo se allanará por la recomendación de Vm. y por lo que estimo a dicho señor" (AIC, CV-35).

que el secreto puede ser violado en cualquier manera, directa o indirectamente[306]. La revelación de información no se podrá verificar ni "por escrito, ni de palabra... ni de otra forma o manera alguna, ni debajo de ningún color"[307].

La amplitud de formas es tal que, para evitar posibles lagunas en su declaración, un comisario acusado de vulnerar el sigilo reitera que su cuidado "siempre ha sido tal que, ni directa, ni indirectamente, con advertencia, ni por casualidad" ha quebrado el secreto[308]. Por otro lado, un ejemplo de revelación indirecta puede ser la realizada por el licenciado Estrada, abogado del Santo Oficio, quien se jacta públicamente de que "todos los secretos de la Inquisición los sabía él porque se le descubrían"[309]. O también la de aquel testigo que, cuando un tercero le pregunta acerca de un acusado manifestándole "Pobrecito señor, pobrecito señor que está en Madrid, le parece a Vm. que vendrá?"[310], aquél responde que "sí, según se decía en el pueblo, pues eran cuatro frioleras las que se le imputaban", con lo que le da a entender, de manera indirecta, que ha declarado ante el Tribunal.

Asímismo, puede constituir una revelación indirecta la realizada por el secretario del secreto del Tribunal de Granada cuando, en respuesta a una carta remitida por un comisario del Santo Oficio, en la que éste muestra su interés por la marcha de un asunto en el que está implicado, aquél le responde "que descuidara en orden al asunto de su sermón que, por lo respectivo a la publicación que había hecho el don Raimundo de la comisión, se le daría satisfacción por el Tribunal"[311].

La revelación por escrito es la que plantea menos problemas de prueba. Sirva como ejemplo la interceptación, el 15 de diciembre de 1790, por el Tribunal de Canarias de una carta dirigida a un prisionero recluido en las cárceles secretas. Su contenido es expresivo de un elenco de formas diversas de vulnerar la incomunicación, relatando, entre otros extremos, lo siguiente: "Manifieste Vm. todas sus picardías al Tribunal, el dinero que le han chupado a Vm. por estos oficios y los regalos de la saya y manto de alepín a la alcaidesa, el vestido de tafetán a él, y los otros muchos; el comercio que han hecho de sus recetas con todo lugar mientras su prisión. Con esto saben los Sres. que ellos han sido los primeros alcahuetes y pagará el alcaide el quererse sanear a nuestra costa. En fin, diga Vm. los primores que el tri-

---

306 AIC, CVIII-26.
307 AIC, XIV-3, 302r.
308 AIC, CVIII-26.
309 Más directo es cuando le dice a un testigo, "mirando hacia la ventana donde estaba el dicho Pedro Jaimes, todos estos son judíos, que yo los he visto escrito por tales en los libros que están al Santo Oficio de estas islas" (AIC, XLIII-19).
310 A lo que el primero contesta: "Pues con eso que Vm. me ha dicho me consuelo" (AHN, Inquisición, leg. 3725, 67).
311 Un ministro del Tribunal relata que, en un encuentro con el comisario, receptor de la misiva, éste la manifiesta "Dios me libre de la Santa...". Aquél le pregunta "qué tenía que temer, dijo que siempre la había tenido temor, y más entonces que le habían delatado unas proposiciones malentendidas... cuyas desazones le mitigaron algunas cartas que había tenido de ministros del Tribunal, en contestación de las que él les había escrito y las conservaba. Lo que, oído por el declarante, le reconvino con que semejantes cartas de confianza no había de guardarlas, sino romperlas, pues no era razón que conservándolas se descubriesen por algún acaso las personas que habían tenido aquella confianza. A lo que dijo Torres, pues para quitar esa contingencia tómelas Vm. y déselas a los que me las enviaron. Y con efecto le entregó al testigo dos cartas, después de habérselas leído, y el testigo las hizo pedazos en la calle y las tiró" (AHN, Inquisición, leg. 3735, 174).

bunal ignora de estos pícaros: Lo de haber héchose Vm. con la llave dorada con entrada en palacio puede perder al alcaide, pero a Vm. ser dañoso... Le aseguro a Vm. que desde que perdimos el conducto de nuestro alcaide estoy con mil cuidados. Caro nos costaba, pero era seguro... Si Vm. no fuera terco con él nos comunicaríamos, o con su mujer, que a él se le conocen las ganas, a pesar de la amenaza de la multa que le echó el presidente. Vamos a esto. El correo está para venir luego... si Vm. tiene cartas avíseme de todo". Finalmente, le advierte: "Déjese Vm. de procurar damas de noche con el alcaide en el paseo. Si lo sabe la alcaidesa, más tendría Vm. que sentir, que Navarro su marido"[312].

La declaración posterior del reo implicado en este oscuro asunto pone al descubierto toda una trama de prestación de servicios sanitarios que, con independencia de sus efectos en la salud privada de algunos interesados, quiebra indudablemente el secreto de las cárceles y la salud pública por lo que hace a la imagen institucional del Tribunal[313].

El quebranto del secreto por escrito puede adoptar diversas formas. Más arriba hemos analizado cómo el Tribunal encarece a sus oficiales y, singularmente, a los notarios y comisarios, que tengan especial cuidado con los papeles que custodian. Pues bien, el 15 de diciembre de 1787, el médico de la villa de Jubera acude furioso al Tribunal de Logroño y le pide que mire por su honor, pues conoce que se procede contra su mujer, "como aparecía en un papel que presentó". El papel es, nada más y nada menos, que una copia de la comisión por la que el Tribunal encomienda al comisario la realización de diligencias en torno a la mencionada señora, contra quien está formada una sumaria por bígama[314]. El resultado no es otro que la apertura de una información contra el comisario por revelación del sigilo.

Pero no todo es tan sencillo, porque ¿incurre en quebranto del sigilo el oficial que, por tener mala caligrafía, acude a unos procuradores de la Real Audiencia para que le escriban

---

[312] Según un preso que compartía prisión por aquel entonces, el reo, a la sazón médico, acudía a la casa del alcaide a cuidar a una hija enferma, aunque, "sin el motivo de la enfermedad de la niña del alcaide, vio que varias noches se pasaba D. Juan Perdomo a tertuliar a la casa del mismo alcaide, y permanecía allí hasta el tiempo de recogerse" (MB, vol. XXXIV, serie I, 257-258, 261-262r).

[313] "El que declara, en el tiempo que se halló preso en las cárceles secretas del Tribunal de la isla de Canaria, hubo comunicación por escrito con distintas personas, como con los canónigos Dr. D. Nicolás Bríñez, y D. Blas Calañas, como asímismo con D. Juan Perdomo, capellán de las religiosas bernardas de dicha ciudad, y asímismo con D. Francisco del Castillo, conde de Vega Grande, siendo este Sr. el conducto por donde dirigía mis cartas a América, a mi mujer y cuñado, y también a mis hermanas residentes en la isla de Tenerife. Que también hizo infinitas recetas, ya para varios de aquella isla, ya para la de Tenerife. Y los directores de éstas eran Dª Isabel Suárez Naranjo, mujer del alcaide; éste también llevó unas dos esquelas de recetas al expresado conde de Vega Grande, las que no ignoró el Tribunal, según decía el mismo alcaide D. Juan Navarro. Igualmente conducía dichas recetas Francisco Déniz, sirviente mío en aquellas cárceles, puesto por el tribunal y preso que estaba en dichas cárceles por robos. Eran conductores también de las expresadas cartas D. Juan Rodríguez de Vega, secretario de secuestros del mismo Tribunal. Éralo también D. Jerónimo Sainz y Calvo, paje del Sr. Inquisidor Decano, éste sólo las conducía al Conde de Vega Grande y solía traer varias respuestas, aunque tengo presente no excedieron en número unas y otras de tres o cuatro ocasiones... Bajaban a aquellos patios la mujer del citado alcaide y le trajo para que pulsase y recetase a un eclesiástico, llamado D. Juan Román... le constaba al dicho alcaide que su mujer conducía varios papeles, bien que no todos, y aun tal vez sería éste el motivo de los disgustos que al principio tuvo con D. Juan de Vega, en que me conducía éste también cartas, pues según se explicaba bastaba un conducto, y lo demás era descubrirse todo" (*Ibidem*, 262-263).

[314] AHN, Inquisición, leg. 3729, 94.

unas cartas dirigidas al Inquisidor General en las que manifiesta que en aquel tribunal de distrito "todos vivían ajustados y que no había cosa que avisar"?[315] Si pensamos que tal circunstancia hace pública la comisión de una visita por el Inquisidor General al oficial en concreto podríamos optar por la respuesta afirmativa.

Otro caso situado en las lindes del delito sería aquel protagonizado por el prior de un convento de agustinos que intercepta una carta cerrada que contiene una delación dirigida al Tribunal de Toledo. El prior, "que había mandado a un criado no llevase carta alguna", la abre y hace público su contenido en el convento. Con carácter previo, el prior había ordenado al criado que le entregase todas las cartas que remitiese el delator, al tratarse de "un fraile sospechoso y lleno de malicia"[316].

Lo que sí queda más o menos claro es que, ante la duda, la prudencia exige el silencio más absoluto, ni siquiera roto por gesto o expresión alguna. Porque cualquier signo equívoco, susceptible de revelar algún dato, puede ser motivo de proceso y condena. Y bien lo constata lo actuado contra un comisario, el padre Juan Valentín, quien en el año 1562 es condenado por el tribunal conquense. Cuando un acusado le pregunta "quiénes eran los testigos... porque él sabía quienes han contra él", el comisario le responde que no lo puede decir. Entonces, el acusado le manifiesta: "Yo sé que ha dicho fulano y fulana". Aunque parece que acertó en unos y en otros erró, el comisario comete el error de contestarle que "si ello sabía que no me lo preguntase a mí"[317].

6. Las formas comisivas: dolo y culpa

En el año 1780 la Suprema considera como elementos necesarios para la calificación de un reo como impediente la concurrencia de "odio contra el Santo Oficio o de ánimo de impedir su jurisdicción"[318]. Esta configuración excluye, en principio, la posibilidad de comisión en forma imprudente, exigiendo la presencia del dolo como requisito esencial para la comisión del delito[319].

En algunos supuestos, la intención y la conciencia de la prohibición aparecen claramente dibujados en las acciones de los quebrantadores del secreto. Del año 1586 data un proceso seguido por el Tribunal de Canarias contra una viuda que, tras acusar ante el Santo Oficio a una vecina, hace profesión pública de ello. Cuando comunica su deposición a alguna persona, suele advertirle que "mirase que eran palabras señaladas y conocidas que no las

---

[315] AIC, CXXIV-10.

[316] AHN, Inquisición, leg. 3731, 167.

[317] Aunque le añada que "no había de decir ninguna cosa", ello no es suficiente para evitar la condena (ADC, primera serie, leg. 227, 2844).

[318] AIC, CLXVIII-26. *Vid.* M. Aranda Mendíaz, *El Tribunal,* 287.

[319] En el presente epígrafe haremos uso de las expresiones "dolo" y "culpa" entendidas en su sentido más genérico y convencional, intentando no caer en el presentismo que supondría trasladar todas las exigencias y requisitos que la doctrina penalista ha desarrollado en torno a ambas realidades.

dijese a nadie", o que "estuviese en secreto... por no estar e incurrir en excomunión"[320]. La hija de esta acusada también es objeto de proceso por similares hechos, en los que incurre a pesar de que alguno de los receptores de la información le avisa de que "vos podéis decir eso y que podéis ser castigada por descubrir el secreto"[321].

Otro caso claro es el del testigo que después de deponer en el Tribunal de Cuenca, en el año 1727, manifiesta a un tercero que "ya habían venido los ministros de Inquisición contra el vicario, y que habían concurrido él y su mujer, y les habían puesto excomunión mayor para que guardasen secreto, y que, aunque incurría en ella, no podía menos de decírselo, antes por la amistad que tenían"[322].

Donde ocurren más problemas interpretativos es en la posible comisión por culpa, máxime teniendo en cuenta las zonas de penumbra a que nos conduce la problemática delimitación material analizada en el epígrafe anterior, lo que nos llevaría a poder caer en situaciones parangonables al error de prohibición[323]. Por ejemplo, en el año 1555 un acusado apela ante la Suprema la sentencia del Tribunal de Cuenca que le condena por revelación del secreto. En sus alegaciones, el apelante sostiene que, entre otras razones, "ni supe, ni entendí que cometía delito, porque, si tal pensara, no lo dijera"[324].

Un claro ejemplo de desconocimiento puede ser el de aquel estudiante encausado por el Santo Oficio por haber trepado los muros de su prisión. El acusado, de veinte años de edad, manifiesta que "como muchacho, ignorando el perjuicio que se hacía subió... a coger un racimo de plátanos... y el racimo lo llevó este declarante... no estaba en que fuese delito de tanta gravedad, respecto a su corta edad, que de haberlo sabido hubiera excusado semejante desacato"[325].

Más complejo aparece un proceso seguido en el año 1668 a un testigo acusado de revelar el contenido de sus deposiciones. Éste narra cómo tropieza con la madre de la persona a la que había delatado, quien le saluda diciéndole "fuese bienvenido, aunque la tenía muy agraviada por haber acusado a su hijo". Ante ello, le responde "que se quejase de la igno-

---

320 Incluso llegan a adoptar, en cierto modo, un tono desafiante y casi amparado por una conciencia de impunidad, como cuando expresan que como "nosotras la acusamos, que no habíamos de estar descomulgadas por nadie".

El fiscal no pierde la ocasión que le brindan estas declaraciones y en su acusación señala que "como mujer que sabía que en referirlo hacía mal, dijo a algunas de las personas a que lo refirió que mirasen que eran palabras conocidas y no las dijesen a nadie" (AIC, CXXVIII-19).

321 El testigo declara que "en el mes de mayo pasado de este año... llegó Juana Álvarez, morisca... y que dijo: Tengo ido dos veces a San Francisco y ahora vengo de allá, en él tomaron mi dicho sobre negocio del Santo Oficio, y que es sobre María de Riberol, que la acusó mi madre, María de Lugo, sobre haber dicho que miembro natural de los cristianos viejos hieden y crían gusanos y sobre esto se me tomó mi dicho" (AIC, CXXIX-25).

322 Indicativo es el hecho de que la esposa del testigo, también encausada por revelación del secreto, alegue, después de reconocer el quebranto, que "aunque la pusieron censuras para guardase secreto, faltó a lo mandado, pareciéndola que no era grande delito" (AHN, Inquisición, leg. 3728, 84).

323 En ocasiones, una circunstancia que los tribunales toman en consideración para su análisis es la determinación de que el acusado no "estuviese embriagado, ni que padezca lesión en su cabeza" (AHN, Inquisición, leg. 3735, 152).

324 ADC, primera serie, leg. 195, 2199.

325 AIC, CXVI-13.

rancia de su hijo y no de él, que él sólo había dicho la verdad de lo que había pasado delante de muchas personas"[326]. El problema en este caso radica en que con sus manifestaciones el encausado da por sentado que depuso ante el Santo Oficio y además desvela la identidad de la persona contra la que iban dirigidas sus testificaciones, y ello constituye, objetivamente, una revelación del secreto. En el ámbito subjetivo, el testigo probablemente entendiese que el secreto sólo incumbe al contenido material de la acción herética denunciada, pero no a su autor[327].

La cuestión adquiere contornos diversos si nos referimos a la posible alegación de error de prohibición por parte de oficiales del Santo Oficio acusados de vulnerar el secreto. Respecto de ellos, las acusaciones del fiscal suelen hacer notar que no pueden "pretender ignorancia"[328], dado el contenido del juramento que prestan y las instrucciones y demás normativa cuyo conocimiento les es facilitado mediante lecturas periódicas o por medio de documentos de diversa naturaleza, como las cartillas de comisarios.

Existen casos que no ofrecen dudas al respecto. Así, cuando el secretario del juzgado de bienes del Tribunal de Llerena pregunta a varios testigos en torno a una causa en la que han intervenido y les previene que "no dijese que hacía estas averiguaciones, porque temía le castigasen poniéndole preso"[329].

Sin embargo, algunos oficiales intentan acogerse a esta posibilidad, o a las posibles lagunas operantes en el deslinde del objeto de la conducta material constitutiva de delito. En el año 1772 un comisario del Tribunal de Cuenca consulta a otro diversas dudas surgidas en la realización de ciertas diligencias. Advertido por éste de la reserva con que conviene actuar en estas materias, "aun entre los ministros de la Inquisición", aquél le contesta que "le parecía poderlo hacer sin fracción del juramento"[330]. Este proceso es finalmente suspendido porque, según el fiscal, de las diligencias practicadas "nada resulta".

Por su parte, un comisario de la isla de Fuerteventura es acusado en el año 1641 de que, habiéndole encomendado la prisión de un acusado de bigamia, difunde el contenido de la comisión a algunas personas. Preguntado sobre el particular, alega que la causa "fue tan pública en esta isla que, cuando lo supo este declarante, ya lo sabían cuantos había en ella, porque los marineros y pasajeros que venían de Tenerife lo venían diciendo a todos, de suerte que, cuando este confesante lo supo, ya se había asentado... y con este intento lo hizo, y no de revelar secreto, que no lo quisiera si lo fuera, aunque perdiera mi vida"[331]. Finalmen-

---

326 Seguidamente aquella le pregunta qué era lo que había dicho su hijo, a lo que le contesta "que bien lo sabría, que lo había dicho públicamente" (AIC, LXXXVII-3).

327 Ante las preguntas de varios declarantes sobre dicho contenido material el acusado les respondía que "no lo podía decir que era secreto", o bien que el delatado "había dicho una palabra contra la ley de Dios que no la podía decir".

Incluso el cura de la iglesia parroquial emite un informe en el que subraya: "No sé que esté acostumbrado a perjurarse en juicio, ni menos a impedir el recto y libre ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición".

328 AIC, CV-35.

329 AHN, Inquisición, leg. 3725, 67.

330 ADC, cuarta serie, leg. 743, 1575.

331 AIC, XXXVIII-34.

te, el Tribunal, a la hora de dictar la sentencia definitiva, valora el hecho de que "no descubriría de malicia el secreto".

Similar razonamiento realiza, el 14 de mayo de 1791, el secretario de secuestros del Tribunal de Canarias, quien declara que no comprende que falte al "secreto formal" de la causa en la comunicación de diversos asuntos relativos a un reo preso en cárceles secretas, al correr éstos notoria y libremente en el conocimiento del público[332].

7. LA PENA

Las siguientes líneas pretenden acercarse a las sanciones que castigan la violación del secreto inquisitorial, pero sólo desde el plano normativo, puesto que en el siguiente capítulo analizaremos las penas concretas impuestas por los tribunales en los distintos procesos de quebranto del sigilo que históricamente conocieron.

Desde esta perspectiva, Gacto ha explicado los principios a los que responden las penas impuestas por el Santo Oficio, a saber, ejemplaridad, utilidad, oportunidad y arbitrariedad[333]. Estos principios vertebran y modulan la actuación de los órganos jurisdiccionales en los procesos por ruptura del secreto, en los que los castigos con que la Inquisición conmina a los potenciales violadores del sigilo son diversos, sobre todo en función de su carácter de servidores de la institución o de sujetos ajenos a su estructura administrativa.

A este respecto es ilustrativo el rótulo que cuelga sobre la puerta de la sala del secreto del Tribunal de Mallorca que, guardado por tres cerraduras con sus correspondientes llaves, reza así: "*Nadie puede entrar en este secreto, pena de excomunión mayor*"[334]. Nada mejor para dejar claro que, como regla general, la pena principal -que no única- impuesta a los que vulneran el sigilo, impidiendo el oficio de la Inquisición (de forma directa o indirecta), es la excomunión mayor[335].

En el caso de los oficiales del Santo Oficio, el poder disciplinario sobre ellos está encomendado, en virtud de un breve de Julio II, a la competencia privativa del Inquisidor General. Esta normativa pontificia es complementada por disposiciones regias relativas al deber de guardar secreto que recae sobre el personal de la Inquisición. En este supuesto, la pena puede llegar a la exclusión del oficio, careciendo el Inquisidor General de posibi-

---

332 MB, vol. XXXIV, serie I, 280v.

333 "El tribunal inquisitorial", 199-203.

334 F. PONS VALLÉS, *La Inquisición de Mallorca,* Palma de Mallorca, 1965, 173.

335 FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia,* 165.

Un *Manual práctico para inteligencia y prompto despacho de causas y expedientes que regularmente suelen ocurrir en el Santo Oficio de la Inquisición,* recoge unas "advertencias para sentencias sobre diversos delitos tocantes al Santo Oficio... Impedientes: Reo consitente o convencido de haber delinquido contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio: Auto, pena corporal según el delito y pecuniaria según la hacienda y según la calidad de la nación del reo, abjuración de vehementi o levi. Reo indiciado y negativo del propio delito y vencido el tormento: Pena extraordinaria corporal o pecuniaria y abjuración en el auto y destierro en ambos casos" (BN, ms. 5746, 138r).

lidad de condonarla[336]. La privación del oficio lleva aperajada quizá una pena de mayor entidad, en palabras de la Suprema, "el deshonor que de semejantes remociones se les sigue"[337].

El 30 de octubre de 1510 el Consejo establece la pena de excomunión a los inquisidores, fiscal y notario que admitan en el secreto a persona que no pueda estar presente, según lo dispuesto por la normativa de los procedimientos. Al mismo tiempo, prevé idéntica sanción para los oficiales, que no siendo del secreto, entren en él, en las audiencias a los reos, o en las deposiciones de los testigos[338]. En esta línea, en el año 1630 el Tribunal de Cerdeña dicta un decreto por el que, entre otros extremos, condena a excomunión mayor *latae sententiae* y veinte días de cárcel a las personas "de cualquier estado, calidad o condición", distintas del alcaide, que entren y/o permanezcan en la sala contigua a la del secreto mientras se desarrollan las audiencias[339].

La acordada de 26 de febrero de 1607 castiga con pena de "perjuro e indifelidad" a quien viole el juramento de secreto. Si se trata de servidores del Santo Oficio, "por la primera vez sea suspendido de su oficio por un año irremisiblemente y pague cincuenta ducados de pena, y por la segunda privado perpetuamente de su oficio"[340]. Aun prevé una corrección para quien no fuese delatado, pues "aunque no sea deducido en juicio el exceso, no pueda en el fuero de la conciencia hacer suyo ni recibir el salario de su plaza"[341]. Con pena de excomunión mayor castiga a todos los que, conocedores de la violación del secreto, no lo manifiesten al Inquisidor General o al Consejo.

Por su parte, una acordada de 30 de agosto de 1622 sanciona con la privación perpetua del oficio al familiar que note públicamente a alguien por su linaje o descendencia[342]. En este sentido, los oficiales que intervienen en las informaciones de limpieza están conminados al mantenimiento del secreto bajo pena de excomunión mayor y con apercibimiento de privación del oficio[343]. De este modo, el texto de las instrucciones es taxativo, al encomendar a comisarios y notarios que, "antes de examinar los testigos, se recibirá de cada uno juramento en forma de derecho de que dirá verdad; y luego, para que en todo deponga con mayor libertad, haga notorio que el Ilmo. Sr. Inquisidor General y Señores del Consejo de S.M. de la Santa General Inquisición han mandado, so pena de excomunión mayor *latae sententiae ipso facto incurrenda*... cuya absolución está reservada a su Señoría Ilustrísima y dichos Señores del Consejo". Junto con ello, y de acuerdo con los principios más arriba referidos de ejemplaridad, utilidad, oportunidad y arbitrariedad, dicha pena "se entiende fuera de las demás que por derecho, cartas acordadas, instrucciones y estilo del Santo Oficio están

---

336 Así lo disponen las instrucciones dadas por el monarca al Inquisidor General Manrique el 7 de mayo de 1595 (F. BARRIOS PINTADO, "Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII. Una aproximación al tema", *RI*, 1 (1991), 131 y 139).
337 *Ibidem*, 138.
338 AHN, Inquisición, lib. 1278, 31v.
339 AHN, Inquisición, lib. 775, 303.
340 En la versión recogida en BN, ms. 854, la pena asciende a 100 ducados (142).
341 AIC, CVIII-26.
342 BN, ms. 6210, 7r.
343 BN, ms. 854, 122.

establecidas contra los quebrantadores del secreto que han jurado, y con apercibimiento de que cada uno de los susodichos por esta culpa será privado de su oficio"[344].

Si el quebrantador del secreto no es oficial de la Inquisición, la reacción del Santo Oficio es variada. En principio, la pena básica es la de excomunión mayor[345]. De acuerdo con ello, el Consejo acuerda que "por solo haber comunicado una rea sus confesiones con otra compañera de cárcel parecía rigor haberla dado azotes"[346].

En el año 1573, en el juramento de secreto realizado a un preso que abandona las cárceles, "fuele mandado, so pena de excomunión y de doscientos azotes, que no diga a ninguna persona, de cualquier calidad que sea, cosa de las que ha visto en las cárceles de este Santo Oficio o entendido en manera alguna, lo cual, si lo contrario hiciere, lo ha por condenado en las dichas penas y, desde luego, le cita para verse penar en ellas"[347].

En todo caso, parece que el efecto conminatorio de las sanciones, en el ámbito de la prevención general, no debió dar demasiados frutos, puesto que, si nos atenemos a la declaración de un comisario en el año 1780, muchos testigos quebrantan el sigilo "porque no perciben la gravedad de las penas en que incurren"[348].

---

344 AIC, CLIV-65.
345 Con ella se conmina a los testigos que deponen ante el Tribunal (AIC, CXXVIII-19)
346 En comunicación al Tribunal de Zaragoza el año 1610 (BN, ms. 848, 21r).
347 AIC, CXLVIII-4.
348 AIC, CVIII-26.

III. LA PERSECUCIÓN DEL QUEBRANTO: LOS PROCESOS POR VIOLACIÓN DEL SECRETO

Las cosas de Inquisición no las digas ni las cuentes,
que no saben todas gentes cómo son[1].

Desde la perspectiva del análisis fundamentalmente jurídico, en este punto es preciso partir de la distinción que va calando en el Santo Oficio entre causas de fe y causas que no lo son. La diferencia es significativa porque unas y otras tienen fijados unos procedimientos y forma de tramitación diversos. La delimitación en el caso concreto no es sencilla para los mismos tribunales y en ocasiones asistimos a causas relativas a las mismas materias que a veces son tramitadas con arreglo a los procedimientos previstos para las causas de fe y otras, por el contrario, lo son de acuerdo a los trámites de las causas que no son de fe.

En consecuencia, el tribunal debe, en primer lugar, discernir si la causa ante la que se halla es o no causa de fe, porque de esta calificación provisional depende la tramitación a seguir. Esta labor delimitatoria, atinente a la naturaleza de la causa, es especialmente necesaria en los procesos incoados por violación del secreto inquisitorial.

1. La iniciación de los procesos

Como ha sido expuesto más arriba, en causas de fe no se procede sin que haya delator[2]. Para evitas excusas a este respecto y que los quebrantos del sigilo puedan quedar impunes por falta de conocimiento de los órganos competentes para su persecución, la carta acordada de 26 de febrero de 1607 condena a las mismas penas que a los quebrantadores del sigilo a aquellos que, conociendo la fracción del secreto, no la denuncien "secretamente al Sr. Inquisidor General y Consejo"[3].

---

[1] Dufour, *Cornelia*, 97.

[2] BN, ms. 848, 27r.

Alberghini afirma: "Cum pecatum haeresis est publicum, nemini dubium est: teneri omnes, qui notitiam illius habent, denunciare personam, quae illud commissit..." (*Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis: in quo omnia, quae ad illud tribunal, ac haeresum censuram, pertinent, brevi methodo adducuntur...*, Caesareaugustae, 1671, 139).

[3] AHN, Inquisición, lib. 1278, 332r.

Otra acordada de 17 de marzo de 1627 amplía el tenor de aquélla al señalar que "al punto que se tenga noticia en el Santo Oficio de que no se guarda todo secreto en los casos contenidos en dicha carta, y que se sabe por las partes lo que no era posible saberse sin revelar el secreto de la Inquisición, cualquiera inquisidor o ministro a cuya noticia llegare, a solas y con secreto, lo manifieste al Tribunal. Y se haga información de ello, la cual hará el inquisidor más antiguo escribiéndola de su mano, sin que intervenga otra persona ni lo entienda. Y aunque sea de testigos singulares se dé noticia luego al Sr. Inquisidor General y al Consejo, y en el entretanto los papeles e informaciones que sobre ello se hicieren se pondrán aparte, cuya llave tendrá el inquisidor más antiguo, y si el exceso tocare a algún inquisidor se dará aviso con secreto al Sr. Inquisidor General y al Consejo"[4].

Estas advertencias no son del todo efectivas en algunos casos, si nos hacemos eco de la afirmación de un notario del Santo Oficio, quien, el 22 de agosto de 1702, conociendo las evidentes y reiteradas vulneraciones del secreto cometidas por un comisario, manifiesta que hasta ahora "no he dado cuenta por parecerme no me tocaba a mi oficio, sino sólo obedecer el llamamiento de dicho comisario cuando me hubiese menester, pero, haciendo escrúpulo en mi conciencia de ello, lo consulté en mi confesión con mi confesor, quien me mandó que de esto diese cuenta"[5].

Consciente de estas dificultades, el 17 de junio de 1755, el Tribunal de Canarias dirige una carta a todos los comisarios para que, entre otros cuidados a mantener, celen "las más escrupulosa observancia en el secreto de todas las causas que se les confiasen, y procuren justificar con el mismo las contravenciones que sobreviniesen, sin distinción de personas, y nos den cuenta, para castigarlas"[6].

De este modo, en los procesos encontramos que éstos aparecen, en la mayoría de los casos, iniciados por el fiscal. En otras ocasiones, la delación suscitadora del procedimiento parte de un oficial del Santo Oficio, del titular de un bien jurídico amparado por el secreto, o de un testigo. Aunque, en alguna extraña ocasión, algún tribunal de distrito topa de frente con una fractura del sigilo.

Tal pudo ser la sorpresa que se llevaron los inquisidores del Tribunal de Granada cuando el 8 de octubre de 1742, "siendo hora de las diez del día, y estando el Tribunal en audiencia, entró de improviso por la puerta que va desde dicha audiencia a las cárceles secretas Miguel de Morales, que en cuerpo de jubón y puesto de rodillas dijo estar preso en las cárceles secretas de aquel Santo Oficio, y que no había querido hacer fuga, y venía a dar queja de lo que pasaba en dichas cárceles, y que en su poder tenía todas las llaves de las cárceles"[7]. Al mismo tiempo, este reo manifiesta al Tribunal que aquel mismo día pasó por debajo de la puerta de la audiencia una carta cerrada con oblea, dirigida a los inquisidores, y con indicación de que quien la encontrase se la hiciese llegar; una misiva en la que descubre las diferentes comunicaciones que ha mantenido con distintos presos en el tiempo de su reclusión.

[4] *Ibidem,* 333r.
[5] AIC, XXI-11.
[6] AIC, CXXXIX-30
[7] AHN, Inquisición, leg. 3728, 178.

1.1. Iniciación por el fiscal

Una diligencia del fiscal, conocida por la "clamosa", inicia la mayoría de los procedimientos, y suele incluir la petición al Tribunal para que acuerde la prisión del acusado en cárceles secretas[8]. En este tipo de procesos por quebranto del sigilo, responde en su redacción y contenido básicamente al siguiente modelo, correspondiente a un escrito del fiscal Joseph Armas de fecha 13 de octubre de 1586, contra "María de Lugo... porque habiendo la susodicha testificado en este Santo Oficio contra María de Riberol... en cosas tocantes al crimen de la herejía, y habiéndosele encargado el secreto, so cargo del juramento y so pena de excomunión mayor, y ella prometido de guardarlo, como de su dicho de catorce días de mes de agosto del año de ochenta y cinco, de que hago presentación, parece, la susodicha diversas veces ha revelado el dicho secreto, jactándose de que ella había acusado a la dicha María de Riberol y refiriendo todo lo que en su dicho había testificado, como parece de ésta mi información de que hago presentación en lo que por mí hace... pido y suplico mande dar su mandamiento para que sea presa y traída a las cárceles de este Santo Oficio que yo estoy presto de ponerle acusación"[9].

Otro ejemplo encontramos en unos autos "hechos a pedimento" del fiscal Rodrigo de Zúñiga y Sotomayor el 21 de agosto de 1647, quien en la solicitud de iniciación manifiesta que "a mi noticia es venido, y a mí me consta (por haberlo visto), que Pedro Vázquez, alcaide de las cárceles secretas de esta Inquisición, de continuo está en las tabernas de esta ciudad, bebiendo demasiadamente hasta privarse de juicio, acompañado de mulatos camelleros y de hombres bajos, hablando con ellos cosas graves contra V.S., como son decir que cuando estuvo en Madrid el año pasado de 45 el Señor Inquisidor General le mandó que se volviese a esta isla para que tuviese cuenta en el modo de vivir de V.S. y de los demás oficiales, y con lo que pasaba en el secreto de este Tribunal, contando a los que le oyen algunas razones de mucha consideración que dice habérselas dicho Su Señoría Ilma... a V.S. pido y suplico reciba información de lo contenido en este escrito... y, hecha la dicha información, remitirla al Ilmo. Sr. Inquisidor General, para que con su vista esté entendido que el dicho Pedro Vázquez no se ajusta en lo que toca a su oficio con lo que las instrucciones mandan y, en el interín, pues es irremediable el defecto del dicho, V.S. le suspenda de la ocupación que tiene, por requerir persona de más partes y secreto"[10]. Ese mismo día, el fiscal presenta un testigo y al día siguiente el Tribunal manda llamar para su comparecencia a cinco personas, quienes acuden de inmediato y confirman el núcleo de las manifestaciones de aquél.

En ocasiones la acción del fiscal nace de oficio, cuando en el curso de otro procedimiento tiene lugar una declaración que pone de manifiesto la existencia de una ruptura del secreto. Por ejemplo, el 16 de junio de 1668 un jornalero llamado Juan de Aday denuncia al Tribunal unas proposiciones proferidas por Matías de Acosta[11]. En el desarrollo de este pro-

---

[8] Así consta de las instrucciones para formar la relación mensual que el fiscal del Santo Oficio ha de elevar a la Suprema de las causas pendientes en el Tribunal (AIC, LXI-37).

[9] Anque este caso concreto comienza a raíz de dos denuncias aportadas por terceros (AIC, CXXVIII-19)

[10] AIC, CXXIV-10.

[11] "Matías de Herrera y Acosta estuvo terco y se afirmó en que las almas de los turcos y moros no se condenaban ni iban al infierno, sino que iban a un depósito... le reprehendió así este testigo, como otros que se hallaron presentes, diciéndole que mirase lo que decía no le costase caro, a lo cual respondió con pertinacia 'a orden señores que allá van leyes donde quieren jueces', afirmándose en lo que había dicho" (AIC, LXXXVII-3).

ceso, el 28 de agosto, en la primera audiencia mantenida con el acusado -preso en las cárceles secretas por esta causa-, a la pregunta de si sabía, presumía o sospechaba la causa de su prisión, "dijo que Juan Moreno, por otro nombre de Aday, dijo a Francisco Alonso, que llaman el Bicho, y a Bartolomé Suárez, que había dicho una deposición contra este declarante, según lo dijeron los susodichos a su hermana de éste, Juana de Herrera, y a María Rodríguez, su madre, en razón de una apuesta que éste había hecho sobre decir que algunos moros no se condenaban, y así presume que ésta habrá sido la causa de su prisión". Sólo dos días después el fiscal denuncia la violación del secreto por Juan de Aday[12].

También actúa de oficio cuando llega a su conocimiento la fractura del sigilo por ser pública y notoria. De este modo, el 21 de julio de 1780, un fiscal solicita la iniciación de un proceso contra un comisario porque "ha llegado a decirse en el pueblo de su residencia (y aún él mismo tiene noticia de ello) que si quieren saber los negocios del Tribunal de la Inquisición que hablen con la criada del referido comisario"[13].

1.2. Denuncia de otro servidor del Tribunal

El 27 de abril de 1772, el Tribunal de Cuenca recibe una orden de la Suprema para que forme sumaria a un comisario del Santo Oficio por difundir el contenido de las declaraciones recibidas contra un sacerdote acusado de solicitante. Parece que todo comienza cuando el cura de la villa de Ossa de la Vega, y comisario de la Inquisición, denuncia estos hechos, añadiendo en su declaración que en la localidad donde fueron tomadas las testificaciones "son públicos y notorios todos estos asuntos"[14].

Asímismo, es un comisario quien el 27 de marzo de 1777 comunica al tribunal canario "el descaro con que Miguel Espino y su mujer publican, contra su propio honor, que Antonio Chil Navarro (conteste de la sumaria) le dio parte de este hecho, me ha obligado a suspender su curso, y remitirla al Tribunal en el estado en que se halla"[15].

Corresponde también a esta categoría el proceso iniciado a raíz de una carta remitida por un notario del Santo Oficio, quien el 22 de agosto de 1702 da cuenta "del poco cumplimiento con que en el suyo [oficio] se porta el comisario que por V.S. está puesto en esta isla, donde oigo hablar en el poco secreto que dicho comisario guarda"[16].

---

[12] "El cual, con poco temor de Dios y de su conciencia, habiendo testificado contra Matías de Acosta Herrera en materias tocantes al crimen de la herejía... y habiéndosele encargado el secreto, el susodicho, faltando a su obligación y juramento que hizo de guardarlo, reveló a Francisco Alfonso, que llaman el Bicho, y a Bartolomé Suárez, su testificación, como consta de la primera audiencia que V.S. tuvo con dicho Matías de Herrera... de gran perjuicio a los negocios del Santo Oficio, en cuya averiguación tanto importa el secreto".

[13] En consecuencia, pide que se reciba información sobre el asunto, comisionando "al ministro o comisario más inmediato e íntegro, y sin relación y desinteresado en el asunto" y, tomando declaración a varias personas, para que, "evacuada pido que se me entregue para formalizar esta querella"(AIC, CVIII-26).

[14] ADC, cuarta serie, leg. 743, 1575.

[15] Añade el comisario: "Yo tengo algunas fundadas sospechas en que acaso pueda ser otro, y no Chil, el fractor del secreto, no obstante que Espino, dicen, que expresa habérselo oído referir a Chil" (AIC, CL-10).

[16] La carta denuncia al comisario de la isla de Fuerteventura (AIC, XXI-11).

En estos supuestos, el conocimiento de las revelaciones del secreto puede llegar de forma fortuita a inteligencia de los inquisidores. Así sucede en el año 1691 cuando el alcaide de las cárceles secretas del Tribunal de Canarias, "habiendo mirado unos papeles del inventario hecho en los de D. Luis de Ascanio por mandado del Tribunal"[17], encuentra entre ellos una carta que entrega al órgano judicial. La carta descubre los manejos del comisario del Santo Oficio en La Orotava, que informa puntualmente al destinatario del resultado de ciertas informaciones de limpieza.

Igualmente casual es el hecho ocurrido cien años más tarde, el 15 de abril de 1791, al abandonar un preso la cárcel secreta del tribunal canario, cuando es hallado en el patio un anónimo que pone al descubierto las múltiples y continuadas comunicaciones que mantuvo en ellas, con la complicidad del secretario de secuestros, el alcaide y su esposa[18]. Enterado de estas circunstancias, el inquisidor remite las noticias a la Suprema, que el 31 de enero de 1792 ordena la formación de las respectivas sumarias contra los dos primeros "y con lo que resultare, oído el Fiscal, las vea y vote en este estado ese Tribunal y remita al Consejo"[19].

Otros supuestos de iniciación por servidores del Oficio pueden parecer claros en principio, pero el desarrollo posterior de las diligencias motiva la aparición de ciertas dudas. El día 28 de julio de 1633 comparece voluntariamente ante el tribunal canario, "sin ser llamado"[20], un notario que responde al nombre de Andrés Álvarez. Ante el órgano denuncia que hace unos quince días, estando en compañía de un familiar del Santo Oficio, otro familiar les manifiesta que fray Andrés Ferraz "había revelado y descubierto el secreto del Santo Oficio en las declaraciones que habían hecho ante él, como a comisario, en la visita que se hizo este presente año, y que había dicho que había oído quejarse a muchas personas, que habían dicho sus dichos ante él, que andaban públicos"[21].

Los claroscuros comienzan a surgir cuando constatamos que en sólo dos jornadas, el mismo 28 y el día siguiente, el Tribunal manda comparecer a cinco testigos, quienes lo verifican de inmediato. El primer llamado es el familiar presente en la conversación denuncia-

---

[17] AIC, CV-35.

[18] "Habiendo bajado Dª. Isabel Suárez Navarro, mujer de D. Juan Navarro, alcaide de cárceles secretas, a reconocer lo que había quedado en la que estuvo el citado reo, confinante y con solo un muro de por medio a la callejuela que dicen de las monjas de San Ildefonso, encontró al paso en el patiecillo del frente de la puerta una bolsa pequeña de encerado atada en medio de dos tablitas y desenvueltas una carta de medio pliego, dentro de la dicha bolsa, escritas sus tres fachadas, y la mitad de la cuarta, todas con margen de tres dedos en blanco, sin firma ni fecha, que empieza 'quiera Dios que en el otro viaje no me suceda lo mismo'. La cual, aunque luego la hizo pedazos con el fin de evitar llegase su contenido a noticia del Tribunal, retenidos no obstante algunos y manifestándolos a su marido, que a la sazón se hallaba en otra cárcel próxima, los entregó éste a V.S., pareciéndole podrían conducir para probar la comunicación que por este medio, sin culpa suya, suponía haber tenido con el reo las gentes de fuera por encima de dicho muro. Y como por su contexto, aunque truncado y diminuto, se infiere bastantemente lo mucho que importaba reunir los otros pedazos que faltaban, hallándose aún el dicho alcaide en la mencionada cárcel, bajé a ella con el citado secretario y, reconviniéndole con que los otros pedazos por allí deberían estar y que era preciso buscarlos, efectivamente lo hizo así, y hallados y ligados con los otros, visto entero el dicho su contexto, se evidencia por él y pasan a realidades las gravísimas sospechas, pruebas y otras noticias que ya tenía el Tribunal de la mala versación e infidelidad con que se ha portado el dicho alcaide, su mujer, y D. Juan de Vega, notario de secuestros" (MB, vol. XXXIV, serie I, 254v-255r).

[19] MB, vol. XXXIV, serie I, 248.

[20] AIC, XCV-8.

[21] Añade que un vecino también le comenta que, "habiendo dicho su dicho en la visita dicha, su dicho supo... a muchas personas lo que había dicho, diciendo que el que lo escribió y ante quien se escribió lo habían declarado".

da, quien ratifica los hechos de motu propio, sin necesidad de ser preguntado por ellos[22]. El segundo es un padre franciscano, compañero del acusado, quien también declara de inmediato, dado que "presume sea para deponer algunas cosas que antes de ayer comunicó al licenciado Andrés Álvarez"[23].

Un caso mixto (delación particular de un tercero y actuación de un oficial del Santo Oficio) puede ser el acaecido ante el Tribunal de Cuenca en el año 1771 cuando un caballero cuenta, en una conversación privada, al Inquisidor Manuel de Ozilla que un familiar del Santo Oficio le relató que había traído un preso a la Inquisición. Esta circunstancia es participada al Inquisidor General quien ordena al órgano conquense que abra la información oportuna[24].

Otro lance singular encontramos en la isla de Lanzarote por el año 1572. Allí un notario del Santo Oficio, se querella contra el alcalde mayor de la ínsula. La razón trae su origen de una revelación del secreto. Poco tiempo antes el notario había examinado a varios testigos implicados en un comercio no autorizado con unos corsarios franceses luteranos. Estos deponentes, para congraciarse con el alcalde mayor y "ganar favor y amistad, le revelaron y manifestaron lo que en secreto ante Vm. habían jurado debajo de juramento"[25]. Como consecuencia de estas filtraciones, el alcalde mayor la emprende contra el notario, amenazándolo violentamente para que abandone sus pesquisas.

Sin embargo, los supuestos más frecuentes de iniciación de procesos por revelación del secreto a instancia de oficiales del Santo Oficio tienen lugar con ocasión de una visita girada, o bien al tribunal de distrito, o bien al territorio de su jurisdicción. Como resultado de las indagaciones del visitador, es habitual la imputación de cargos de diversa naturaleza a oficiales que han incurrido en ellos, dentro de los cuales suelen obrar denuncias por quebranto del sigilo[26]. Así, en el año 1641, "habiendo visitado la isla de Fuerteventura, por orden de este Santo Oficio, parece haber resultado algunas culpas contra el licenciado D. Diego de Cabrera, comisario del Santo Oficio en ella y vicario y beneficiado, en razón de haber revelado y descubierto el secreto del Santo Oficio"[27].

1.3. Denuncia del titular de un bien jurídico amparado por el secreto

Más arriba indicamos que uno de los bienes jurídicos fundamentadores del sigilo es la salvaguarda del honor de los encausados por las indagaciones y actividades del Santo Oficio. De

[22] "Presume [haber sido llamado] para decir y declarar lo que a este testigo y al licenciado Andrés Álvarez, notario del Santo Oficio les dijo... Sancho de Vargas, familiar... le dijo el licenciado Andrés Álvarez, notario de esta Inquisición, que le habían dicho dos personas que se hallaban corridos y afrentados porque habían hallado en diferentes personas lo que habían depuesto ante el dicho fray Andrés Ferraz".
[23] "A este testigo le descubrió y reveló, hará tiempo de cuatro meses poco más o menos, que fue a la ocasión que se leyeron en aquellos lugares los edictos de la fe, cómo ante él habían venido aquellos días muchas mujeres y hombres a deponer".
[24] ADC, cuarta serie, leg. 743, 1571b.
[25] AIC, CLXXIII-67.
[26] Por ejemplo, el proceso contra Pedro Martínez, criado del inquisidor del Tribunal de Canarias y alcaide interino de las cárceles secretas, trae su causa de la visita ejecutada por Bravo de Zayas (AHN, Inquisición, leg. 1817, 8), o también el proceso seguido contra Alonso Redondo, portero del Tribunal (AHN, Inquisición, leg. 1817, 4).
[27] AIC, XXXVIII-34.

modo que, cuando algún sujeto columbra la posibilidad de una amenaza para su honor, debida a la publicación de actuaciones de la Inquisición que le atañen -fundadas o infundadas, reales o ficticias-, a veces acude al Tribunal, quejándose de tal circunstancia, y solicita su protección.

En el año 1573 un vecino de la isla del Hierro comparece ante el inquisidor y manifiesta que un conocido le dijo que había "jurado contra vos, ni sé si es bien o mal, y que esto no lo oyó nadie"[28]. Esto bastó para la formación de un proceso en toda regla contra el acusado de revelar su testimonio, no en cuanto a su contenido, pero sí en cuanto a la identidad de la persona delatada.

Sin embargo, en ocasiones acontece que el encausado es, al tiempo, servidor del Santo Oficio. Así sucede en el año 1584 cuando el alcalde de Garachico y un familiar de la Inquisición remiten sendas cartas al órgano jurisdiccional canario en las que denuncian que un abogado del Tribunal ha descubierto secretos. A raíz de ellas, el 27 de junio se ordena la apertura de la información correspondiente[29].

Algo similar ocurre cuando el 13 de febrero de 1786 el cura de Paterna denuncia ante el Tribunal de Granada que un beneficiado ha propalado la comisión que tenía del Tribunal para proceder contra él, por unas proposiciones proferidas en un sermón, así como que "era público en dicha villa de que el beneficiado tenía comisión del Santo Oficio contra el declarante, porque lo había escrito a su familia"[30]. Y aquí se encadenan las causas, porque en el curso de la información sumaria abierta a raíz de la representación anterior, el mismo padre declara que ha recibido una carta "que le escribía un dependiente del Tribunal, avisándole descuidase sobre la materia del sermón"[31]. El dependiente era nada menos que el secretario del secreto, objeto de una sumaria a partir de este hecho.

Estas acciones de los afectados a veces adoptan la forma de querellas. Por ejemplo, el 1 de julio de 1653 una viuda, Beatriz Perera, comparece ante el comisario del Santo Oficio de su localidad y se querella contra una vecina, Clara Pérez, quien ha difundido que ha sido castigada ante la Inquisición por brujerías[32]. Una muestra de la importancia del sigilo en estos casos nos la da el hecho de que, presentada la querella, el Tribunal indica al comisario que "extrajudicialmente se informe si pasó el caso como lo refiere la querellante y, siendo así, hará parecer ante sí a la dicha Clara Pérez y la reprehenderá ásperamente de palabra, sin que en esto se escriba, si no es que el negocio haya causado escándalo grave y sea tal que convenga proceder a mayor demostración. Que, en tal caso, recibirá los testigos que la dicha Beatriz Perera presentare y los examinará al tenor de la querella que con ésta le remitimos, y lo que actuare nos lo enviará con ésta, cerrado y sellado"[33].

---

[28] AIC, CXLVIII-4.

[29] AIC, XLIII-19.

[30] AHN, Inquisición, leg. 3735, 164.

Desde octubre del año anterior Torres había elevado una queja al Tribunal por la fracción del sigilo, dado que en Paterna "advirtió que aquellas gentes lo trataban de hereje por las voces que se habían extendido a este pueblo.... y suplicando al Tribunal mirase por su honor" (AHN, Inquisición, leg. 3735, 174).

[31] AHN, Inquisición, leg. 3735, 174.

[32] AIC, CLXVI-40.

[33] Finalmente el comisario toma declaración a dos testigos, que confirman que la acusada había manifestado que la querellante "fue a Canaria sin flete". Ante ello, el Tribunal ordena que sea reprehendida.

1.4. Denuncia de un tercero

Un caso prototípico a este respecto puede ser el iniciado el 6 de julio del año 1586, cuando un sujeto declara ante el Santo Oficio que una viuda llamada María de Lugo le ha comunicado que había depuesto contra una vecina. Tres meses y un día más tarde, el 7 de octubre, otra persona comparece ante la Inquisición para deponer que "María de Lugo dijo a este testigo que ella había acusado a la dicha María de Riberol, porque dijo la dicha María de Riberol, dándole consejo, que porqué casaba sus hijas con cristianos viejos, que no eran retasados y tenían en sus naturas gusanos"[34]. Sólo seis días después el fiscal presenta la clamosa ante el Tribunal.

A esta categoría también pertenece el proceso incoado a raíz de la comparecencia de un fraile agustino en un caso de solicitación, cuando manifiesta, el 26 de junio de 1789, que "habiéndose entrado en cierta ocasión en la celda que habita el declarante... Torreblanca, a quien por la facilidad de su lengua raras veces ha consentido en ella, y, estando solos los dos, le dijo dicho padre al declarante, un poco espantado, que cierta mujer... había sido solicitada por el ministro ex visitador padre Gabriel Benítez... si ella no lo excusaba él daría cuenta al Tribunal. A que le respondió este declarante que mirara bien su conciencia atendiera a la verdad... que no le dio más oído y lo despidió. Y que, pasado algún día, le volvió a decir dicho padre Torreblanca al declarante que ya él por sí mismo había hecho la delatación ante el sr. comisionado"[35]. Tales imputaciones son confirmadas por siete testigos en los cuatro días siguientes.

Parece que los procesos por solicitación dan mucho juego para la comisión de revelaciones del secreto, quizá por las mismas circunstancias en que tiene lugar el delito, así como las diligencias tendentes a su averiguación. Un ejemplo cualificado de estas condiciones lo encontramos en unas actuaciones del Tribunal de Granada. En el curso de un proceso seguido contra tres presuntos solicitantes, el 19 de enero de 1788 el órgano comisiona al dominico Juan del Castillo, calificador de la Inquisición, para que recupere un papel del Santo Oficio que obra en poder de una monja residente en un convento de Guadix y que ésta se había negado a devolver[36]. En esto resulta que el 2 de abril el agustino Luis Ponce, remite al Tribunal una representación en la que delata al acusado. En ella, entre otros cargos, señala que Castillo le envío para dar un recado a los tres acusados de solicitación.

Tomada declaración a estos tres eclesiásticos, admiten que fueron llamados a través de un religioso "siendo el recado que les dio que el reo lo enviaba para que compareciesen ante él, pues estaban delatados al Santo Oficio, dándoles a entender... con palabras bastante claras, que el medio más oportuno era que se delatasen al mismo reo, como ministro y calificador del Santo Oficio, pues así les miraría el Tribunal con comiseración, aun cuando en adelante se justificase alguna cosa". Los tres comparecen ante el acusado y éste les indica que "tiene comisión del Santo Oficio para tomar declaraciones en una causa de solicitación que una monja del convento de las Ayalas de Santiago le había delatado", todo lo cual

[34] AIC, CXXVIII-19.
[35] AIC, I-3.
[36] AHN, Inquisición, leg. 3721, 122.

constituye, al menos, una flagrante vulneración del sigilo. Incluso, a uno de los delatados como solicitante, "el mismo reo le aconsejó e instó para que sacase esquela a dicha religiosa en que manifestase su arreglada conducta y declarase cómo nunca la había confesado".

Sin embargo, en otros casos la información llega al Tribunal por medio de vías ciertamente rocambolescas. El 11 de noviembre de 1815 comparece Pedro Retolaza ante el Tribunal de Canarias para denunciar que tres días antes "le llamó aparte D. Graciliano Afonso y le dijo '¿Con que D. José Guerra me ha delatado al Tribunal por haber dicho que aunque Cristo se había ido al cielo no había hecho falta ninguna el mundo?' Que Retolaza le contestó no lo sabía. Y reconviniéndole que por qué conducto lo sabía, y le respondió que un muchacho se halló presente en su casa cuando él dijo a Guerra tales expresiones"[37]. Tal muchacho no podía ser otro que un joven de 22 años llamado Bonifacio Falcón, que había declarado el mismo día 8 de noviembre en relación a tales proposiciones.

Pero si la compañía de religión no es óbice para la delación, aun menos lo es el hecho de ser el beneficiario de la hospitalidad de un comisario del Santo Oficio. El 5 de marzo de 1758 un sujeto alojado en la casa de un familiar al servicio del Tribunal de Zaragoza lo denuncia voluntariamente ante la Inquisición por haberle comentado una comisión que se le había encargado[38].

Junto a ello, llama la atención también el hecho de que una sumaria abierta contra un comisario al servicio del Tribunal de Cuenca, por fractor del secreto, tenga su origen en una carta escrita al obispo por el cura de Almenara, en la que escribe que el acusado "era de temperamento acre... belicoso y dominante y, con motivo de ser comisario del Santo Oficio, y de haber hecho muchas pruebas para comisarios y familiares, y algunas sumarias contra algunas personas, no observa el secreto necesario, denigrando honras y famas de familiares que por lo público la tenían bien asentada"[39].

Dentro de los procesos iniciados a raíz de una delación por un testigo, es preciso que el Tribunal adopte las cautelas necesarias para asegurar que el denunciante procede de buena fe. Un caso ilustrativo es el de Andrés de Novella, quien, condenado por el Tribunal de Cuenca, apela la sentencia y en su defensa alega que es "acusado por las mismas personas a quien yo declaré mi dicho", a las cuales comunicó sus testificaciones bajo amenaza[40], por lo que la iniciación del proceso por violación del secreto podría ser entendida como la culminación de las venganzas orquestadas por los acusados, con lo que sus delaciones nacen de mala voluntad, enemistad y odio, siendo, en consecuencia, inválidas.

---

[37] AHN, Inquisición, leg. 3726, 5.

[38] "Dijo al declarante, estando solos, que por el Tribunal se le había dado una comisión para prender en Huesca una religiosa carmelita calzada, llamada María Teresa, o María Antonia Ricafort, y que habiendo de llevar ropas de mujer para traerla es indispensable se supiese en casa, de donde las había de sacar. Que le dijo el declarante se fuese con tiento, y que las podrá tomar sin que lo supiesen y se temiese que lo podrían saber, las podría buscar fuera con algún pretexto" (AHN, Inquisición, leg. 3732, 492).

[39] AHN, Inquisición, leg. 3728, 20.

[40] ADC, primera serie, leg. 195, 2199.

2. LOS TESTIMONIOS

En cuanto a los testimonios prestados en los procesos por violación del secreto, podemos centrarnos en el examen de dos variables relativas, por un lado, al número de los testigos y, por el otro, a su calidad. En cualquier caso, la gravedad de la conducta perseguida a través de estos procesos determina la aplicación de una regulación especial, diversa de la generalmente admitida para la mayoría de las causas inquisitoriales.

Por lo que hace al número, el secreto inquisitorial responde a una excepcionalidad, manifestada también en sus formas de persecución. De este modo, en el régimen de testigos, dentro de los procesos seguidos por violación del secreto, también surge esta naturaleza especial. Porque en estos procesos el principio general *testis unus, testis nulus* carece de aplicación generalizada y suele operar la validez de los testimonios singulares[41].

Las propias características de la acción que define el concepto delictivo, una actividad material que en la mayoría de los casos se realiza reservadamente y ante un solo individuo, determinan la necesidad de exceptuar el régimen general y aceptar la validez de testimonios singulares como elemento probatorio de la ruptura del sigilo[42].

De este modo, la acordada de 26 de febrero de 1607 dispone que para la constatación de la vulneración del deber de guardar secreto cometida por oficiales del Santo Oficio es suficiente con testigos singulares[43]. Esta circunstancia debía ser desconocida para el abogado defensor del jornalero Juan Moreno Aday, quien el 15 de enero de 1669 responde a la acusación del fiscal indicando, entre otros extremos, que "no obstan las deposiciones de los testigos por todos singulares"[44].

Junto a ello, existen algunas prevenciones. Así, en los casos de comunicaciones de cárceles, la Suprema entiende que es poca probanza la resultante de un solo testimonio y que tenga como resultado la condena a azotes[45]. En materia de informaciones de limpieza, está prevenido que "para la prueba de ello bastarán testigos singulares como sean tres"[46].

Incluso, cuando existe un solo testigo de la violación del secreto, algunos tribunales de distrito optan por desistir en la prosecución del procedimiento. Así, el fiscal del Tribunal de

---

[41] "De teste in Sancto Officio revelante suam depositionem. Breviter dicendum testem cui in S. Officio solet sub poenis arbitrariis iniungi silentium, si suam depositionem revelet, posse in hoc Tribunali puniri arbitrio iudicantium, inspectis singulis circunstantiis" (CARENA, *Tractatus*, pars II, tit.X, § XVII, 61)

[42] Además, dependiendo de que las deposiciones versen sobre un mismo y único hecho delictivo, o sobre varios hechos diferentes que describen otros tantos actos delictivos ejecutados por el mismo sujeto, cabe diferenciar entre testimonios contestes y acumulativos.

[43] AIC, CVIII-26.

El 7 de junio de 1755 el inquisidor fiscal del tribunal canario subraya la necesidad ineludible de proceder a la apertura de informaciones sumarias "aunque sea con indicios y testigos singulares, porque así lo pide la gravedad del delito" (AIC, CXXXIX-30).

[44] El reo finalmente es castigado por el Santo Tribunal. Contra él jugó la existencia de cinco testimonios directos y uno indirecto (AIC, LXXXVII-3).

[45] "Parece poca probanza la de un testigo solo de comunicaciones de cárceles para condenar a azotes. Notolo el Consejo en una relación de causas de Zaragoza, año 1608" (BN, ms. 848, 21r).

[46] AIC, CLIV-65.

Cuenca, el 23 de agosto de 1771, afirma, en una sumaria abierta por ruptura del sigilo por parte de un familiar del Santo Oficio, que "respecto de haber más que un solo testigo, y éste diminuto, contra el familiar Francisco Alonso García... en cuanto a la falta de secreto que se le atribuye, me parece que por ahora se suspendan estas diligencias y se anoten donde corresponde"[47].

Al año siguiente, el mismo Tribunal analiza una información abierta contra un comisario de la Inquisición, iniciada precisamente a raíz de la delación presentada por otro comisario. Al constar únicamente este testimonio, y resultar infructuosas las averiguaciones realizadas cerca de otras dos personas, el 7 de diciembre de 1772 el fiscal solicita la suspensión de la causa[48].

En la misma línea, el Tribunal de Canarias abre en el año 1573 un proceso contra un joven por haber comunicado sus deposiciones al acusado de un delito de proposiciones. El único testigo en el proceso es la misma persona imputada por haber proferido manifestaciones heréticas. Finalmente, a pesar de la acusación del fiscal, el Tribunal vota que "por lo que de este proceso resulta contra el dicho Andrés de León, el dicho fiscal no haber probado su acusación y querella... en consecuencia de lo cual debemos de dar y damos por libre al dicho Andrés de León"[49]. En otro proceso seguido ante dicho Tribunal por fracción del secreto, y donde sólo obra la existencia de un único testimonio, el 7 de diciembre de 1666 el Consejo acuerda la suspensión de la causa[50].

Por número de testigos en contra, no le faltan al secretario de secuestros del Tribunal de Canarias, de quien ocho personas testifican sus continuas vulneraciones del sigilo a través de las comunicaciones mantenidas con un recluso[51]. Sin embargo, la constancia de tres testigos -uno de ellos indirecto- es suficiente para que el fiscal del Tribunal de Granada pida la prosecución de un proceso contra un comisario del Santo Oficio por revelar el contenido de una comisión[52].

En segundo lugar, por lo que hace a la calidad de los testimonios, la doctrina distingue entre testigos directos, también llamados "de vista", y testigos indirectos, esto es, "de oídas"[53]. Un ejemplo del auténtico galimatías de testimonios cruzados a que pueden llevar ciertas declaraciones nos lo da la prestada por el morisco Juan Joseph, el 26 de noviembre de 1586, cuando manifiesta que "a este testigo le dijo Baltasar Armas y Simón Dumpierrez

[47] ADC, cuarta serie, leg. 743, 1571b.

[48] En vista de las diligencias practicadas "de las que nada resulta... digo que me parece conveniente que por ahora se suspendan y anoten donde corresponde" (ADC, cuarta serie, leg. 743, 1575).

[49] AIC, CXLVIII-4, 15r.

[50] AIC, XLIV-18.

[51] Nada menos que cinco eclesiásticos afirman que "casi todas las tardes" el acusado visita al preso (MB, vol. XXXIV, serie I, 288v-289v)

[52] AHN, Inquisición, leg. 3735, 164.

[53] Una carta del Tribunal de Canarias, dirigida al Inquisidor General con fecha de 30 de agosto de 1791, hace constar, en torno a las comunicaciones mantenidas por un reo preso en cárceles secretas, que "tiene fundamentos para creer que el anónimo es del canónigo D. Blas Calañas, íntimo amigo del reo, pues además de ser propio suyo de estilo, noticias que le da, y ser cierto el dolor de muelas que se enuncia estaba padeciendo entonces, lo deponen así, de oídas, el mismo reo, el alcaide, su mujer, el preso Francisco Déniz y también D. Juan de Vega" (AIC, III-10).

y Lucas Millán Afonso cómo María de Lugo y Ana Cereza le dijeron, María de Lugo a Baltasar de Armas y a Simón Dumpiérrez, vecinos de esta isla, en el tiempo de las segadas en esta isla, en el Valle del Río de Palmas, en este pueblo, cómo le habían tomado su dicho en esta isla por la Inquisición, y que era el negocio de María de Riberol, y que después deselo haber tomado dicho, ella no había ya de estar excomulgada por nadie, yo diré mi dicho. Esto fue después que se le tomó a la susodicha su dicho. Ana Cereza, hija de María de Lugo, vecina de esta isla, dijo a Benito Díaz, vecino de esta isla en este dicho tiempo, cómo Ana Cereza dijo que la habían tomado su dicho en esta isla por... la Inquisición sobre María de Riberol, y que ella lo había dicho y no había de estar descomulgada por ella... Lucas Millán Afonso le dijo a este testigo que Juana Álvarez, mujer de Gaspar Álvarez, vecino de esta isla, dijo al susodicho, y el susodicho a este testigo, después que este testigo vino de Canaria, sería último de julio de este año en que estamos.... Y que también lo han descubierto a Baltasar de Cabrera, morisco, las dichas María de Lugo, Ana Cereza y Juana Álvarez, y que también sabe de ello Diego de Monguía, marido de Ana Cereza, yerno de la María de Lugo, cuñado de Juana Álvarez, hermana de Ana Cereza, y que se lo dijo a este testigo el dicho Baltasar de Cabrera que se lo había dicho Diego de Monguía, esto todo después de haber dicho sus dichos las susodichas Juana Álvarez y María de Lugo y Ana Cereza"[54].

Esto sólo es el preludio y anuncio de una sucesión de testimonios -nada menos que tres directos- contra las acusadas, conservados en sendos procesos abiertos a Juana Álvarez[55] y María de Lugo. Incluso, en el correspondiente a ésta, el mismo yerno de la imputada, además de declarar contra su suegra, su esposa y su cuñada, convierte su deposición en una autodelación, al confesar que había manifestado el contenido de su deposición contra María de Riberol en su casa y al morisco Juan Joseph[56].

Tampoco le faltan testimonios directos al alcaide de cárceles secretas del Tribunal de Canarias en el año 1649, quien en una información concita en su contra los testimonios de diez deponentes[57]. También destaca por la acumulación de testimonios el proceso seguido al franciscano Andrés Ferraz, comisario del Santo Oficio, por revelar el secreto de las deposiciones. En él declaran doce testigos en un período de dos meses, resultando la mitad de ellos testimonios directos, precisamente los provenientes de sus hermanos de religión[58].

Similar suerte con sus colegas de regla corre el licenciado Luis Gómez de Silva, comisario del Santo Oficio y fraile franciscano. En las diligencias realizadas por quebranto del

---

[54] AIC, CXXVIII-19.
[55] AIC, CXXIX-25.
[56] "Dijo que no siente, si no es por un dicho que dijo en Fuerteventura ante el señor inquisidor que fue a aquella isla a visitarla ahora dos años poco más o menos... contra María de Riberol, sobre haber dicho a María de Lugo, suegra de este confesante, que su ánima estaba en el infierno porque casaba sus hijas con cristianos viejos que tenían sus vergüenzas llenas de gusanos... este confesante no lo dijo a nadie, hasta después que prendieron a la dicha María de Riberol por este Santo Oficio, que entonces lo dijo en su casa de que la había acusado este confesante de que había dicho las dichas palabras... Y que también lo dijo a Juan Joseph, morisco, hijo de la dicha María de Riberol, porque después que prendieron a la dicha su madre vino el dicho Juan Joseph a este confesante y le preguntó si sabía porqué habían preso a su madre, y este confesante le dijo que él había testificado contra ella" (AIC, CXXVIII-19).
[57] AIC, CXXIV-10.
[58] AIC, XCV-8.

secreto, el fiscal reúne ocho testimonios directos, seis de ellos procedentes de otros franciscanos. El primero de ellos, el 25 de septiembre de 1702, relata que le preguntó "que cómo había desacreditado el hábito de su religión diciendo que un religioso de ella estaba denunciado por solicitante, lo que negó dicho comisario, añadiendo que lo que sabía era que después de la Pascua de Resurrección del año pasado llegó a el dicho fray Miguel de Herrera y le dijo cómo una moza de dicha isla, llamada Teresa, de venir ante él a deponer una solicitación que le había hecho"[59].

Aunque acontece que algunos testigos directos prestan declaraciones con contradicciones internas. El 2 de julio de 1797 comparece el presbítero Juan Nepomuceno ante el Tribunal de Canarias, en el curso de unas diligencias iniciadas para averiguar la posible revelación del secreto de las actuaciones emprendidas por la Inquisición con motivo de la estancia en las islas de unos franceses camino del río Orinoco. Este deponente declara, primeramente, que "no se acuerda haber oído decir a nadie que sobre los franceses se estuviesen tomando declaraciones en este Tribunal".

Seguidamente, sin solución de continuidad, asevera que "solamente hace memoria... una ocasión haber oído decir a D. Ramón de Mederos y a D. Antonio Villanueva, presbíteros en esta ciudad, que el Tribunal les había llamado y que sospechaban haber sido por conversaciones que habían tenido con D. Francisco de Castro... y otra ocasión haber entrado en el cuarto del dicho D. Francisco de Castro y contándole que había oído decir a los citados Mederos y Villanueva cómo el Tribunal los había llamado, sobre lo que no adelantó el dicho Castro, y el declarante terminó diciendo que él veneraba mucho al Tribunal... con motivo de haber oído decir hace mucho tiempo que los franceses que trajeron la *Enciclopedia* hablaban mal de los sambenitos que están en la iglesia de los Remedios, y de una pintura que está en dicha iglesia en que se representa a un santo castigando a los herejes con una espada de fuego, puede que en ese mismo tiempo oyera decir si el Tribunal entraría la mano en este asunto"[60].

Por otra parte, en los procesos abiertos como consecuencia de la ruptura de la incomunicación en las cárceles secretas, concurren como testigos especialmente cualificados los compañeros de prisión de los reos, dado que probablemente puedan prestar un testimonio directo de primera mano. Por ejemplo, el 19 de mayo de 1791 un preso declara que "vio que varias noches se pasaba D. Juan Perdomo [otro prisionero] a tertulia a la casa del mismo alcaide, y permanecía allí hasta el tiempo de recogerse"[61].

En una sumaria recibida contra el alcaide y teniente de cárceles secretas del Tribunal de Granada en el año 1742, "por haber faltado al cuidado y cumplimiento de su ministerio", prestan

---

[59] Otro padre declara que "estando en conversación en su casa con dicho comisario, le dijo a este declarante que tenía dolor del descrédito del santo hábito de San Francisco, porque el padre predicador fray Juan Oviedo estaba depuesto en el Santo Tribunal por haber solicitado a una moza estándola confesando, de lo cual dice este declarante se escandalizó, porque sabe y conoce lo delicado y grave de esta materia".

En beneficio del acusado, otro eclesiástico narra que "sabe que el dicho comisario no guarda el sigilo en las cosas del Santo Tribunal de la Inquisición, porque al declarante le dijo el dicho comisario que el padre predicador fray Juan de San Buenaventura Oviedo había solicitado... de las cuales cosas no hizo caso el declarante por conocer fijamente que no estaba el dicho comisario en su juicio cuando se lo dijo" (AIC, XXI-11).

[60] AIC, LXXXV-13.

[61] MB, vol. XXXIV, serie I, 284r.

declaración cuatro prisioneros. Curiosamente, todos a favor de los oficiales encausados. Uno de ellos, un francés, niega la existencia de conversaciones entre los recluidos o con el alcaide "pues sólo alguna vez, estando malo y no teniendo apetencia a la comida, le animaba para que comiera"[62]. Otro recluso subraya que "no sólo daban las raciones íntegras, sino que cuando había alguno enfermo le ofrecían lo que apetecía demás de la ración. Y que jamás oyó irse a los alcaides a conversaciones con los reos, ni que éstos se comunicasen los unos con los otros"[63].

No tiene igual suerte el servidor de la alcaidía de las cárceles secretas del mismo Tribunal treinta y dos años más tarde. Pedro Martín de Alba es acusado de facilitar las violaciones de la incomunicación de una religiosa reclusa, aquejada de numerosos problemas de salud[64], aparte de otros descuidos en la custodia de los presos. Testigos de cargo son dos presos, la lavandera de la casa del alcaide[65], un calificador del Tribunal[66] y el mismo teniente del alcaide, quien manifiesta que "en el día 5 ó 6 de enero de este año, pasando entre tres y cuatro de la tarde a dar una visita a las cárceles, halló en el cuarto del reo [el alcaide] a éste y a uno de los presos que estaban arrimados al brasero y, habiéndole dicho que aquello no le parecía bien, lo condujo a su encierro"[67].

En algunos supuestos, debido a las circunstancias concurrentes en este tipo de delitos, los testigos son indirectos o, lo que es lo mismo, conocen las violaciones del sigilo por haberlo oído de personas diferentes al acusado. Por ejemplo, en los autos seguidos contra el licenciado Estrada en el año 1584, por jactarse de saber los secretos del Tribunal, obra el testimonio de tres testigos indirectos, uno de ellos de segundo grado[68].

Una muestra de la escasa fiabilidad que pueden llegar a tener los testimonios indirectos la encontramos en el proceso seguido a un comisario del Santo Oficio, acusado de revelar

---

62 También declara que cuando le traía la comida el alcaide y, estando presente, le decía que saliese a la puerta "para poder tomar el sol, y después se iba dicho alcaide cerrándoles las puertas; y otras veces (que fueron pocas) le dejaba después de comer las puertas abiertas para que pudiese gozar el sol junto a la misma puerta, y de allí a media hora volvía a ponerlo en su calabozo cerrando las puertas" (AHN, Inquisición, leg. 3728, 178).

63 Otra prisionera niega haber tenido cualquier comunicación, y manifiesta que sólo salía de la celda para ir a las audiencias, y únicamente media hora diaria "para desahogarse del susto que traía nacido de su delito"; y que, durante la limpieza, en la que asistía un preso, y mientras le limpiaba la celda, ella permanecía junto a la puerta y presente el alcaide o el teniente.

64 El propio Consejo manda, el 9 de febrero de 1771, que se le proporcionen los alivios posibles "para que pudiese responder a la acusación que se le tenía puesta". Otra orden del Consejo, de 22 de noviembre del mismo año, dispone que "se le diese el alivio y desahogo que se pueda en las prisiones". Cinco días después, ordena suspender la causa y que la religiosa sea trasladada a su convento. Al conocer esta providencia, la reclusa responde que "no le convenía volver a su convento por su bien espiritual". Cuando estuvo en disposición, se la traslada allí, lo que se verifica el 29 de febrero de 1772 (AHN, Inquisición, leg. 3735, 180).

65 Testifica que una tarde vio a la religiosa pasearse por la calle Elvira en compañía de la nuera del reo.

66 "Habiendo pasado este declarante a la casa de este reo, con motivo de tratar a la religiosa doña María de los Dolores en puntos de su conciencia, por encargo que le hizo el Tribunal, una tarde, como ocho o diez días antes que se la trasladase al convento en que se halla, se halló con este reo, quien entendido del fin a que iba el declarante le dijo: Vm. se ha hallado el nido sin pájaro. Que este declarante, admirado, extrañó la respuesta, y el reo añadió que la religiosa había salido con una de las mujeres de su casa porque estaba muy triste".

67 También se toma declaración a la nuera del alcaide, quien niega la existencia de comunicaciones. Por este hecho, en el trámite de recepción de la causa a prueba "se ratificaron los testigos sin novedad, menos la nuera del reo, a quien no se pasó a ratificar por el recelo de que faltaría a la verdad, como sucedió en su declaración".

68 Un deponente afirma que "Pedro Osorio se lo dijo a este testigo que lo había dicho Asensio Afonso" (AIC, XLIII-19).

los negocios del Tribunal en cuyo conocimiento intervenía. La información sumaria reúne cuatro testimonios indirectos incriminatorios. En las averiguaciones posteriores, doce personas acreditan la rectitud y buen quehacer en el desempeño del oficio por parte del acusado[69]. Al final, parece que todo nace de alguna indiscreción procedente de la criada del comisario, quien conversaba con algunas personas que acudían a la casa para testificar y le comunicaban el motivo de su visita[70].

Sin embargo, existen circunstancias que relativizan la distinción entre testimonios directos e indirectos, dada la notoriedad y publicidad de los hechos que son objeto del proceso. En una sumaria seguida por el Tribunal de Logroño, en el año 1793, contra un comisario y un notario del Santo Oficio, por la revelación del contenido de una orden de la Inquisición para que recuperen los libros prohibidos que, según una delación, Félix María de Samaniego tiene en su poder, un testigo afirma que "se hizo tan público en dicha villa, como el pecado de Adán, la delación contra Samaniego"[71].

En algunos casos, aparecen testigos que son especialistas en encubrir sus verdaderas intenciones. En el año 1798 un sujeto llamado Pedro Rodríguez de Quijada comunica a ocho personas que había oído decir que Lucía Ana del Castillo había sido acusada de proposiciones por el Santo Oficio[72]. Lamentablemente para él, uno de ellos manifiesta al Tribunal que "esto era nacido de odio y especie de venganza, por haber tenido pocos días antes cierta quimera el ya referido Pedro con la sobredicha"[73]. Al final, la maniobra de Quijada sólo logra que la Inquisición le siga un proceso por descubrir el secreto de la Inquisición.

---

69 El 27 de octubre de 1780 comparece fray Baltasar de Calzadilla y declara que "si hubiera sucedido algo de los particulares de la pregunta tiene el declarante por muy cierto que lo supiera o hubiera oído decir, pues con experiencia ha visto que en este pueblo el más leve rumor de cualquiera desarreglo en sujeto visible nadie lo ignora" (AIC, CVIII-26).

70 Indiscreción que algunos sujetos aprovechan para vengarse del comisario, dolidos con él a resultas de un pleito de herencias.

71 AHN, Inquisición, leg. 3729, 85.

72 "A 27 de junio de 1798... declaró Andrés Pérez, oficial de carpintero, vecino de dicho lugar y de edad de 44 años, que tenía entendido, por habérselo dicho Pedro Rodríguez Quijada, que se había de hacer información por el Santo Oficio contra doña Lucía Ana del Castillo Venero, y que anteriormente había oído al expresado que la referida decía que la alma era un celaje, y que quien quería tener algo no tuviera miedo al infierno, añadiendo que ésto no se lo había oído decir a la dicha doña Lucía Ana".

A uno de los testigos le aporta algunos datos concretos. Así el subteniente de milicias, José Soler y Castilla, narra cómo "se acercó allí el dicho Pedro Quijada y le dijo: Quiero decir a Vm. una cosa mediante la mucha satisfacción que tengo de Vm. Y entonces le dijo: Dicen que han acusado a doña Lucía Ana al Santo Oficio. A que respondió el testigo: Creo en Dios y en todo lo que cree Nuestra Santa Madre Iglesia, pues ¿qué ha cometido esa mujer contra la religión cristiana? A lo que respondió: Porque dicen que ella dice que el alma es un celaje. A lo que le añadió el testigo: ¿Vm. se lo ha oído decir?. Yo no, le respondió, pero dicen que lo ha dicho. A que añadió el testigo: Eso serán bombas que largarán para amedrentar...·y entonces dijo el dicho Pedro: No, cierto dicen, que es porque dicen que a Medina le han tomado ya una declaración en la villa, y también dicen la iban a tomar a unas criadas que estuvieron con doña Lucía Ana" (AIC, CLV-44).

73 Para mayor desgracia del calumniador, el beneficiado del lugar emite un informe en el que hace constar que "el denunciante es un hombre quimerista, revoltoso, libertino y de tan mala conducta que todos le miran como el Judas del Pueblo, que siempre ha seguido una vida viciosa y ha dado motivo al Santo Oficio a proceder contra él por materia contra la doctrina de la iglesia... también está odiado con la citada doña Luciana, la denuncia toda ajena de verdad e improbable, y como tal todos los testigos son relativos a éste, quien no merece el menor asenso, así por ser un hombre fácil de seducir, como por odio notorio, que ha concebido contra la referida, a causa de que ésta se quejó de que una hermana de dicho Pedro le había hecho un robo y él se tomó la defensa con insultaciones".

En algún supuesto excepcional, los acusados en una causa pueden actuar como testigos de otra seguida por el mismo delito. Es el caso del proceso abierto con motivo de las comunicaciones mantenidas por el reo Juan Perdomo en las cárceles secretas del Tribunal de Canarias a finales del siglo XVIII. En él resultan encausados el secretario de secuestros y el alcaide, y uno y otro testifican en ambos procesos, bien en calidad de acusados, o como testigos[74]. Al final, el reo descubre la estrecha relación, cuando no connivencia, existente entre ambos imputados[75].

Así también lo verifica el Tribunal de Llerena cuando sigue dos causas de honor de oficio contra el secretario del juzgado de bienes y el nuncio. Ambos están acusados de haber accedido al encargo de facilitar información de primera mano a un inquisidor en torno a la información sumaria que le había abierto el Santo Oficio. Los testigos que declaran en ambos procesos coinciden en buena parte, aunque los resultados de las indagaciones son diversos. Contra el secretario, por lo que se refiere a la revelación del secreto, el Tribunal reúne cinco testimonios directos[76]. En cuanto al nuncio, la cifra asciende a nueve, que aportan además numerosos detalles[77]. Finalmente, sentencias definitivas condenatorias para ambos, aunque algo más severa para el segundo.

En la práctica, sobre todo en los casos en que no se ha ordenado la prisión en cárceles secretas de alguno de los imputados –al aplicar, por tanto, el procedimiento prescrito para la causas que no son de fe- suelen verificarse tales actuaciones a través de una sola declaración que figura por diligencia del notario en ambos procesos. Esta práctica también es habitual en los supuestos en que de una sola testificación resulten cargos contra varios sujetos, de modo que se hace constar por diligencia en los diferentes procedimientos abiertos a los diversos acusados, en ocasiones mediante extractos de lo que resulta en contra del concreto imputado.

El mismo procedimiento es utilizado cuando del curso de un proceso deriva el conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de fracción del secreto. Por ejemplo, en la documentación del procedimiento seguido en el año 1665 contra el genovés Jerónimo de

[74] Por ejemplo, el alcaide testifica en el proceso seguido contra el secretario de secuestros y manifiesta que cuando el prisionero "estaba en casa de su cuñada le visitaba D. Juan de Vega, pero que últimamente estaba a mal con él, y que no sabe le comunicase noticias". En cierta medida, la esposa del alcaide le contradice al declarar que "en tiempo que tuvo con tabardillo una niña de cuatro años pasaba a su casa a verla a distintas horas de las cárceles secretas el mismo reo, pero que allí no iba nadie de fuera, porque en su casa no hay tertulias, que solamente concurrió con... D. Juan de Vega, secretario de secuestros, que iba a ver a la niña" (MB, vol. XXXIV, serie I, 276v-277r).

[75] El 16 de junio de 1791, Perdomo testifica que "el secretario de secuestros le daba las cartas unas por debajo de la puerta de la secretaría de secuestros, que cae a las mismas cárceles, otras en la misma sala de las casas del alcaide ante su misma mujer, y otras en las mismas cárceles, donde bajaba acompañado de la misma mujer del citado alcaide" (*Ibidem,* 285r).

[76] AHN, Inquisición, leg. 3725, 67.

[77] Un testigo afirma que "el mismo reo le dijo que, habiendo hecho una declaración en el asunto de Valcárcel ante los inquisidores, le sofocaron con preguntas y réplicas y que procuraron apurarle para que hiciese la declaración sin libertad". El reo afirmaba que "los dos inquisidores actuales eran los mayores enemigos que tenía Valcárcel... y de esto presume el declarante que habrán procedido las voces que se esparcieron en Llerena de tener Valcárcel por enemigos a sus dos compañeros, previniendo en una carta a D. Julián Carmona se guardase del pájaro blanco y del pájaro negro, aludiendo a dichos dos inquisidores" (AHN, Inquisición, leg. 3725, 66).

Orengo, porque, habiendo acusado al milanés Pedro Pablo Macera, se lo comunicó después al denunciado, obra un folio en el que el notario del Santo Oficio da fe de que en el capítulo 13 de la acusación a Macera, preso en las cárceles secretas, "consta... preguntado diga y declare qué personas le dijeron le habían hecho causa por la Inquisición y en qué ocasión. Dijo que don Juan de Guridi se lo dijo a éste estando a solas... cuando dicho don Juan de Guridi le dijo lo referido estaba presente Jerónimo de Orengo que llegó... y habiendo entendido la conversación le dijo lo mismo"[78].

3. La prisión en las cárceles secretas y las audiencias al reo

En este punto del desarrollo procedimental empieza a manifestar especialmente su incidencia el hecho de que la causa sea calificada como *de fe* o como *no de fe*. Puesto que, básicamente, si el Tribunal considera que la causa de quebranto del sigilo no es de fe, la prisión no tiene lugar en las cárceles secretas y el órgano mantiene una sola audiencia con el reo. En caso contrario, el procedimiento es el previsto para las causas de fe, es decir, reclusión en cárcel secreta y tres audiencias.

En cuanto a la prisión de los acusados, el 30 de agosto de 1622 el Consejo ordena que, en las causas que no son de fe, ésta no se verifique en cárceles secretas, sino que sean recluidos en las cárceles de familiares o, de no existir éstas, en casas de familiares, hasta nueva orden, para verificarla en cárceles públicas[79]. Este principio general, como todo, tiene una excepción. Y es que, si el Tribunal entiende que la causa es de tal gravedad que requiere prisión en cárcel secreta, o las circunstancias concurrentes en el caso concreto lo exigen, la prisión ha de votarse y, antes de ejecutarla, remitirla a consulta de la Suprema[80]. En los supuestos en que el delatado sea un "ministro de justicia real", no puede prendérsele sin obtener con antelación la respuesta a consulta formulada al Consejo[81].

La aplicación de esta normativa es desigual. En la mayoría de los procesos, por lo que resulta de los datos, y a falta de motivación de las decisiones, los tribunales tienden a considerar que las causas de revelación del secreto son de tal gravedad que, a pesar de estar incluidas, por lo general, en las causas que no son de fe, ordenan la prisión en cárceles secretas.

Al respecto es expresiva la alegación de un fiscal del Tribunal de Canarias el 7 de marzo de 1584 quien, quejándose de los inconvenientes derivados de conceder períodos de prisión

---

[78] AIC, XLIV-18.
[79] Un documento titulado "Fueros y Constituciones de la Inquisición de Aragón" contempla que las personas recluidas por causas que no sean de fe "las haya y deba tener presas fuera de las cárceles secretas... en la cual manifiestamente puedan ser vistos y comunicados de los que quisiesen ver tales presos, exceptuado que si el delito fuere atroz pueda el preso ser detenido... en la cárcel pública, hasta ser interrogado como se estila en las cárceles reales" (BN, ms. 1440, 40v).
[80] AHN, Inquisición, lib. 1278, 224v.
[81] *Ibidem*, 224v.

domiciliaria a un alcaide acusado de fracción del sigilo[82], sostiene que "en todo se ha de guardar con el tal preso el orden que las instrucciones tienen dado, no obstante que su prisión no sea por cosas tocantes a la fe, por los inconvenientes que de hacerse lo contrario se pueden recrecer". Encontramos otros ejemplos de reclusión en cárceles secretas. El 27 de abril de 1573 el tribunal canario ordena la de un muchacho de veinte años. Su delito: comunicarle a una persona que había jurado contra ella, según la deposición formulada por el propio agraviado por el juramento[83].

El 7 de enero de 1587 el órgano canario dicta la prisión en cárceles secretas de una morisca, por jactarse públicamente de haber quebrantado el secreto del Santo Oficio, aunque acontece que "no se metió la dicha María de Lugo en la cárcel por no haber otra presa que estuviese en su compañía, y así por el Señor Inquisidor se mandó quedar fuera para hacer su causa"[84]. Por los mismos hechos, el fiscal solicita la prisión secreta de otra morisca, a la que el Tribunal ordena comparecer en el plazo de veinte días[85].

En el año 1592 el fiscal del Tribunal de Cuenca solicita el mandamiento de prisión en cárceles secretas contra un familiar acusado de avisar sobre el contenido de unas diligencias[86]. A principios del siglo XVII, el Tribunal de Sicilia dispone que un joven de 22 años sea "puesto en unos de los damusos de las cárceles de arriba hasta la acusa, y se hiciese causa con él para que, con el discurso del negocio, se viese lo que más conviniese"[87]. En el siglo XVIII, un barbero inculpado por facilitar la comunicación de un prisionero, tiene la oportunidad de gozar de la hospitalidad incomunicada de las mismas cárceles secretas a las que sirve, por orden del Tribunal de Murcia[88].

Asímismo, en ocasiones, los tribunales o bien no acuerdan la prisión del acusado, o bien la verifican en lugares diferentes a las cárceles secretas. De este modo, en el año 1691 el tri-

---

[82] Por la comisión de dicho delito el fiscal solicita, y obtiene del Consejo, la prisión del encausado en las cárceles secretas "sin ser suelto hasta que otra cosa se ordenase" (MB, vol. IV, serie II, 205r).

[83] El muchacho es vecino de la isla del Hierro, considerablemente alejada de Gran Canaria -sede del Tribunal-. Por ello, el 9 de diciembre de 1572 el inquisidor Ortiz de Funes le ordena que en los treinta días siguientes al de recibir la notificación se presente en el Tribunal y le advierte que, de no verificarlo, será mandado traer preso a su costa al Santo Oficio. El mandamiento llega al Hierro el 7 de enero de 1573, y el acusado comparece ante el órgano judicial dos meses más tarde, el 11 de marzo (AIC, CXLVIII-4).

[84] AIC, CXXVIII-19.

[85] "Nos, los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en estas islas y obispado de Gran Canaria por autoridad apostólica, por la presente mandamos a vos Juana Álvarez, mujer de Gaspar Álvarez, vecino de la isla de Fuerteventura, que dentro de veinte días primeros siguientes, después que este nuestro mandamiento os fuere notificado, o de él supiéredes en cualquier manera, vengáis y parezcáis ante nos personalmente en las casas del audiencia de este Santo Oficio, porque nos queremos informar de vos de ciertas cosas que cumplen al servicio de Dios Nuestro Señor y buen ejercicio del Santo Oficio. Que venido seréis despachado con la brevedad que hubiere lugar, lo cual vos mandamos que así lo hagáis y cumpláis so pena de excomunión mayor... y de diez mil mrs. para gastos de este dicho Santo Oficio, los cuales os habemos por condenado pasado el dicho término y no pareciendo, y procederemos contra vos conforme a estilo de este Santo Oficio. Y sobre dicha pena de excomunión mayor mandamos a cualquier escribano o notario, clérigo o sacristán que para ello fuere requerido, que os la notifique y asiente la notificación sin por ello llevar derechos algunos... Canaria, en la sala y audiencia del Santo Oficio, doce días del mes de enero de mil y quinientos y ochenta y siete años" (AIC, CXXIX-25).

[86] ADC, cuarta serie, leg. 713, 800.

[87] AHN, Inquisición, lib. 900, 489r.

[88] AHN, Inquisición, leg. 3720, 36.

bunal canario acusa a un comisario de revelar por carta el secreto de una información de limpieza y no acuerda su prisión, ni la solicita el fiscal[89]. Pasados cien años, el secretario de secuestros del Tribunal de Canarias, a pesar de la gravedad de los cargos que pesan contra él, declara el 14 de mayo de 1791 y vuelve tranquilamente a su domicilio[90].

El régimen de aplicación de la normativa es mucho más flexible en el siglo XIX. En el año 1815, un joven de 22 años es acusado de revelar el contenido de una deposición realizada ante el Santo Oficio. En el proceso abierto para esclarecer las responsabilidades a que hubiese lugar, el imputado es llamado a declarar en una sola ocasión y no se ordena su prisión ni reclusión en lugar alguno[91].

Por lo que hace al internamiento en lugares diversos a las cárceles secretas, el 4 de noviembre de 1633 el Tribunal de Canarias dispone la prisión de un comisario del Santo Oficio, franciscano y acusado de graves cargos de violación del sigilo, en el convento de San Francisco de la ciudad y que "no salga de él sin orden y licencia de este Santo Oficio, aparte alguna pena de excomunión mayor *latae sententiae,* y que de este auto se dé ciencia al guardián de dicho convento para que tenga entendido cómo lo debe guardar y cumplir"[92].

Ocho años más tarde actúa de modo análogo con el comisario de la isla de Fuerteventura, vicario y beneficiado de la misma, a quien ordena "tenga por cárcel la sacristía de la iglesia parroquial"[93]. Por su parte, en el año 1730, la Inquisición canaria, respecto de un estudiante incriminado por escalar los muros de las cárceles secretas, ordena su prisión en la cárcel real "con un par de grillos, y que se notifique al alcaide no lo suelte sin expreso mandato de este Tribunal"[94].

El 30 de agosto de 1727 el órgano conquense dispone la reclusión en la casa del alcaide de una testigo que no ha guardado el secreto de su deposición[95]. Por su parte, el Tribunal de Zaragoza acuerda, el 30 de junio de 1758, que un comisario, imputado por comunicar una comisión, sea preso en las "cárceles de ministros"[96].

Además, el 2 de noviembre de 1761, el tribunal canario establece que un comisario acusado de revelación del secreto, tenga la "ciudad y arrabales" por cárcel[97]. Casi treinta años después, el 10 de septiembre de 1790, el Santo Oficio dispone que a un agustino sometido a proceso "se le dé su convento por cárcel"[98]. En otro proceso relacionado con el anterior,

---

[89] AIC, CV-35.
[90] MB, vol. XXXIV, serie I, 249v-254r.
[91] AHN, Inquisición, leg. 3726, 5.
[92] AIC, XCV-8.
[93] AIC, XXXVIII-34.
[94] AIC, CXVI-13.
[95] AHN, Inquisición, leg. 3728, 84.
[96] AHN, Inquisición, leg. 3732, 492.
[97] AIC, CXIII-27.
La misma decisión toma el Tribunal de Valladolid en un proceso seguido contra el alcaide interino de cárceles secretas (AHN, Inquisición, leg. 3730, 353).
[98] AIC, CXXXV-29.

el 4 de octubre los inquisidores acuerdan que una testigo acusada de revelar su declaración "sea presa en cárceles medias con embargo de sus bienes por la cantidad que pareciere suficiente y, estando en ellas incomunicada, se le siga su causa"[99].

En el mismo siglo XVIII, el Tribunal de Granada vota que un secretario del secreto, imputado por revelar a una parte, denunciante de una ruptura del sigilo, que "descuidase en el asunto del sermón y que, por lo respectivo a la fracción del secreto del dicho beneficiado, se le daría satisfacción", guarde "carcelería en su casa", providencia confirmada posteriormente por el Consejo[100].

Donde sí se cumple estrictamente la normativa general prevista para las causas que no son de fe es en la información recibida contra el alcaide de cárceles secretas del tribunal canario por fracción del sigilo. En este caso, el 18 de junio de 1649, los inquisidores remiten la información al Inquisidor General y al Consejo, quienes, seis meses más tarde, contestan que les "ha parecido que, teniendo este reo la ciudad por cárcel, haréis su causa en forma con él y estando en estado la veréis y remitiréis al Consejo con vuestro parecer"[101].

También se verifica con arreglo al mismo criterio en el caso de Juan Moreno Aday, un jornalero acusado de revelar el contenido de sus deposiciones, de quien el tribunal ordena, el 23 de octubre de 1668, que sea preso en la cárcel pública de la ciudad[102]. En este caso concreto, dada la pobreza extrema del acusado, de quien dependen sus cuatro hijos y esposa –enferma ésta-, el 15 de noviembre los inquisidores disponen su excarcelación y que tenga la isla por prisión, previo juramento prestado por el imputado de que volverá a la celda cuando sea requerido.

Asímismo, análogo proceder sigue el Tribunal de Granada en una causa abierta contra el alcaide de cárceles secretas en el año 1774. El 22 de diciembre, vota que el reo sea preso en cárceles de familiares "sin comunicación, con embargo de bienes se le siguiese la causa hasta definitiva". El 10 de enero de 1775 el Consejo lo confirma, y dispone que se siga la causa como de honor de oficio, advirtiendo que "se pusiese cuidado en los que

99 AIC, XXX-1.

100 AHN, Inquisición, leg. 3735, 174.

101 "Y si el dicho Pedro Vázquez pasare adelante con sus desórdenes, y llegare a estado que pueda resultar algún perjuicio a la custodia de los presos, pondréis la persona que os pareciere en su lugar en el interín". Parece que el Consejo columbra los sucesos posteriores, pues el 14 de julio de 1650, el fiscal pide el cumplimiento inmediato de la decisión, por lo que se refiere a sustituir la persona del alcaide, y "en cuanto a la prisión, no está en estado ni capaz de poder hacer con él ningunos autos judiciales, ni extrajudiciales, por estar dementado y falto de razón natural".

Ante tal estado de cosas, el día 21 los inquisidores remueven al alcaide y nombran a persona de satisfacción para dicho oficio, ordenando se remitan los nuevos autos al Consejo para su revista. Finalmente el 26 de agosto, el tribunal canario asume la necesidad de adoptar una decisión drástica, puesto que "como es notorio la enfermedad y falta de juicio de Pedro Vázquez, alcaide de las cárceles secretas de esta Inquisición, pasa tan adelante que anda por las calles desnudo y haciendo otros extremos de furioso, y que los muchachos hacen con él muchas indecencias, mandaron sea recogido y cerrado en su casa, y nombraron por su curador al licenciado don Juan Bautista... para que rija y administre sus bienes y se le entreguen por inventario, y de ellos entregue cada día dos reales a la persona que cuidare de darle de comer" (AIC, CXXIV-10).

102 La prisión es ejecutada con embargo de bienes, pero resulta no tenerlos, salvas dos sillas viejas, dos cajitas pequeñas y la cueva de su vivienda (AIC, LXXXVII-3).

hiciesen de alcaide y teniente para la asistencia del reo, que fuesen de la mayor satisfacción del Tribunal"[103].

A fines del siglo XVIII, el Tribunal de Llerena sigue una causa de honor de oficio contra su secretario del juzgado de bienes. En un primer momento, previa información por el órgano de distrito, el Consejo acuerda que se mande salir de la ciudad al reo. Así lo verifica el Tribunal, extrañando al acusado a seis leguas de Llerena, con la obligación de presentarse diariamente al ministro del Santo Oficio que esté en el lugar. Con posterioridad, dadas las deposiciones recibidas sobre la desordenada conducta del oficial, ordena la prisión del reo en la cárcel de familiares, con embargo de bienes, y que se le siga su causa hasta definitiva. El Consejo dicta un auto en el que confirma este mandato[104].

Cierto interés despierta en este punto la sumaria abierta por el Tribunal de Granada contra Pedro de Godoy Cebrián, vecino de la villa de Paterna, en las Alpujarras granadinas. El Tribunal le acusa de abrir un pliego cerrado con el sello del Santo Oficio y dirigido a un beneficiado de dicha villa, comisionándole para que practicase varias diligencias en una causa de fe formada al mismo Godoy. En el transcurso de las diligencias, el mismo comisario enviado a Paterna para dilucidar los hechos provee, directamente, auto de prisión contra Godoy, en la medida en que, según la declaración del beneficiado Juan Campos -original destinatario del pliego-, "el reo se había jactado delante de varias personas de haber sacado dicho pliego del correo y tenídolo en su poder muchos días, y luego lo había entregado con la seguridad de que pagaría el testigo lo que el reo había de sufrir"[105]. Poco después, el tribunal granadino vota que "quedando a su satisfacción el reo fiador abonado, le alce con la calidad de por ahora la carcelería en que se halla, transfiriéndosela a la villa y arrabales de Uxixar, donde parece estaba confinado de orden de la Chancillería".

Por lo que hace a las audiencias a los encausados, el procedimiento previsto para las causas que no son de fe prevé que a los reos sólo se les dé una audiencia, frente a las tres ordinarias propias de las causas de fe[106]. Así lo refiere Pablo García al señalar que "cuando uno es acusado de inhábil, o de que ha cometido delito contra el honor del oficio, o contra los oficiales, y que no sea cosa de herejía, ni de especie, ni sospecha de ella, ni dependiente, algunos inquisidores practican hacer el proceso de esta manera: Examinan al reo con juramento sobre lo que está testificado, preguntándole si ha hecho o dicho aquello por que es preso o llamado, y cerca de ello hacen las preguntas necesarias; y estando negativo, le amonestan que mire que hay información contra él y diga verdad. Y con esto, *sin más monición,* se le pone acusación. Presentada la acusación, mándanle dar traslado y no ha de responder a ella con juramento, ni de otra manera; a lo menos no se le ha de mandar que responda, pero si él quisiere responder o decir algo, ha de asentarse lo que dijere; y después responder con parecer del abogado, y conclusa la causa"[107]. Por otra parte, en la audiencias

103 En los trámites posteriores, el Tribunal mantiene tres audiencias con el reo, y una más solicitada por el acusado (AHN, Inquisición, leg. 3735, 180).
104 Seguidamente, el reo ingresa en prisión, embargándole sus bienes, "que consisten en media casa, un caballo y muebles de casa y cocina de poca consideración" (AHN, Inquisición, leg. 3725, 67).
105 AHN, Inquisición, leg. 3735, 152.
106 AHN, Inquisición, lib. 1278, 118r.
107 La cursiva es nuestra (*Orden,* 17v-18r).

a los reos por causas de fe, es ordinaria la toma de genealogías, que se invite a su persignación y a la recitación de las oraciones, trámites omitidos en las causas que no son de fe[108].

Del mismo modo que hemos expuesto para la prisión en las cárceles secretas, la aplicación práctica de estas disposiciones relativas a las audiencias al reo es dispar. Sí es generalizada la ausencia de toma de genealogías o la invitación a la persignación y recitación de oraciones, puesto que las características específicas del delito lo hacen innecesario. Lo que es más irregular es la realización de una sola audiencia.

Por ejemplo, el proceso seguido al comisario fray Andrés Ferraz en el año 1633 cumple las previsiones normativas dispuestas por lo general para las causas que no son de fe. Es decir, el tribunal canario ordena la prisión conventual y tiene lugar una única audiencia con el reo antes de proceder a la lectura de la acusación del fiscal[109]. Así sucede también con el jornalero Juan Moreno Aday, preso en el año 1668 en la cárcel pública y sometido a una sola audiencia[110], o con el estudiante Jerónimo de Torres[111]. Sin embargo, en el año 1557 el Tribunal de Cuenca formula tres moniciones, en otras tantas audiencias, a un labrador acusado de revelar el secreto del Santo Oficio[112].

Hay algún caso curioso en el Tribunal de Canarias, en el año 1573, en el que éste dispone directamente la prisión secreta de un acusado, pero seguidamente sólo verifica una audiencia[113]. Asímismo, en el año 1587 se ordena la prisión secreta de dos mujeres acusadas de fracción del sigilo, aunque posteriormente sólo se celebra una audiencia con ellas[114].

4. La acusación del fiscal y la publicación de testigos

En el trámite de la acusación del fiscal son reseñables notas propias del procedimiento acusatorio, dado que en su redacción este oficial aparece perfilado como acusador. De tal modo ello es así, que la Suprema ordena que sean los inquisidores de propia mano quienes determinen las proposiciones resultantes de los interrogatorios, para su examen por los calificadores, "no fiándolo de los notarios del secreto, ni del fiscal por ser parte contraria"[115]. De hecho, un testigo, sentenciado a cien azotes por el Tribunal de Cuenca, apela su sentencia ante el Consejo alegando, entre otros extremos, que "no se dio por pedimento de parte bastante"[116].

---

108 AHN, Inquisición, lib. 1278, 224v.
109 AIC, XCV-8.
110 AIC, LXXXVII-3.
111 AIC, CXVI-13.
112 ADC, primera serie, leg. 207, 2373.
113 AIC, CXLVIII-4.
114 AIC, CXXVIII-19 y AIC, CXXIX-25.
115 Según dispone una acordada de 23 de mayo de 1622 para el Tribunal de Logroño (BN, ms. 848, 13r).
116 Además, acusa al inquisidor de que "procedió contra mí apasionadamente... sin guardar la orden de derecho y sin consultar la dicha causa con el ordinario, y sin preceder consejo de letrados, especialmente del licenciado Cortés, inquisidor del mismo partido... no me dio tiempo para que yo me descargase y disculpase, antes con palabras y persuasiones, diciéndome que no era nada mi negocio y que concluyese... sin notificarme me sacó e hizo dar los dichos cien azotes" (ADC, primera serie, leg. 195, 2199).

Al mismo tiempo, es preciso indicar que el fiscal no tiene la obligación de presentar una acusación, sino que, por el contrario, en los supuestos en que constata la ausencia de pruebas, solicita la suspensión de la causa. En esta línea, el 5 de febrero de 1802, el fiscal "en vista del expediente que por testimonio consta contra Pedro Rodríguez de Quijada... por haber descubierto el secreto, dice: Que no hay prueba convincente de ésto, sólo se ha propalado que tenían estaba delatada doña Luisa Ana del Castillo... según el informe del comisionado nacían de resentimientos por haber culpado a susodicha doña Luisa Ana, hermana del Pedro Rodríguez, de cierto robo causado en casa de aquélla; por lo tanto tiene estado de que por ahora se suspenda y coloque en su letra hasta que haya mayor prueba"[117].

En cuanto a la redacción del escrito de acusación del fiscal, un *Manual práctico para las causas de la Inquisición,* posterior en su data al año 1699, recoge un modelo adaptado a los procesos seguidos contra los que se comunican en las cárceles secretas. El encabezamiento del escrito responde al siguiente literal: "El Fiscal de este Santo Oficio, como más lugar haya en derecho y premisas las solemnidades necesarias, me querello y acuso criminalmente de N. preso en las cárceles secretas de este Santo Oficio... y digo que estando este reo acusado por delitos de N., y debiendo guardar secreto, según el juramento que ha hecho, y prometido, de no se comunicar con persona alguna de dichas cárceles, de que también fue advertido en su primera audiencia, ha faltado a esta obligación, comunicándose con otros reos, en que ha cometido nuevo delito, y resultado de él nuevas y mayores probanzas de las que está acusado, de lo cual le acuso en general y en particular en la manera y forma siguiente"[118].

Seguidamente, el fiscal ha de reseñar los hechos concretos constitutivos de la infracción y de los que acusa al querellado, del siguiente modo: "Primeramente le acuso al susodicho de que por el mes de N. de este año se comunicó a voces con los reos que están presos en dichas cárceles... hablando con ellos en cosas tocantes a sus causas a tal hora, y en particular el día N mas N a tal hora del día N de la noche estuvo desde su cárcel hablando con los dichos reos una hora (más o menos como sucedió) en altas e inteligibles voces diciendo *illud vel illud,* y preguntando *illud vel illud,* y habiéndole preguntado *illud,* respondió *illud.* Item que, prosiguiendo en dicha conversación la noche del... dijo *illud, vel illud,* y reveló lo que con él se había hecho. Esto se dirá si fuere cierto haberlo hecho, y también si él pidió consejo o se le pidieron o lo que aconsejó o le aconsejaron y se explicará todo lo que se hubiere habido y constado que hablaron, poniéndolo por capítulos distintos: y luego añadirá si le cogieron *in fraganti...* y cómo le hallaron".

Finalmente, debe concluir el escrito de acusación "diciendo que fue notorio y que a todo lo referido se conoce haber faltado este reo a la obligación que tenía de guardar secreto, y que ha favorecido y aconsejado a los reos para que no dijesen la verdad, inquietando las cárceles y provocando a otros a que hiciesen lo mismo, por ser preciso que oyesen las dichas comunicaciones por haberlas tenido a voces altas y estando las cárceles tan contiguas y vez unas de otras. Por todo lo cual a V.S. pido condene a este reo en las mayores y más graves penas en que hallare haber incurrido, para que le sean de cargo, y a los demás de ejemplo, como tengo pedido y Justicia y juro en forma".

---

[117] AIC, CLV-44.
[118] BN, ms. 5760, 260-262.

En la práctica, en los casos más sencillos, las acusaciones del fiscal suelen recoger los extremos contenidos en la formulada por el del Tribunal de Canarias el 27 de abril de 1573, a saber, "me querello y acuso criminamente a Andrés de León, natural de la isla del Hierro, excitado y llamado en este Santo Oficio, que está presente, porque habiendo dicho y testificado en este Santo Oficio contra cierta persona, y habiéndosele mandado y encargado el secreto, so cargo del juramento que había hecho y so pena de excomunión y, siendo cosa tan necesaria el secreto en los negocios de la fe, el susodicho, con poco temor de Dios y en gran menosprecio y vilipendio de este Santo Oficio y de los mandamientos de él, se fue a la misma persona contra quien había testificado y le dijo 'vecino allá he jurado contra vos ni sé si es bien o mal', en lo cual, revelando como reveló el secreto que se le mandó guardar, ha cometido delito digno de ser por él castigado y ha sido perjuro, y así, aceptando las confesiones del susodicho en lo que por mí hacen y no en más, a Vm. pido y suplico lo mande condenar y condene en las mayores y más graves penas en derecho estatuidas contra los semejantes delincuentes, mandándolas ejecutar y ejecutándolas en su persona y bienes, para que a él sea castigo, y a otros ejemplo, de no cometer semejantes delitos, para lo cual y en lo que más fuere necesario... pido justicia y testimonio y juro en forma que esta acusación no es de malicia, sino por alcanzar justicia"[119].

De esta fórmula, sintética, dada la simplicidad del caso concreto, podemos extraer ciertas notas predicables de este tipo de delito. En primer lugar, la presencia conjunta de la querella y de la acusación, como muestra de la actuación del fiscal en calidad de parte. Esta característica tiene también su reflejo en la parte final del escrito, en la que el fiscal debe hacer constar que no actúa guiado de malicia, del mismo modo que está dispuesto para la delaciones.

En segundo lugar, el daño que la fracción del sigilo ocasiona a varios bienes jurídicos expresamente mencionados, entre otros, a la eficacia de la acción del Tribunal ("siendo cosa tan necesaria el secreto en los negocios de la fe"), a la fuerza vinculante del juramento ("so cargo del juramento... ha sido perjuro"), a la obligatoriedad de las órdenes del Santo Oficio ("en gran menosprecio y vilipendio de este Santo Oficio y de los mandamientos de él"), y a la misma doctrina a la que la Inquisición defiende ("so pena de excomunión... con poco temor de Dios").

En tercer lugar, el carácter, al menos, retributivo y de prevención general que persigue la imposición de las penas correspondientes a esta conducta infractora de las normas de la Inquisición. De este modo, el fiscal solicita la condena "en las mayores y más graves penas en derecho estatuidas contra los semejantes delincuentes... para que a él sea castigo y a otros ejemplo de no cometer semejantes delitos".

Alguna diferencia presenta la acusación del fiscal cuando resulta incriminado un oficial del Santo Oficio, dada la relación de sujeción especial que lo une con la institución. Sirva de ejemplo la presentada contra el comisario en la isla de Fuerteventura el 13 de enero de 1703. En ella, centra la atención en las singulares obligaciones del acusado, puesto que "no pudiendo ni debiendo ignorar que en todas materias que tocan a este Santo Oficio se debe tener y guardar todo secreto, como se le advirtió en las cartas acordadas que se le leyeron al tiempo de hacer el juramento, como de él consta, y en que se le advirtieron también las gra-

---

119 AIC, CXLVIII-4.

vísimas penas en que incurren los que lo quebrantan, y por estas razones, debiendo observar mucho con todo cuidado guardarle en todas materias, por ser con el que consigue el Santo Oficio todas sus determinaciones y fines tan santos, el dicho don Luis de Silva, con poco reparo, sin atender a su obligación, en diferentes ocasiones, a diferentes personas, con grande facilidad le ha propalado en materias tan graves, como de los dichos de los testigos de estas diligencias parece"[120].

Por todas las razones referidas -prosigue el fiscal-, y porque "no cabe las más leve duda para constar a V.S. lo uno y ser lo mismo lo que dicen los más de los testigos de estas diligencias, a quienes a más de lo dicho se les debe dar toda fe y crédito, por ser religiosos sacerdotes... causando con todo lo referido graves daños y escándalo, ocasionando uno y otro el vicio que padece de beber", el fiscal solicita que por el órgano se acceda a "privar al dicho don Luis de Silva del uso y ejercicio de comisario, condenándole en graves penas"[121].

En algunos supuestos, la acusación del fiscal comprende la petición al Tribunal para que adopte determinadas medidas provisionales. Por ejemplo, en el año 1691 el fiscal solicita que a un comisario, acusado de revelar el contenido de unas informaciones de limpieza, y "porque no tenga ocasión de cometerla en adelante, y cesen los daños y perjuicios que se dejan considerar, suplico a V.S. se sirva mandar que dicho D. Francisco sea privado del uso y ejercicio de tal comisario, y que se anote en las partes que convenga para que se tenga presente y no se le encargue cosa alguna, y que se participe a los Señores del Consejo"[122].

Por último, valga reseñar, como dato ilustrativo de la compleja situación institucional vivida por el Santo Oficio a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, la respuesta dada por la Suprema a una carta acusatoria del Tribunal de Canarias en torno a las notorias y públicas comunicaciones mantenidas por un preso de las cárceles secretas con la colaboración de oficiales y terceros. La misiva del órgano de distrito expone que "los que con dichos ministros y con el reo tuvieron mayor y más inmediata comunicación... fueron don Blas Calañas, canónigo de esta catedral, de mala conducta, a quien se tiene formada causa por solicitante... el actual Conde de la Vega Grande, don Francisco del Castillo Amoreto, familiar del Santo Oficio, dueño de las voluntades de dichos ministros por sus riquezas y poder en la isla y antiguo apasionado del reo, el cual también ponía las cartas en el correo, y las recogía y entregaba; el padre fray Domingo Tomás de Cubas, guardián que era del convento de San Francisco... don Dámaso Hermosilla, que desde entonces estaba proyectando y tratando con él sobre hacerle médico de la ciudad... don José Carta, familiar del Santo Oficio y alguacil mayor del puerto de Santa Cruz"[123].

Ante estos datos, solicita al Consejo que si "hallare el mérito bastante, que nos parece, para sin más prueba proceder a la privación de oficio del dicho alcaide, y confirmar la acordada y demás providencias contra don Juan de Vega, tuviese a bien resolverlo así, y que a

---

[120] AIC, XXI-11.

[121] El 22 de enero de 1703 el inquisidor manda recoger el título de comisario y dar cuenta al Inquisidor General. El 18 de febrero el título es recogido, lo que llega a conocimiento del Tribunal el 12 de marzo.

[122] AIC, CV-35.

[123] AIC, III-10.

cada uno de los demás cómplices mencionados se les reprehenda por lo menos y conmine por públicos perturbadores e impedidores de la jurisdicción del Santo Oficio y de su recto y libre ejercicio". A esta petición, la Suprema responde el 31 de enero de 1792, ordenando que sólo se formalicen las sumarias contra el secretario de secuestros y el alcaide de las cárceles.

Adentrándonos en la publicación de testigos, es preciso reseñar que, después de formulada la acusación del fiscal, a renglón seguido y sin solución de continuidad, el Tribunal recibe del reo un nuevo juramento de decir verdad y, una vez prestado, el imputado responde a los cargos formulados por el fiscal. En el caso que nos ocupa, la documentación reza: "En sí presentada, fue recibido juramento en forma de derecho, so cargo del cual prometió de decir verdad, respondiendo... que nunca tal dijo ni le habló palabra, y que ésta es la verdad por el juramento que tiene hecho".

En este punto del procedimiento, algunos imputados optan por allanarse y reconocer los delitos que se les imputan. Al mismo tiempo, intentan justificar su conducta e impetran la misericordia del Tribunal. Así actúa Juana Cortés, una testigo acusada de no guardar el secreto, quien "confiesa que reveló el secreto al vicario y otras personas, persuadida de que la causa del vicario procedía de mala voluntad, por causa que expresa, y ciega de pasión por el vicario revocó su declaración... en otros términos no lo hubiera hecho, siendo como es hija de padres nobles... por su ceguedad y falta de reflexión... concluye pidiendo al Tribunal que atienda a su calidad y pureza de sangre para que este procedimiento no obste a su familia e hijos, considerando su íntegra confesión y que faltó a su obligación ciega de pasión y sin reflexión"[124].

En la continuación del orden procedimental, una vez nombrado letrado que asista al reo, es recibido el pleito a prueba, teniendo como primera diligencia la publicación de testigos, como elemento probatorio que el fiscal aporta para acreditar la realización de las conductas imputadas al acusado, a cuyo contenido el reo debe también responder.

Por otra parte, si éste es menor de 25 años, está previsto por las cartas acordadas que se le provea curador "para que en su presencia se ratifique en sus confesiones y a la sentencia, aunque sea secreta, y con sola su confesión ha de ser reconciliado"[125]. El 2 de mayo de 1573 un reo acusado de revelar el secreto, y preso en las cárceles secretas, solicita al Tribunal que "por cuanto es menor de edad, y para seguir su causa ha de ser mayor de veinte y cinco años, que pedía y pidió a su merced del Sr. Inquisidor le provea por su curador y para ella al licenciado Nava, juez de la contratación de Indias, que presente está y por su abogado... preguntado al dicho licenciado Nava si quería aceptar la dicha curaduría *ad litem,* el cual dijo que la aceptaba y aceptó, y juró en forma de derecho de ayudar bien y fielmente al dicho Andrés de León, menor, y donde viere su provecho del dicho menor se lo allegara"[126]. La misma

[124] AHN, Inquisición, leg. 3728, 84.

[125] BN, ms. 848, 53r.

[126] "Y para mayor seguridad daba y dio por su fiador del dicho Licenciado Nava para la dicha razón que es obligado que hará y cumplirá y pagará lo por él prometido y jurado, y si no lo hiciese que él como su fiador pasará por él, y para lo cumplir ambos a dos de mancomún y a voz de uno y cada uno por el todo, renunciando en obligación su persona y bienes y renunciando las leyes especiales... donde dice que especial renunciación non vala. Y lo firmaron de sus nombres estando por testigos Jerónimo de Mercado, alcaide, y Francisco Lara, Diego de... y Gonzalo de Herrera... ante mí Pedro Martínez" (AIC, CXLVIII-4).

medida es adoptada respecto de un estudiante de 20 años, a quien se le nombra por curador al alcaide de las cárceles secretas[127], y de otro menor, criado del inquisidor, que interinamente había desempeñado la alcaidía de las cárceles secretas[128].

5. Las pruebas: tachas y abonos

Recibido el proceso a prueba y, después de la publicación de testigos y de la declaración consiguiente del acusado, el reo puede solicitar la toma de declaración al conjunto de personas que determine, con el objeto de que, o bien tachen la credibilidad de los testimonios prestados por los deponentes, o bien abonen la calidad y rectitud de vida del acusado[129].

Así lo verifica, por ejemplo, Juana Álvarez, una morisca acusada de revelar el contenido de su deposición en el año 1587, quien únicamente solicita el interrogatorio de testigos de abono. Realizado éste, los cuatro testimonios coinciden en que la acusada es "buena cristiana, temerosa de Dios y de su conciencia, por haberla visto oír misa, confesar y comulgar", "buena mujer" o que "no la ha visto hacer o decir cosas contra la fe"[130].

Uno de los más prolíficos a la hora de presentar testigos de tacha y abono es el padre Andrés Ferraz, un comisario incriminado en el año 1633 por violaciones reiteradas del secreto de la identidad de los testigos y de sus deposiciones[131]. Finalmente, resultan cator-

---

[127] AIC, CXVI-13.

[128] AHN, Inquisición, leg. 1817, 8.

[129] En ocasiones el Tribunal fija un término para la realización de las pruebas, que puede ampliar a su criterio. Por ejemplo, el 6 de diciembre de 1633 se recibe una causa a prueba "por término de treinta días comunes a las partes... el cual empiece a correr desde veinte de este mes, atento a la ocupación que al presente para que se puedan a las villas de Gáldar y Guía a la ratificación de testigos y demás probanzas que se han de hacer ante el presente secretario y el licenciado Andrés Álvarez, abogado de presos, a quien se da comisión para todo lo susodicho".

Posteriormente, el 7 de enero, el órgano concede ocho días más, ampliados de nuevo el 4 de febrero por igual período debido a "las ocupaciones que han tenido los ministros de este Santo Oficio, y por las muchas fiestas que ha habido, no se han podido ratificar algunos testigos que faltan" (AIC, XCV-8).

[130] AIC, CXXIX-25.

[131] El escrito en el que el doctor Marcos de León Tamariz, abogado del Tribunal, en nombre de fray Andrés Ferraz Barreto, solicita la práctica de las testificaciones es bastante ilustrativo. Señala el acusado que, "con gran recato y secreto ha guardado en todo lo tocante a este Santo Tribunal, sin que se pueda entender haya revelado las deposiciones y declaraciones que hacían los testigos en la visita que tuvo a su cargo este presente año en las villas de Gáldar y Guía... el haber testificado... ha procedido de enemistad, odio y mala voluntad que le han venido... son sus enemigos capitales. Y en primer lugar lo es fray Luis de Fleitas, mi antecesor en la guardianía, el cual por no haber dejado las cosas del convento bien puestas... Lo mismo por esta causa su hermano fray Mateo Álvarez, a los cuales no se debe dar crédito por ser tales enemigos capitales de mi parte... Lo mismo procede con el padre fray Francisco Canino.... El padre Juan de Sosa es conocido su mal modo de hablar y de todo dice mal, es inclinado a decir mal y enemigo... ha dicho en público y secreto contra el susodicho palabras graves y afrentosas contra su persona y limpieza diciendo que es un judío... No dirá verdad contra mi parte en esta causa Sancho de Vargas, por ser su enemigo, cuya enemistad se causó de que le mandó llamar para que acudiese a los edictos que se publicaban en Gáldar y Guía y no quiso acudir, y porque le notificó un aviso de V.S. para que pagase cierta pena por no haber acudido... Lo mismo procede en don Juan de Aguilar y el dicho su yerno, que son sus enemigos por las diligencias que hizo en la causa... Y a quien en esta causa menos fe y crédito puede tener es Elvira Perdomo, la cual es de mal vivir y como despreciada... ha levantado testimonios a mi parte, acusándole que entraba a mala parte en casa de una sobrina suya, siendo como es mujer honrada y de buena vida como es" (AIC, XCV-8).

ce testigos de abono y diez de tachas. Por lo que hace a los primeros, resaltan, por un lado, que la publicación de las deposiciones no parte del comisario, sino de los mismos testigos[132]. Por otro lado, subrayan, como público y notorio, que el padre Ferraz es "muy buen religioso, hombre de buena vida y costumbre, caritativo y secreto, y que siempre le ha visto ocuparse en las cosas de sus oficios de comisario y guardián, y dando muy buen ejemplo, sin haber oído ni entendido cosa contraria".

Sin embargo, algunos de los testigos de la defensa hacen un flaco favor a la rehabilitación de la imagen pública del acusado. Por ejemplo, un hermano de regla sostiene que "no le ha visto al dicho fray Andrés Ferraz cosa alguna por donde menosvalga, pero que la verdad es que no tiene buena opinión entre los religiosos, porque murmura de muchas cosas suyas". Otro franciscano "sabe que no ha dado buen ejemplo en la religión, sino mucho escándalo con su modo de vivir, metiéndose en cosas de compras y tratos, cosa tan ilícita y opuesta al hábito de San Francisco, y que así está tenido en mala opinión entre todos los religiosos y seglares dondequiera que vive".

En cuanto a las tachas de los deponentes que acusan a Ferraz, muchos confirman la enemistad entre el acusado y algunos de los principales testigos de cargo, indicando desde que "no se lleva bien", pasando por afirmar que "no se tratan familiarmente, ni hablan bien conversación", o que "le parece que verdaderamente no le es muy afecto, ni tiene amistad con él", hasta sostener la enemistad capital con algunos de ellos, originada en "ser hombre virtuoso y a quien ha estimado y estima la provincia, y por sus particulares envidias de no hacer por ellos los perlados caso ninguno, le tienen odio y mala voluntad"[133]. A la vista de estas diligencias, el abogado presenta un escrito el 20 de febrero de 1634 en el que alega la insuficiencia de las pruebas aportadas contra su patrocinado, por ser los testimonios indirectos, singulares y proceder de enemigos capitales[134]. A pesar de todo ello, la sentencia definitiva es condenatoria.

Junto a esta causa, también sobresale la seguida contra Juan Moreno Aday, un jornalero mulato de cincuenta años acusado de revelar el contenido de su deposición. En su defensa, Moreno logra reunir once testigos de tachas y cuatro de abonos. Los primeros acreditan por diversas noticias la enemistad existente entre los deponentes y el acusado. Los segundos consiguen probar la calidad de vida cristiana del reo. Por ejemplo, un notario del Santo Ofi-

---

[132] Un padre franciscano afirma que "las más de las mujeres que vinieron a declarar habían publicado lo mismo que habían dicho ante el comisario, sin reparar en el secreto y censura que se les había puesto". Una testigo de la defensa subraya que "por el tiempo que se recibían las declaraciones de la visita, por vivir en el camino por donde se va a Gáldar, oyó que muchas mujeres de las que venían a declarar iban diciendo que venían de declarar y las cosas que habían declarado".

[133] Así habla el franciscano Manuel Lorenzo. Por su parte, el hermano Francisco de Jesús "sabe son opuestos y contrarios en amistad el dicho fray Luis Fleitas y fray Andrés Ferraz... a fray Juan de Sosa le ha oído algunas veces decir mucho mal contra el dicho fray Andrés Ferraz, quejándose de él y amenazándole, por lo que él le tiene por su contrario y enemigo".

[134] "Porque de los testigos no hay ni se colige bastante probanza contra mi parte... ser sus enemigos capitales... casi todos por lo menos en parte de sus deposiciones y declaraciones son de oídas, que asímismo son varios y no contestan en cosa cierta ni tienen las circunstantes... que hagan plena probanza, y en particular en negocios tan graves, en los cuales se requiere sea bastantísima y concluyente... son de oídas y singulares y padecen los defectos referidos".

cio declara que lo tiene "por buen cristiano, temeroso de Dios y de su conciencia, y que le ha visto estar enseñando las oraciones a sus hijos y rezar oraciones en libros de doctrina, y le ha visto oír misa muchas veces en la Santa Iglesia de esta parroquia. Y que no sabe que se haya perjurado, ni que haya impedido el recto y libre ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición"[135]. Sin embargo, la sentencia es condenatoria.

En la realización práctica de las tachas y abonos existe una dificultad de partida atinente al secreto inquisitorial. A los testigos llamados a declarar se les plantean las siguientes preguntas (recogemos el ejemplo de un franciscano que declara en un proceso abierto a otro, a la sazón comisario revelador del sigilo): "Preguntado si sabe o presume la causa para que ha sido llamado... Preguntado si alguna persona le ha hablado para que diga su dicho en defensa de otro que está preso o haya estado por orden de este Santo Oficio... Preguntado si conoce al fiscal de ese Santo Oficio y a fray Andrés Ferraz, de su misma orden, y si le tocan las generales para algunos de ellos... Fuele dicho que el dicho fray Andrés Ferraz le presenta por testigo de defensa en una causa que contra él sigue en este Santo Oficio el dicho fiscal, que éste ha visto y se le leerán los artículos sobre que ha de declarar y que en ellos y en todo diga verdad debajo del juramento hecho".

Dada la literalidad de las cuestiones formuladas, cabría preguntarse si ello no supone una cierta vulneración del secreto. Es decir, ¿no se rompe el sigilo cuando a los testigos de abono se les pregunta, primero, si conocen a las personas del fiscal y del reo y, después, se les hacen las preguntas de abono que contienen la materialidad de las acciones de las que es acusado el reo? Aunque también, por otro lado, hay que tomar en consideración que son testigos llamados por el mismo acusado y que juran guardar el secreto.

En cualquier caso, el Tribunal no está restringido a las diligencias de tachas y abonos a la hora de realizar actuaciones de carácter probatorio. Así, en los casos en que la existencia de documentos escritos supone la formulación de cargos contra el acusado, el órgano judicial generalmente ordena la realización de un cotejo de las letras de los escritos incriminatorios con otros de los que haya constancia respecto de su autoría.

Por ejemplo, el 26 de septiembre de 1691, en el caso de un comisario acusado de revelar por carta el contenido de unas informaciones de limpieza, el tribunal ordena la realización de un cotejo de la caligrafía de la misiva con la letra que figura en otros documentos llegados al órgano de parte de dicho comisario. Efectuado el examen, el perito entiende que

---

[135] Además, añade que Aday es "hombre muy pobre, con mujer e hijos, y no tiene bienes ni de que poderse alimentar ni a su mujer e hijos, sino el salario de su trabajo personal, porque habiéndole ido a embargar diferentes veces a su casa con autos de la justicia, siendo alcalde, no le ha hallado bienes que poderle embargar".

En el mismo sentido, el sacerdote de la iglesia parroquial certifica que es "buen cristiano, temeroso de Dios y de su conciencia, y en este predicamento es tenido y reputado en dicha villa. El cual confiesa y comulga todos los años cuando lo manda el precepto de Nuestra Santa Madre Iglesia, enseñando a sus hijos la doctrina cristiana con cuidado. Y no sé que esté acostumbrado a perjurarse en juicio, ni menos a impedir el recto y libre ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición. Y asímismo certifico que dicho Juan Moreno de Aday es hombre muy pobre, con mujer e hijos, y no sé que tenga bienes algunos en poca ni mucha cantidad con que se pueda sustentar ni alimentar a dicha su mujer e hijos, si no es solamente lo que adquiere y aplica por su trabajo personal. Y me consta que hoy están con extrema necesidad y trabajos y en suma pobreza, pasando mucha hambre la mujer e hijos de dicho Juan Moreno de Aday por no poderles favorezca dicho su padre" (AIC, LXXXVII-3).

"parecen ser hechas de una misma mano, excepto que en el rasgo de la rúbrica de la firma de esta dicha carta se diferencia de las demás dichas en que bajó algo más que las otras, porque aunque miradas diferentes firmas de dicho comisario no se halla igualdad en el dicho rasgo, poner de unas firmas más corto y de otras mayor, no que bajasen tanto como el de dicha carta, entre todas las firmas que he visto de dicho comisario"[136].

La existencia de este trámite procedimental tampoco perjudica la extensión de las atribuciones indagatorias del Tribunal, quien en la búsqueda de la verdad puede ordenar que sus oficiales informen sobre la calidad y crédito de los testimonios que obran en el proceso. El 20 de agosto de 1780 un comisario encargado de realizar averiguaciones en torno a una fracción del sigilo, escribe que "de los seis testigos nombrados en el pedimento de querella, en su examen comprendí que D. José Cecia Llanos y D. Juan Agustín de Chaves declararon con pureza la verdad y sin demostrar que les asistía tacha de derecho, pero que en los otros cuatro... reconocí que les asistía la tacha de derecho de aborrecer y desear vengarse del comisario D. José Peraza y Socas... en sus deposiciones se citan unos a otros, y últimamente estriban todos cuatro en el conteste D. Antonio Ramírez, el que en su declaración no manifiesta ser verdad en las proposiciones en que lo citan, antes sí da a entender expresamente que, con poco temor de Dios, por venganza o mala voluntad, lo han citado estando inocente, me persuado a que quedan notorias las tachas de derecho en los cuatro"[137].

Concluida la realización de las diligencias probatorias, tiene lugar la audiencia de conclusión, en la que el reo tiene la oportunidad nuevamente de dirigirse al Tribunal, momento que aprovecha para resaltar las circunstancias del caso que obran a su favor, así como reiterar sus posicionamientos anteriores. De este modo, un comisario acusado de revelar el secreto, el 12 de noviembre de 1761 expone, entre otros extremos, que "el año de cincuenta y nueve... continuando en la villa con esta buena amistad y correspondencia con el beneficiado Armas y su hermana Eufemia, se fijaron unos pasquines el día de Todos Santos... diciendo muchas infamias y porquerías del confesante, notando y censurando con palabras muy impuras y obscenas el trato y amistad que profesaba con la tal Eufemia de Armas... [Frente a ello,] depusieron de su buena vida y costumbres los sujetos más principales de la isla, abonándolos todos y sin declarar ninguno cosa que no fuese muy loable y correspondiente al buen ejemplo y edificación que por su carácter de sacerdote, de empleo de párroco y ministro de este Santo Oficio tiene obligación de dar, por lo cual niega todo lo contenido en el cargo"[138].

Sin perjuicio de ello, en cualquier momento el reo puede solicitar audiencia al Tribunal para comunicarle lo que estime por conveniente o dirigirle los escritos que desee en prueba de su inocencia. Esta vía utiliza un joven de la isla del Hierro, cuya acusación nos sirvió de modelo en el epígrafe anterior. El 29 de mayo de 1573 Andrés de León dirige una representación a la Inquisición canaria en la que solicita "mediante justicia Vm. me debe dejar por libre"[139]. La primera razón que alega es que el testigo "debe ser enemigo capital.... alguno

[136] La pericia caligráfica es también realizada por otro sujeto nombrado por el Tribunal, que, en este caso, manifiesta la inexistencia de dudas respecto a la misma autoría de todos los documentos (AIC, CV-35).
[137] AIC, CVIII-26.
[138] AIC, CXIII-27.
[139] AIC, CXLVIII-4.

de los que han sido o son presos de este Santo Oficio que han de quererse congraciar... habrán querido decir contra mí".

En segundo lugar, alude a la escasa consistencia del testimonio en su contra, pues "su dicho no da fe ni crédito por sí solo, y singular, y hablar de oídas, y parecer no afirmarse bien en lo que dice, ni dar suficiente razón, ni concluye en su dicho, debe de ser mi capital enemigo o de mis deudos, pues sin ser yo de los vecinos que se pueden llamar vecinos de la isla del Hierro viene a decir que dije 'vecino' y os 'he dicho contra vos', siendo yo muchacho que no tengo domicilio y vecindad, ni casa cierta, ni padre, ni madre donde pueda decir que tengo casa y decir vecino, demás que decir vecino es de hombres ya casados y domiciliados, y no es vocablo de muchacho como yo soy, así bien se verifica que él que contra mí dijo que lo dijo por las causas y razones susodichas o se engañando en el nombre".

Por último, menciona su propia calidad de vida, al afirmar: "De mí no se debe presumir que diría semejante cosa, habiéndome encargado debajo de juramento y de excomunión, siendo tan buen cristiano y sin temores de mi conciencia como soy... no lo hubiera negado debajo de tantos juramentos y persuasiones que se me han hecho a que diga verdad, y habiéndomelo así persuadido y aconsejado mi letrado a que dijese la verdad de este caso... no dije otra, sino la que tengo confesada".

6. La sentencia definitiva y su ejecución

Seguido el proceso hasta su conclusión, el Tribunal vota la sentencia definitiva. Según establece la normativa del Santo Oficio, las sentencias absolutorias sólo pueden ser dictadas "a pedimento de parte"[140]. De este tipo de sentencias sólo constatamos dos, pronunciadas por el Tribunal de Canarias. La primera en el proceso a un muchacho de veinte años acusado de revelar el contenido de su deposición ante el Santo Oficio. El curador del imputado solicita la absolución, a lo que colabora también el hecho de que sólo obra un testigo, precisamente el acusado en la deposición comunicada[141]. La segunda, el 29 de noviembre de 1730, deja en libertad a un muchacho de la misma edad acusado de escalar los muros de la sede inquisitorial[142].

Pasando al examen de las sentencias condenatorias, a partir de los datos disponibles, son reseñables varias notas. En primer lugar, la evolución que experimenta la gravedad de las penas impuestas conforme avanza la historia de la Inquisición. Desde la imposición de unas penas severas en el siglo XVI y la primera mitad del XVII -que incluyen condenas a galeras, a exposición a la vergüenza, azotes y otras sanciones infamatorias-, pasamos, a partir de

140 BN, ms. 848, 1v.

141 "Fallamos, por lo que de este proceso resulta contra el dicho Andrés de León, el dicho fiscal no haber probado su acusación y querella... en consecuencia de lo cual debemos de dar y damos por libre al dicho Andrés de León y así lo pronunciamos y mandamos" (AIC, CXLVIII-4).

142 "Se le notifique en presencia de su curador se abstenga en delante de semejantes desacatos, con apercibimiento que de volver a incidir en delito semejante se le castigará por todo rigor de derecho, y pague las costas causadas hasta, no condenándole en más por benignidad, y por la misma se le da libre de dicha prisión por lo que a él toca" (AIC, CXVI-13).

la segunda mitad del XVII, a unas sanciones que no exceden de las reprensiones, privadas o semipúblicas, y de los destierros.

Probablemente, en los primeros momentos prevalece la necesidad de imponer penas ejemplares que produzcan efectos muy claros desde el punto de vista de la prevención general. Pasado el tiempo y conseguido el efecto pretendido, o flexibilizada la vigilancia del Tribunal, sólo es preciso atender a las desviaciones concretas sin necesidad de armar mayor alboroto que, aun, ocasionalmente, podría perjudicar a la misma imagen institucional del Santo Oficio.

En segundo lugar, sólo nos consta un caso en que la pena impuesta haya sido la de excomunión, y viene referida a un eclesiástico acusado de quebrantar repetidamente penas anteriores y de una crítica pública y abierta contra el Santo Oficio[143]. En análogo sentido, si centramos nuestra atención en los servidores del Tribunal, sólo en un proceso atinente a un oficial de la Inquisición la pena impuesta es la de suspensión del "uso y ejercicio" del oficio por espacio de un año[144].

En tercer lugar, el Consejo normalmente confirma las sentencias definitivas votadas por los tribunales de distrito, o bien las modera en algún aspecto concreto, pero no las corrige en lo sustancial. Sólo tenemos constancia de dos procesos, conexos y referidos al Tribunal de Cuenca en el año 1553, en los que la Suprema atiende las apelaciones y revoca las sentencias del tribunal de distrito[145].

En cuarto lugar, algunos tribunales imponen, junto a las sanciones mencionadas, ciertas penas pecuniarias. En un caso concreto, esta cuestión da lugar a una curiosa solicitud del Tribunal de Cerdeña en el año 1629. Éste condena a un preso en cárceles secretas, por concertar una fuga con otros prisioneros, a que "saliese a penitencia pública y en cinco años de galeras"[146]. El tribunal de distrito explica su proceder al Consejo, indicando que "aunque en conformidad de una orden de V.A., atendida la cortedad de la hacienda de esta Inquisición, hubiéramos podido condenarle en pena pecuniaria, pero como se habían de leer en público sus delitos, por no parecer que salía con poca pena, se acordó lo referido".

Sin embargo, el tribunal sardo eleva al Consejo una solicitud del reo en la que éste manifiesta que "es persona bien nacida y principal, emparentada con lo mejor y más granado de la dicha Villa y muy conocida en todo este Reino, por tanto a V.S. pide y suplica, con la humildad que debe y puede, ser servido de hacerle merced y gracia de conmutarle la dicha pena de cinco años de galeras en un destierro a V.S. bien visto, para lo cual ofrece y promete trescientos ducados moneda de este reino para gastos extraordinarios de este Santo Oficio, poniendo en consideración a V.S. que el dicho suplicante es menor de edad". A pesar de ello, el Consejo responde el 21 de julio de 1629 que "no ha lugar y ejecute la sentencia".

---

143 Aunque pueda parecer paradójico, la sentencia es posterior al año 1813. Sin embargo, la imposible reinserción del reo y su indomable resistencia a las prescripciones del Tribunal no deja otra salida al Santo Oficio (AHN, Inquisición, leg. 3727, 157).
144 AIC, XCV-8.
145 ADC, primera serie, leg. 195, 2199.
146 AHN, Inquisición, lib. 775, 68-69.

Si pasamos al examen de algunas de las sentencias, comenzando por las que imponen sanciones más graves y descendiendo hasta las más leves, nos encontramos cómo la Inquisición sevillana condena a un alcaide a doscientos azotes y diez años de galeras por permitir la comunicación entre una madre y dos hijas durante media hora. Una criada del anterior alcaide, por comunicar con los presos, es condenada a la misma pena de azotes y destierro de la ciudad y su entorno durante diez años [147]. También son condenados a galeras, aunque por cinco años, y reclusión conventual durante un año, dos religiosos franciscanos que hacen fuga de la cárcel secreta, "habiendo tomado trescientos ducados de un baúl que el alcaide tenía en el corredor de dichas cárceles"[148].

Dentro del capítulo de las penas de naturaleza más infamante, la Inquisición canaria sentencia en el año 1510 a dos procesados por violación del secreto a ser sacados a la vergüenza y destierro de la ciudad. Con la misma pena se castiga a otro procesado en el año 1526[149]. Dos años antes un testigo se autodelata en el Tribunal de Cuenca y confiesa que ha comunicado a una persona que ha testificado contra él. El órgano le sanciona a que "sea puesto sobre un asno... estando a la vergüenza por las calles... con voz... y noticia que publique su delito... más le condenamos en veinte ducados de oro para los gastos... de este Santo Oficio"[150].

Al año siguiente, el tribunal canario pena a un boticario, que revela su declaración a las partes, a ser expuesto a la vergüenza con mordaza[151]. En el año 1537 un sastre, por mantener comunicaciones en las cárceles secretas y revelar su causa una vez excarcelado, criticando al Santo Oficio, es sancionado por el Tribunal de Cuenca a que "salga al cadalso en forma de penitente en cuerpo sin cinto y sin bonete, y con una vela de cera en las manos, donde le sea leída esta nuestra sentencia, y le desterramos de la villa de Medinacelli por tiempo y espacio de dos meses precisos... Y le mandamos que de aquí adelante guarde y tenga secreto según le está mandado, y no lo descubra en manera alguna, so pena de doscientos azotes"[152].

El mismo tribunal conquense castiga a dos labradores, por revelar sus deposiciones, a sendas penas de 100 azotes. Apelada esta sentencia, la Suprema acuerda, el 28 de febrero de 1555, que "atentas las nulidades que resultan de este proceso que debemos declarar dar por ninguna la sentencia definitiva en este dicho pleito... y todo lo por virtud de ella hecho y ejecutado, y le restituimos en el estado y buena fama en que estaba antes y al tiempo que se diese la dicha sentencia contra él". No para ahí el Consejo, sino que en uno de los procesos de apelación condena al inquisidor "en las costas legítimamente hechas por el dicho Andrés de Novella en la prosecución de esta causa, cuya tasación en Nos reservamos"[153].

En el Tribunal de Córdoba, cuando corre el año 1563, un alguacil y carcelero aparece condenado a pena de prisión y multa de mil quinientos maravedís, cuyo origen nace de per-

---

[147] González Montes, *Artes*, 260-261, 263.
[148] AHN, Inquisición, lib. 900, 489r-490v.
[149] Ronquillo Rubio, *Los orígenes*, 261.
[150] ADC, primera serie, leg. 84, 1223.
[151] AIC, CXXX-6.
[152] ADC, primera serie, leg. 195, 2204.
[153] ADC, primera serie, leg. 195, 2199.



mitir que ciertos presos pernoctasen en sus casas. Por otro lado, un testigo que descubrió el secreto es condenado a estar como penitente en misa mayor[154].

En el año 1587, el Tribunal de Canarias procesa a dos mujeres que se jactan públicamente de haber delatado a una tercera y publican el contenido de sus deposiciones. A la primera la condena a que "salga al cadalso en forma de penitente, con los demás que a él salen, con su manto y con una vela de cera en las manos, y allí le sea leída esta nuestra sentencia, y que sea desterrada y la desterramos de la dicha isla de Fuerteventura por término de cuatro meses... y la amonestamos que de aquí adelante se guarde de caer en semejantes delitos, ni en otros ningunos en ofensa de Dios y de este Santo Oficio, con apercibimiento que haciendo lo contrario será castigada con todo rigor y no se usará con ella de la misericordia que al presente se ha usado"[155]. Para la segunda, que en el curso de las diligencias reconoce parte de las acusaciones, la sentencia es la misma, pero que salga "sin manto"[156].

Más benévolas son otras sentencias. Por ejemplo, la impuesta a un labrador que en el año 1557, diecisiete años después de haber hablado en torno a una carta sobre la que entendió el Santo Oficio, recibe el mandato de comparecer ante el Tribunal de Cuenca para rendir cuentas de sus comentarios. Seguido el proceso, y "atento que el dicho Alonso Cerezo estaba enfermo, que le daban y dieron licencia al dicho Alonso Cerezo a que se vaya a su casa... con que preste ... juratoria de que guardará secreto de todo lo que en este negocio con él se ha actuado y que no lo comunicará... y que pareciere en este Santo Oficio cada tiempo cuando le fuere mandado"[157].

Cinco años más tarde, el mismo tribunal condena a un comisario, que indirectamente revela la existencia de ciertas declaraciones, a hacer tres misas por las ánimas del purgatorio y pagar doscientos ducados de oro para gastos de la sala del Santo Oficio[158]. Por otra parte, en el año 1569 Diego Díaz, un testigo revelador del secreto de una autodelación relativa a una proposición herética pronunciada por él mismo, es penado a que en la iglesia de su vecindad, un día entre semana, haga decir una misa rezada y la oiga de rodillas, con una vela encendida en la mano y pague cuatro doblas para gastos del Santo Oficio[159].

En el año 1653, el tribunal canario castiga a una mujer que infama a otra, publicando que ha sido castigada en la Inquisición por bruja, a que se "la reprehenda de las palabras que ha dicho a la dicha Beatriz Perera, y la amoneste otra vez, so pena de doscientos azotes, no se atreviese con la susodicha de obra y de palabra como la está mandado"[160].

La levedad llega a sus extremos en el siglo XVIII. Corriendo el año 1790 el tribunal canario sentencia a un religioso, "por haber propalado... la delación que hizo... contra fray

---

154 GRACIA, *Colección,* 155-156.
155 AIC, CXXVIII-19.
156 AIC, CXXIX-25.
157 ADC, primera serie, leg. 207, 2373.
158 ADC, primera serie, leg. 227, 2844.
159 ACOSTA, *Estudio,* 46.
160 AIC, CLXVI-40

Gabriel Benítez... con público escándalo e infamia y desdoro de éste", a que "comparezca en la posada del Inquisidor decano y por ante un secretario del secreto le haga cargo de su grave delito en haber faltado al secreto, conminándole severamente que si en adelante volviese a delinquir será tratado con el mayor rigor, que le advierta consulte su conciencia sobre el modo de cumplir la obligación que tienen de volver por el honor de las personas a quienes ha difamado, mandándole haga unos ejercicios espirituales y confesión general por quince días con el director que se le nombrare y envíe certificación de haberlo ejecutado al Tribunal, la que se una a su sumaria"[161].

Tres años más tarde, un religioso que quebranta la prisión es condenado a que "estando este reo en la sala del Tribunal a puerta cerrada, en forma de penitente, presentes los ministros y doce eclesiásticos, los seis religiosos de su orden, se le lea esta sentencia con méritos, sea advertido, reprehendido y conminado severamente, que antes de salir de cárceles secretas haga unos ejercicios por espacio de dos meses, y al fin de ellos confesión general con el director que se le nombrare, que sea recluso perpetuamente en la casa de penitencia del tribunal de Sevilla"[162].

Finalmente, en el año 1815 un testigo que revela el contenido de su delación, sufre la pena de ser "reprehendido, advertido y conminado en el tribunal ante un secretario con apercibimiento" [163]. Obsérvese la notable distancia que separa esta decisión de las adoptadas para similares supuestos, pero trescientos años antes.

Sin embargo, aunque algunas sentencias puedan parecer leves por su contenido objetivamente considerado, en algunos supuestos las condenas constituyen un auténtico suplicio para el acusado. Así le sucede en el año 1669 a un jornalero, acusado de revelar el contenido de su deposición, al ser sentenciado por el Tribunal de Canarias a ser gravemente reprehendido en la sala de la audiencia del Santo Oficio, "y le amonestamos que de aquí adelante se abstenga de revelar el secreto de lo que dijere en este Tribunal o ante otro cualquiera juez de este Santo Oficio, y de decir otras algunas palabras contra Dios Nuestro Señor y su Santa Fe Católica, con apercibimiento que lo contrario hacien-

[161] El 31 de octubre de 1791 "a las ocho y media de la mañana compareció en la posada del Sr. Inquisidor Decano, licenciado don Cándido Toribio de Alarilla, fray Francisco Torreblanca... a quien dicho Sr. Inquisidor hizo cargo de los delitos que contra él resultan en esta sumaria, y principalmente del de haber faltado al secreto, por cuya razón y para mayor seguridad le absolvió *ad cautelam* de la excomunión en que pudo haber incurrido y le conminó severamente de que si no se corrige y vuelve a incurrir en semejantes delitos se le tratará con el mayor rigor y no se usará con él de la misericordia". Por su parte, el 16 de noviembre el prior del convento notifica al Tribunal la conclusión de los ejercicios espirituales. El 12 de agosto de 1794 el condenado remite una carta al Tribunal por la que suplica "se duela de un fraile infeliz y desdichado y me conceda la gracia y la misericordia de dejarme continuar mi predicación, para con la limosna que me dan sostener a mí, y a una hermana muy pobre y dos sobrinitos. Dios que es el inspector de los corazones toque el de V.S. y le conceda los muchos de mi buen deseo". El inquisidor decide, el 18 de septiembre, que se esté a lo que acuerde el prelado provincial (AIC, CXXXV-29).

[162] "A donde le mantendrá su provincia o el convento de la ciudad de La Palma, de donde es hijo de hábito, según lo dispusiere su prelado provincial, quien deberá poner lo que importen sus alimentos por tercios a la disposición de este Tribunal". El Consejo asiente el 16 de mayo de 1793 (AHN, Inquisición, leg. 1833, 35).

[163] AHN, Inquisición, leg. 3726, 5.

do será castigado por todo rigor de derecho y no se usará de la misericordia que al presente"[164].

Pero éste no es el problema, sino es que además la sentencia prosigue indicando que "le desterramos de la dicha villa de Arucas y de esta isla, y de la villa de Madrid, corte de Su Majestad y ocho leguas en su contorno, por tiempo y espacio de dos años, los cuales salga a cumplir en la primera enbarcación que saliere para fuera de esta isla, y no los quebrante pena de trescientos azotes"[165]. Teniendo en cuenta la extrema pobreza del condenado, y el hecho de que del trabajo de sus brazos dependen una mujer enferma y cuatro hijos, podemos calibrar el verdadero alcance que supone para su vida.

Si centramos nuestro análisis en las sentencias tocantes a oficiales de la Inquisición, observamos que no destacan por su severidad. La más grave es la dictada en el año 1633 por el tribunal canario, cuando condena a un comisario, acusado de una amplia revelación del contenido de las declaraciones de los deponentes, así como de sus identidades, a "que sea reprehendido en la sala de este Santo Oficio de los delitos y excesos de que ha sido acusado, y advertido del silencio y secreto, rectitud, moderación y templanza con que debe vivir y usar de los dichos oficios. Y en pena de sus delitos le suspendemos por tiempo y espacio de un año del uso y ejercicio del dicho oficio de comisario y le mandamos que por el dicho tiempo no lo use ni ejerza"[166].

Ocho años más tarde, un comisario revela el contenido de una comisión conferida por la Inquisición canaria. Este tribunal le sentencia a que actúe "guardando en todas ocasiones el secreto que debe en las materias del Santo Oficio... y por ahora, atendiendo a que no descubriría de malicia el secreto, en el caso que le ha sido propuesto en la confesion, y que en lo demás habrá la enmienda que se espera de su persona, le multaba y multo en doce mil maravedís de buena moneda para gastos del Santo Oficio"[167].

Ya en el siglo XVIII, el Consejo sanciona al secretario del juzgado de bienes del Tribunal de Llerena, por comunicar a un inquisidor las incidencias de una causa, a que "sea severamente reprehendido, apercibido y conminado de sus excesos cometidos, que si en adelante volviese a reincidir en ello se le tratará con todo el rigor y el derecho y se le privará de su empleo, que haga por ocho días ejercicios espirituales y confesión general y se le condena en las costas del proceso"[168].

A un nuncio de dicho tribunal implicado en el proceso le sentencia a que "en la sala del tribunal, a puerta cerrada, presentes todos los ministros titulados, sea gravemente reprehen-

---

[164] AIC, LXXXVII-3.
[165] La sentencia se vota el 5 de febrero de 1669, es leída al día siguiente y el 14 de febrero "Juan Moreno de Aday, que dará ésta, de color mulato, alto de estatura, de edad de hasta cincuenta años, entrecano, pasa a esa isla a cumplir el destierro en que está condenado por este Santo Oficio. De habérsela entregado y quedar en ese lugar, nos dará aviso a continuación de ésta Vm., a quien Dios guarde". Acusa recibo el comisario de Santa Cruz de Tenerife el 29 de febrero.
[166] AIC, XCV-8.
[167] AIC, XXXVIII-34.
[168] AHN, Inquisición, leg. 3725, 67.

dido de sus excesos, apercibido y conminado de que se le privará de su empleo si reincidiese en ellos u otros, abusando de la piedad que ahora se usa con él. Que sea recluso por dos meses en un convento, haciendo ejercicios espirituales y confesión general con el director que se le señale, condenándole en las costas de esta causa"[169].

Por su parte, el Tribunal de Mallorca, en el año 1756, condena a un calificador y a un notario, por fracción del sigilo, al hacer constar en un protocolo un delito de sodomía atribuido a un eclesiástico, a que "siendo llamado Antonio Oliver, notario, al cuarto del inquisidor más antiguo, se le hiciese traer el protocolo del instrumento mencionado en este expediente y se recogiese, reprehendiéndole y advirtiéndole por ante un secretario del secreto sobre que no debió extender de autoridad propia un instrumento denigrativo de sujetos religiosos, que declare cuántas copias fehacientes o simples ha sacado de él y a quiénes las ha dado para que todas se recojan con disimulo. Que siendo asímismo llamado al cuarto de dicho inquisidor fray Pedro Lerdo sea por ante un secretario severamente advertido y reprehendido"[170].

Una vez pronunciada la sentencia y antes de proceder, en su caso, a la excarcelación del acusado, tiene lugar la prestación de nuevo juramento de decir verdad y se procede a la realización del aviso de cárceles y juramento del secreto. En el caso de Andrés de León, el herreño que nos ha venido acompañando a lo largo de estos tres últimos epígrafes, el aviso de cárceles transcurre del siguiente modo: "Preguntado si en las cárceles de este Santo Oficio ha visto que se haga alguna cosa mal hecha que la diga... para que en ello ponga remedio. Dijo que no ha visto nada. Preguntado si el alcaide que ahora es, y el que en su tiempo ha sido, si hacen bien sus oficios y tratan bien a los presos y les dan sus raciones, así a este reo como a los demás, enteras y cabales. Dijo que bien tratan a los presos... y le han dado su ración. Preguntado si alguna persona le ha dicho que no diga verdad en su causa. Dijo que no. Preguntado si lleva algún recado de algún preso para alguna persona de fuera, así por escrito como de palabra. Dijo que no lleva ningún recado. Preguntado si hay buena y fiel custodia de los presos y si se ven unos a otros y comunican y si entra alguna persona... fuera del alcaide. Dijo que no se comunican más de lo que están juntos"[171].

A continuación, procede la toma del juramento de secreto, con arreglo a la siguiente fórmula: "Y fuele mandado, so pena de excomunión y de doscientos azotes, que no diga a ninguna persona, de cualquier calidad que sea, cosa de las que ha visto en las cárceles de este Santo Oficio o entendido en manera alguna, lo cual si lo contrario hiciere lo ha por condenado en las dichas penas y desde luego le cita para verse penar en ellas".

---

169 Salvo, puntualiza la Suprema, "las causadas en la defensa, en las que se condena al abogado, por lo irregular de ella, descomedimientos y excesos de sus escritos, por los que igualmente se le condena en suspensión de su oficio de abogado por un año" (AHN, Inquisición, leg. 3725, 66).
170 AHN, Inquisición, leg. 3732, 254.
171 AIC, CXLVIII-4.

CONCLUSIONES

El secreto es el alma y el arma de la Inquisición española. Quizá este aserto parezca exagerado, pero las páginas antecedentes muestran, por un lado, que las exigencias dimanantes del principio del secreto traspasan de un modo absoluto y radical las normas y decisiones del Santo Oficio; mientras, por el otro, constatan que el sigilo constituye uno de sus primordiales instrumentos de poder. Al mismo tiempo, el secreto ha actuado como sustancial ingrediente nutritivo de la leyenda negra.

El secreto, como tantas otras instituciones, nace como excepción y deviene en regla. Con el tiempo, el sigilo infiltra hasta el último poro de la normativa inquisitorial, la trama reguladora de los tribunales y de sus actuaciones jurisdiccionales. La acción concreta de los tribunales de distrito y de la Suprema aparece condicionada constantemente por los requerimientos del secreto. Ello no implica dejar de reconocer las dificultades afrontadas por su aplicación y la inevitable ocurrencia de filtraciones de información reservada.

Todo imbricado en una evolución dinámica que conoce tiempos de rigidez y épocas de flexibilidad en las exigencias de discreción, pero en la que es innegable que, desde las causas de fe y las que no lo son, pasando por las informaciones de limpieza o la custodia de los papeles, hasta llegar a la conducta pública y la vida privada de ministros y oficiales del Santo Oficio, todo destila secreto.

La prevalencia de la eficacia en la defensa de la fe, la salvaguarda de la integridad de sus colaboradores, la protección de la honra de acusados y testigos, así como la preservación de la imagen institucional del Santo Oficio, determinan la consolidación del secreto, por encima de los inconvenientes aparejados para el derecho de defensa.

El deber de sigilo aflora a la vida jurídica encarnado en el juramento de secreto, su instrumento primordial de materialización. Todo el que tiene alguna relación con la actividad jurisdiccional del Santo Oficio está obligado a prestarlo y observarlo, desde el Inquisidor General y los consejeros de la Suprema, hasta los testigos o el digno barbero que asiste a los presos.

Nadie vinculado por el juramento de secreto debe comunicar las materias reservadas a ninguna persona, incluido el mismo monarca. Esta transmisión de información sólo está

autorizada a los responsables de tramitar las distintas diligencias y conforme a los procedimientos y contenidos normativamente establecidos.

A la hora de especificar las materias sometidas a la disciplina del secreto, la teoría del bien jurídico muestra cierta operatividad, puesto que, en los supuestos dudosos, la apreciación de los inconvenientes y perjuicios resultantes de la publicación, es decir, la constancia de un bien jurídico afectado por la conducta material, puede actuar como elemento determinante a la hora de decidir sobre la existencia de una posible actuación delictiva. Bien es cierto que los tribunales optan generalmente por una interpretación extensiva. Ante la duda, la actitud más segura consiste en permanecer mudo e inánime ante cualquier pregunta sobre cuestiones ligeramente relacionadas con el Santo Oficio.

Roto el secreto, la Inquisición actúa contra el infractor, con facultad para castigarlo con diversas sanciones que llegan hasta la pena de excomunión mayor y, en el caso de los servidores del Santo Tribunal, la privación perpetua del oficio. Si comparamos las penas previstas en la normativa, con las que efectivamente dictan los tribunales, comprobamos que actúan con severidad en el siglo XVI y la primera mitad del XVII -con condenas a galeras, a exposición a la vergüenza, azotes y otras de naturaleza infamatoria-, pasando, a partir de la segunda mitad del XVII, a sanciones que no exceden de las reprensiones, privadas o semipúblicas, y de los destierros. Únicamente consta el castigo con excomunión mayor en un caso. No hay evidencias de que a los oficiales les apliquen la pena de privación perpetua, y sólo en un proceso imponen la suspensión del uso y ejercicio del oficio durante un año.

Llegados a este punto, recuerde, amable y abnegado lector de estas líneas, que no hubiera podido leerlas de vivir bajo el manto protector de la Inquisición, ni siquiera hubieran visto nunca la luz de la letra impresa. Lo relatado en ellas pertenece al dominio de lo secreto. En su virtud, se le conmina a que no lo comente, divulgue, comunique, transmita o reproduzca, por ningún sistema, forma o medio, con apercibimiento de que, lo contrario haciendo, será castigado por todo rigor de derecho y conforme al estilo que usted ahora conoce. Paradojas de la Historia. Entre todos hemos logrado que fray Juan Felipe Cabeza y San Lucas compartan sus razones.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ACOSTA GONZÁLEZ, A., *Estudio comparado de tribunales inquisitoriales: períodos 1540-1570 y 1571-1621,* Madrid, 1990.

- "La Inquisición canaria entre 1574 y 1576. La decisiva visita de inspección del doctor Bravo de Zayas", *Anuario de Estudios Atlánticos,* 38 (1992), 17-71.
- "La Inquisición en Canarias durante el siglo XVI (una aproximación estadística)", *Anuario de Estudios Atlánticos,* 32 (1986), 129-193.

AGUILERA BARCHET, B., "El procedimiento de la Inquisición española", en PÉREZ VILLANUEVA, J. Y ESCANDELL BONET, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América, tomo II: Las estructuras del Santo Oficio,* Madrid, 1993, 334-558.

ÁLAMO, N., "Papeles nuevos de Inquisición", *Revista del Museo Canario,* 73-74 (1960), 7-30.

ALBERGHINI, G., *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis: in quo omnia, quae ad illud tribunal, ac haeresum censuram, pertinent, brevi methodo adducuntur...,* Caesareaugustae, 1671.

ALBERRO, S., *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700,* México, 1988.

ALCALÁ, A., (ed.), *Inquisición española y mentalidad inquisitorial,* Barcelona, 1984.

ALEJANDRE, J. A., *El veneno de Dios: La Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitación en confesión,* Madrid, 1994.

- *Osadías, vilezas y otros trajines: estampas íntimas de la Inquisición,* Sevilla, 1997.
- "Inquisición sevillana y proposiciones heréticas: la ley de Dios y los pecados de la carne", *HID,* 25 (1998), 1-11.

ALONSO, M. L., "La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales", en ESCUDERO, J. A., (ed.) *Perfiles jurídicos de la Inquisición española,* Madrid, 1989, 323-343.

- "Notas sobre la apelación en la Inquisición española", *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo,* Madrid, 1996, II **, 189-210.

ALONSO ROMERO, M. P., *Historia del proceso penal ordinario en Castilla (siglos XIII-XVIII),* Salamanca, 1979.

ALVAR EZQUERRA, A., *La Inquisición española,* Madrid, 1997.

AMÉZAGA, E., *Guía del perfecto inquisidor,* Bilbao, 1968.

ANAYA HERNÁNDEZ, L., *Judeoconversos e Inquisición en las Islas Canarias (1402-1605),* Las Palmas, 1996.

ANAYA HERNÁNDEZ, L. Y ALEMÁN HERNÁNDEZ, R., "Las casas de la Inquisición de Las Palmas y algunas características del tribunal canario", *IV Coloquio de Historia Canario-Americana,* 1980, II, 487-512.

ANAYA HERNÁNDEZ, L. Y FAJARDO SPÍNOLA, F., "Oposición a la Inquisición, conflictos y abusos de poder a fines del siglo XVI (las visitas de inspección a la Inquisición canaria)", *Revista del Museo Canario,* XLVII (1985-1987), 217-237.
– "Las visitas de inspección a la Inquisición de Canarias. Siglo XVI", *VIII Coloquio de Historia Canario-Americana,* 1988, 777-801

ARANDA MENDÍAZ, M., *El Tribunal de la Inquisición de Canarias durante el reinado de Carlos III,* Las Palmas de Gran Canaria, 2001.

ARGÜELLO, G., *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición,* Madrid, 1630.

AVILÉS FERNÁNDEZ, M., "Motivos de crítica a la Inquisición en tiempos de Carlos V (aportaciones para una historia de la oposición a la Inquisición)", en PÉREZ VILLANUEVA, J. (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes,* Madrid, 1980, 165-192.
– "Los fondos extranjeros", en PÉREZ VILLANUEVA, J. Y ESCANDELL BONET, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América, tomo I: El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución (1478-1834),* Madrid, 1984, 83-89.

AVILÉS, M., MARTÍNEZ MILLÁN, J. Y PINTO, V., "El Archivo del Consejo de la Inquisición. Aportaciones para una historia de los archivos inquisitoriales", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos,* LXXXI (1978), nº 3, jul-sep, 459-518.

BARIOLA, A., *Flores directorii inquisitorum,* Mediolani, 1625.

BARRIOS PINTADO, F., "Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII. Una aproximación al tema", *RI,* 1 (1991), 121-140.

BEINART, H., *Records of the Trials of the Spanish Inquisition in Ciudad Real,* Jerusalem, 1974.

BENNASSAR, B., *Inquisición española: poder político y control social,* Barcelona, 1981.
– "Modelos de la mentalidad inquisitorial: métodos de su «pedagogía del miedo»", en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial,* Barcelona, 1984, 174-182.

BENTHAM, J., *El panóptico,* Madrid, 1979.

BERENIS Y CASAS, J., *La Inquisición fotografiada, por un amigo del pueblo,* Barcelona, 1874.

BETHENCOURT, F., *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal e Italia, siglos XV-XIX,* Madrid, 1997.

BEYNON, F. L., *La muerte en nombre de Dios: teoría y prácticas de la Inquisición,* Barcelona, 1982.

BLÁZQUEZ MIGUEL, J., *El Tribunal de la Inquisición en Murcia,* Murcia, 1986.
– *La Inquisición,* Madrid, 1988.

BRUGADA I GUTIÉRREZ-RAVÉ, J., *Nicolau Eimeric (1320-1399) i la polèmica inquisitorial,* Barcelona, 1998.

BURMAN, E., *Los secretos de la Inquisición,* Barcelona, 1988.

CABRUJA, J., *Antídoto verdadero contra la doctrina de tres proposiciones que se leen en un dictamen dado por el Dr. D. Antonio José Ruiz de Padrón, ministro calificado del Santo Oficio, abad de Villamartín, sobre el Tribunal de la Inquisición,* Reus, 1813.

CAPPA, R., *La Inquisición española,* Valencia, 1994 (facs. de la ed. de 1888).

CARENA, C., *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei: in tres partes diuisus...,* Lugduni, 1649.

CARO BAROJA, J., *El señor inquisidor y otras vidas por oficio,* Madrid, 1970.

CARRASCO, R. *et al.*, *La Inquisición y la sociedad española,* Valencia, 1996.

CAZAL, E., *Histoire anecdotique de l' Inquisition d'Espagne. Des origines à Torquemada. De Torquemada à Napoléon,* Paris, 1923.

CERRILLO CRUZ, G., "Los familiares de la Inquisición en la época borbónica", *RI,* 4 (1995), 177-203.
– "Los comisarios de la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII", en GACTO FERNÁNDEZ, E., (ed.), *El centinela de la fe. Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII,* Sevilla, 1997.
– *Los familiares de la Inquisición española,* Valladolid, 2000.

CONTRERAS, J., *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia: 1560-1700: poder, sociedad y cultura,* Madrid, 1982.
– *Historia de la Inquisición Española: (1478-1834): herejías, delitos y representación,* Madrid, 1997.

CORONAS TEJADA, L, *La Inquisición en Jaén,* Jaén, 1991.
CRISTÓBAL MARTÍN, A., *Confianza, fidelidad y obediencia: servidores inquisitoriales y*

dependencias personales en la ciudad de Logroño (siglo XVII), Logroño, 1994.

DÍAZ PLAJA, F., *La vida cotidiana en la España de la Inquisición,* Madrid, 1999.

DEDIEU, J. P., *L'administration de la foi. L'Inquisition de Toledo (XVIe-XVIIIe siècle),* Madrid, 1989.
- *La Inquisición,* Bilbao, 1990.
- "Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla La Nueva, siglos XVI-XVII", *RI,* 2 (1992), 95-108.
- "Inquisición y Derecho. Un análisis formal del procedimiento inquisitorial en causa de fe", *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones,* Madrid, 1996, I, 171-190.

DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C., *La Inquisición de Murcia en el siglo XVI: el licenciado Cascales,* Murcia, 1991.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., "La Monarquía, los poderes civiles y la Inquisición, un arbitraje difícil", *AHDE,* LXVII (1997), II, 1589-1602.

DOMÍNGUEZ SALGADO, P., "Inquisidores y fiscales de la Inquisición de corte (1580-1700)", *RI,* 4 (1995), 205-247.

DUFOUR, G., (ed.) *Cornelia Bororquia o La víctima de la Inquisición,* Alicante, 1987.
- *La Inquisición en España,* Madrid, 1992.
- "Eclesiásticos adversarios del Santo Oficio al final del Antiguo Régimen", en PRADO MOURA, A. DE (coord.), *Inquisición y sociedad,* Valladolid, 1999, 157-191.

DUMONT, J., *Proceso contradictorio a la Inquisición Española,* 2000.

EIMERIC, N., *El manual de los inquisidores,* Barcelona, 1983.

ESCAMILLA COLIN, M., *Crimes et chatiments dans L'Espagne inquisitoriale*, Paris, 1992.

ESCANDELL BONET, B., "El fenómeno inquisitorial: naturaleza sociológica e infraestructura histórica", en PÉREZ VILLANUEVA, J. Y ESCANDELL BONET, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América, tomo I: El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución (1478-1834),* Madrid, 1984, 220-249.

ESCUDERO, J. A., "Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición", en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial,* Barcelona, 1984, 82-122.
- (ed.) *Perfiles jurídicos de la Inquisición española,* Madrid, 1989.
- "Inquisición y Cortes de Castilla", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna, Actas de la segunda etapa del congreso científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León,* Valladolid, 1989, 565-589.
- *La abolición de la Inquisición española: discurso leído el día 2 de diciembre de 1991, en su recepción pública, por el Excmo. Señor D. José Antonio Escudero y contestación del Excmo. Señor D. Alfonso García-Gallo de Diego*, Madrid, 1991.
- "Sobre bibliografía inquisitorial: La obra de van der Vekene", *RI,* 3 (1994), 259-262.

– *La Inquisición en España,* Madrid, 1996.
– Estudio introductorio a F. Martínez Marina, *Teoría de las Cortes,* Oviedo, 1996, I, XVII-CLXXX.
– Prólogo a Martínez Díez, G., *Bulario de la Inquisición española: (hasta la muerte de Fernando el Católico),* Madrid, 1998.

Fajardo Spínola, F., *Los extranjeros y la Inquisición de las islas Canarias: 1700-1812,* La Laguna, 1971.
– "Los procesos de hechicería de la Inquisición de Canarias (siglos XVI, XVII y XVIII", *VII Coloquio de Historia Canario-Americana,* 1986, 515-534.
– *Reducciones de protestantes al catolicismo en Canarias durante el siglo XVIII: 1700-1812,* Las Palmas de Gran Canaria, 1977.

Fereal, V. de, *Misterios de la Inquisición y otras sociedades secretas de España,* México, 1850.

Fernández García, M. A., *Inquisición, comportamiento y mentalidad en el Reino de Granada (1600-1700),* Granada, 1989.

Fernández Giménez, M. C., *La sentencia inquisitorial,* Madrid, 2000.

Fort i Cugol, E., *Catalunya i la Inquisició,* Barcelona, 1973.

Gacto Fernández, E., "Aproximación al Derecho penal de la Inquisición", en Escudero, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española,* Madrid, 1989, 175-193.
– "Las circunstancias atenuantes de la reponsabilidad en la doctrina jurídica del Santo Oficio", en *Estudios penales y criminológicos,* XV, Universidad de Santiago de Compostela, 1991.
– "Aspectos jurídicos de la Inquisición española", en *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo,* Valladolid, 1993.
– "El tribunal inquisitorial", *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones,* Madrid, 1996, I, 191-211.
– "Consideraciones sobre el secreto del proceso inquisitorial", *AHDE,* LXVII (1997), II, 1631-1654.
– (ed.) *La Inquisición en Hispanoamérica: estudios,* Buenos Aires, 1997.
– (ed.) *El centinela de la fe: estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII,* Sevilla, 1997.
– "Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial", en Levaggi, A. (coord.), *La Inquisición en Hispanoamérica. Estudios,* Buenos Aires, 1997, 13-41.
Cantabria y la Inquisición en el siglo XVIII, Santander, 1999.

Galende Díaz, J. C., *La crisis del siglo XVIII y la Inquisición española: el caso de la Inquisición toledana (1700-1820),* Madrid, 1988.

Gallois, L. C. A., *Historia general de la Inquisición,* Barcelona, 1869.
Galván Rodríguez, E., "La praxis inquisitorial contra confesores solicitantes (Tribunal de

la Inquisición de Canarias, años 1601-1700)", *RI,* 5 (1996), 103-185.
- "El principio de la división de los poderes *versus* las funciones judiciales del alcalde. Su incidencia en la Administración de Justicia en Canarias (1810-1814)", *Revista de Ciencias Jurídicas,* 1 (1996), 115-140
- "A propósito de tolerancia, razones y prejuicios en torno a los solicitantes", *Revista de Ciencias Jurídicas,* 5 (2000), 105-114.
- "Proceso a Juan Felipe Cabeza", *Revista de Ciencias Jurídicas,* 6 (2001), 89-115.

GARAU, F.: *Inquisición en Mallorca. La fe triunfante. Los grandes autos de fe celebrados en Mallorca en 1691,* Mallorca, 1999.

GARCÍA, P., *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan conforme a lo que está proveído por las instrucciones antiguas y nuevas,* recopilado por Pablo García, secretario del Gonsejo de la Santa General Inquisición, Valencia, 1736.

GARCÍA CÁRCEL, R., *Orígenes de la Inquisición española: el Tribunal de Valencia, 1478-1530,* Barcelona, 1985.

GARCÍA CÁRCEL, R. Y MORENO MARTÍNEZ, D., *Inquisición. Historia crítica,* Madrid, 2000.

GARCÍA FUENTES, J. M., *La Inquisición en Granada en el siglo XVI,* Granada, 1981.

GILES, M. E. (ed.), *Mujeres en la Inquisición. La persecución del Santo Oficio en España y el Nuevo Mundo,* Barcelona, 2000.

GONZÁLEZ DE CALDAS, V., *¿Judíos o cristianos? El proceso de fe Sancta Inquisitio,* Sevilla, 2000.

GONZÁLEZ DE MONTES, R., *Artes de la Santa Inquisición española,* Madrid, 1997.

GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L., "Reforma de las leyes, competencia y actividades del Santo Oficio durante la presidencia del inquisidor general don Fernando de Valdés (1547-1566)", en PÉREZ VILLANUEVA, J. (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes,* Madrid, 1980, 193-218.
- "Reorganización valdesiana de la Inquisición española", en PÉREZ VILLANUEVA, J. Y ESCANDELL BONET, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América, tomo I: El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución (1478-1834),* Madrid, 1984, 613-647.
- "Las Instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)", en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española,* Madrid, 1989, 91-109.

GRACIA BOIX, R., *Los fundamentos de la Inquisición española (su organización, sistemas y procedimiento),* Valladolid, 1997.
- *Colección de documentos para la historia de la Inquisición de Córdoba,* Córdoba,

1982.

GRAY BIRCH, W., *Catalogue of a Collection of original Manuscripts formerly belonging to the Holy Office of the Inquisition in the Canary Islands and now in the possession of the Marquess of Bute,* Edinburgh and London, 1903

GREENLEAF, R. E., *La Inquisición en Nueva España: siglo XVI,* México, 1981.
– *Inquisición y sociedad en el México colonial,* Madrid, 1985.

HALICZER, S., "La Inquisición como mito y como historia: su abolición y el desarrollo de la ideología política española", en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial,* Barcelona, 1984, 496-517.
– *Sexualidad en el confesionario: un sacramento profanado,* Madrid, 1998.

HAYWARD, F., *¿Qué decir de la Inquisición?,* Bilbao, 1966.

HEFELE, K. J. V., *La Inquisición española,* México, 1875.

HENNINGSEN, G., "La legislación secreta del Santo Oficio", en J. A. ESCUDERO (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española,* Madrid, 1989, 163-172.

HERAS SANTOS, J. L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla,* Salamanca, 1991.

HERNÁNDEZ MILLARES, J., "Índice de los papeles de la Inquisición de Canarias del Archivo Histórico Nacional", *Revista del Museo Canario,* 7 (1935), 38-49.
– "Índice de los papeles de la Inquisición de Canarias del Archivo Histórico Nacional", *Revista del Museo Canario,* 8 (1936), 109-114.

JIMÉNEZ MONTESERÍN, M., "Léxico inquisitorial", en PÉREZ VILLANUEVA, J. Y ESCANDELL BONET, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América, tomo I: El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución (1478-1834),* Madrid, 1984, 184-217.

KAMEN, H., *La Inquisición española: una revisión histórica,* Barcelona, 1992.
– "Cómo fue la Inquisición. Naturaleza del Tribunal y contexto histórico", *RI,* 2 (1992), 11-21.

LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española,* Madrid, 1983.

LEVAGGI, A. (coord.), *La Inquisición en Hispanoamérica. Estudios,* Buenos Aires, 1997.

LLORCA, B., *La Inquisición española, estudio crítico,* Comillas, 1953.

LLORENTE, J.A., *Anales secretos de la Inquisición española (memoria histórica sobre la Inquisición española),* Madrid, 1932.
– *Memoria histórica sobre qual (sic) ha sido la opinión nacional de España acerca del*

tribunal de la Inquisición, París, 1977.
- *Historia crítica de la Inquisición en España,* Madrid, 1981.
- *Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de Inquisición,* Pamplona, 1995.

LOBO CABRERA, M., "Libros y lectores de Canarias en el siglo XVI", *AEA,* 28 (1982), 673-702.
- "Los indígenas canarios y la Inquisición", *AEA,* 29 (1983), 63-85.
- "El Tribunal de la Inquisición de Canarias: intento de traslado a Tenerife", *RHC (Homenaje al profesor José Peraza de Ayala),* XXXVIII, 174, 1 (1984-86), 107-114.

LÓPEZ-AMO MARÍN, A., "El derecho penal español de la Baja Edad Media", *AHDE,* XXVI (1956), 337-567.

LÓPEZ CANEDA, R., *Antonio José Ruiz de Padrón (1757-1823),* Orense, 1982.
- *El proceso de Ruiz de Padrón, 1814-1818: expediente completo,* Orense, 1983.

LÓPEZ ORTIZ, J., "El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica", *AHDE,* XIV (1943), 184-226.

LÓPEZ VELA, R., "Estructuras administrativas del Santo Oficio", en PÉREZ VILLANUEVA, J. Y ESCANDELL BONET, B., *Historia de la Inquisición en España y América, tomo II: Las estructuras del Santo Oficio,* Madrid, 1993, 63-274.
- "Inquisición y España: los géneros y los ritmos de un debate esencialista en los siglos XIX y XX", en PRADO MOURA, A. de (coord.), *Inquisición y sociedad,* Valladolid, 1999, 219-260.
- "Historiografía inquisitorial, catolicismo y España. Análisis de una trayectoria historiográfica", en PÉREZ VILLANUEVA, J. Y ESCANDELL BONET, B., *Historia de la Inquisición en España y América, tomo III: Temas y problemas,* Madrid, 2000, 8-168.

MACANAZ, M. R., *Defensa crítica de la Inquisición contra los principales enemigos que la han perseguido y persiguen injustamente,* 1734-1736.

MAISTRE, J. de, *Cartas a un caballero ruso sobre la Inquisición española,* Logroño, 1823.

MANN, E., *La Inquisición, lo que fue y lo que hizo,* Barcelona, 1991.

MAQUEDA ABREU, C., "El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial", en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española,* Madrid, 1989.
- *El auto de fe,* Madrid, 1992.
- "Felipe II y la Inquisición: El apoyo real al Santo Oficio", *RI,* 7 (1998), 225-67.

MARCHANT, J., *A review of the bloody tribunal of the horrid cruelties of the Inquisition, as practised in Spain, Portugal, Italy and the East and West-Indies,* Perth, 1770.

MARTÍ GILABERT, F., *La abolición de la Inquisición en España,* Pamplona, 1975.
MARTÍN GAITE, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento,* Madrid, 1999.

MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, J., "Utopía y reforma de la Inquisición", en PÉREZ VILLANUEVA, J. (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes,* Madrid, 1980, 219-231.

MARTÍNEZ DÍEZ, G., "La estructura del procedimiento inquisitorial. I. Naturaleza y fundamentos jurídicos", en PÉREZ VILLANUEVA, J. Y ESCANDELL BONET, B., *Historia de la Inquisición en España y América, tomo II: Las estructuras del Santo Oficio,* Madrid, 1993, 275-300.
- *Bulario de la Inquisición española: (hasta la muerte de Fernando el Católico),* Madrid, 1998.
- "Los pontífices romanos ante la Inquisición española (hasta la muerte de Fernando el Católico)", *RI,* 7 (1998), 81-108.

MESEGUER FERNÁNDEZ, J., "Las primeras estructuras del Santo Oficio", en PÉREZ VILLANUEVA, J. Y ESCANDELL BONET, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América, tomo I: El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución (1478-1834),* Madrid, 1984, 370-426.

MILLARES TORRES, A., *Historia de la Inquisición en las islas Canarias,* Santa Cruz de Tenerife, 1981.

MONTER, W., *La otra Inquisición: la Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia,* Barcelona, 1992.

OLIVEIRA, F. X., *Opusculos contra o Santo-Oficio,* Coimbra, 1942.

PÉREZ-PRENDES, J. M., "El procedimiento inquisitorial (esquema y significado)", en *Inquisición y conversos, III Curso de cultura hispano-judía y sefardí,* Toledo, 1994, 147-189.

PÉREZ BUSTAMANTE, R., "Nóminas de inquisidores. Reflexiones sobre el estudio de la burocracia inquisitorial en el siglo XVI", en PÉREZ VILLANUEVA, J. (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes,* Madrid, 1980, 257-271.

PÉREZ ESCOHOTADO, J., *Sexo e Inquisición en España,* Madrid, 1992.

PÉREZ MARTÍN, A., "La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial", en J. A. ESCUDERO (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española,* Madrid, 1989, 279-322.

PÉREZ RAMÍREZ, D., *Catálogo del Archivo de la Inquisición de Cuenca,* Madrid, 1982.
- *Papeles sueltos de la Inquisición de Cuenca,* Cuenca, 1999.

PÉREZ VILARIÑO, J., *Inquisición y constitución en España,* Bilbao, 1973.

PÉREZ VILLANUEVA, J. (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes,* Madrid, 1980.

PÉREZ VILLANUEVA, J. Y ESCANDELL BONET, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España*

y América, tomo I: El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución (1478-1834), Madrid, 1984.
- *Historia de la Inquisición en España y América, tomo II: Las estructuras del Santo Oficio,* Madrid, 1993.
- *Historia de la Inquisición en España y América, tomo III: Temas y problemas,* Madrid, 2000.

PERRY, M. E. Y CRUZ, A.J., *Cultural encounters: The Impact of the Inquisition in Spain and the New World,* California, 1991.

PINTA LLORENTE, M. DE LA, *La Inquisición española,* Madrid, 1948.
- *Las cárceles inquisitoriales españolas,* Madrid, 1949.
- *Cinco temas inquisitoriales,* Madrid, 1970.

PINTO CRESPO, V., *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI,* Madrid, 1983.

PONS VALLÉS, F., *La Inquisición de Mallorca,* Palma de Mallorca, 1965.

PRADO MOURA, A. de (coord.), *Inquisición y sociedad,* Valladolid, 1999.

PRIETO MORERA, A., *Fundamentos para una historia del proceso español,* Córdoba, 1995.

PUIGBLANCH, A., *La Inquisición sin máscara,* Cádiz, 1814.

REGUERA, I., *La Inquisición española en el País Vasco (El tribunal de Calahorra, 1513-1570),* San Sebastián, 1984.
- "Las cárceles de la Inquisición de Logroño (o las amargas desventuras de un desdichado asentamiento)", en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española,* Madrid, 1989, 415-438.

REPRESA, A., "El miedo y la huida ante la Inquisición", en *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo,* Valladolid, 1993, 261.

RIVERO RODRÍGUEZ, M., "La Inquisición española en Sicilia (siglos XVI a XVIII)", en PÉREZ VILLANUEVA, J. Y ESCANDELL BONET, B., *Historia de la Inquisición en España y América, tomo III: Temas y problemas,* Madrid, 2000, 1031-1222.

RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., *El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal,* Madrid, 1999.

RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R., *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución,* Madrid, 2000.

RODRÍGUEZ GALINDO, A., "El Museo Canario. Catálogo y extractos de la Inquisición de Canarias", *Revista del Museo Canario,* XXVII-XXX (1966-1969), 129-143.
- "El Museo Canario. Catálogo y extractos de la Inquisición de Canarias - II", *Revista*

del Museo Canario, XXXI-XXXII (1970-1971), 135-168.
– "El Museo Canario. Catálogo y extractos de la Inquisición de Canarias - III", *Revista del Museo Canario*, XXXVIII-XL (1977-1979), 141-158.

RODRÍGUEZ VICENTE, E., "Fondos canarios en el Archivo Histórico Nacional de Madrid", *IV Coloquio de Historia Canario-Americana,* 1980, I, 417-503.

RONQUILLO RUBIO, M., *El Tribunal de la Inquisición en Canarias (1505-1526),* Las Palmas, 1990.
– *Los orígenes de la Inquisición en Canarias (1488-1526),* Las Palmas, 1991.

ROTH, C., *The Spanish Inquisition,* New York-London, 1964.

RUIZ DE PADRÓN, J. A., *Dictamen del Dr. ___, ministro calificado del Santo Oficio, Abad de Villamartín de Valdeorres y diputado en Cortes por las islas Canarias que se leyó en la sesión pública de 18 de enero sobre el Tribunal de la Inquisición,* Cádiz, 1813.
– *Monumento de gratitud al pueblo de Cádiz, con motivo de disolverse las Cortes Generales y Extraordinarias,* Cádiz, 1813.

S. A., *Dictamen imparcial sobre la resolución que podría tomar con arreglo a nuestra sabia Constitución el Soberano Congreso de las Cortes, si fuese de su agrado y lo conceptuase justo, en el asunto pendiente acerca del Tribunal Supremo de la Inquisición,* Cádiz, 1812

S. A., *Discusión del proyecto de decreto sobre el tribunal de la Inquisición,* Cádiz, 1813.

S. A., *Los misterios de la Inquisición,* Barcelona.

S. A., *Pensamientos ocurridos a un observador sobre el voto que el señor Ruiz de Padrón, diputado en Cortes, dio con el objeto de promover la abolición del tribunal de la Inquisición,* Santiago, 1813.

S. A. *El Santo Oficio, sus gérmenes, su establecimiento, su legislación interior,* Madrid, 1911.

S. A., *Tapaboca de los periodistas,* 1812.

SALDAÑA, Q., *La Inquisición española (1218-1834),* Madrid, 1930.

SAN BARTOLOMÉ, J. DE, *El duelo de la Inquisición o pésame que un filósofo rancio de la América septentrional da a sus amados compatriotas los verdaderos españoles, por la extinción de tan santo y utilísimo tribunal,* Madrid, 1814.

SERRA RÁFOLS, E., "Los manuscritos Bute de la Inquisición de Canarias", *Revista de Historia de Canarias,* XIII-2 (1957), 158 ss.

SEVILLA GONZÁLEZ, C., "La biografía y los biógrafos del diputado doceañista canario Anto-

nio Ruiz de Padrón", *RI,* 6 (1997), 73-87.

SHANNON, A.C., "The Secrecy of Witnesses in Inquisitorial Tribunals and in Contemporary Secular Criminal Trials", *Essays in Medieval Life and Thought, presented in Honor of Austin Patterson Evans,* New York, 1955, 59-69.
– *The medieval Inquisition,* Washington D.C., 1983.

THOMAS, J. A. C., "Desarrollo del derecho criminal romano", *AHDE,* XXXII, (1962), 7-24.

TOMÁS Y VALIENTE, F., "Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado", en PÉREZ VILLANUEVA, J. (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes,* Madrid, 1980, 41-60.
– "El derecho penal de la monarquía absoluta", *Obras completas,* Madrid, 1997, I, 189-545.

TORÍO LÓPEZ, A., "Beccaria y la Inquisición española", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* XXIV (mayo-agosto, 1971), II, 392-415.

TORQUEMADA, M. J., "Las funciones tuitivas del Santo Oficio", *AHDE,* LXVII (1997), II, 1435-1448.
– "Los secretarios o notarios del secreto en Sevilla desde comienzos del siglo XVIII", en GACTO FERNÁNDEZ, E. (ed.), *El centinela de la fe. Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII,* Sevilla, 1997, 25 ss.
– "El libro 497 de la Sección de Inquisición. AHN", *RI,* 6 (1997), 89-100.

VALLE, G. DEL, *Anales de la Inquisición: desde que fue instituido aquel tribunal hasta su total extinción en el año 1834,* Madrid, 1841.

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J., "Campomanes y la Inquisición: Historia del intento frustrado de empapelamiento de otro fiscal de la Monarquía en el siglo XVIII", *RI,* 3 (1994), 141-182.

VEGA Y DÁVILA, JUAN DE LA, *Instrucción y orden de procesar que han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe, y de limpieza y los demás que se ofrecieren,* Sevilla, 1693.

VAN DER VEKENE, E., *Bibliotheca Bibliographica Historiae Sanctae Inquisitionis,* 3 vols., Vaduz, 1982, 1983, 1992.

VINAIXA, J. J., *Historia de la Inquisición: su influencia política, social y religiosa en España,* Barcelona, 1932.





UNIVERSIDAD DE
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

SERVICIO DE PUBLICACIONES

